VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 34/2007

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	**CONFIDENCIAL**	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	**INDEFINIDO**, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	**2,3,4,5,7,825,26,28,30,32,37,39,40,41,42,45,46,53,55, 56,57,61,62,63,64,65,66,67,68, 131,148,156,162,197,214,354,355,385,386**
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				**1,2,3,4,5,6,9,10,12,14,16,17,20,21,22,23,24,25,26,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43, 45,46,47,48,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,80,84,85,86,87,93,98,99,101,112,113,114, 121,126,128,129,130,131,132,240,141,142,143,145,146,148,152,155,156,157,158, 159,160,161,162,163,165,166,167,173,175,176,177,178,179,180,181,182,183,184, 185,186,187,194,195,196,197,198,200,201,202,203,205,206,207,208,209,210,211,212,214, 215,217,247,253,256,302,303,304,305,306,308,309,311,313,315,317,318,319,320,321,322,323,333, 334,335,336,337,338,340,342,343,344,345,346,347,348,349,350,351,352,354,355,356,357,361,362,365, 366,367,368,369,370,372,373,378,379,380,381,383,384,385,386,387,391,392**
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				**2,5,6,7,10,15,16,17,18,23,24,25,26,27,28,29,35,36,38,39,41,42,43,44,47,48,50,51,52,53,54,55,56,58,59, 60,61,62,66,105,106,132,141,142,143,144,145,146,147,148,149,150,151,152,153,154,156,157,158,159, 161,163,165,166,180,197,198,205,206,207,208,210,212,213,214,305,306,307,308,309,311,312,313,314, 316,317,318,320,323,336,337,338,339,340,341,342,343,344,345,346,351,352,354,357,358,359,360,361, 362,363,364,367,369,371,372,358,359,360,361,362,363,364,367,369,371,372,374,376,378,379,380,390**
Condición de Salud				**2,3,4,5,7,8,10,11,25,27,32,37,38,42,43,45,48,50,51,52,53,55,56,57,58,59,60,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71, 72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,93,94,95,96,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108, 109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,131,132,134,135,141,143,144, 145,146,150,151,152,153,154,155,156,160,161,162,163,164,165,166,157,168,169,170,172,173,174,175,176, 177,178,179,180,181,182,183,185,186,187,188,189,190,191,192,193,194,195,196,197,198,199,200,201,202, 203,204,206,207,208,209,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228, 229,230,231,231,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,253,**

				254,255,256,257,258,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,269,268,269,270,271,272,273,274,275,276,277,278,279,280,281,282,283,284,285,286,287,288,289,290,291,292,293,294,295,296,297,298,299,300,301,302,309,311,320,321,323,324,325,326,327,328,329,330,331,332,338,346,347,348,349,350,352,353,362,373,374,375,376,377
Nombre de personas servidoras publicas responsables				2,5,6,7,10,15,16,17,18,23,24,25,26,27,28,29,35,36,38,39,41,42,43,44,47,48,50,51,52,53,54,55,56,58,59,60,61,62,66,105,106,132,141,142,143,144,145,146,147,148,149,150,151,152,153,154,156,157,158,159,161,163,165,166,180,197,198,205,206,207,208,210,212,213,214,305,306,307,308,309,311,312,313,314,316,317,318,320,323,336,337,338,339,340,341,342,343,344,345,346,351,352,354,357,358,359,360,361,362,363,364,367,369,371,372,358,359,360,361,362,363,364,367,369,371,372,374,376,378,379,380,390

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023
Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General

Síntesis: El [redacted], esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación de la fecha antes señalada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de una persona de [redacted] de edad que respondía al nombre de [redacted], por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja número 2007/901/2/Q, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los familiares de la hoy occisa, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en una irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que tramitó la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior quedó acreditado con las diversas evidencias que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja que nos ocupa.

Al respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio, el 27 de febrero de 2007, la queja relacionada con el caso de la [redacted], en la que se presumían violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada consistentes en atentados a su libertad sexual y privación de la vida, atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones a los Derechos Humanos de referencia y, con ello, conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, a medida que se fue conociendo y analizando la información que proporcionaron las autoridades involucradas, entre éstas, la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Veracruz, la cual intervino en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, iniciada con motivo de la denuncia formulada por familiares de la agraviada, peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por la [redacted] médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada.

De las diversas omisiones e inconsistencias resalta que lo descrito en el documento oficial de necropsia número 765, suscrito el 26 de febrero de 2007 por el [redacted], médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no coincide, entre otras, con lo que el mismo servidor público declaró el 7 de marzo de 2007 al personal de esta Comisión Nacional, ya que al realizarle diversas preguntas sobre el contenido de su dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de [redacted], señaló —[redacted]. Finalmente, se le preguntó [redacted] sobre la causa de la muerte de la agraviada, pero —no dio respuesta‖. A mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión Nacional tuvo acceso a las 51 fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la [redacted], en poder de la Delegación de la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tomadas durante la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se advirtió que lo evidenciado en dichas imágenes no coincidía con lo descrito en el dictamen del [redacted]

Dichas irregularidades motivaron que el mismo 7 de marzo de 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones III y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, solicitara, a través del oficio CNDH/SVG/089/2007, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación (comúnmente llamada renecropsia) del cuerpo de la occisa [redacted]

A ese respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional tenía como objetivo con dicha exhumación contar con elementos técnico-científicos para la debida integración del expediente de queja número 2007/901/2/Q y acreditar los presuntos atentados a la libertad sexual y la privación del derecho a la vida de la agraviada.

El de 8 de marzo de 2007, la Procuraduría Estatal informó a esta Comisión Nacional que la exhumación de la [redacted] se realizaría el 9 del marzo de 2007, a las 06:00 horas. El personal de esta Comisión Nacional se presentó en el panteón de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde participó en calidad de observador durante la exhumación y evidenció que tal diligencia estaba bajo la responsabilidad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del Distrito de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal. De igual forma, advirtió que en la exhumación también participó personal médico-forense de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Durante la exhumación, los peritos médicos de la Comisión Nacional evidenciaron que la causa de muerte establecida en la primera necropsia como [redacted] no se encontraba debidamente sustentada, esto, en atención a que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal omitió, en la primera necropsia, el estudio de los órganos anatómicos más importantes, como son cráneo, vértebras cervicales, pulmones, corazón, hígado, páncreas, bazo, asas intestinales y órganos sexuales. De igual manera, en el hallazgo de la exhumación no se evidenciaron [redacted] En el mismo sentido, a pesar de que la necropsia, de 26 de febrero de 2007, señalaba la existencia de [redacted]

Destaca que, durante la exhumación, no se acreditaron [redacted]

[redacted] estos es, que los documentos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no son coincidentes.

[redacted]

Ahora bien, con el propósito de robustecer las opiniones técnico-científicas de los peritos de esta Comisión Nacional, el 20 de marzo de 2007 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz que proporcionara en cadena de custodia una muestra del fragmento de [redacted] extraído por personal de la Dirección de Servicios Periciales de esa Representación Social, el 9 de marzo de 2007, con motivo de la exhumación que se practicó en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

El 23 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional se le entregó en cadena de custodia la muestra solicitada. De igual manera, el 27 de marzo de 2007 se solicitó a dicho Procurador estatal que proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa Representación Social, respecto de las diferentes muestras de órganos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted]; sin embargo, el mismo día de la formulación de la petición, el titular de la Agencia Especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que —no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos‖. Esto motivó que, en la misma fecha, se requirieran las muestras de los fragmentos de [redacted] del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] A ese respecto, el personal de la Comisión Nacional se presentó el 28 de marzo de 2007 en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales y no se le hizo entrega de

[redacted]

Así pues, con los fragmentos de los diferentes órganos que proporcionó la mencionada Representación Social del Fuero Común, la Comisión Nacional realizó los estudios técnico-científicos, así como histopatológicos que permiten acreditar la [redacted] Por el contrario, se acreditó científicamente que lo que en realidad ocasionó el deceso de la [redacted] —fue [redacted]

Lo anterior se robustece con el acta administrativa suscrita el 10 de abril de 2007 por el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco que atendió a [redacted], de la cual se cita, por su importancia, lo siguiente: [redacted]

Cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta no solamente con las opiniones médicas que al respecto han emitido los peritos adscritos a este Organismo Nacional y médicos especializados, denominada como —Opinión médica integral del caso de la [redacted] II, sino, además, tiene en su poder debidamente preservadas las

laminillas que se generaron con motivo de los [redacted] practicados a los diferentes órganos anatómicos de la agraviada.

De lo anterior, y como se puede advertir, esta Comisión Nacional se allegó de todos los elementos técnico-científicos que permitieron conocer las causas reales de la muerte de la [redacted] y, al mismo tiempo, evidenció la impericia y negligencia con que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se condujo durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE.

Así pues, los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la investigación ministerial y el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz vulneraron, en perjuicio de los familiares de [redacted], los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

Para esta Comisión Nacional resulta importante destacar la prestación indebida de servicio público en que incurrió el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por la indebida preservación de las evidencias durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que con la deficiente prestación del servicio encomendado dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo que se tradujo en violaciones a los Derechos Humanos de legalidad previstos en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior afirmación tiene sustento en las múltiples evidencias que al respecto se allegó esta Comisión Nacional durante el trámite de investigación del expediente de queja que nos ocupa y que, al vincularlas entre sí, permitieron acreditar el ejercicio indebido del servicio público por parte del referido personal pericial de la Procuraduría Estatal.

Al respecto, la [redacted], [redacted] legista adscrita a la Agencia Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 154, y 160, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del estado el 24 de mayo de 2006, los cuales señalan sustancialmente que el Departamento de

Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico-forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía; que para el reconocimiento de lesiones, sus peritos, al emitir sus dictámenes e informes, deberán utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados.

En el mismo sentido, el [redacted] dejó de observar lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de julio de 2004, así como 162, fracción XVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, los cuales establecen que los servicios periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados. Asimismo, los peritos deberán observar y cumplir con las disposiciones del reglamento y de los manuales de procedimientos, así como de las instrucciones que les sean giradas por sus superiores directos.

En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el personal de esta Comisión Nacional pudo constatar, durante la secuela de la investigación, que no solamente se realizó una indebida preservación y embalaje de las diferentes muestras de tejido que recabaron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], sino que también tales evidencias no fueron correctamente inventariadas; para acreditarlo basta señalar que el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09503/07, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz las muestras de los fragmentos de [redacted] extraídos por servidores públicos de esa Representación Social de Fuero Común el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

Ahora bien, una vez que el titular de la Dirección de Servicios Periciales hizo entrega, el 28 de marzo de 2007, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional, solamente de fragmento de [redacted],

[redacted]

Como se puede observar, son múltiples las irregularidades, impericias e inconsistencias atribuidas al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo que constituye una prestación indebida del servicio público y, consecuentemente, una violación a los Derechos Humanos de legalidad consagrados en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Comisión Nacional también advierte la falta de los recursos materiales necesarios para que los peritos adscritos a dicha Dirección desempeñen con los elementos necesarios el trabajo que les sea encomendado.

Como constancia de ello, es preciso señalar que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias testimoniales que permiten advertir que el estudio de necropsia, del 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo indebidamente en las instalaciones de la funeraria Hermanos Vázquez y no así en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente se podrá practicar necropsias en lo establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no acreditaron fundada y motivadamente que la funeraria Hermanos Vázquez sea un lugar autorizado para realizar dicha diligencia.

Por otra parte, después de realizar el correspondiente análisis lógico-jurídico de la actuación de los diferentes agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, esta Comisión

Nacional advirtió que dicho personal transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16, párrafo primero, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los familiares de la [redacted], al omitir agotar debidamente las diferentes líneas de investigación que se seguían en la integración de la indagatoria de referencia.

Para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidas las inconsistencias en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común durante las declaraciones ministeriales que recabó con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que en éstas se advierte que a los señores [redacted], quienes acudieron a declarar ministerialmente, se les puso a la vista una camisola tipo militar, de la cual no justifica su origen. Más aún, del contenido de las constancias de la referida indagatoria no se advierte que tal prenda de vestir forme parte de las evidencias recabadas durante la investigación ministerial; sin embargo, fue utilizada como medio de identificación en la investigación de referencia. Asimismo, se advierte la falta de cuidado en la designación de traductores que auxilian la labor del agente del Ministerio Público durante las declaraciones ministeriales, ya que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que acreditara con las constancias suficientes los conocimientos sobre el idioma náhuatl de las personas que realizaron la labor de traductores en las diligencias en comento, dicha Procuraduría Estatal únicamente se constriñó a señalar que la designación de los traductores, por cierto empleados de esa Representación Social Local, en muchos de los casos, obedece simplemente a que —son oriundos de Zongolica‖ y se presume que dominan la lengua náhuatl.

Más preocupante resulta aún el advertir que dentro de las opiniones con las que cuenta esta Comisión Nacional destaca la relativa al aspecto lingüístico en la que se precisa la falta de preparación de las personas que desempeñan tal labor en auxilio de la procuración de justicia; de igual manera, tal opinión destaca que a pesar de que una persona presuma conocer la lengua náhuatl no quiere decir necesariamente que tenga un dominio pleno de la forma en que se habla en las diferentes comunidades, ya que se advierte que el náhuatl que se habla en la región de Zongolica no es precisamente el mismo con el que se comunican los pobladores en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa.

Con las diversas irregularidades y omisiones descritas anteriormente, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial, así como el Subprocurador Regional de Justicia de la

Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dejaron de observar lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no promover la debida procuración de justicia y, por ende, no coadyuvar a su eficiente impartición.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz dejaron de cumplir con la obligación que les impone el artículo 46, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra; el referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; por otra parte, la fracción IV prevé la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, de la cual tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. Finalmente, la fracción XXI prevé que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones contenidas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar que con ello se repitan nuevamente.

En el mismo sentido, toda vez que el contenido del acta de defunción número [redacted], suscrita por la Oficialía Número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, señala que la [redacted] falleció en el Hospital Regional de ese municipio por [redacted] de acuerdo con lo señalado por el [redacted], perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, y que dicha constancia no es coincidente con la determinación emitida el 30 de abril de 2007 por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que se precisa que la agraviada [redacted] es indispensable que la Representación Social del Fuero Común, en términos del artículo 758 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunique al Oficial del Registro Civil para que se realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de referencia.

Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su párrafo segundo que si de las diligencias que practique el Ministerio Público apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción se darán por la Representación Social.

Con lo anterior, los diferentes agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y omitieron actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitieron acatar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que permiten acreditar el ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que integraron la Base de Operaciones —García‖, toda vez que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de dicha Base, con lo cual los elementos del Instituto Armando incumplieron la obligación que les impone el —Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica‖ y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transgrediendo los Derechos Humanos de legalidad establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, es importante precisar que los antecedentes del caso se remontan al 24 de febrero de 2007, cuando la Base de Operaciones —García‖ de la Secretaría de la Defensa Nacional, comandada por un capitán 1/o., tres tenientes y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción, por parte del comandante del referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos, entre otros. La Base llegó ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, a la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en los predios de un particular.

Tomando en consideración el antecedente, esta Comisión Nacional constató que si bien es cierto que el capitán 1/o. de Infantería [redacted] manifestó ministerialmente, el 2 de marzo de 2007, dentro de la investigación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que para establecer el campamento de la referida Base de Operaciones solicitó el permiso del [redacted] propietario de los terrenos donde se establecieron, también lo es que tal afirmación resulta inconducente, al confrontarla con el testimonio rendido el 18 de abril de 2007 por el [redacted], ante el agente investigador del Fuero Común, que tramitó la indagatoria 140/2007/AE, ya que manifestó ser el propietario de los terrenos que ocuparon los elementos del Ejército Mexicano en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, y al respecto precisó que el 24 de febrero del año en curso, por la noche, se percató que llegaron un grupo de 100 o más soldados, quienes no le pidieron permiso para establecerse en su terreno y que la permanencia de los referidos elementos armados fue por espacio de tres días.

Como se puede advertir, la irregularidad antes descrita no fue debidamente investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, ya que de las constancias que integran tal procedimiento se advierte que el Órgano Interno fue omiso en verificar si el propietario de los terrenos donde se estableció la Base de Operaciones —García‖ otorgó el permiso que dijo tener el capitán 1/o. de Infantería [redacted], ya que, inclusive, la

persona señalada por el referido capitán es distinta a la que compareció a rendir su testimonio ante la Representación Social del Fuero Común.

Sobre el particular, es importante precisar que el Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica es claro al señalar que con la finalidad de evitar quejas de parte de la población u organizaciones sociales de la sierra de Zongolica, Veracruz, el personal desplegado en la citada región deberá dar estricto cumplimiento durante su actuación a tal Procedimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no fue observado a cabalidad por el personal de Instituto Armado, pues basta señalar que en el apartado F señala que ―evitarán acampar cerca de poblaciones, a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromisos con la población civil‖, y, como se puede advertir de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la Base de Operaciones ―García‖ se estableció cerca de los pobladores de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

En el mismo sentido, es pertinente que la Procuraduría General de Justicia Militar dé vista de las presentes irregularidades a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia investigue las omisiones en que incurrió la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea durante la investigación que realizó en el procedimiento administrativo de responsabilidad AJ-04-07, ya que tal instancia no cumplió con las funciones que le encomienda el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que dicha Inspección es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.

Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrió también en ejercicio indebido de la función pública, pues se advirtieron irregularidades en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 21, con lo cual dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Asimismo, al insertar información contraria a la verdad en dichos comunicados de prensa sobre las investigaciones que se realizaban en la averiguación previa 26ZM/04/2007, generaron incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyeron a la debida procuración de justicia, conforme lo disponen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica.

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación 26ZM/04/2007, tramitada por la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que del análisis lógico-jurídico al conjunto de documentales que integran dicha indagatoria se acredita que la Institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha incurrido en dilación, con lo cual se transgredió en perjuicio de los familiares de la agraviada [redacted] los Derechos Humanos de legalidad contenidos en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, dentro de las constancias que obran en la averiguación previa 26ZM/04/2007 es relevante para esta Comisión Nacional el contenido del mensaje C. E. I., del 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual instruye al agente del Ministerio Público Militar, encargado de la integración de la referida indagatoria, para que en un plazo no mayor de 120 días y conforme al artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

En ese sentido, esta Comisión Nacional pudo advertir que en desacato a dicha orden la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo tal indagatoria se excedió en el término concedido en el precepto legal antes señalado, ya que transcurrieron en exceso los 120 días, toda vez que fue hasta el 27 de junio de 2007, es decir 179 días después, en que dicho agente investigador emitió un acuerdo en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007 al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva, sin que justificara fundada y motivadamente las causas de su demora, por lo que en ese sentido tal dilación constituye una causal de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la conducta anteriormente descrita debe ser investigada y, en su caso, sancionada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido la función pública por parte del Presidente y del Director de

Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa fueron omisos en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Para evidenciar lo anterior, basta señalar que el 15 de marzo del 2007, a través del oficio V2/08203, se le solicitó al Presidente municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policiacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por la cuales no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos la posible comisión de un ilícito.

En dicho requerimiento se le hizo saber al referido Presidente municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta.

A pesar de que dicha petición se le reiteró el 27 de marzo de 2007, mediante el oficio V2/09504, de esta Comisión Nacional, el citado servidor público hizo caso omiso de tales solicitudes de informes.

No es menos importante destacar que, con el propósito de que esta Comisión Nacional contara con la debida notificación de los oficios de petición de informes que se formularon a la autoridad municipal en comento, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual, a través de su personal adscrito, hizo entrega personal de los oficios V2/08203 y V2/09504 al [redacted], Presidente municipal de Soledad Atzompa, que firmó de recibido los citados ocursos el 3 de abril del año en curso, por lo que en ese sentido resultaría inconducente que el referido señor Presidente municipal argumentara que no tiene conocimiento de tales peticiones.

En la misma hipótesis encuadró su conducta el [redacted] Director de Obras y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a quien se le formuló petición escrita a través del oficio V2/09505, del 27 de marzo de 2007, en la que se le exhorta para que aporte evidencias sobre el caso de la [redacted] y de las cuales ha hecho mención en diversas entrevistas con medios de comunicación.

Al respecto, a pesar de que el referido servidor público municipal se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma, ha expresado su negativa de dar respuesta a esta Comisión Nacional.

Con dichas omisiones, el [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, así como el [redacted] Director de Obras y Desarrollo Municipal del referido Ayuntamiento, incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72, del mismo ordenamiento, dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas al Presidente y al Director de Obras y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido la indebida función que desempeñó el servidor público que fue designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como en el caso lo fue el [redacted] Delegado Étnico de la Región Zongolica, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia

de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la [redacted], en los cuales la persona que se desempeñó como traductor del español-náhuatl y del náhuatl-español fue, precisamente, el [redacted]. Dicha traducción, al ser valorada lingüísticamente por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, permitió acreditar que el referido servidor público de la Comisión Estatal no limitó su función a traducir los testimonios rendidos por los familiares y vecinos de la agraviada, sino que fue más allá y realizó una labor de intérprete induciendo, inclusive, en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino, más grave aún, una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 3 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 34/2007, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones para que se agilice la determinación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la 26/a. Zona Militar de el Lancero, Veracruz. De su resolución definitiva se informe puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDA. Se sirva dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea que tuvo a su cargo la integración del expediente AJ-04-07, debido a las omisiones e irregularidades en que incurrió y las cuales se describen en el cuerpo de la presente recomendación. TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión. CUARTA. Gire instrucciones a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que se inicie un procedimiento

administrativo interno de investigación en contra de la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 26ZM/04/07, y que en dicho procedimiento se tomen en consideración la evidencias y observaciones contenidas en la presente Recomendación con las que se acreditaron las acciones y omisiones en que incurrió la Representación Social Militar, y se informe puntualmente de los avances de la investigación administrativa hasta su total conclusión. QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se intensifique la capacitación al personal que integra las diferentes Bases de Operaciones, sobre la conducta y respeto a los Derechos Humanos que deben observar en el desempeño de su actuación y del avance y resultado de los logros obtenidos se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Veracruz a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado para que la Subprocuraduría de Supervisión y Control, de acuerdo con su normativa, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente Recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos [redacted], que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este mismo documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada Subprocuraduría, de su intervención hasta su total conclusión. SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que se radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de este documento y que intervinieron directa o indirectamente en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE. De los avances y resultado de dicha investigación se informe periódicamente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. TERCERA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz resuelva a la brevedad la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador Sector Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, con motivo de la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], obtenidas durante la práctica de la necropsia, de 26 de febrero de 2007. CUARTA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz radique una investigación ministerial por las probables conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que

intervinieron en la integración de la indagatoria 140/2007/AE y que no preservaron y custodiaron debidamente las evidencias obtenidas en la secuela de la investigación. QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que inicie una investigación ministerial en contra de las personas ajenas a la institución que ayudaron a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como para que también se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los mismos funcionarios al tolerar dicha ayuda. SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, los conocimientos periciales y en materia de Derechos Humanos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que indebidamente preserven las evidencias que les son proporcionadas en cadena de custodia y con ello impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación. SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al Servicio Civil de Carrera para la contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios o servidores públicos adscritos a las distintas delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en el manejo adecuado de evidencias y elaboración de dictámenes y, de esta manera, se garantice la adecuada emisión de peritajes. OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para que a las diferentes Delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias tendentes a lograr que el trabajo que desempeñen los peritos adscritos a esa Dirección sea el adecuado y, con ello, evitar futuras irregularidades en la preservación, custodia y estudio de las evidencias que se recaban en las investigaciones ministeriales. NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se profesionalice la labor de los traductores que prestan auxilio a las diferentes agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, o bien se lleven a cabo convenios de colaboración con instituciones que cuenten con especialistas en la materia, con el propósito de que las diferentes comunidades indígenas cuenten con el respaldo de una debida traducción en las declaraciones ministeriales que rinden en las indagatorias correspondientes. Asimismo, se busquen los mecanismos para que las actuaciones realizadas por la Representación Social del Fuero Común sean también suscritas en la lengua indígena las declaraciones de la víctima o victimario involucrado.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la Representación Social del estado para que, en términos del artículo 758 del Código Civil de dicha entidad federativa, comunique al Oficial del Registro Civil que realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de la [redacted]. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz: ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta Recomendación y que se atribuyen al Presidente municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo, ambos del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

A la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz: PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se capacite al personal que tiene a su cargo prestar sus servicios en las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, con el propósito de que cuente con la preparación suficiente para traducir los diferentes idiomas que se hablan en dicha entidad federativa y, con ello, contribuir a una optima defensa de sus Derechos Humanos. SEGUNDA. Se dé vista de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para que tome en consideración las evidencias y observaciones del presente documento, en el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra del Delegado Étnico de la Región Zongolica, adscrito a ese Organismo Local, por las irregularidades en que incurrió durante su desempeño como traductor en los testimonios que recabó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso que nos ocupa. Asimismo, se sirva informar puntualmente a este Organismo Nacional los avances y la conclusión de la referida investigación administrativa.

RECOMENDACIÓN No. 34/2007

SOBRE EL CASO DE LA [redacted]

México, D. F., a 3 de septiembre de 2007.

GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

MAESTRO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE

DIPUTADO JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE

LICENCIADA NOHEMÍ QUIRASCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ

Distinguidos señores y señora:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/901/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual de la [redacted] (nombre que aparece en su credencial de elector), en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz, hechos ocurridos el 25 y 26 de febrero de 2007 y atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El [redacted], esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de ésta, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz, con motivo de los presuntos atentados a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad sexual que sufrió una persona de [redacted] de edad que respondía al nombre de [redacted], por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B. Derivado de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/901/2/Q y, en la misma fecha, un equipo de cuatro visitadores adjuntos y un criminalista se trasladaron al estado de Veracruz y, en coordinación con el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, llevaron a cabo diversas diligencias en los municipios de Ciudad Mendoza, Orizaba, Soledad Atzompa y Xalapa, de las cuales se obtuvieron los testimonios de los familiares, autoridades estatales y municipales; se realizó la inspección ocular correspondiente del lugar de los hechos; se sostuvieron diversas entrevistas con el personal médico de la clínica privada “Ángeles” de Ciudad Mendoza; del Hospital Regional de Río Blanco; con el Presidente Municipal de Soledad Atzompa; con el Subprocurador Regional en Orizaba y de la Dirección de Servicios Periciales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Veracruz.

C. En forma paralela a las diligencias que practicó el personal de esta Comisión Nacional, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y Asistencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, la Contraloría General, el Hospital Regional de Río Blanco, la Presidencia Municipal de Soledad Atzompa y, por su conducto, al Director de Obras Públicas y Desarrollo de dicho Ayuntamiento, todas del estado de Veracruz, así como en colaboración a la Procuraduría General de la República, a la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Dirección General del Servicio Médico

Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a la Presidencia Municipal de Zongolica, Veracruz, los que se obsequiaron en su oportunidad, con excepción del Presidente Municipal de Soledad Atzompa y del Director de Obras Públicas y Desarrollo de dicho Ayuntamiento, quienes hasta la fecha de emisión de la presente recomendación, omitieron dar respuesta.

D. Asimismo, se consultaron diversas notas periodísticas sobre los hechos suscitados en Soledad Atzompa, Veracruz, el [redacted], que se difundieron en diarios de circulación nacional y local, a partir del [redacted], hasta la fecha.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Reporte de radio y televisión de la Coordinación General de Comunicación y Proyectos de esta Comisión Nacional de las 10:40 horas, de [redacted] en el que se da a conocer la nota de radio del programa "[redacted] en la que sustancialmente se señalan presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de la [redacted], atribuidas a [redacted]

2. Proveído, de 27 de febrero de 2007, firmado por el suscrito, por el cual se acuerda iniciar de oficio la queja relacionada con los hechos del 25 y 26 de febrero de 2007, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II, III y VII, y 15, fracciones I, III y VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

3. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, que se suscribió con motivo de la conversación telefónica que se sostuvo con el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz quien, una vez que tuvo conocimiento de los actos motivo de la queja, señaló que giró instrucciones al [redacted], Delegado Étnico en Zongolica, Veracruz, de ese Organismo Local con el propósito de que prestara auxilio al personal de esta Comisión Nacional en las diligencias que se realizarían en esa región veracruzana.

4. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, que se elaboró con motivo de la llamada telefónica que se sostuvo con el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y con el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, quienes a pregunta expresa acerca de ¿si ya habían militares

detenidos?, los referidos servidores públicos coincidieron en señalar que hasta ese momento no había ningún elemento detenido del Instituto Armado.

5. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, que se suscribió con motivo de la llamada telefónica que se sostuvo con el secretario particular del Secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, quien refirió que en esos momentos el titular de dicha dependencia se encontraba en el lugar de los hechos, pero que contaba con información en el sentido de que el Gobernador del estado de Veracruz acudió ese día al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, con el propósito de entrevistarse con los familiares de la hoy occisa y que, inclusive, la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa radicó la investigación ministerial correspondiente.

6. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, que se elaboró con motivo de la llamada telefónica que se recibió de una abogada adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, en Córdoba, Veracruz, quien precisó que, el 25 de febrero del año en curso, la [redacted] ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, con el antecedente de haber sufrido un probable ataque sexual y que, por ello, se inició la investigación ministerial 140/2007/AE, en la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz; que al día siguiente se tuvo el reporte de que la agraviada había fallecido y señaló que, “según testigos de oídas, la hoy occisa aseguró que la agredieron soldados”.

7. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, suscrita por el personal de esta Comisión Nacional que se trasladó al estado de Veracruz con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos en agravio de la [redacted], en la que asientan que a su arribo a Ciudad Mendoza, Veracruz, se entrevistaron con el [redacted], Delegado Étnico en Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien ofreció su colaboración para coadyuvar en las labores de investigación sobre el caso que nos ocupa e, inclusive, sugirió que no era conveniente trasladarse ese día al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, por motivos de seguridad. En la misma acta se asentaron también las entrevistas que se sostuvieron con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

8. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista que se sostuvo con el [redacted], Presidente de la Coordinación Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica, A. C., quien refirió conocer a los pobladores del Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz y sugirió que lo

conveniente era trasladarse a ese Municipio hasta el día siguiente, ya que en ese momento los familiares de la [redacted] se encontraban velando su cuerpo, por lo que se ofreció a presentar al personal de la Comisión Nacional con los familiares de la agraviada y tener las facilidades necesarias para desempeñar el trabajo encomendado.

9. Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2007, suscrita con motivo de la entrevista que sostuvo el personal de la Comisión Nacional con empleados de la Clínica y [redacted] "Los Ángeles", ubicada en Ciudad Mendoza, Veracruz, quienes detallaron la atención que brindaron a la [redacted] y proporcionaron copia de las notas médicas que elaboraron con motivo de su intervención.

10. Expediente clínico integrado por la Clínica y [redacted] "Los Ángeles", el cual consta de tres fojas, que a continuación se detallan:

[redacted]

11. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista que se sostuvo con la [redacted], agente del Ministerio Público Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien refirió que con motivo de la presunta violación y muerte de la [redacted], se inició la investigación ministerial 140/2007/AE. Asimismo, detalló cuáles fueron las primeras diligencias que se practicaron en la referida indagatoria y negó proporcionar copia de la multicitada investigación ministerial, argumentando que tal petición se debe realizar al Director de Derechos Humanos de esa Representación Social Local.

12. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista que se sostuvo con [redacted], Suprocurador Regional de Justicia de Córdoba, Veracruz, quien después de conocer el motivo de la queja, precisó que giró instrucciones para que se proporcionara copia de las actuaciones que integraba, hasta ese momento, la investigación ministerial 140/2007/AE.

13. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas que se sostuvo con servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, quienes detallaron en qué consistió la atención médica que brindaron a la [redacted], y precisaron que la agraviada fue presentada por el [redacted], quien les dijo que la paciente [redacted]. Que de la atención médica que se le brindó se integró el expediente clínico 216965, el cual ya fue aportado al representante social del fuero común para los efectos conducentes a que haya lugar y en ese acto se proporcionó copia del referido expediente clínico al personal de esta Comisión Nacional.

14. Comunicado de prensa No. 017 emitido, el 1 de marzo de 2007, por la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que informa que la Comandancia de la 26/a. Zona Militar realizó diversas acciones, entre las que se destacan, exámenes médicos y entrevistas a los efectivos militares desplegados el día de los hechos, sin que hasta el momento se hayan encontrado pruebas que los involucren. De igual manera, el referido comunicado señala que la Procuraduría General de Justicia Militar integra una averiguación previa para deslindar responsabilidades. Finalmente, el referido comunicado precisa que se proporcionará todo el apoyo que requiera la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

15. Testimonios, de 1 de marzo de 2007, rendidos en lengua náhuatl por los señores [redacted] (nombres que aparecen en sus correspondientes credenciales de elector), ante personal de esta Comisión Nacional y traducidos por el [redacted], Delegado Étnico en Zongolica, Veracruz de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien dijo conocer dicho idioma y tener la capacidad de realizar una debida traducción de lo ahí declarado. Tales testimonios fueron videograbados por el personal de esta Comisión Nacional, los cuales generaron cuatro mini DVD.

16. Comunicado de prensa CGCP/033/07, de 3 de marzo de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se da a conocer a la opinión pública que se radicó una queja de oficio sobre la presuntas violaciones a los derechos fundamentales de

la [redacted], atribuidas a elementos de una partida militar en la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, asimismo, se informa sobre las peticiones de información que se han formulado a distintas autoridades sobre el caso que nos ocupa.

17. Oficio DH-7340/135, de 3 de marzo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que señala que debido a que esa dependencia del Ejecutivo Federal se encuentra recabando la información requerida por esta Comisión Nacional, solicita una prórroga de término para rendir el informe correspondiente.

18. Acta circunstanciada, de 6 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista que se sostuvo con el licenciado [redacted] Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, Veracruz, en la que el referido servidor público se comprometió a brindar las facilidades para que, el día 7 del mismo mes y año, a las 14:00 horas, personal de esta Comisión Nacional recabara el testimonio del médico que llevó a cabo la necropsia, de 26 de febrero de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de [redacted]

19. Comunicado de prensa No. 019, de 6 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que informa que con motivo de la supuesta [redacted] en el municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, esa dependencia del Ejecutivo Federal ha entrevistado a cuatro oficiales y 79 elementos de tropa que forman parte de la Base de Operaciones “García”, que se encontraban a dos kilómetros del lugar de los hechos, sin que hasta esa fecha se hayan obtenido resultados fehacientes que incriminen al personal de ese Instituto Armado. Que, asimismo, se realizó un examen médico minucioso del área genital de todo el personal militar que se encontraba en el lugar, los cuales no presentaron ningún tipo de lesión en dicha área. De manera particular, el referido comunicado señala que peritos especialistas llevan a cabo el dictamen pericial en materia forense, consistente en [redacted] Que los resultados que arroje esa investigación constituirán una prueba irrefutable, la cual no dará lugar a dudas y objeciones. Finalmente, el multicitado comunicado precisa que ese Instituto Armado ha girado instrucciones para que el Comandante de la VI Región Militar (La Boticaria, Veracruz) realice, dentro del ámbito de su competencia, todas las acciones necesarias que permitan aportar mayores elementos de juicio a las

indagatorias que realizan tanto la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, como su similar en el fuero militar.

20. Nota periodística, de [redacted], publicada en el diario [redacted] en que sustancialmente se da a conocer que [redacted] a la letra lo siguiente: "[redacted]". Asimismo, el referido diario precisa que, a las [redacted]

21. Acta circunstanciada, de 7 de marzo de 2007, suscrita en Orizaba, Veracruz, por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista que se sostuvo con el [redacted], quien dijo ser el líder o Presidente de la Coordinación Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica, A. C. (CROIZ), y, respecto de los hechos de 25 y 26 de febrero de 2007, reconoció que brindó apoyo a los familiares de la [redacted], para que la agraviada recibiera la atención médica necesaria; que, inclusive, cuando tuvo conocimiento de que la hoy occisa se encontraba en la Clínica y [redacted] "Los Ángeles", le sugirió a los familiares, así como al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, quien los acompañaba, que la trasladaran al Hospital Regional de Río Blanco, ya que dicho nosocomio contaba con el personal y equipo necesario para brindar la atención que requería la [redacted], lo cual fue consentido y decidieron darla de alta bajo su responsabilidad a fin de llevar a cabo el traslado correspondiente. Que una vez que arribó al referido Hospital Regional "escuchó que los médicos que examinaban a la paciente señalaban que probablemente la [redacted]; asimismo, el personal médico le entregó las ropas de la agraviada y él, a su vez, a los familiares de ésta, observando que dichas prendas [redacted]. Finalmente, el entrevistado reconoció que "sostuvo una reunión con integrantes del Ejército Mexicano, quienes le pidieron que calmara a la gente de la comunidad de Soledad Atzompa, ya que se encontraban molestos por los hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2007, y deseaban hacerse justicia por propia mano".

22. Acta circunstanciada, de 7 de marzo de 2007, que peritos médicos de esta Comisión Nacional suscribieron con motivo de la entrevista que se sostuvo en la ciudad de Orizaba, Veracruz, con personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, cuyo contenido será motivo de análisis en el capítulo de observaciones.

23. Acta circunstanciada, de 7 de marzo de 2007, suscrita en Orizaba, Veracruz, por personal de esta Comisión Nacional con el [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, quien informó que, el 25 de febrero de 2007, los familiares de la agraviada le solicitaron su apoyo para asistir a la [redacted], quien presuntamente había sido violada por elementos del Ejército Mexicano, por lo que en ese momento se acercó a la batea de la camioneta [redacted] donde se encontraba acostada la hoy occisa y al cuestionarla sobre la veracidad de lo afirmado por sus familiares, no pudo contestar. Que se pudo percatar que después de que la señora fue ingresada a la Clínica y [redacted] "Los Ángeles", arribó al lugar el s[redacted] quien le informó que ya había hablado al Hospital Regional de Río Blanco para que la [redacted] fuera atendida, por lo que deberían solicitar el alta voluntaria, lo cual fue acordado con los familiares y procedieron al traslado correspondiente al referido nosocomio. Que una vez que conoció que al día siguiente, 26 de febrero de 2007, murió la agraviada, localizó al Gobernador del estado de Veracruz, para que brindara apoyo a los familiares, a lo cual accedió el referido titular del Ejecutivo estatal y se comprometió a reunirse con ellos al día siguiente. En la misma diligencia se entrevistó al [redacted], Director de Obras Públicas y Desarrollo del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, quien precisó que hasta ese momento ningún funcionario de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ni de la Procuraduría General de Justicia Militar se habían constituido en el referido municipio para recabar los testimonios de los vecinos de la comunidad. Asimismo, refirió que el lugar de los hechos donde fue encontrada la [redacted] no fue preservado por autoridad alguna.

24. Acta circunstanciada, de 7 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en Ciudad Mendoza, Veracruz, en la que se hace constar que acudieron a la Clínica y [redacted] "Los Ángeles", donde se entrevistaron con el doctor que atendió a la agraviada, quien refirió que la misma fue llevada a esa clínica por sus familiares, quienes se hicieron acompañar del [redacted] Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, y por el [redacted] Que una vez que se realizaron los trámites de admisión la [redacted] fue instalada en la habitación [redacted]

[redacted] se le intentó cambiar la ropa para examinarla, pero no fue posible porque el [redacted] le dijo que la trasladaría al Hospital Regional de Río Blanco, por lo que le pidió que firmara la responsiva correspondiente. A pregunta expresa, por parte del personal de esta Comisión Nacional, sobre las condiciones en que ingresó la [redacted], el doctor que la atendió precisó que [redacted]

25. Comunicado de prensa No. 020, de 7 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se informa que, el día 8 de mismo mes y año, el titular de esa Secretaría de Estado recibirá en audiencia a integrantes del Partido de la Revolución Democrática, a quienes se les informará lo siguiente: Que se tomaron muestras hemáticas a todo el personal integrante de la Base de Operaciones "García", en presencia de la titular de la agencia de Ministerio Público del Fuero Común del estado de Veracruz, especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia acompañada de cuatro funcionarios civiles y dos abogados, pertenecientes al Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero de Guerra. Que dichas muestras, junto con las de semen obtenidas del cuerpo de la extinta serán trasladadas a la ciudad de México, para que con apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, se obtengan los perfiles genéticos que permitan compararlos y arribar a resultados contundentes, para deslindar responsabilidades. Que dichos resultados tienen un tiempo estimado de 15 a 20 días. De igual manera, el referido comunicado señala que, en el supuesto de que se encuentren pruebas fehacientes en contra de algún elemento del Ejército, las Procuradurías Generales de Justicia Militar y del estado de Veracruz, consignaran a los probables responsables, exigiendo el máximo castigo. Finalmente, se resalta en dicho comunicado que ya se ha pedido la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

26. Oficio CNDH/SVG/089/2007, de 7 de marzo de 2007, emitido por esta Comisión Nacional y dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz,

mediante el cual, con fundamento en el artículo 39, fracción III y V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicitó girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que se practicara a la brevedad, la exhumación del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], para realizar reconocimiento médico, con la presencia de peritos especializados adscritos a esta Comisión Nacional. Lo anterior, en atención a que durante las diligencias practicadas por parte de esta Comisión Nacional, se advirtieron diversas anomalías, respecto de la necropsia que, en su momento, llevó a cabo personal de esa Representación Social Local, en la investigación ministerial 140/2007/AE.

27. Acta circunstanciada, de 7 de marzo de 2007, suscrita en Orizaba, Veracruz, por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la entrevista que se sostuvo con servidores públicos de la agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y la Familia de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, quien confirmó que recibieron instrucciones para llevar a cabo la exhumación solicitada por esta Comisión Nacional.

28. Oficio PGJ/VDH/753/2007-I, de 8 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual rinde a esta Comisión Nacional un informe cronológico de las diligencias practicadas en la investigación ministerial 140/2007/AE, de cuyo contenido destaca, por su importancia, el señalamiento que hace el referido servidor público en el sentido de que a pesar de que han sido notificados diversos integrantes de la Base de Operaciones “García” para rendir su declaración ministerial, éstos no comparecieron en tiempo y forma.

29. Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2007, suscrita en la Comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, por personal de esta Comisión Nacional respecto de las entrevistas que se sostuvieron con el agente municipal de la Congregación de Huitzila, con el agente municipal de la Congregación de Mezcala, con el representante del agente municipal de Atzompa y con un vecino de la comunidad de Tetlatzinga, quienes coincidieron en señalar que, el 26 de febrero de 2007, convocaron a los vecinos de sus correspondientes comunidades, para exigirle al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, que interviniera en el caso de la [redacted] a fin de que se hiciera justicia.

30. Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la entrevista que se sostuvo con la médica de guardia, así como con la enfermera, adscritas a la unidad médica rural de Acultzinapa, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz. Al respecto, la referida

enfermera precisó que, el 25 de febrero de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, llegó una camioneta Pick-up blanca a esa clínica, de la que descendieron unas personas y manifestaron que la [redacted] De igual manera, precisó que debido al estado de salud en que se encontraba la paciente, le sugirió a los familiares que era necesario llevarla a un hospital para que le dieran la atención médica adecuada. Finalmente, el personal de esta Comisión Nacional solicitó revisar el expediente clínico de la hoy occisa para saber cuál era su historial médico; sin embargo, el personal que atendía el referido centro de salud precisó que no contaba con antecedentes de importancia, [redacted]

31. Comunicado de Prensa No. 021, de 8 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que informa que el titular de esa dependencia del Ejecutivo Federal se reunió con integrantes del Partido de la Revolución Democrática, a quienes se les informó lo siguiente: Que se tomaron muestras hemáticas a todo el personal integrante de la Base de Operaciones “García”, en presencia de la titular de la agencia de Ministerio Público del Fuero Común del estado de Veracruz, especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia acompañada de cuatro funcionarios civiles y dos abogados, pertenecientes al Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero de Guerra. Que dichas muestras, junto con las de semen obtenidas del cuerpo de la extinta serán trasladadas a la ciudad de México, para que con apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, se obtengan los perfiles genéticos, que permitan compararlos y arribar a resultados contundentes, para deslindar responsabilidades. Que dichos resultados tienen un tiempo estimado de 15 a 20 días. De igual manera, el referido comunicado señala que en el supuesto de que se encuentren pruebas fehacientes en contra de algún elemento del Ejército las Procuradurías Generales de Justicia Militar y del estado de Veracruz, consignaran a los probables responsables, exigiendo el máximo castigo. Finalmente, se resalta que ya se ha pedido la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

32. Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2007, suscrita en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, por personal de esta

Comisión Nacional, quien certificó que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se constituyó en el domicilio de los familiares de la [redacted], con el propósito de solicitar su autorización para llevar a cabo la exhumación del cuerpo de la agraviada. En dicho acto, se les explicó a los familiares que la diligencia de referencia es con el objeto de recabar mayores elementos de prueba, ya que en la necropsia, de 26 de febrero de 2007, se omitieron realizar algunos estudios fundamentales para conocer con precisión las causas de la muerte de la hoy occisa.

33. Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional respecto de la inspección ocular realizada al lugar donde fue encontrada con vida la [redacted].

34. Oficio 0073541/149, recibido en esta Comisión Nacional, el 8 de marzo de 2007, suscrito por Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que la Comandancia de la 26/a Zona Militar, tuvo conocimiento de los hechos, de 25 de febrero de 2007, a través del parte de novedades rendido por la Subsecretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz. Que con motivo de estos hechos, el agente del Ministerio Público, adscrito a la Zona Militar de referencia, inició la averiguación previa 26ZM/04/2007. Asimismo, informó que la referida Comandancia giró instrucciones a la Comandancia del 63/o. Batallón de Infantería a fin de efectuar una investigación de carácter administrativo. De igual manera, precisó que personal de sanidad a petición del agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar, realizó una exploración en genitales, de reconocimiento físico y revista de aliento alcohólico a la totalidad del personal militar de la Base de Operaciones “García”, obteniendo como resultados que ninguno de los elementos presentó aliento alcohólico. Por otra parte, destaca el citado informe que se suscribió acta informativa de lo declarado por el responsable de la multicitada Base de Operaciones, quien refirió que, el 24 de febrero de 2007, se estableció con su personal en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz y que su programa de actividades lo desarrolló en forma normal, ya que fue hasta, el 26 del mismo mes y año, en que por el radiotransmisor se le informó sobre el caso de la [redacted]. A dicho informe, se anexó la información que respaldaba su dicho, la cual consistió en las siguientes documentales:

a) “Fatiga” de 24 de febrero de 2007, que contiene los nombres y cargos del personal que integró la Base de Operaciones “García”, compuesto por cuatro oficiales y 89 elementos de tropa.

b) Programa de actividades de la Base de Operaciones “García” correspondiente a los días 25 y 26 de febrero de 2007, de cuyo contenido destaca que de las 8:00 a las 16:00 del 25 del mes y año en cita, el personal de la segunda y tercera sección realizó reconocimientos terrestres sobre el área designada por la superioridad; de igual manera, en el mismo horario el personal de la primera sección realizó el levantamiento de campamento, construcción de letrinas, incinerador y recoger barañas (leña).

c) Oficio 3946, de 26 de febrero de 2007, suscrito por el Comandante de la 26/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual solicita al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a esa demarcación que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 100 del Código de Justicia Militar, inicie la averiguación previa correspondiente a fin de esclarecer los hechos ocurridos en Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, sobre la supuesta violación en contra de la [redacted], por parte del personal militar de la Base de Operaciones desplegada en el citado lugar.

d) Informe gráfico, de 26 de febrero de 2007, de la investigación realizada a la Base de Operaciones “García”, el cual consta de 18 fotografías en copia en color blanco y negro.

e) Oficio 042, de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Comandante del Pelotón de Sanidad del 63/o. Batallón de Infantería, dirigido al Comandante del referido Batallón, mediante el cual informa que después de realizar una exploración física minuciosa al personal de Oficiales y Tropa que integran la Base de Operaciones “García”, advirtió que cinco elementos militares presentaron lesiones y uno más con presencia de probables manchas de sangre en el pantalón.

f) Mensaje C.E.I. 5325, de 1 de marzo de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, dirigido al comandante de la 6/a. Zona Militar de “La Boticaria”, Veracruz, mediante el cual le solicita en forma extra urgente, que el agente del Ministerio Público, adscrito a ese mando territorial se traslade a la plaza de “El Lancero”, Veracruz, a fin de que se sirva supervisar y apoyar a su similar de la 26/a. Zona Militar, en la integración de la averiguación previa 26ZM/04/2007, iniciada por el caso de la [redacted].

g) Parte informativo 3170, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería, dirigido al Comandante de la 26/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual da cuenta de las acciones que emprendió para investigar la probable participación de elementos de ese Instituto Armado en los hechos de 25 de febrero de 2007, de cuyo contenido destaca por su importancia lo señalado por dicho servidor público a foja

6 y 7, en el que concluye su parte de novedades manifestando, entre otras, lo siguiente: “Hasta el momento (1000 hrs. 2. Mar. 07) no se tiene motivos que señalen a personal militar sospechoso de violación y homicidio en contra de la civil descrita; a la fecha se encuentra personal especialista perteneciente al laboratorio científico de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la Policía Judicial Federal Militar, Agente del Ministerio Público Militar y Médicos Militares efectuando diligencias especializadas en la Base de Operaciones “García”; el suscrito considera, salvo su más acertada determinación, que éste lamentable asunto fue maquinado por intereses obscuros que buscan que la Sierra de Zongolica quede totalmente libre de personal militar y a su disposición; que la movilización de gente indígena realizada, fue enmascarada para atender la visita y lograr beneficios por parte del Gobierno del estado de Veracruz y ya estando reunidos, en lengua indígena fueron predispuestos para reaccionar en apoyo a los deudos de la civil fallecida; que a la fecha, se ignora quiénes están pagando los desplegados en la prensa escrita con el único fin de golpear el prestigio del Ejército, donde difaman y argumentan información que nadie les ha proporcionado, tocan el tema de la leña que en su momento les fue pagada, como oportunamente se informó a esa superioridad y existen documentos firmados al respecto; que existió negligencia por parte del Cap. 1/o. de [redacted] al no elegir conforme a las disposiciones vigentes el sitio para estacionar su personal, facilitando con su presencia la acusación; que existió negligencia por parte del Tte. de [redacted] al no enviar al Sgto. 2/o. [redacted], al mando de su pelotón y una escuadra más, a recoger leña, facilitando con la falta de control la posible duda respecto al personal que desarrollo esta actividad; que existió negligencia del Sgto. 2/o. de [redacted], al no acudir al mando de su pelotón y una escuadra más, a recoger leña, quedándose a arreglar el campamento, fomentando la falta de control con su personal”.

h) Informe rendido, el 4 de marzo de 2007, por el comandante de la 6/a. Región Militar, en el que detalla las acciones que el Instituto Armado emprendió para investigar la probable participación de elementos del Ejército Mexicano en los hechos relacionados con el caso de la [redacted].

35. Acta circunstanciada, de 9 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, en que hicieron constar que acudieron en calidad de observadores, a la diligencia de exhumación del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], la que fue realizada por personal de las Procuradurías Generales de Justicia del estado de Veracruz y Militar. Finalmente, en la referida acta se certifica que, antes de iniciar la práctica de la referida diligencia, la

[redacted], encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, de la referida Procuraduría Estatal, hizo entrega del oficio 599, de 8 de marzo de 2007, firmado por dicha funcionaria y dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual informa que en atención a la petición formulada en el oficio CNDH/SVG/089/2007, de 7 de marzo de 2007, se acordó favorablemente realizar la exhumación de la [redacted] el 9 del mismo mes y año a las 06:00 horas.

36. Video de la exhumación completa, de 9 de marzo de 2007, de quien en vida llevara el nombre de [redacted], grabado por personal de esta Comisión Nacional en el Panteón de Soledad Atzompa, en el estado de Veracruz.

37. Acta circunstanciada, de 9 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, en la que hicieron constar, que se entrevistaron con la [redacted] de la agraviada, quien refirió, respecto de los hechos de 25 de febrero de 2007, que lo único que sabe, por información de sus [redacted], es que su [redacted] estaba grave de salud y tuvieron que internarla en el Hospital Regional de Río Blanco, porque unos militares la habían atacado.

38. Oficio PGJ/VDH/757/2007-I, recibido en esta Comisión Nacional, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al cual anexó copia certificada de las actuaciones practicadas en la investigación ministerial 140/2007/AE, por la agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, con residencia en Orizaba, Veracruz, de cuyo contenido destacan por su importancia las siguientes documentales:

a) Certificación ministerial, de las 23:00 horas, del 25 de febrero de 2007, con motivo de la presencia de una persona que dijo ser [redacted] de la [redacted], quien manifestó que [redacted] En la misma certificación se hace constar que también en ese momento, se recibe la llamada de la trabajadora social del Hospital Regional de Río Blanco, quien reporta que la señora había ingresado por violación.

b) Acuerdo de inicio de la investigación ministerial, de 25 de febrero de 2007, en el que se ordena al personal ministerial actuante a que se practiquen, entre otras, las siguientes diligencias: trasladarse al Hospital Regional de Río Blanco a fin de tomar la comparecencia de la agraviada; certificar si la [redacted] presenta lesiones; girar oficio a la médico legista para llevar a cabo

examen ginecológico y proctológico; girar oficio a la psicóloga para la valoración respectiva y realizar la inspección ocular del lugar de los hechos.

c) Certificación ministerial, de las 23:15 horas, del día 25 de febrero de 2007, que realiza la agente investigador en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en la que hace constar que al llegar al referido nosocomio se les acercaron los señores [redacted] y [redacted], líder o Presidente Indígena de la CROIZ (Coordinadora Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica S.C.), quienes refirieron que la [redacted] fue encontrada por vecinos del lugar el día de la fecha, a las 5:00 de la tarde, proporcionando el nombre de uno de ellos, siendo el [redacted] u otro vecino, [redacted]

d) Certificación ministerial, de 25 de febrero de 2007, en la que se hace constar que se tiene a la vista a la [redacted], la cual cuenta con [redacted] de edad, quien se encuentra en el área de choque del Hospital Regional de Río Blanco, está canalizada e inconciente; los familiares que se encuentran en el exterior del Hospital refieren que no habla español y debido a que la señora se encuentra en el estado de salud antes descrito, no es posible interrogarla con el auxilio de su [redacted].

e) Fe ministerial de lesiones, de 25 de febrero de 2007, en la que se hace constar que se da fe que la [redacted] presenta [redacted]

f) Oficio 039, de 25 de febrero de 2007, suscrito por la psicóloga, perita adscrita a la agencia especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, en el que informa a la representación social estatal que no fue posible realizar la valoración psicológica a la [redacted], toda vez que se ésta se encontraba en estado grave y en un área restringida (área de choque).

g) Oficio 064/07, de 25 de febrero de 2007, suscrito por la licenciada en trabajo social, adscrita a la agencia especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, en el que informa a la agente investigadora que no fue posible entrevistar a la [redacted], toda vez que se encontraba en estado de *shock*.

h) Certificación ministerial, de las 9:30 horas, del 26 de febrero de 2007, respecto de la llamada telefónica que se recibe de la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, en la que informa que la [redacted], había fallecido a las 06:30 horas del día de la fecha.

i) Fe ministerial de lesiones, de las 10:00 horas, del 26 de febrero de 2007, practicada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre [redacted], la cual realiza la agente investigador con el auxilio del personal médico forense y criminalístico de la Dirección de Servicios Periciales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que hace constar las siguientes lesiones: [redacted]

j) Dictamen No. 131/07/AE, de 26 de febrero de 2007, suscrito por la [redacted] médica adscrita a la agencia especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, practicado a las 23:40 horas, del 25 del mismo mes y año, en el que se concluye lo siguiente: [redacted]

k) Oficio 765, de 26 de febrero de 2007, suscrito por el [redacted] médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual rinde a la agente investigadora el certificado de necrocirugía de Ley del cuerpo sin vida de la [redacted], en el que dictamina lo siguiente: [redacted]

l) Descripción de la secuencia de 51 fotografías de la necrocirugía del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], de 26 de febrero de 2007, suscrita por el [redacted], perito médico forense [redacted] perita criminalista, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

m) Oficio 483, de 26 de febrero de 2007, suscrito por la encargada del despacho de la agencia Especializada del Ministerio Público Investigador de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al encargado del Registro Civil de Río Blanco Veracruz, mediante el cual le solicita con fundamento en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, se permita la inhumación del cadáver de quien en vida llevó el nombre de [redacted].

n) Declaración ministerial del [redacted], de 26 de febrero de 2007, en la que sustancialmente manifiesta que [redacted] se encontró a [redacted] debido a que la referida [redacted], le dijo que [redacted]

ñ) Declaración ministerial, de 26 de febrero de 2007, rendida por el [redacted] quien sustancialmente manifestó que [redacted] y acompañado del [redacted] siendo aproximadamente las 17:30 horas, [redacted] tuvo que [redacted], quien le dijo que la [redacted] estaba mal y que le [redacted]

o) Declaración ministerial, de 26 de febrero de 2007, rendida por [redacted] quien fue asistida para su interpretación por la [redacted] ya que sólo [redacted] y en relación a los hechos, de [redacted], manifestó que siendo aproximadamente las 16:00 horas, llegaron [redacted] por lo que decidió [redacted]. Que debido a lo anterior, tomó la decisión de [redacted] y también a [redacted].

[redacted]

p) Identificación de cadáver y declaración ministerial, de 26 de febrero de 2007, del [redacted] quien reconoció sin temor a equivocarse el cadáver que tuvo a la vista en el Hospital Regional de Río Blanco, como el de quien en vida respondiera al nombre de [redacted], quien era su [redacted] y, en relación a los hechos de [redacted] señaló que siendo aproximadamente las 17:30 horas, se encontraba [redacted] cuando su [redacted] Que debido a ello [redacted] y el referido [redacted] aproximadamente a las 20:00 horas, pero al llegar [redacted] informó que su [redacted] por lo que se trasladaron [redacted] y fue entonces que pudo ver a su [redacted] quien se encontraba [redacted] Refiere que [redacted], le informó que había entablado comunicación telefónica con el [redacted] para informarle que su [redacted] por lo que nuevamente regreso [redacted] Que en dicho nosocomio [redacted]

q) Constancia ministerial, de 26 de febrero de 2007, en la cual se establece que el [redacted] recibe de conformidad el cadáver de su [redacted], el que le es entregado en las instalaciones de "Funerales e Incineraciones Vázquez".

r) Declaración ministerial del [redacted], de 26 de febrero de 2007, en la que refiere que e[redacted]

[redacted] Que en ese momento [redacted]

s) Certificación ministerial de objetos a disposición, de 26 de febrero de 2007, mediante la cual la representación social del fuero común certifica que procede a asegurar las siguientes prendas: [redacted]

t) Oficio 768, de 26 de febrero de 2007, suscrito por la [redacted], [redacted] adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido a la agente investigadora que conoce de la investigación ministerial 140/2007/AE, mediante el cual rinde el dictamen de inspección ocular de búsqueda de filamento capilar, así como huellas o vestigios en las prendas de vestir que traía puestas la occisa [redacted] y en el que concluye que encontró lo siguiente: [redacted]

u) Oficio 116, de 26 de febrero de 2007, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado de Veracruz en el que refiere que, después de realizar

la correspondiente investigación policíaca sobre el caso de la [redacted], se entrevistó, entre otros, con el [redacted], representante de los pueblos indígenas y Presidente de la Organización CROIZ (Coordinadora Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica S.C.) quien informó que la agraviada había fallecido a consecuencia del abuso sexual que sufrió y que no le cabe duda que los responsables de dicho ilícito fueron elementos del Ejército Mexicano, ya que el destacamento se encuentra a 300 metros del lugar del hallazgo de la agraviada.

v) Declaración ministerial de la [redacted], de 27 de febrero de 2007, quien refirió que [redacted] siendo aproximadamente las 20:00 horas, [redacted] quienes [redacted]

w) Inspección ocular, de 27 de febrero de 2007, realizada en el lugar de hallazgo de la [redacted], conocido por los pobladores como Tlepixca, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz, y colindante con el Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, y con la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz. En dicha constancia se asienta que se encontraron 20 frutos de los llamados “papa extranjera”, los cuales, según dicho de los familiares de la hoy occisa, ella los traía guardados en su rebozo. Finalmente, de tal diligencia, se refiere que se obtienen diversas placas fotográficas.

x) Oficio DSPRLES1989, de 28 de febrero de 2007, suscrito en Xalapa, Veracruz, por la [redacted], perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido a la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, mediante el cual rinde el dictamen que realizó para determinar [redacted]

y) Acuerdo ministerial, de 28 de febrero de 2007, en el que se determina girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, para que por su conducto solicite al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, destacamentado en la 26/a. Zona Militar en el Lancero, Veracruz, gire las correspondientes instrucciones al personal militar para que brinde la relación de los nombres de los elementos armados que fueron destacamentados en Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz; los domicilios en donde pueden ser notificados o requeridos; los nombres y grado militar de los elementos que presidían dicho destacamento e informar si la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar u otra institución análoga, ha iniciado alguna investigación con motivo de los hechos de 25 de febrero del año en curso y, finalmente, conocer si la autoridad militar detuvo, arraigó o arrestó a algún elemento del Ejército Mexicano.

z) Oficio 491, de 28 de febrero de 2007, suscrito por la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual se le solicita al [redacted] Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, para que por su conducto y auxilio solicite al Instituto Armado lo acordado en el punto anterior.

a1) Oficio 47, de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Teniente de Justicia Militar y [redacted], agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar y dirigido a la Representación Social del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual le informa que la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentra integrando la investigación ministerial 26ZM/04/2007, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007. Que la totalidad del personal militar que integró la Base de Operaciones “García” se encontraba sujeto a investigación por parte de esa fiscalía militar, hasta el total esclarecimiento de los hechos en cuestión.

a2) Oficio 3087, de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Comandante del 63/o. Batallón de Infantería y dirigido al Representante Social del estado de Veracruz, al que adjuntó copia certificada de la fatiga del personal que integra la Base de Operaciones “García”, perteneciente al referido Batallón de Infantería y que se encontraba desplegado en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz. De igual manera, precisó que el Capitán 1/o. de Infantería [redacted], era el Comandante que presidía la Base de Operaciones “García”.

a3) Oficio DSPLES/2001/2007, de 28 de febrero de 2007, suscrito en Xalapa, Veracruz, por un perito químico de la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el que refiere que después de llevar acabo el estudio químico toxicológico en las muestras biológicas obtenidas del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted]

a4) Declaración ministerial, de 1 de marzo de 2007, rendida por el [redacted] quien sustancialmente manifestó que es [redacted] de la [redacted] y que apoyó en las labores de auxilio al [redacted], para trasladar a la agraviada al lugar del hallazgo a la camioneta en la que fue trasportada al nosocomio de la comunidad de Acuitzinapa. [redacted]

a5) Ampliación de declaración ministerial, de 1 de marzo de 2007, de [redacted] quien es asistida en su interpretación lingüística del náhuatl al español por el [redacted] y en la que sustancialmente señala que su [redacted], la [redacted], salió a pastorear sus borregos el 25 de febrero de 2007, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, y a pregunta expresa del agente investigador en el sentido de que señale qué fue lo que le dijo su [redacted] al momento que la encontró señala [redacted]

[redacted]

a6) Oficio 509, de 1 de marzo de 2007, suscrito por la multicitada Agente Investigadora y dirigido al Teniente de Justicia Militar y licenciado [redacted] agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a Zona Militar, mediante el cual solicita copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa 26ZM/04/2007, relacionada con los hechos de 25 de febrero de 2007.

a7) Declaración ministerial, de 1 de marzo de 2007, rendida por [redacted] en la que sustancialmente señala respecto de los hechos de 25 de febrero, que él, junto con [redacted]

a8) Acta de defunción número [redacted], suscrito por la oficialía número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, en el que se señala que la [redacted] falleció en el Hospital Regional de ese municipio por [redacted] de acuerdo a lo señalado por el [redacted].

a9) Acuerdo, de 2 de marzo de 2007, suscrito por la encargada del despacho de la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, mediante el cual determina la necesidad de citar a declarar ministerialmente en esa fecha a los mandos de la Base de Operaciones “García” y, para tal efecto, ordenó girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, para que por su conducto y en auxilio de esa Fiscalía se sirva solicitar la comparecencia del Capitán 1/o. de Infantería [redacted].

a10) Oficio PGJ/SZCC/652/2007, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dirigido al Teniente de Justicia Militar y licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Militar, por el cual solicita se notifique al

Capitán 1/o. de [redacted], integrante de la Base de Operaciones “García “, para que comparezca en calidad de testigo a rendir su declaración ante dicha Fiscalía, el 3 de marzo a las 17:00 horas.

a11) Oficio 048, de 3 de marzo de 2007, suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba mediante el cual informa que el Capitán 1/o. de Infantería [redacted], se encuentra desempeñando actividades militares de seguridad y protección a la población civil, fungiendo como comandante de la Base de Operaciones “García”, en el lugar denominado “La Compañía” ubicado en el municipio de Zongolica, Veracruz. Que debido a lo anterior y, en virtud de que el relevo del oficial [redacted] implica tiempo, por el traslado y designación de un nuevo comandante, solicitaba se fije nueva fecha y hora para recabar el testimonio del citado servidor público.

a12) Oficio 333, de 3 de de marzo de 2007, suscrito por la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, Veracruz, mediante el cual solicita que, por su conducto y en auxilio de esa Fiscalía, se notifique al [redacted] y a los Tenientes de [redacted] y [redacted], integrantes de la Base de Operaciones “García” para que comparezcan ante esa Fiscalía en calidad de testigos a rendir su declaración, el primero de los mencionados el 5 de marzo a las 18:00 horas, el segundo de ellos el mismo día, pero a las 19:00 horas y el tercero de los señalados, el 6 de marzo del año en curso, a las 18:00 horas.

39. Acta circunstanciada, de 10 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en Córdoba, Veracruz, con motivo de la entrevista que se sostuvo con el Coordinador Regional de Servicios Periciales en ese municipio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien hizo entrega de un disco compacto que contiene las fotografías de exhumación del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], que personal de esa representación social local obtuvo durante dicha diligencia.

40. Comunicado de prensa CGCP/039/07, de 14 de marzo de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se da a conocer a la opinión pública los avances de la investigación sobre el caso de la [redacted]. De manera particular, se hace referencia a que peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-

periciales realizados por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada. Finalmente, se hace mención que hasta en tanto no se esclarezcan las causas de la muerte de la [redacted], se presume la violación a su derecho fundamental a la vida y se precisa que se mantendrá abierto el expediente de queja hasta su completo esclarecimiento.

41. Oficio V2/08203, de 15 de marzo de 2007, dirigido al [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó esa Presidencia Municipal, con motivo de los hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policíacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por la cuáles no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos, la posible comisión de un ilícito. En dicho requerimiento, se le hizo saber al referido Presidente Municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta.

42. Oficio SSP/DJSSSP/1283/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Delegado Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, mediante el cual informa que personal de esa dependencia del ejecutivo local no tuvo intervención alguna en los hechos de 25 de febrero de 2007.

43. Oficio V2/08434, de 20 de marzo de 2007, dirigido al maestro Emeterio López Márquez, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó girar instrucciones para que a personal de esta Comisión Nacional se le proporcione una muestra del [redacted] por servidores públicos de esa representación social el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de [redacted]

44. Oficio DH-007437/232, de 20 de marzo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia

Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó las siguientes constancias:

a) Informe cronológico de cada una de las diligencias que se han practicado en la averiguación previa 26ZM/04/2007.

b) Copia de los certificados médicos que se suscribieron con motivo de la revisión clínica que se realizó al personal destacamentado en el área de los hechos.

c) Informe del color, diseño y equipo de las prendas y armamento que utilizó el personal de la Base de Operaciones "García" durante el día de los hechos, de 25 de febrero de 2007, el cual se detalló de la siguiente manera:

> Vestuario. El personal de oficiales y tropa, utilizó el uniforme de campaña camuflageado tipo selva, constituido por camisola de cuello tipo sport con hombreras, la manga es larga con puño de tres botones y tiene en la parte frontal, cuatro bolsas de parche con cartera con ojalera de dos orificios y fuelle lateral; todas las bolsas con cartera se abrochan con dos botones, cierra al frente con cuatro botones en ojalera del lado derecho y uno a la altura del cuello con ojal descubierto. Pantalón corte amplio con pretina simulada de siete trabillas, con parche de refuerzo en el trasero y en cada rodilla. En la parte frontal tiene dos bolsas ocultas con abertura diagonal, en la parte posterior dos bolsas de vivo con ojalera de dos orificios y en cada costado tienen una bolsa de parche con cartera con ojalera de dos orificios y con fuelle lateral y central. Todas las bolsas con cartera se abrochan con dos botones, cierra por medio de tres botones en ojalera del lado derecho y uno colocado en la pretina del lado derecho. La tela es confeccionada en la FAVE SEDENA, es exclusiva para las prendas militares su diseño evita falsificaciones; cada prenda es asignada personalmente mediante un número de folio.
>
> Equipo. El personal de oficiales y tropa utilizó el siguiente equipo de campaña. Mochila de campaña verde olivo. Fabricada en tela de nylon verde olivo, al frente tiene tres bolsas que cierra por una hebilla y tapadera; en su parte superior cierra por una agujeta y una tapadera que se abrocha por dos cintas. En la parte posterior tiene dos tirantes ajustables por medio de hebillas corredizas. De igual manera, portaron bolsa de viaje, fabricada en tela de nylon verde olivo, que se confecciona en tipo costal redondo; en la parte lateral lleva asa de transporte y una bolsa de parche con tapadera que cierra con un broche pavonado y un gancho portacandado, y en la parte posterior tiene dos

tirantes ajustables con una hebilla de plástico. Fornitura verde para pistola (oficiales), fabricada en tela; cinta de nylon y poliéster verde olivo, constituida por una fajilla, funda para pistola, extensión, tirantes y portacargadores. La fajilla se ajusta en la cintura por medio de dos herrajes metálicos y una cinta con dos juegos de broches de presión, cierra al frente mediante una hebilla de plástico. Fornitura verde para fusil (tropa), fabricado en tela de nylon y/o poliéster verde olivo, constituida por una fajilla, dos portacargadores para dos cargadores cada uno y tirantes, el portacargadores rectangular cierra por una tapadera que se abrocha por medio de una hebilla de plástico.

45. Oficio PGJ/SP/1466/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de marzo de 2007, suscrito por el maestro Emeterio López Márquez, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, al que anexó diversas documentales que acreditan los conocimientos en medicina forense por parte del [redacted] perito médico forense adscrito a la delegación de servicios periciales de Orizaba, Veracruz.

46. Oficio 687, de 21 de marzo de 2007, suscrito por el [redacted], agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que las muestras del [redacted] extraído por servidores públicos de esa Procuraduría Estatal, el 9 de marzo de 2007, en la exhumación del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], será entregado al personal de esta Comisión Nacional en cadena de custodia, el día 23 de marzo del año en curso, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Servicios Periciales de la referida representación social.

47. Oficio SSP/DJ/072/2007, recibido el 22 de marzo de 2007, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual reitera que ningún elemento policíaco adscrito a esa Secretaría participó en los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007.

48. Acta circunstanciada, de 23 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la reunión sostenida con el [redacted] Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la cual el referido servidor público hizo entrega en cadena de custodia al personal actuante, de un [redacted] de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

49. Oficio PGJ/VDH/910/2007-I, de 23 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante

el cual remite copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la investigación ministerial 140/2007/AE, del 4 al 21 de marzo de 2007, de cuyo contenido destaca, por su importancia, las siguientes constancias:

a) Oficio 2271, de 5 de marzo de 2007, suscrito por la química fármaco-bióloga, perita en genética, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del estado de Veracruz, mediante el cual rinde a la representación social local un dictamen de comparativo genético en las muestras de cabello que fueron encontradas en las ropas de la occisa [redacted], [redacted]

b) Certificación ministerial, de 5 de marzo de 2007, elaborada con motivo de la llamada telefónica que recibió la titular de la agencia investigadora, del Coronel de Justicia Militar y licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la VI Región Militar de La Boticaria, quien manifestó que no fue posible localizar y concentrar a los elementos del Ejército citados a declarar por esa representación social, ya que se encuentran en operativo en la sierra.

c) Certificación ministerial, de 6 de marzo de 2007, con motivo de la llamada telefónica que recibió el agente investigador por parte del [redacted], Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, quien le dio la instrucción de trasladarse a las instalaciones del cuartel militar de la 26/a. Zona Militar, con el propósito de hacer acto de presencia en calidad de observadores durante la diligencia que se llevara a cabo para la toma de muestras de sangre de los soldados de dicha dependencia.

d) Certificación ministerial, de 6 de marzo de 2007, que realizó el agente investigador del fuero común, con motivo de su presencia en las instalaciones del cuartel militar de la 26/a. Zona Militar, en la que hace constar que se entrevistó con el [redacted], agente del Ministerio Público Militar, quien le indicó que, en ese momento, se estaban tomando muestras de sangre a diferentes soldados, por lo que le exhortaba a que presenciara tal diligencia. Que al término de dicho acto, las autoridades militares suscribieron un acta y le pidieron que la firmara, sin embargo, al no reunir los requisitos exigidos en el convenio de colaboración entre Procuradurías de toda la República, ya que no se recibió ninguna solicitud u oficio fundado y motivado para justificar la presencia de autoridades civiles, procedió a retirarse y se negó a firmar el acta correspondiente.

e) Certificación ministerial, de 6 de marzo de 2007, que se realizó con motivo de la entrevista que el personal ministerial tuvo con servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco, quienes refirieron que cuando ingresaron a la [redacted].

f) Oficio sin número, de 7 de marzo de 20007, suscrito por la licenciada [redacted] Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Sexual y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido al agente del Ministerio Público Visitador, Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual rinde un informe detallado de todas las diligencias practicadas en la investigación ministerial 140/2007/AE.

g) Oficio 54, de 7 de marzo de 2007, suscrito por la Teniente de Justicia Militar y agente del Ministerio Público, adscrita a la 26/a. Zona Militar, mediante el cual solicita a la representación social del estado de Veracruz, los resultados de los estudios practicados a las muestras de [redacted] referidos en el estudio de necropsia del [redacted], o bien los dictámenes periciales que al respecto se hayan emitido. De igual manera, solicitó proporcionar parte de la muestra de [redacted] de referencia a efecto de que la Fiscalía Militar esté en condiciones de ordenar en actuaciones la prueba pericial correspondiente y, en su momento, se emita un dictamen en materia de genética forense.

h) Oficio 601, de 7 de marzo de 2007, suscrito por la [redacted], Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Sexual y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido a la Representación Social Militar, por medio del cual da contestación al oficio 54 de la misma fecha y en el que informa que, con el propósito de satisfacer la petición planteada, anexa a tal documento los resultados de los estudios de las muestras que fueron enviadas para su estudio a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría Estatal; asimismo, [redacted].

i) Declaración ministerial, de 7 de marzo de 2007, rendida por el [redacted], perito médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Dirección General de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que el agente investigador lo cuestionó sobre su afirmación que plasmó en el dictamen de necrocirugía que practicó, el 26 de febrero de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], en el sentido de que aseguró haber encontrado [redacted] cuando los resultados de química sobre la muestra recabada, concluyeron en sentido negativo, [redacted]

j) Ratificación de dictamen de exploración, ginecología, proctológico y de lesiones por parte de la [redacted], de 7 de marzo de 2007, en la que respecto del contenido de su dictamen que elaboró con motivo de la revisión que llevó a cabo, el 25 de febrero de 2007, de la [redacted], cuando ésta se encontraba internada en el Hospital Regional de Río Blanco, y a preguntas expresas del agente investigador señaló que [redacted]

k) Oficio 604, de 8 de marzo de 2007, suscrito por la Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, mediante el cual le solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: si sabe y le consta en qué fecha llegó a establecerse la Base de Operaciones “García” a la congregación de Tetlatzinga de ese municipio; si sabe y le consta el número de elementos militares que integraron la Base de Operaciones “García” que se establecieron en

la congregación de Tetlatzinga; si supo de los hechos que sucedieron, el día 25 de febrero del año en curso, en la congregación de Tetlatzinga; si sabe y le consta si trascendió que las personas que cometieron los hechos delictuosos en contra de las [redacted], habían sido soldados; si como primera autoridad del municipio de Soledad Atzompa, realizó alguna cuestión ante el jefe de la Base de Operaciones "García" o ante cualquier otra.

l) Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2007, suscrita por la agente investigadora, adscrita a la representación social de Veracruz, en la que hizo constar que los señores de nombres [redacted] todos ellos familiares de la [redacted], expresaron su consentimiento y conformidad para que se realice la exhumación de la agraviada.

m) Oficio 599, de 8 de marzo de 2007, suscrito por la Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, y dirigido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual informa y notifica que ha sido acordada de procedente la petición de la diligencia de exhumación del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], solicitada por esta Comisión Nacional y que tal actuación se llevará a cabo a las 6:00 horas del día 9 de marzo de 2007.

n) Acta circunstanciada de diligencia de exhumación, de 9 de marzo de 2007, suscrita por el personal de la representación social local, en el cementerio municipal de la congregación de Tetlatzinga, en Soledad Atzompa, Veracruz, en la que hizo constar los hallazgos encontrados durante la revisión médica del referido cadáver.

ñ) Certificación ministerial, de 9 de marzo de 2007, en la que se hizo constar que el Coronel de Justicia Militar y licenciado [redacted] agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la VI Región Militar de la Boticaria, Veracruz, se negó a estampar su firma en la diligencia de exhumación del cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], ya que argumentó que su presencia en dicho lugar fue meramente de observador. Asimismo, hizo constar que el referido Coronel solicitó, de manera verbal, al licenciado Miguel Mina Rodríguez, Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, su autorización para que peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar, tomaran muestras similares a las obtenidas por los peritos de la Procuraduría Estatal, lo cual fue autorizado verbalmente por el referido Subprocurador.

o) Oficio PGJ/SP/1401/2007, de 9 de marzo de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual notifica al [redacted], agente Primero del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, que con esa fecha ha sido comisionado para continuar con la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE.

p) Declaración ministerial de la trabajadora social del Hospital Regional de Río Blanco, de 13 de marzo de 2007, en la que sustancialmente manifestó que en relación a los hechos de [redacted], recuerda que aproximadamente a las 22:45 horas, fue informada del ingreso [redacted] Finalmente, precisó que debido a que probablemente se tratara de un delito, hizo del conocimiento del Ministerio Público tales hechos.

q) Oficio 2444, de 10 de marzo de 2007, suscrito por la doctora en ciencias [redacted] en genética forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el que hizo constar su dictamen relacionado con el estudio genético de ADN de las manchas que presentaron las prendas de vestir que pertenecieron a la finada, y en el que concluyó que las muestras denominadas: [redacted]

r) Oficio 2445, de 10 de marzo de 2007, suscrito por la doctora en ciencias [redacted] en genética forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual rinde su dictamen relacionado con el estudio genético del ADN, de las manchas que presentan las prendas de vestir de la finada [redacted] en el que concluyó que [redacted].

[redacted]

s) Oficio 2546/2007, de 12 de marzo de 2007, suscrito por el [redacted] perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual rinde dictamen de exhumación del cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de [redacted] y en el que concluyó que se [redacted]

t) Oficio 5398, de 17 de marzo de 2007, suscrito por el Comandante de la 26/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, dirigido al Fiscal Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual le informa que el personal de la Base de Operaciones “García”, fue concentrado con esa fecha en las instalaciones del 63/o. Batallón de Infantería, con domicilio en carretera federal Xalapa-Veracruz kilómetro 7.5, en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

u) Declaración un [redacted], de 20 de marzo de 2007, en la que manifestó, entre otras cosas, que [redacted] siendo aproximadamente las 16:30 horas, le avisó su [redacted] que a su [redacted] de nombre [redacted] pero que estaba muy mal y era necesario que [redacted] de nombre [redacted] en donde se encontraba su [redacted], quien estaba acompañado del [redacted] y ambos se encontraban [redacted] y, junto con ellos, se trasladó hasta el lugar del hallazgo, en donde pudo advertir que la [redacted]

50. Oficio V2/09241, de 26 de marzo de 2007, dirigido al Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual se le solicitó su colaboración para que al personal de esta Comisión Nacional se le otorguen las facilidades necesarias para consultar la averiguación previa 26ZM/04/2007, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007.

51. Acta circunstanciada, de 26 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la consulta realizada a la averiguación previa 26ZM/04/2007, en la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que se hizo constar las diligencias que, hasta ese momento, se habían practicado en la indagatoria de referencia, de las cuales, por su importancia, destacaron el dictamen médico forense post-exhumación preliminar, de 12 de marzo de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección Médico Legal del Hospital Central Militar, en el que se concluyó que la extinta [redacted]

52. Oficio V2/09455, de 27 de marzo de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, girar instrucciones para que al personal designado de esta Comisión Nacional se le

proporcionen las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa representación social, con motivo de la exhumación que se practicó, el 9 de marzo de 2007, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

53. Oficio V2/09503/07, de 27 de marzo de 2007, dirigido al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, por medio del cual esta Comisión Nacional le solicitó girar instrucciones para que proporcione a nuestro personal, muestras de los [redacted] extraídos por servidores públicos de esa representación social de fuero común, el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

54. Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en el municipio de Orizaba, Veracruz, en la que hicieron constar que se constituyeron en las oficinas de [redacted], Fiscal Especial encargado de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, a quien se le hizo saber que el motivo de la comparecencia es solicitarle las laminillas y bloques de parafina requeridos en el oficio V2/09455, de esa misma fecha, a lo que el referido servidor público, después de contar con la autorización del [redacted], Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba, Veracruz, señaló que únicamente recibió instrucciones para entregar las muestras requeridas en el oficio V2/09503/07, pero que para tal efecto era necesario constituirse en la Dirección General de Servicios Periciales de Xalapa, Veracruz, donde el material solicitado sería entregado por el [redacted], titular de dicha Dirección General.

55. Oficio 712, de 27 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al [redacted], Director de Servicios Periciales de la misma institución, por medio del cual le solicitó que personalmente haga entrega a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de las laminillas y bloques de parafina, histopatológicos, realizados por servidores públicos de esa representación social del fuero común, con motivo de la exhumación practicada, el 9 de marzo del año en curso, en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted]. Para tal efecto, señaló que la diligencia se llevaría a cabo el 28 del mismo mes y año, a las 02:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Servicios Periciales.

56. Oficio 713, de 27 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al [redacted], Director de Servicios Periciales de la misma institución, por medio del cual le solicitó que personalmente haga entrega de las muestras del [redacted] extraídos por servidores públicos de esa representación social de fuero común, el 9 de marzo del año en curso, a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional. Para tal efecto, señaló que la diligencia se llevaría a cabo, el 28 del mismo mes y año a las 03:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de Servicios Periciales.

57. Oficio V2/09504, de 27 de marzo del 2007, dirigido al [redacted] Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, mediante el cual esta Comisión Nacional le reiteró la petición de informes que, previamente, le formuló a través del oficio V2/08203, de 15 del mismo mes y año.

58. Oficio V2/09505, de 27 de marzo del 2007, dirigido al [redacted] Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó dar vista del referido ocurso al [redacted] Director de Obras y Desarrollo Municipal de ese Ayuntamiento, con el propósito de que aporte a esta Comisión Nacional las evidencias con que cuente sobre el caso de la [redacted].

59. Oficio sin número, de 28 de marzo de 2007, suscrito por el [redacted], Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido a esta Comisión Nacional, en el cual hizo constar que entrega, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional las siguientes muestras: [redacted]

60. Oficio V2/09517, de 28 de marzo de 2007, dirigido a las autoridades civiles y militares en el Distrito Federal, mediante el cuál se solicitó su colaboración, para que a personal de esta Comisión Nacional, se le permita imponerse del contenido de la averiguación previa 26/ZM/04/2007, así como que se les permita tener acceso a las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de la exhumación que practicó, el 9 de marzo de 2007, en el cuerpo de quien en vida llevo el nombre de [redacted].

61. Acta circunstanciada, de 28 de marzo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la diligencia practicada en la Procuraduría

General de Justicia Militar, en la que se entrevistaron con el Jefe de la Sección de Derechos Humanos, quien, en ese momento, hizo entrega del oficio DH-007874/273, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de ampliación de información formulado por esta Comisión Nacional. En la misma diligencia, el personal actuante se trasladó al Hospital Central Militar, donde el Jefe de los Servicios Médico Forense puso a la vista al interior del laboratorio de patología del referido nosocomio, las laminillas y corte de parafina de [redacted] del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], las cuales fueron analizadas a detalle por el médico patólogo forense habilitado por esta Comisión Nacional.

62. Acta circunstanciada, de 28 de marzo de 2007, suscrita en el Municipio de Xalapa, Veracruz, por personal de esta Comisión Nacional, quien se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, donde sostuvo entrevista con el [redacted] titular de dicha dirección, quien procedió hacer entrega en cadena de custodia de las siguientes muestras: [redacted] el cual previamente le había sido solicitado mediante oficio V2/09503/07, de 27 de marzo de 2007. En la misma diligencia, en uso de la palabra el [redacted], perito médico forense adscrito a la referida Dirección, encargado de llevar a cabo la exhumación de la agraviada, manifestó que respecto a las [redacted] éstas no se tomaron, toda vez que con anterioridad ya se habían realizados los cortes correspondientes por parte del médico que practicó la necrocirugía; asimismo, precisó que respecto a las [redacted] no tomó muestras de ello, ya que los médicos militares se encargaron de realizar dicho corte, y que, por ello, no consideró necesario obtener dichos fragmentos. Por otra parte, el Director de Servicios Periciales señaló que, hasta ese momento no había recibido muestras de [redacted] por parte de la representación social y, por lo que hace a las muestras de [redacted], aclaró que se encuentran en estudio en el Departamento de Genética, adscrito a Servicios Periciales, desde el 9 de marzo de 2007, y hasta esa fecha no había recibido los resultados correspondientes, ya que precisó que éstos tardan entre 20 y 25 días.

63. Oficio DH-007478/273, de 28 de marzo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaria de la Defensa Nacional, en el que señaló que con motivo de

los hechos, de 25 de febrero de 2007, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área, con fecha 23 de marzo del año en curso, inició el procedimiento administrativo de investigación AJ-04-07; asimismo, adjuntó las siguientes constancias:

a) Oficio LCI-362, de 22 de marzo de 2007, relativo al dictamen médico forense post-exhumación constante de 17 fojas.

b) 45 impresiones fotográficas, alusivas a la exhumación y estudio de cadáver de la [redacted]

c) 20 fojas útiles que corresponden a constancias de la averiguación previa 26ZM/04/2007.

d) Declaraciones ministeriales rendidas por un médico cirujano y el Capitán primero de [redacted].

e) Certificados médicos y exploración andrológica, practicados al personal de la Base de Operaciones "García", constante de 46 fojas.

f) 12 impresiones fotográficas, relativas a las prendas militares en que fueron encontradas manchas al parecer de líquido hemático.

64. Opinión médica emitida, el 28 de marzo de 2007, por un perito médico forense, adscrito a esta Comisión Nacional, respecto de los dictámenes de necropsia y exhumación practicados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el caso de la [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

> "En compañía del personal médico especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y personal médico forense de la Secretaría de la Defensa Nacional, fuimos solicitados para intervenir como observadores en la práctica de la exhumación del cadáver que en vida respondiera al nombre de [redacted] (nombre que aparece en su credencial de elector).
>
> [redacted]

[redacted] se procede llevar a cabo la exhumación con número de averiguación previa 140/07/A.E.

Ante la presencia de de la [redacted], Agente del Ministerio Público investigador, Especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual y la familia, el [redacted], Director General de Servicios Periciales, el Delgado Coordinador de Servicios Periciales Zona Centro Córdova, los [redacted] el técnico histopatólogo, las químicas forenses [redacted] del laboratorio de química y la perita química del departamento de genética, elementos de la policía Ministerial, autoridades, representantes de la población de Tetlatzinga, así como el [redacted], quien participó en la toma de fotografías de la exhumación. Asimismo, estuvieron presentes personal de la Secretaría de la Defensa Nacional: tres médicos forenses y un químico.

Examen externo del cadáver: (Fotografía No. 1 que obra en el expediente).

[redacted]

Lesiones externas:

[redacted]

[redacted]

Tórax:

[redacted]

Abdomen:

[redacted]

Miembros torácicos:

[redacted]

Miembros pélvicos:

[redacted]

Genitales externos:

[redacted]

Examen interno del cadáver:

[redacted]

[redacted]

Cuello:

[redacted]

Torax:

[redacted]

El corazón:

[redacted]

Cavidad abdominal:

[redacted]

Estómago:

[redacted]

Bazo:

[redacted]

Páncreas y riñones:

[redacted].

Intestino delgado y grueso:

[redacted]

Recto:

[redacted]

Región pélvica:

[redacted]

Útero y anexos:

[redacted]

Consideraciones:

La praxis médica forense establece que la investigación debe ser sistemática, metódica y descriptiva, con los siguientes objetivos:

1. Determinar la causa de la muerte (primordial).
2. Conocer la forma de muerte natural o violenta.
3. Informar la cronología de las lesiones.
4. Describir la trayectoria de las lesiones (orientar la posición de los actores).
5. Supervivencia (tiempo que tardo en morir).
6. Saber el cronotanatodiagnóstico (tiempo de haber muerto).
7. Tipo de lesiones (para determinar el objeto lesionante).

Ahora bien, para alcanzar dichos objetivos conviene que antes de efectuar la autopsia se recabe la información acerca del estudio del escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia de la persona fallecida, pasos que llevó a cabo el personal de esta Comisión Nacional y, basado en estos objetivos fundamentados por la Medicina Legal Mexicana, por lo que entre la necropsia y la exhumación encontramos las siguientes diferencias:

Necrocirugía día 26 de febrero 2007	Exhumación del 9 marzo 2007	Consideraciones de la CNDH.
1. Documento dirigido a la [redacted], Ministerio Publico espec en Dlts vs la familia y la libertad Sexual (*sic*). Fecha 26-II 07 11 horas. Oficio s/n investigación Ministerial S/n ambos sin fecha.	C. [redacted] Agente del Ministerio Público investigador especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual y la familia encargada del despacho. Orizaba Ver. Oficio 598 fecha 8 de marzo 2007. Investigación Ministerial No 140/2007/AE/MIII.	Inconsistencia entre los dos documentos en relación a la agencia del Ministerio Público.
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Examen Externo

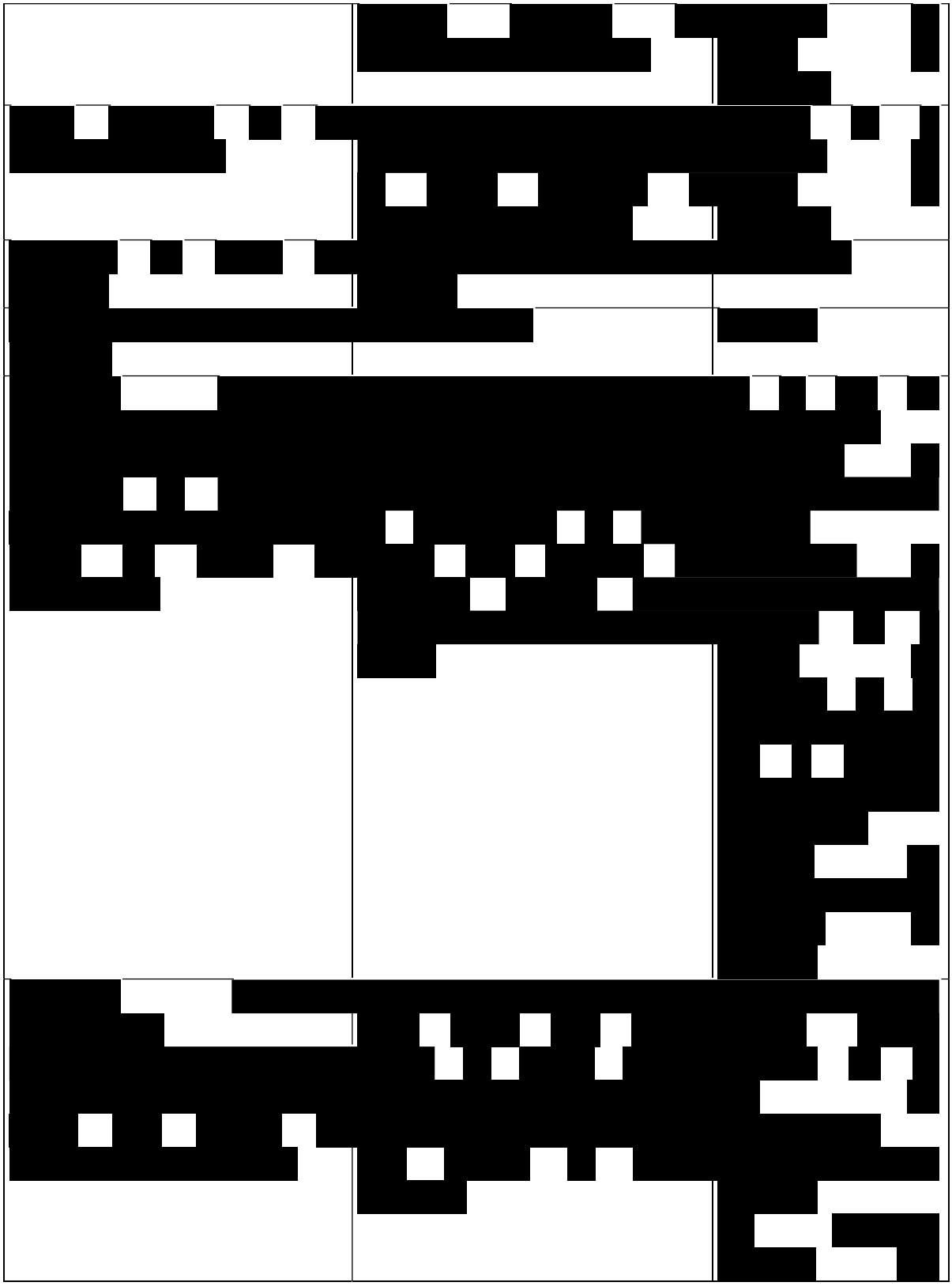

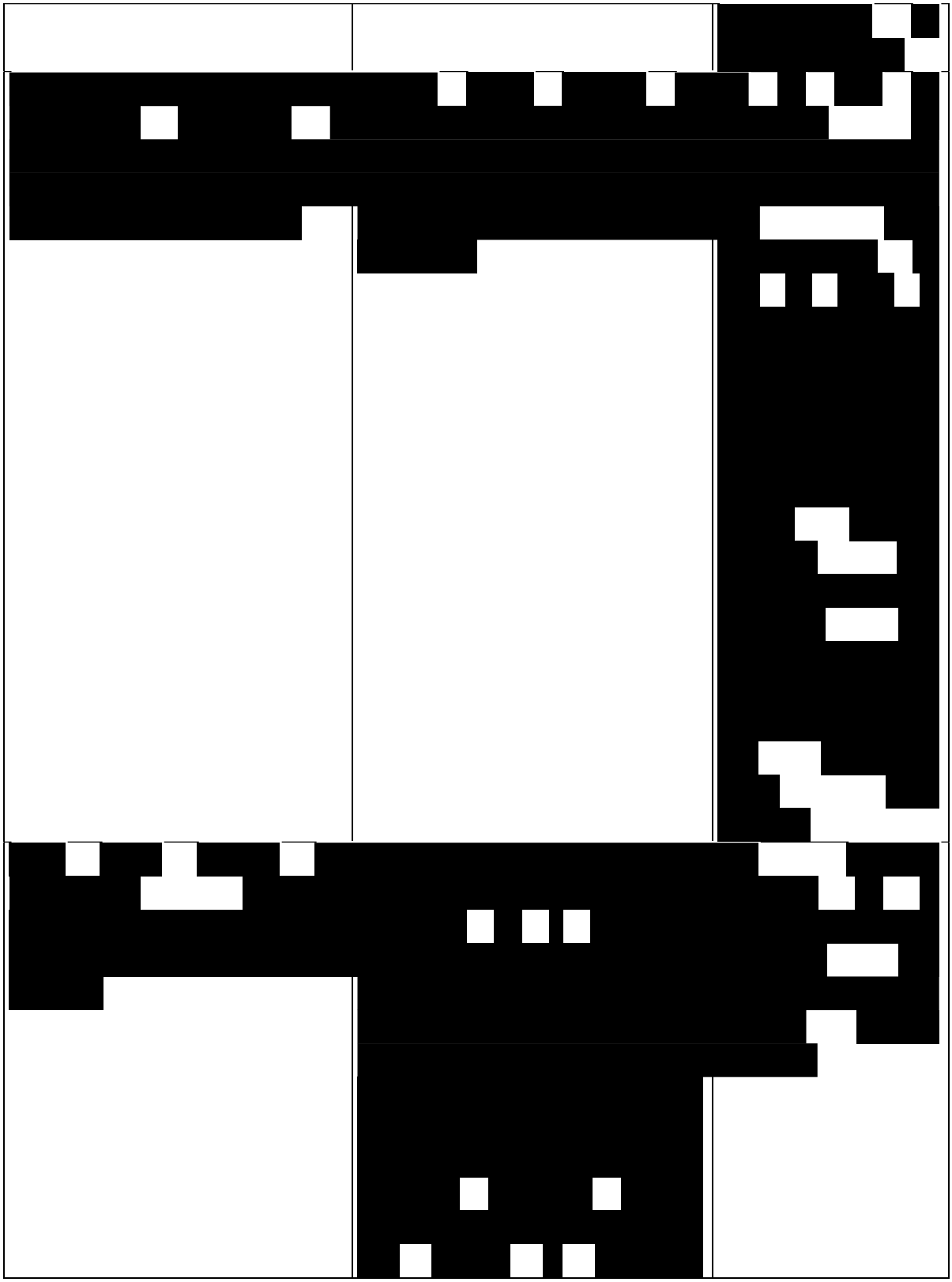

Examen interno		

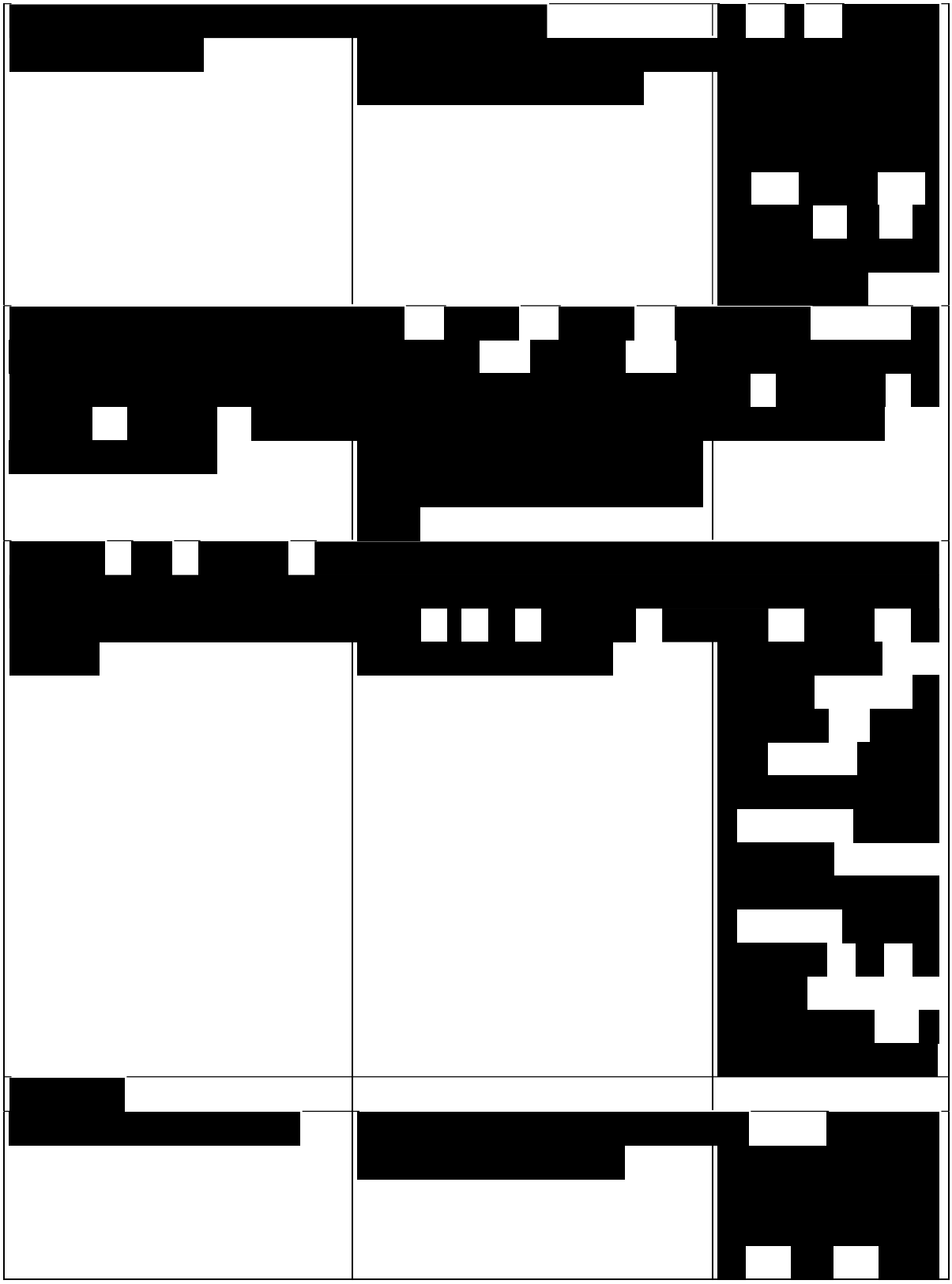

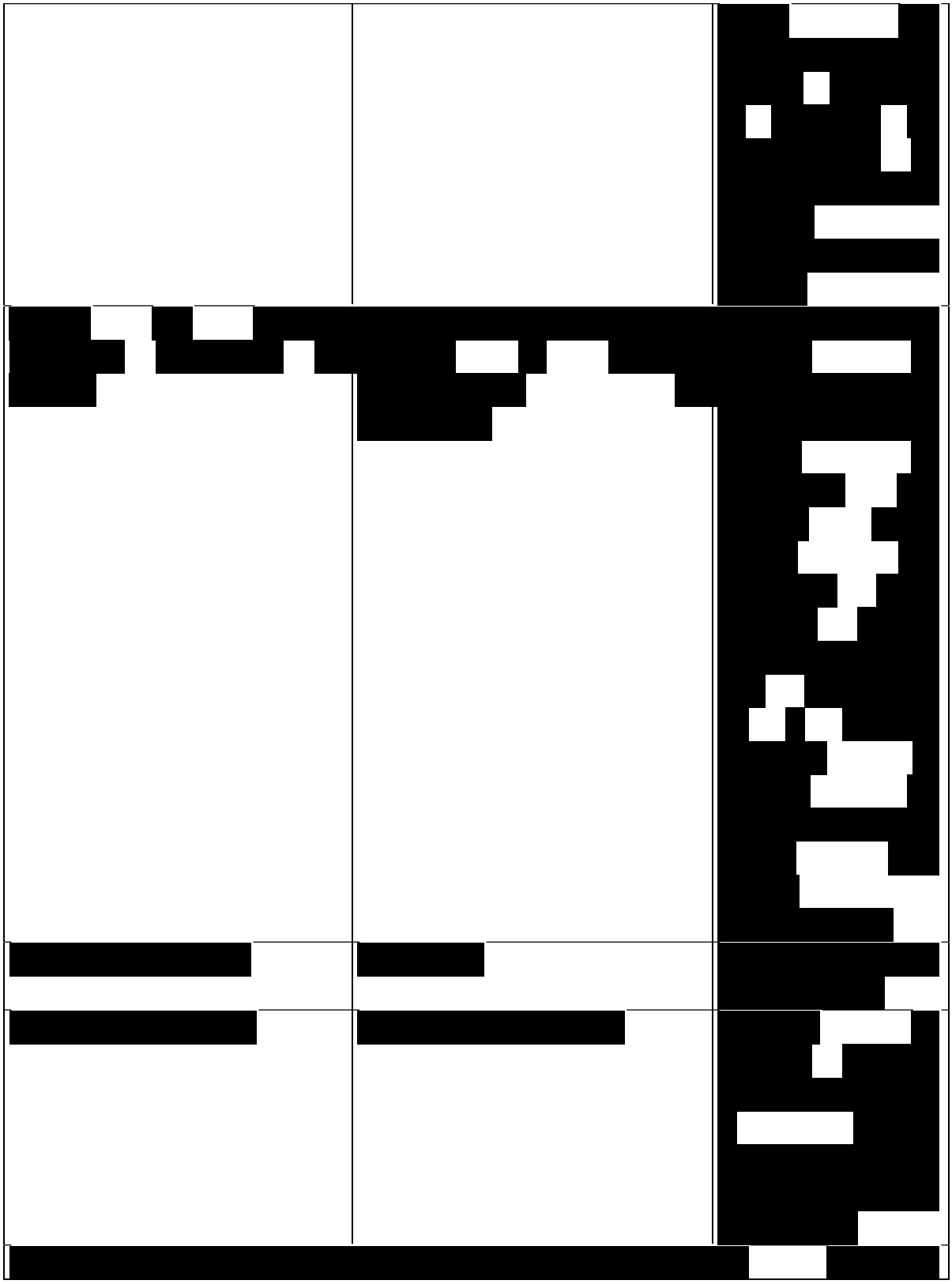

[redacted]		
[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	
[redacted]		
DICTAMEN	DICTAMEN	
[redacted]		

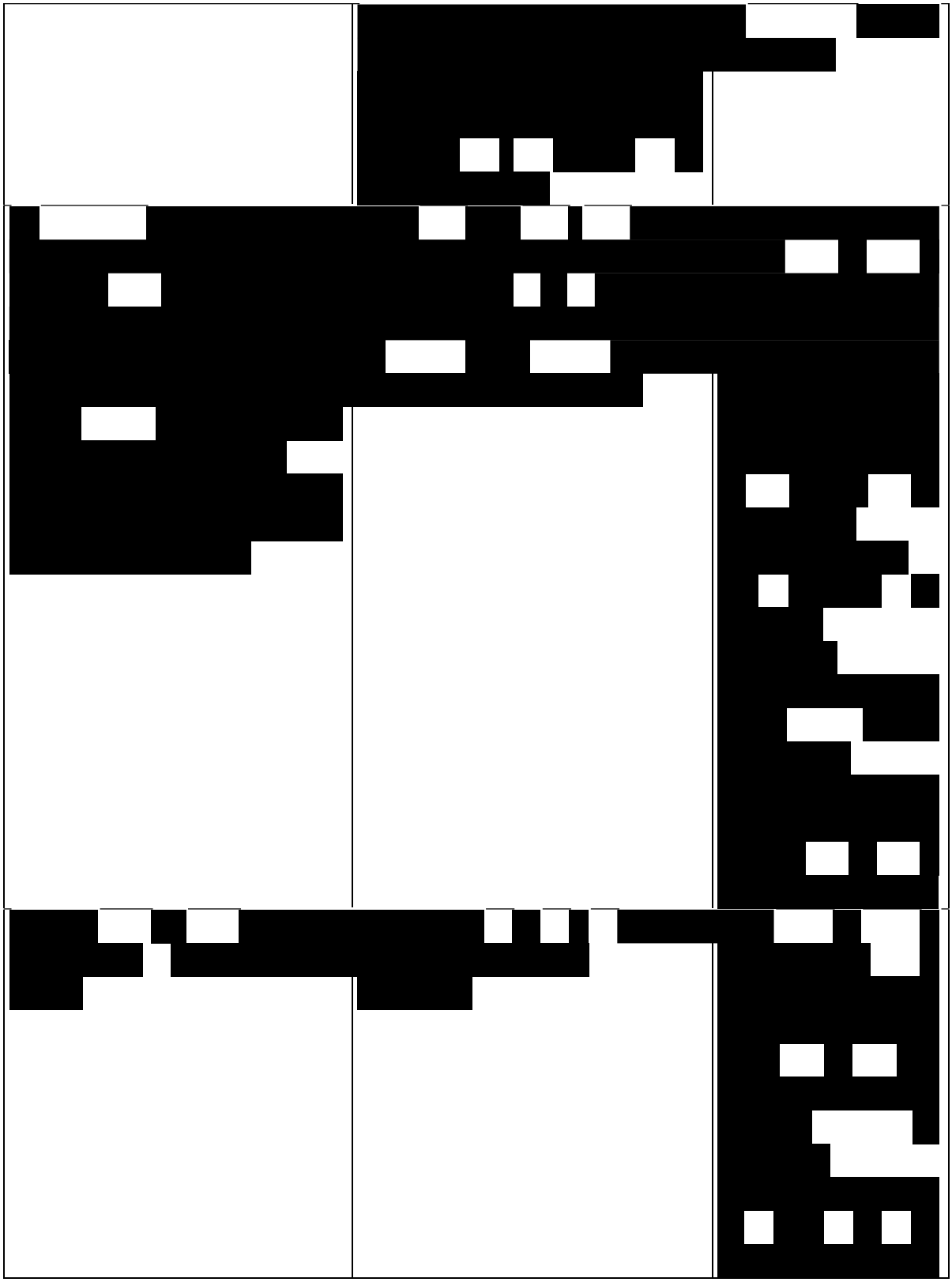

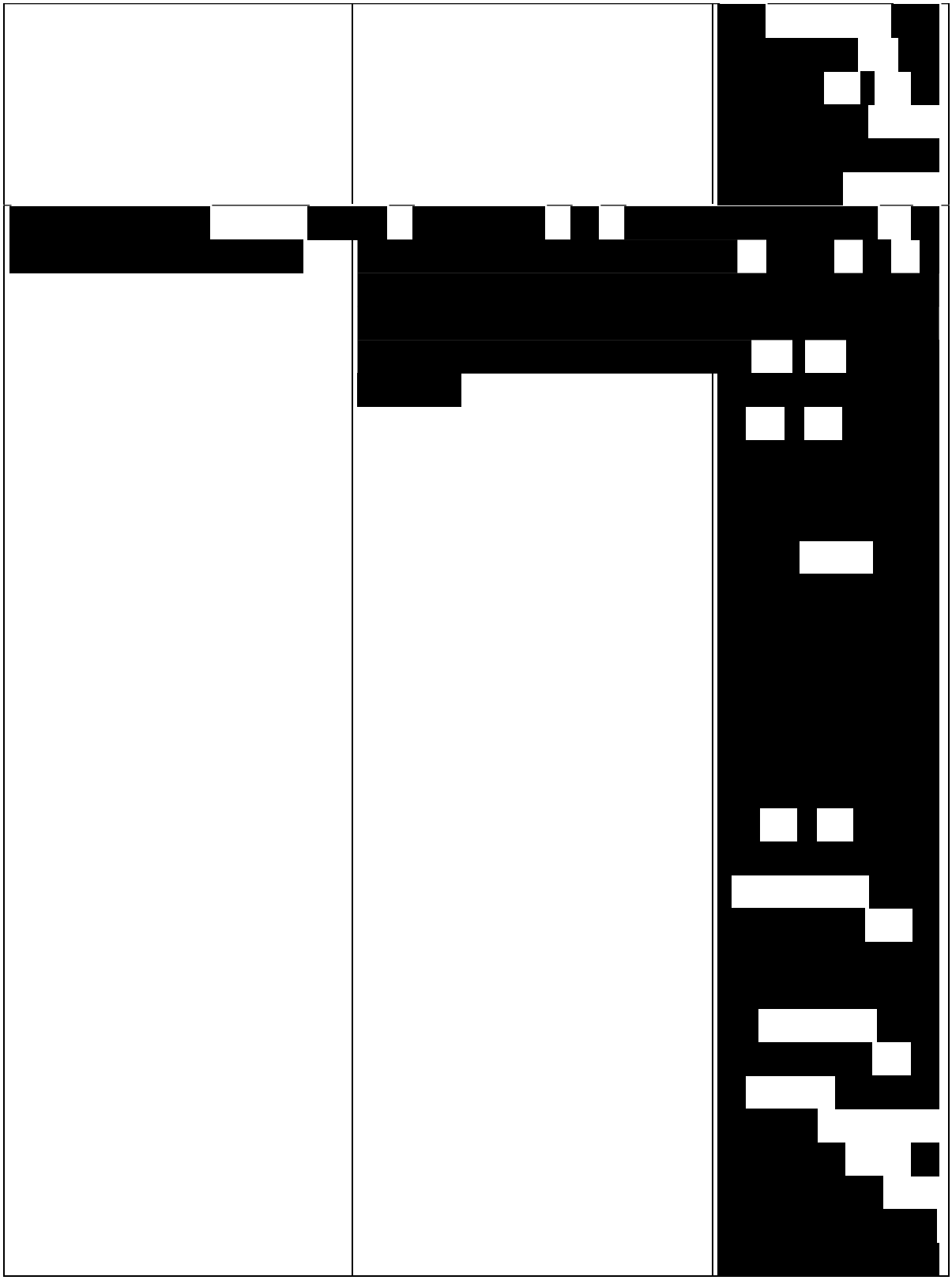

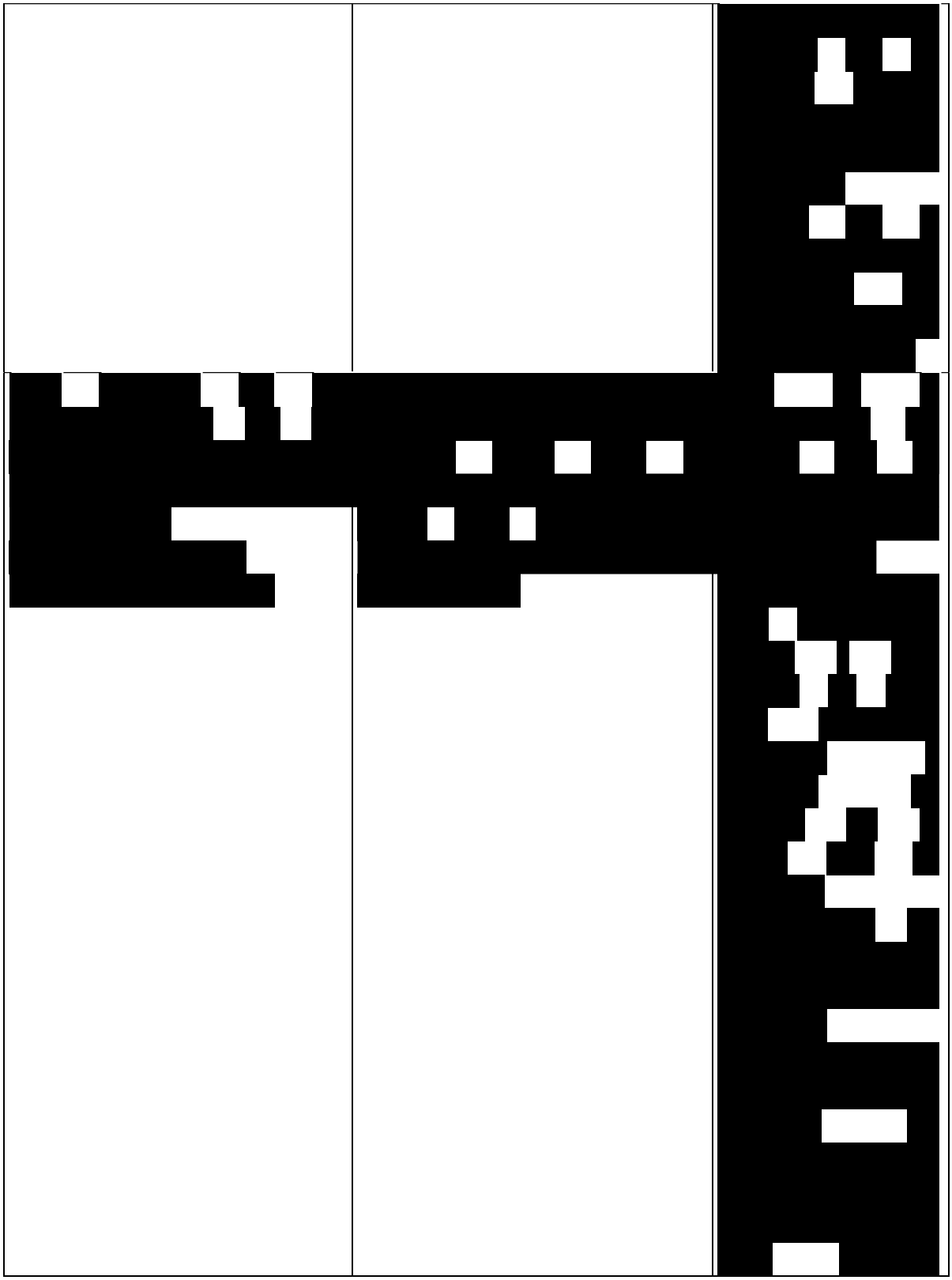

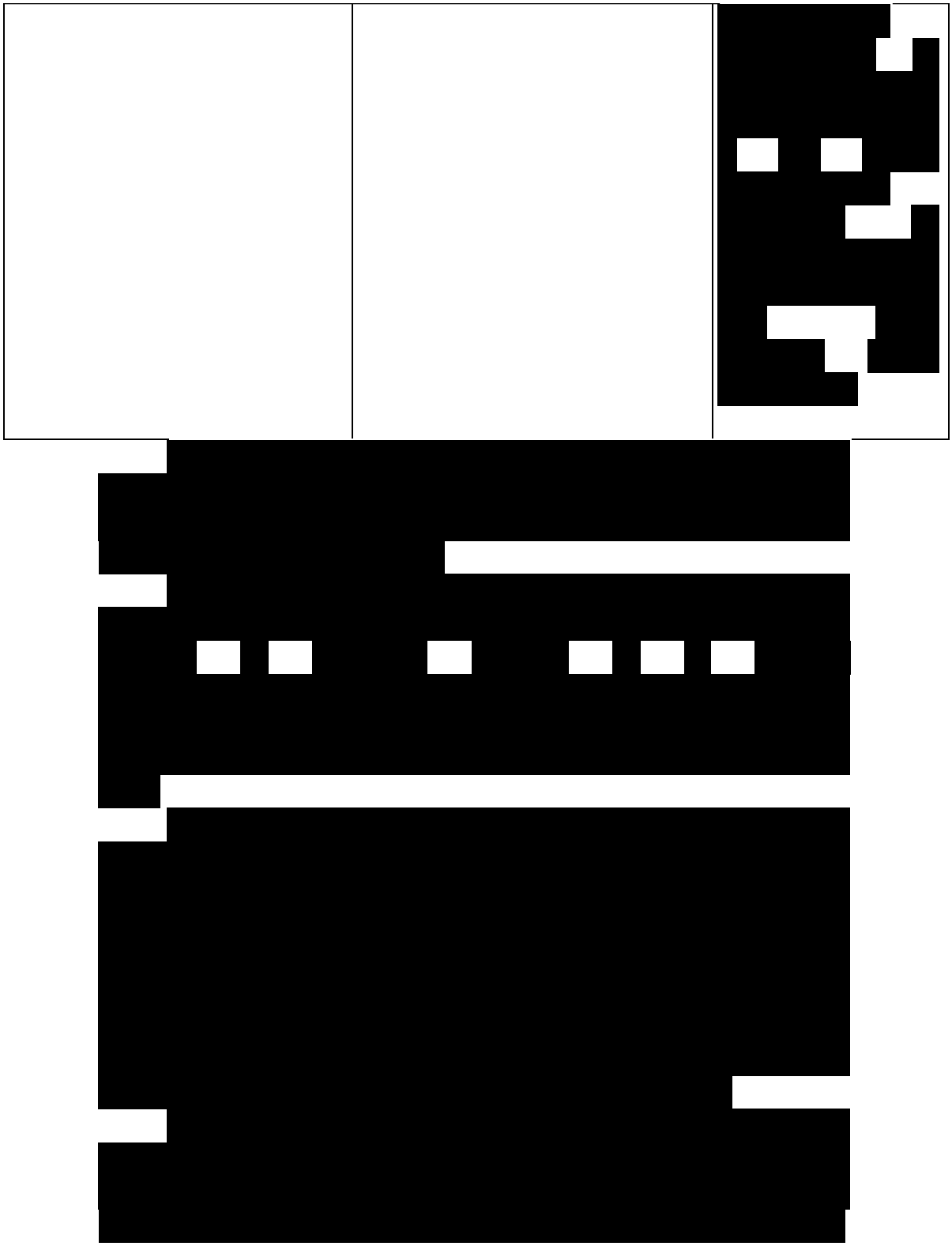

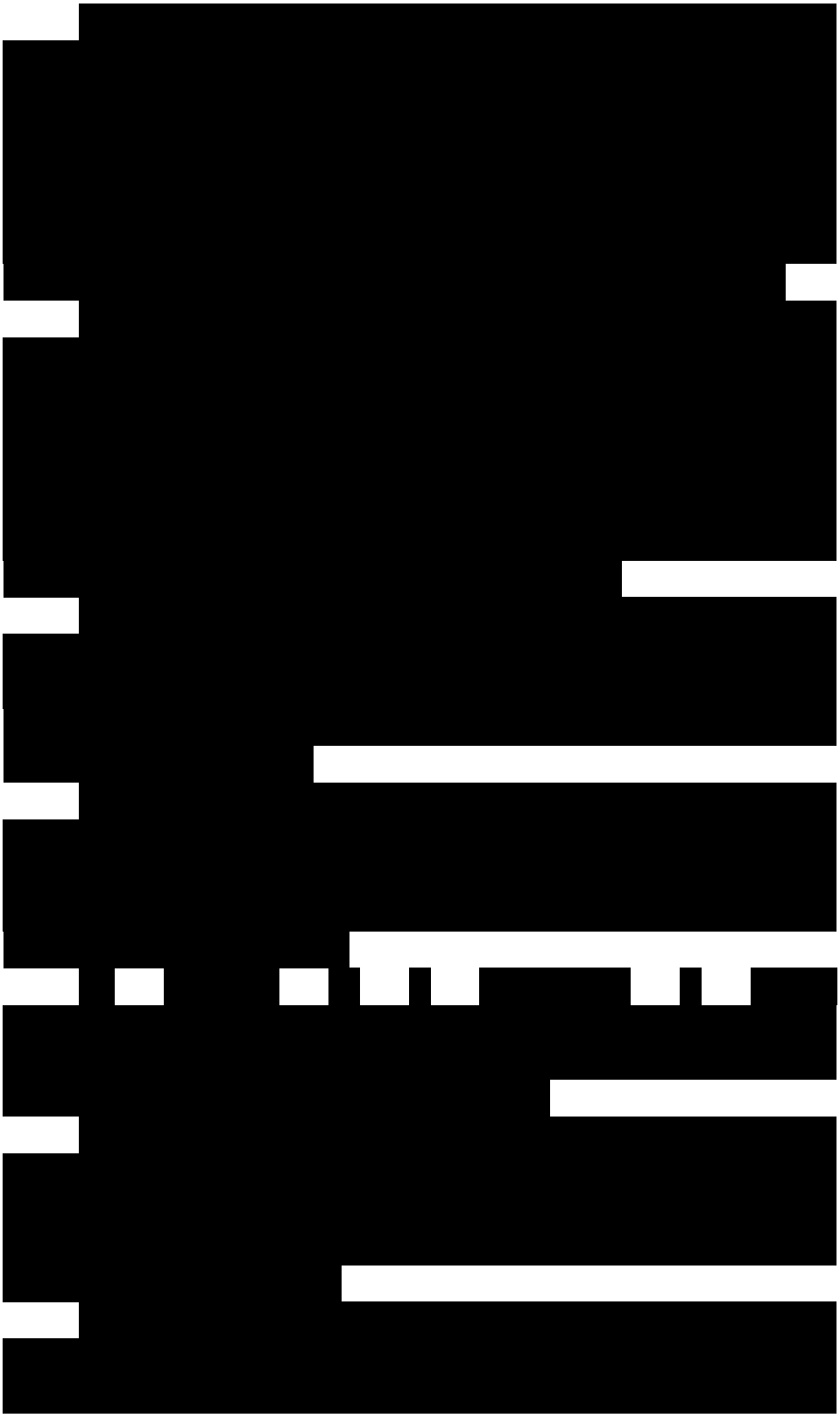

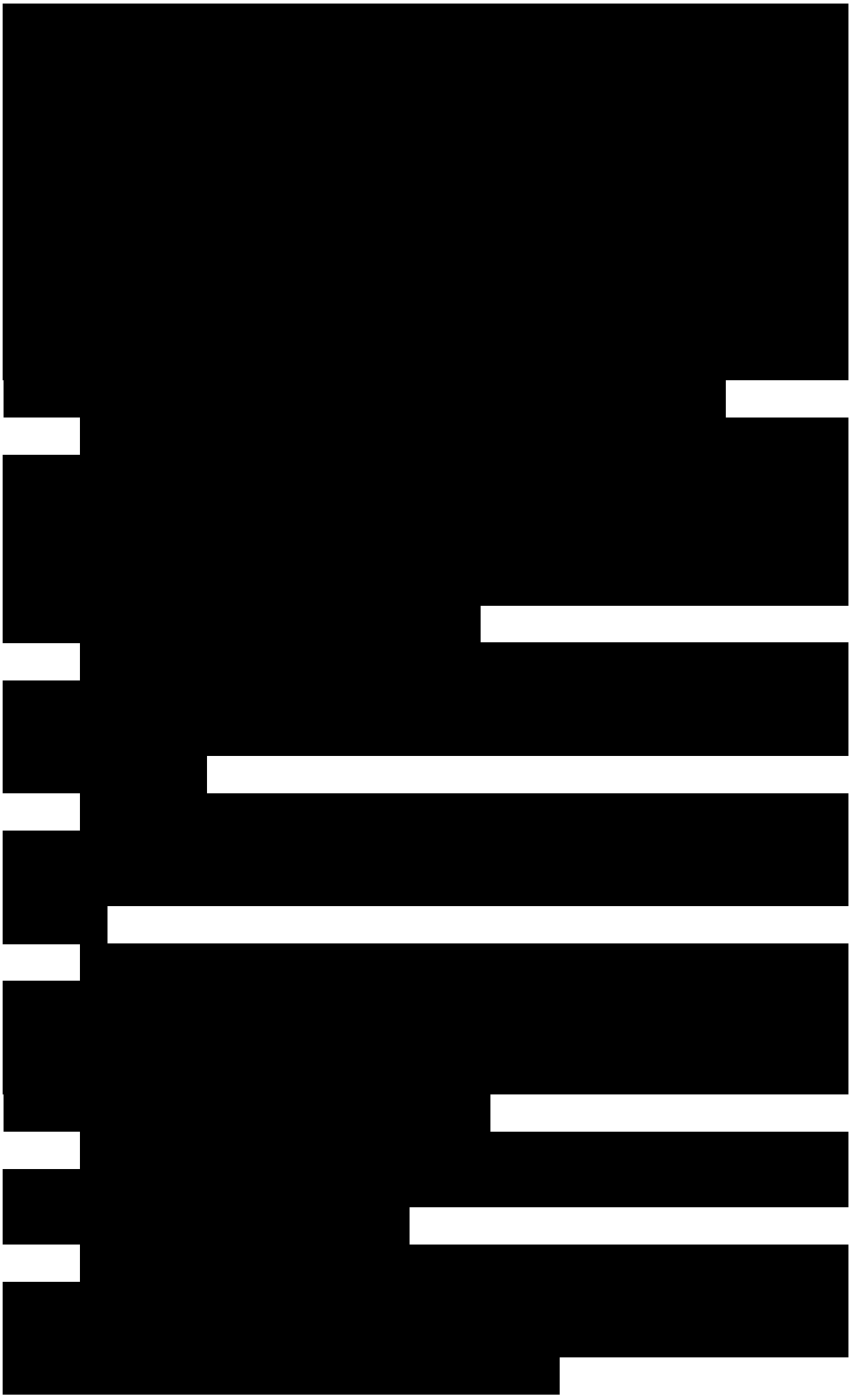

65. Opinión médica suscrita, el 28 de marzo de 2007, por peritas médicas, adscritas a esta Comisión Nacional, la primera de ellas especialista en delitos sexuales y la segunda en cirugía general, respecto del reconocimiento ginecológico realizado en a la [redacted] antes de su muerte y después de ella", en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

> "De la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, de las documentales, material fotográfico y resultados de estudios histopatológicos obtenidos por peritos de esta H. Comisión Nacional, derivados de la exhumación realizada, el 9 de marzo de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, en el Municipio de Soledad Atzompa, en la Sierra de Zongolica en el Estado de Veracruz, que obran en el expediente motivo de la presente queja, resulta necesario que se emita una opinión médico-pericial en relación a si existen o no alteraciones ginecológicas y proctológicas [redacted]
>
> Antecedentes:
>
> [redacted]

[redacted]

Siendo trasladada al Hospital General “Río Blanco” de la Secretaría de Salud en Orizaba, Veracruz, donde ingresa, según la nota médica, a las 22:30 horas, del 25 de febrero de 2007, con los diagnósticos de [redacted]

[redacted]

ELEMENTOS DE ESTUDIO DE IMPORTANCIA PARA EL ÁNALISIS PERICIAL:

HOSPITAL PARTICULAR “CLÍNICA Y [redacted] LOS ÁNGELES”, EN CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ

[redacted]

HOSPITAL REGIONAL DE RÍO BLANCO, SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN RIO BLANCO, VERACRUZ

[redacted]

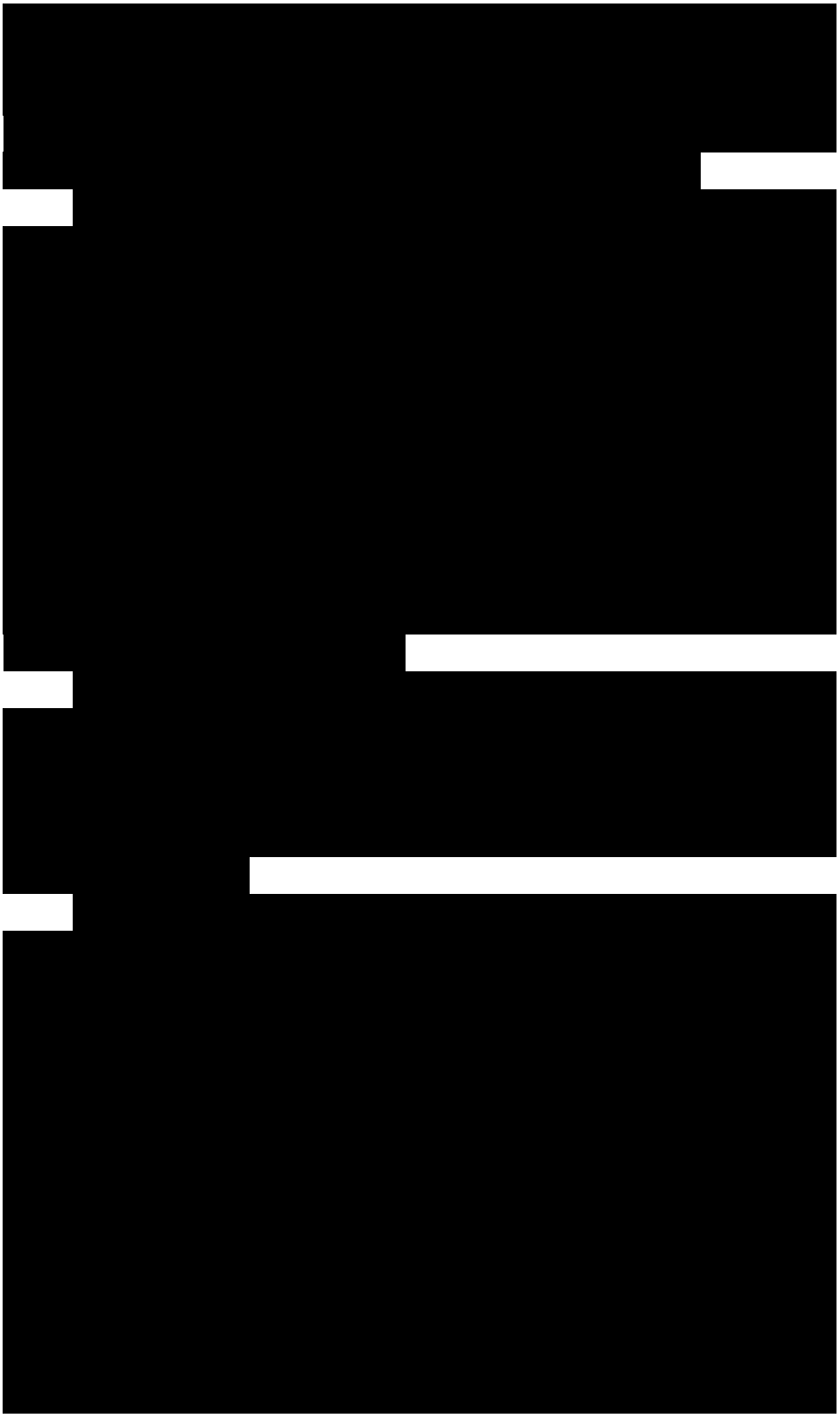

[redacted]

AGENCIA DEL MINIST. PBCO. INV. ESP. EN DELS. VS LA LIB. Y SEG. SEX. Y DELS. VS LA FAMILIA, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

[redacted]

[redacted]

DEPARTAMENTO MÉDICO FORENSE, DE LA DELEGACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, EN ORIZABA, VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

[redacted]

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, EN XALAPA, VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

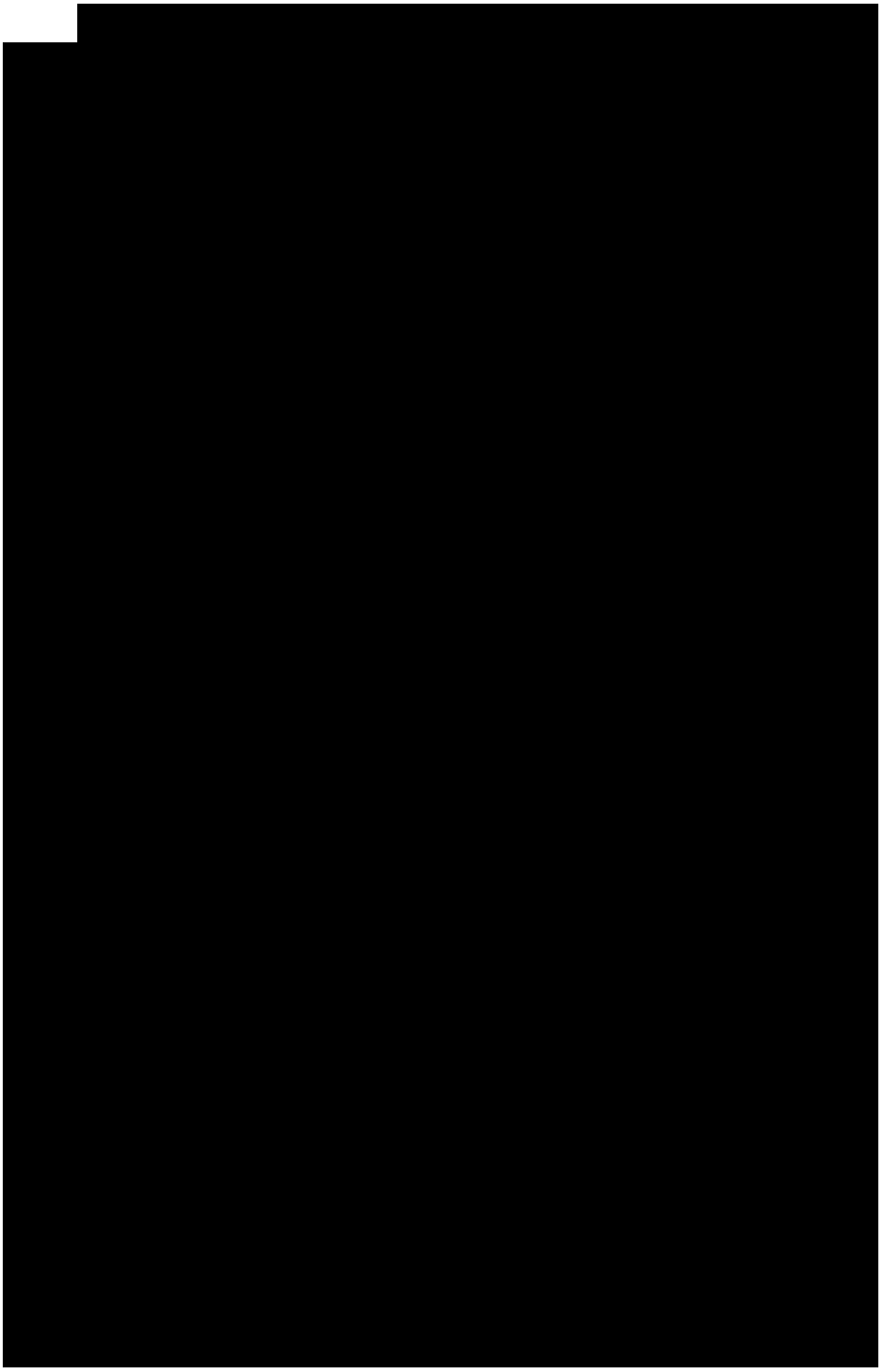

[redacted]

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[redacted]

Comentarios:

En la investigación sobre la presunta violación al derecho a la libertad sexual de la hoy occisa, es menester llevar a cabo un protocolo de estudio metódico y minucioso basado en la inspección y observación profunda a fin de emitir una opinión científica sobre bases objetivas, tal como lo marca la literatura médico-forense respecto al tema y el propio Protocolo de Estambul, *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, en su Sección V. D. 8.

El objetivo de una pericial médica, en casos de presunta violación, es establecer el diagnóstico de penetración no consentida ya sea por vía vaginal y/o anal, esto se consigue mediante la exploración física completa y detallada para realizar la búsqueda, la localización y la descripción de lesiones físicas; así como para la búsqueda, localización, recolección y embalaje de indicios, para su análisis posterior. Todo lo anterior, para contar con elementos objetivos de estudio que permitan acreditar el hecho investigado e identificar al o los probables agresores.

Cabe señalar que la literatura médico-forense señala que en un porcentaje, nada despreciable, las agresiones sexuales se acompañan de lesiones corporales de mayor o menor grado, sobre todo, en mujeres adultas donde el factor de resistencia a que se lleve a cabo el acto provocan que el agresor o agresores utilicen la fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, siendo que a mayor defensa, mayor intensidad en la agresión.

A las lesiones en este tipo de agresiones se les clasifica en:

Lesiones necesarias, donde se incluyen todas las lesiones, ya sea en genitales, paragenitales o extragenitales, que deben, indefectiblemente, ser ocasionadas a la víctima para poder cometer la agresión sexual. Ejemplo de éstas son los estigmas ungueales (marca del borde de las uñas) provocados en hombros, muñecas, tobillos, los hematomas y/o equimosis en cuello, cuero cabelludo, mamas, piernas, glúteos y cara interna de muslos para separar las piernas.

Lesiones innecesarias. Estas lesiones, por su mecanismo de producción, su magnitud y su finalidad, no deben producirse para lograr cometer la agresión sexual.

También se refiere que, para el examen de las distintas lesiones que se pueden encontrar en este tipo de delito, se divide al cuerpo en tres áreas:

Extragenital, con lesiones caracterizadas por:

Equimosis por contusiones en el cuello cabelludo;

Equimosis y/o hematomas en el rostro (bucales, peribucales, oculares, mentones, etcétera);

Equimosis y/o hematomas en el cuello y/o sugilaciones (chupetones);

Excoriaciones (rasguños) en el rostro, cuello, tórax, mamas, miembros pélvicos, pueden también estar producidas por el deslizamiento sobre superficies ásperas si ocurren en despoblado;

Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones;

Equimosis y/o hematomas en el abdomen, muslos, rodillas y/o piernas;

Signos de estrangulamiento manual o con lazo;

Signos de sujeción manual o con lazo en muñeca y/o tobillos, y

Signos de compresión toraco-abdominal por la presión al colocarse el victimario sobre la víctima.

Paragenital, representada por la cara interna de los muslos, las nalgas y la parte baja de la pared anterior del abdomen, donde se aprecian:

Equimosis por contusiones o desgarros perineales;

Equimosis por contusiones o desgarros vesicales;

Equimosis y/o hematomas en el pubis;

Equimosis y/o hematomas en la cara interna de los muslos por sujeción para separar las piernas, y
Equimosis, hematomas, excoriaciones, mordeduras, quemaduras en los glúteos.
Genital, comprende los genitales externos, la región anorectal y la zona triangular, entre ambas, llamada periné, donde se observan**:**
Equimosis por contusión y/o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular;
Equimosis por contusión y/o desgarros en el hímen;
Equimosis por contusión y/o desgarros de la vagina;
Equimosis por contusión y/o desgarros de los fondos de saco vaginales, y
Equimosis por contusión y/o desgarros anales.

En los casos de mujeres con experiencia sexual previa, la pericial es compleja, pero deben buscarse con detenimiento la presencia de signos de violencia extragenital; a nivel de la región genital, se debe examinar el estado de la vulva, horquilla, de la foseta navicular y de la vagina para localizar la presencia de equimosis, hematomas, excoriaciones y/o desgarros.

Es en estos casos donde deberá extremarse la precaución al buscar y localizar indicios que permitan suponer la existencia de rastros de semen, para su debido embalaje y preservación que lleven a la posterior identificación del semen.

Todas las muestras recolectadas de cavidad vaginal y anal, así como de ropas, cabellos, saliva, raspado de uñas u otros, deberán etiquetarse y rotularse con cuidado y remitirse, a la brevedad posible, a los laboratorios forenses correspondientes para su análisis, evitando la contaminación que dificulte realizar los estudios periciales correspondientes.

Tampoco hay que dejar a un lado que, en toda muestra forense, la continuidad en el destino de las mismas es vital, de tal suerte que la cadena de traslado (cadena de custodia) pueda ser demostrada, posteriormente, sin lugar a duda desde el momento en que el médico forense la toma, hasta su llegada al laboratorio.

Por cuanto hace al semen, se menciona que en una eyaculación se expulsa un promedio de 3 a 5 mililitros del mismo y el cual consta de una fracción celular o esperma, que contiene los espermatozoides, representando el 5% de su volumen y una

fracción líquida que contiene las enzimas y representa el 95% de los espermas.

Ahora bien, en lo que se refiere al examen ginecológico, específicamente del himen, el cual rodea al orificio que sirve de entrada a la vagina (introito vaginal); a éste se le debe describir la forma, la presencia o no de infiltrados hemáticos en su borde libre, así como la integridad o no del mismo (Fig. No. 1 que obra en el expediente).

Si se encuentra desgarrado, se le describirá a cada desgarro su localización (tomando como referencia la carátula de un reloj), extensión y forma del desgarro, si llega a la base de implantación del himen o no, las características de los bordes del desgarro, el estadío del proceso de cicatrización en que se encuentre, pues en promedio, un desgarro en esta región tarda en sanar aproximadamente 10 a 15 días en promedio, permaneciendo igual al paso del tiempo. (Figura No. 2 que obra en el expediente).

Los desgarros del himen por la penetración de un pene en erección son como los de cualquier tipo de lesión de origen contuso, ya que el pene actúa como elemento de contusión y percusión, provocando desgarros que, cuando son recientes, sus bordes son irregulares, anfractuosos, desiguales, tumefactos y sangrantes, generalmente llegan a la base de implantación del himen.

Cabe hacer mención que la producción de desgarros en el himen no condicionan la presencia de sangrados abundantes, pues se trata de una región del cuerpo discretamente vascularizada, por lo que los sangrados del himen son muy escasos, habrá que recordar que esta región anatómica tiene como función anatómica ser la entrada hacia la vagina cuando se lleva a cabo una relación sexual. De ser una zona altamente vascularizada, cada vez que se realizara una relación sexual se correría el riesgo de que la mujer tuviese sangrados abundantes por los desgarros sufridos, con el consiguiente dolor que acompaña a toda lesión corporal.

Por otro lado, en una mujer que ha tenido hijos por la vía vaginal, al pasar la cabeza del recién nacido por el himen se producen varios desgarros que, al cicatrizar, lo hacen cada

fragmento por separado, lo que da lugar a una serie de formaciones himeneales de pequeño tamaño a las que se les denomina carúnculas mirtiformes, que son consideradas restos del himen postparto y las cuales al paso de los años ante la ausencia de los factores hormonales por la presencia de la menopausia se van hipotrofiando (empequeñeciendo) hasta reducirse a pequeñas formaciones de tejido.

Nunca pueden darse como signos de acceso carnal únicamente la congestión, el eritema o las erosiones o laceraciones vulvares o vaginales, pues su origen puede ser distinto al de una penetración no consentida, el cual deberá descartarse antes de atribuirles como origen una agresión sexual.

Por lo que hace al examen proctológico, cabe señalar que el ano es un simple orificio puntiforme que representa la extremidad inferior del tubo digestivo, al cual se le conoce una zona cutánea (piel) con la que se continúa hacia la mucosa rectal denominada periano. Normalmente se encuentra cerrado y reducido a su mínima expresión como una hendidura pequeña y de contorno muy pequeño de donde parten una serie de pliegues denominados pliegues radiados. En un acto involuntario siempre permanece cerrado, pues de lo contrario, continuamente escaparían heces fecales o gases, situación por demás incómoda para cualquier ser humano.

En los casos de la penetración forzada a nivel anal, es importante dejar claro que ésta va a producir siempre lesiones de mayor o menor magnitud, por lo que es posible determinar si se trató de una penetración que contó o no con el consentimiento de la persona.

Lo anterior se debe a que la penetración por vía anal, de manera no consentida, va a provocar como mecanismo de defensa la contracción del esfínter anal externo de manera sostenida, por lo que para lograr el acceso carnal, el victimario debe ejercer una fuerza mayor aún para vencer la resistencia del esfínter contraído, lo que provoca lesiones evidentes en el ano, donde se observará una dilatación anal como mecanismo compensatorio para evitar el dolor por la presencia de desgarros en la región, a esto se le denomina parálisis antálgica (contra el

dolor), consecuentemente hay salida involuntaria de heces fecales y pérdida de los pliegues anales.

Estas alteraciones son mayores en tanto mayor sea la brutalidad con que el acto se lleve a cabo, así como por la desproporción entre el pene y el ano, o por la participación de más de dos personas en la agresión. La deambulación, la defecación y el tacto rectal condicionan la presencia de un gran dolor y sensación de quemazón en el ano por la presencia de los desgarros.

Los desgarros anales suelen abarcar la piel, el tejido celular subcutáneo y, en ocasiones, hasta la capa muscular de la región, siendo característica la presencia de un desgarro a la hora seis comparativamente con la carátula del reloj que la literatura médica refiere como Signo de Wilson Johnston, que tiene forma triangular. A los desgarros anales, al igual que en los desgarros del himen, se les debe describir su localización (tomando como referencia la carátula de un reloj), su forma, longitud, extensión, características de los bordes, el estadío del proceso de cicatrización en que se encuentre; en promedio un desgarro en esta región tarda en sanar aproximadamente menos de 15 días.

Pueden también observarse lesiones caracterizadas por equimosis (moretones) en los glúteos, provocados por el sujeto activo como medio de sujeción a ese nivel para vencer la resistencia de la víctima y permitir la penetración anal; así como excoriaciones, y/o laceraciones.

Así como observarse el borde del ano congestionado o erosionado, inclusive, equimótico (morado) y/o con presencia de hematomas (colecciones de sangre), al tacto rectal está sumamente doloroso por la presencia de lesiones aún cuando se realice el tacto con tan sólo la introducción de la punta del dedo explorador.

En el caso particular de la [redacted] que nos ocupa, hay que tomar en consideración que se trata de una [redacted]

[redacted]

Ahora bien, del análisis pericial realizado al Dictamen médico emitido por la [redacted], el 26 de febrero de 2007, específicamente sobre los exámenes ginecológico y proctológico que realizó a las 23:40 horas, de 25 de febrero de 2007, cabe hacer mención que llama la atención que refiere: [redacted]

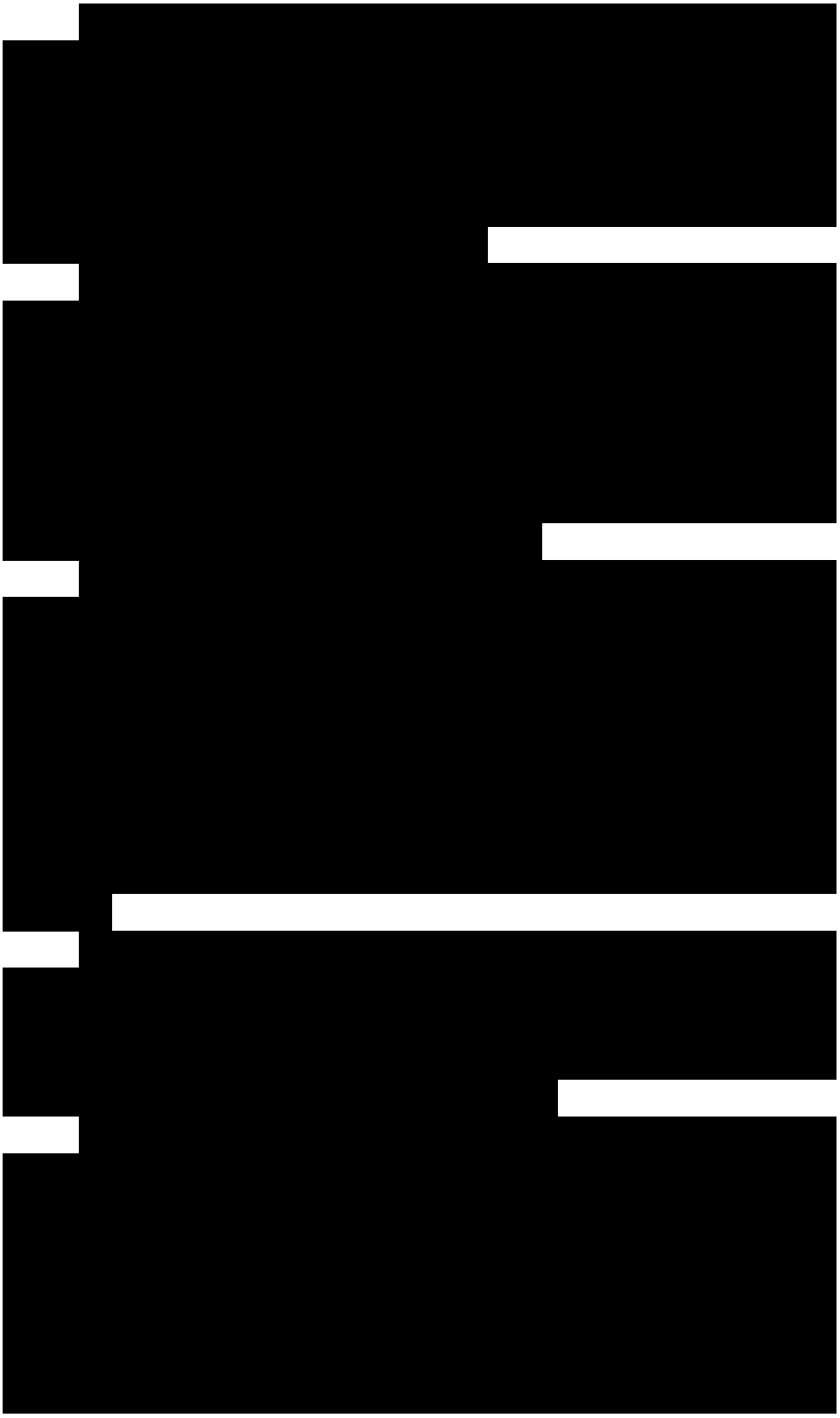

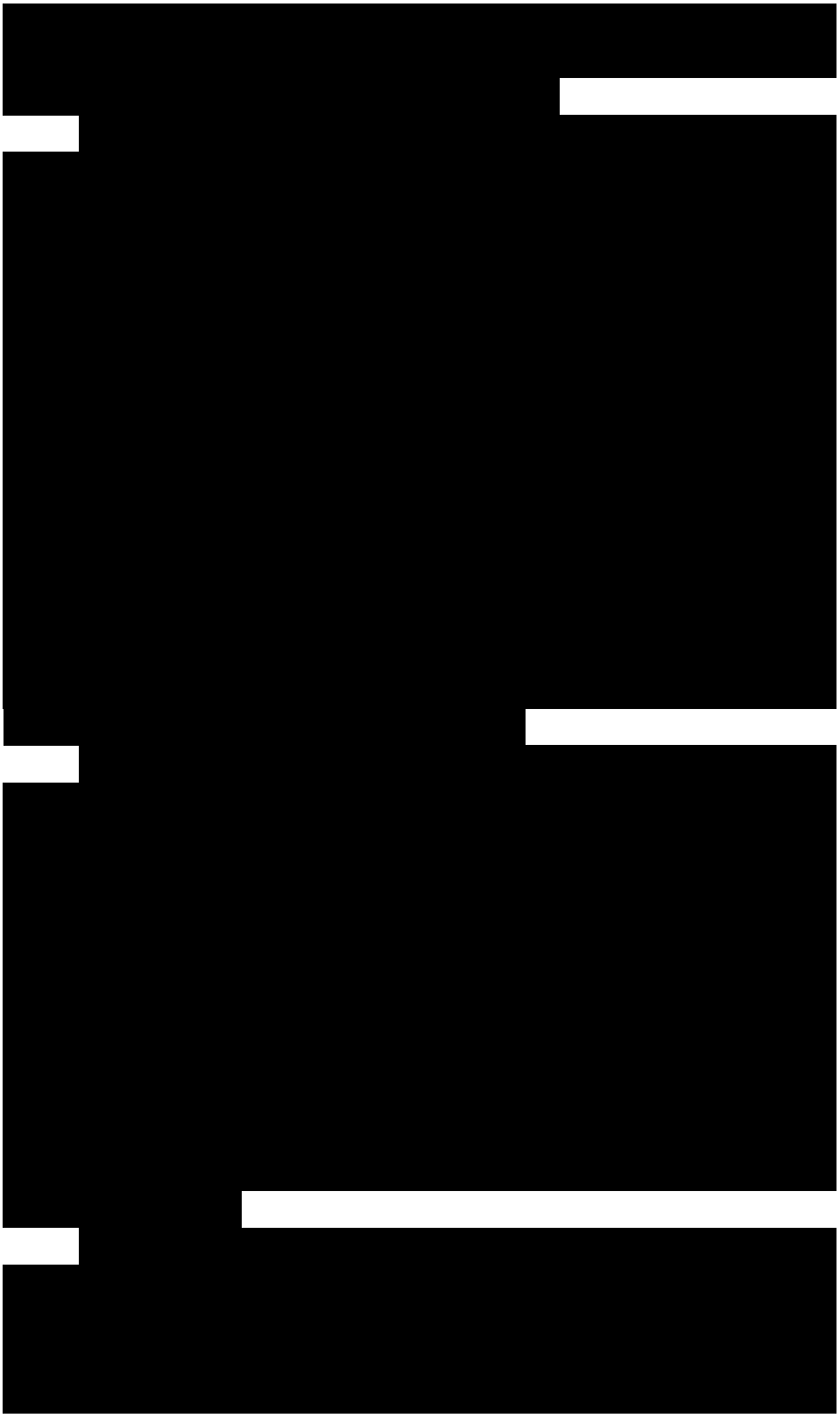

[redacted]

[redacted]

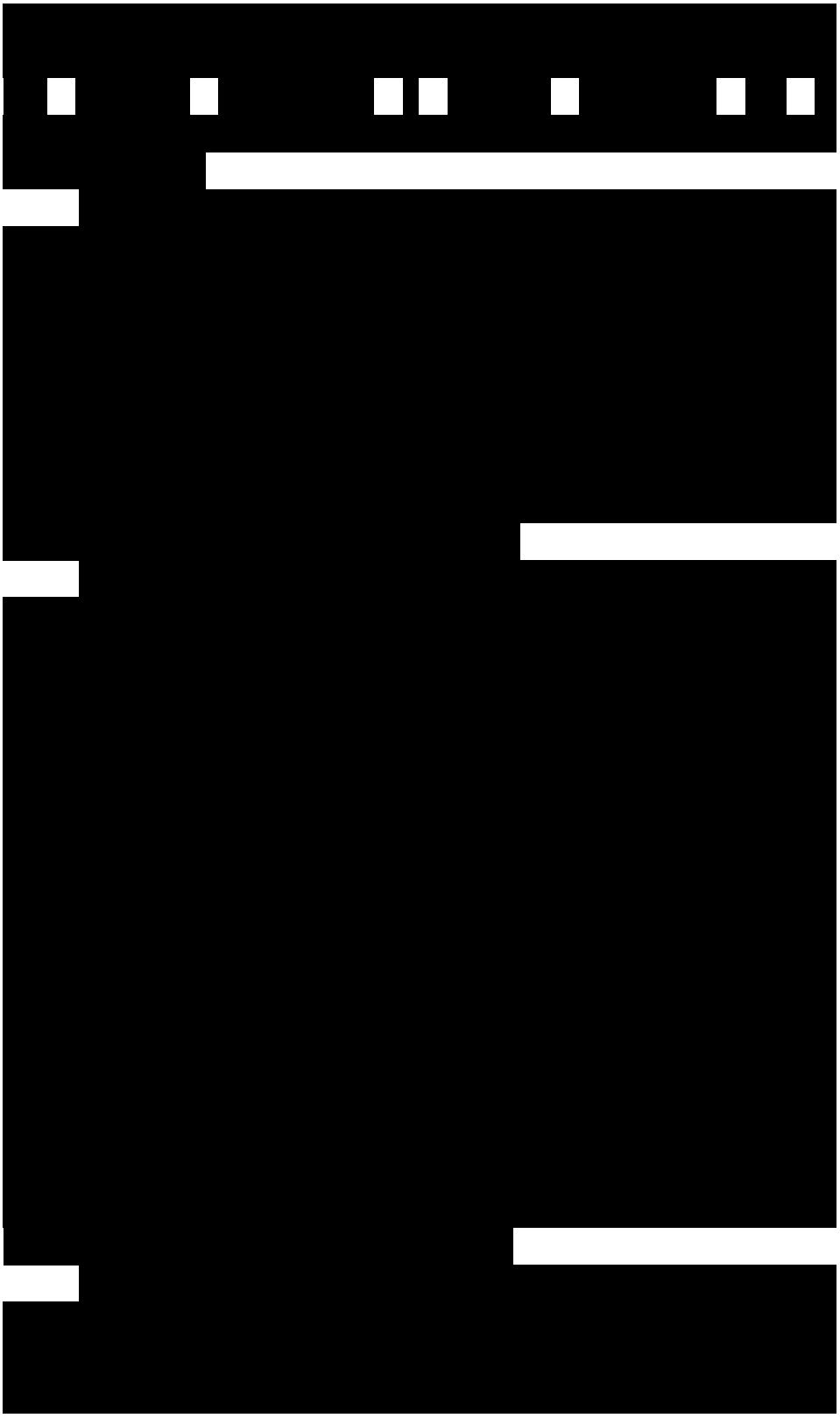

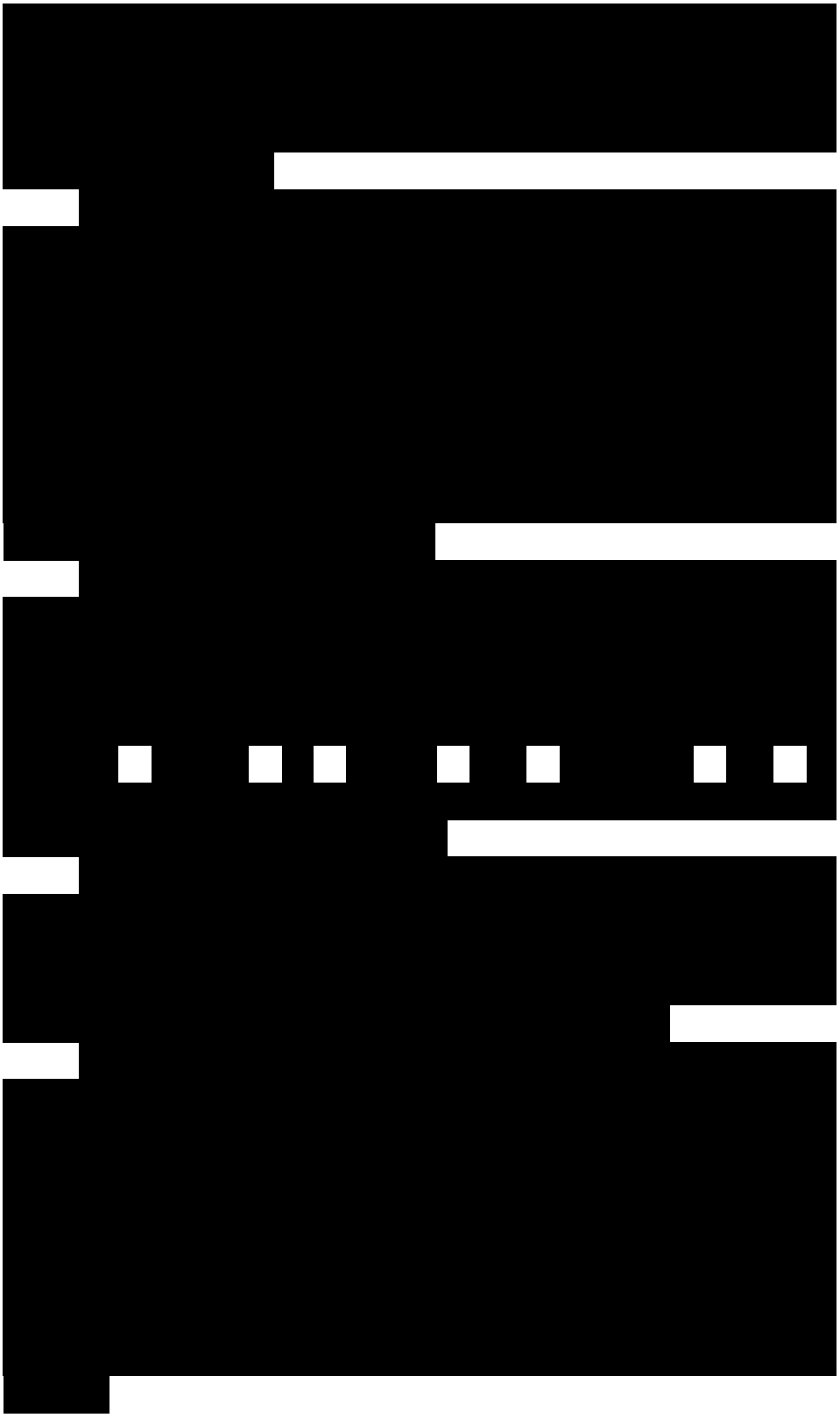

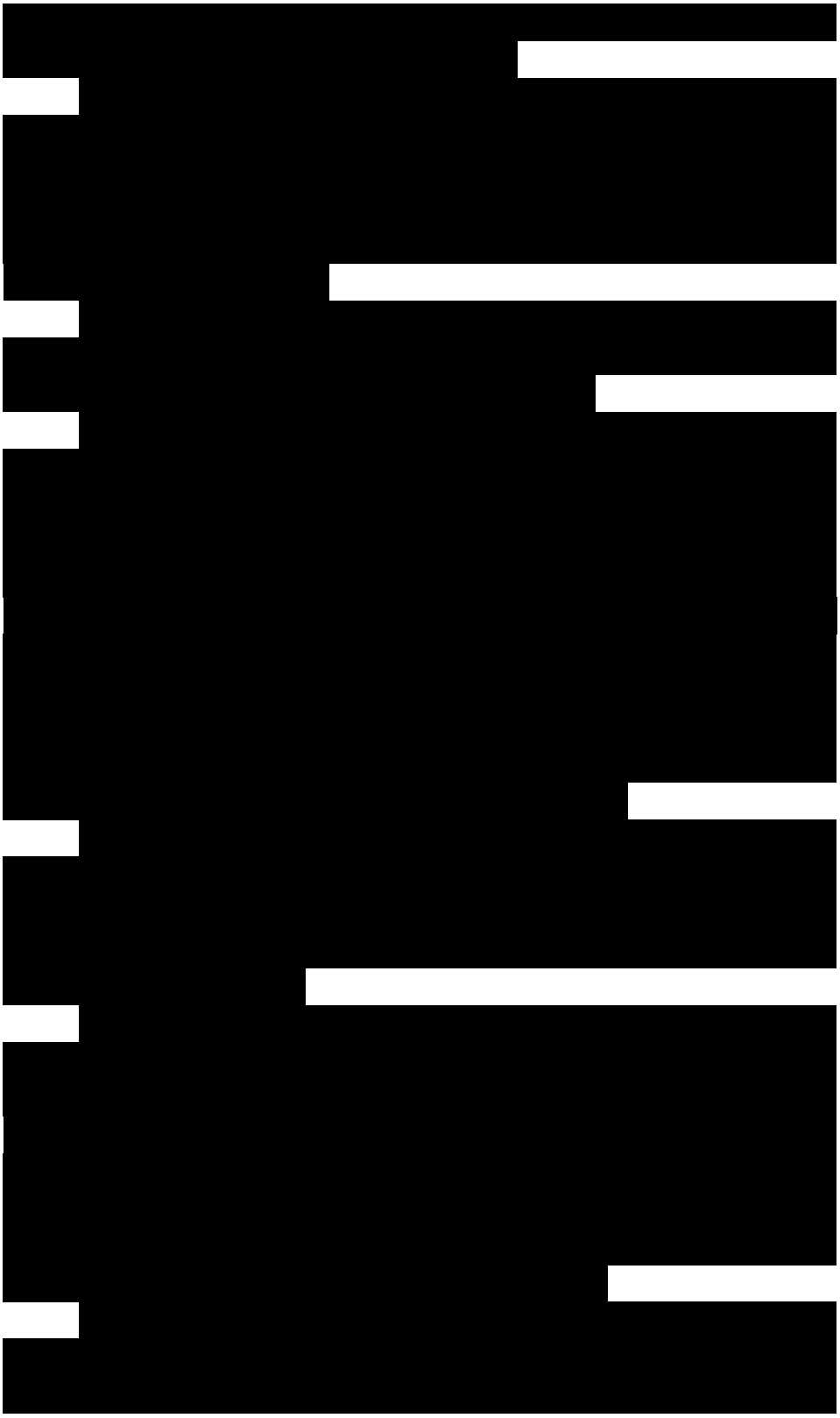

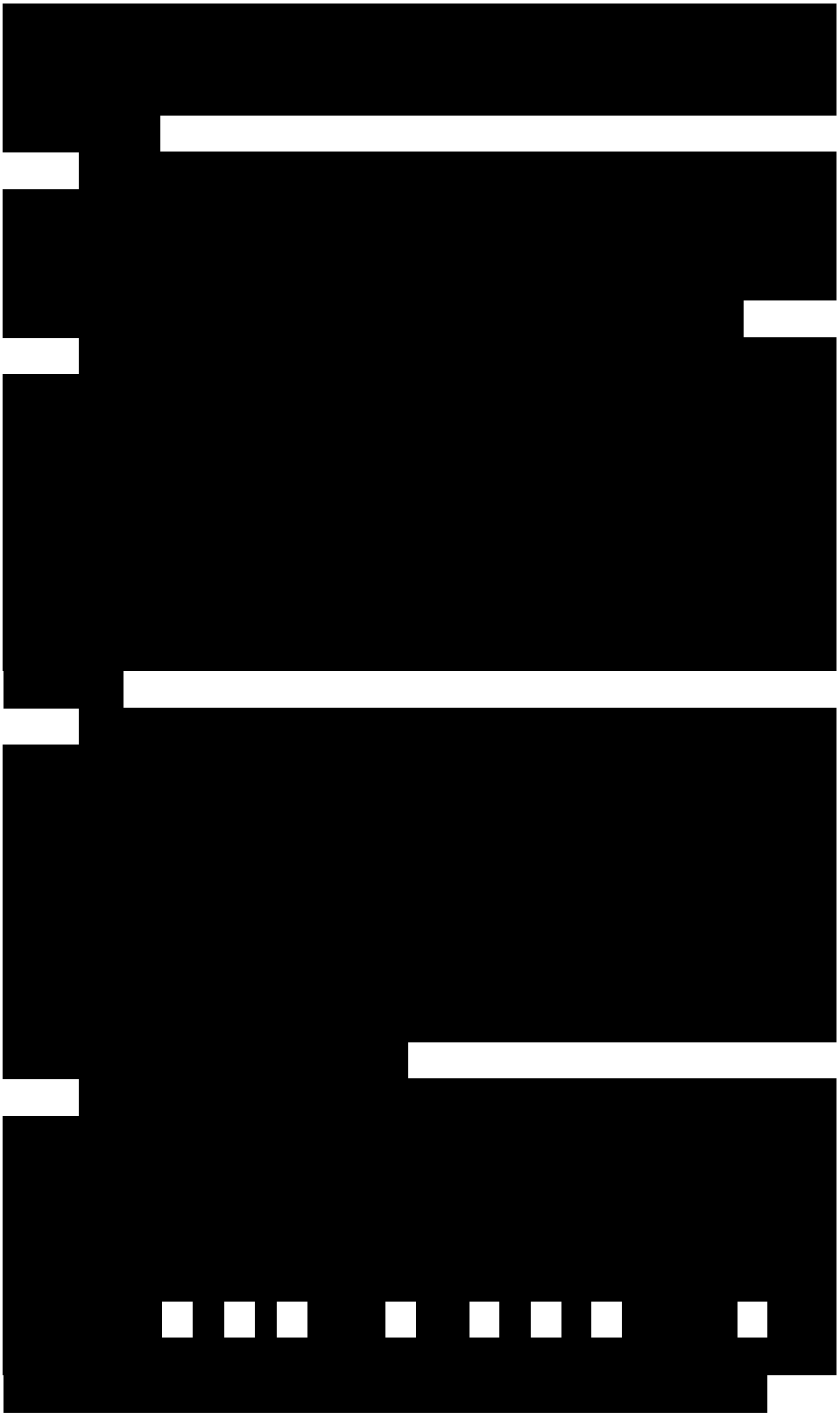

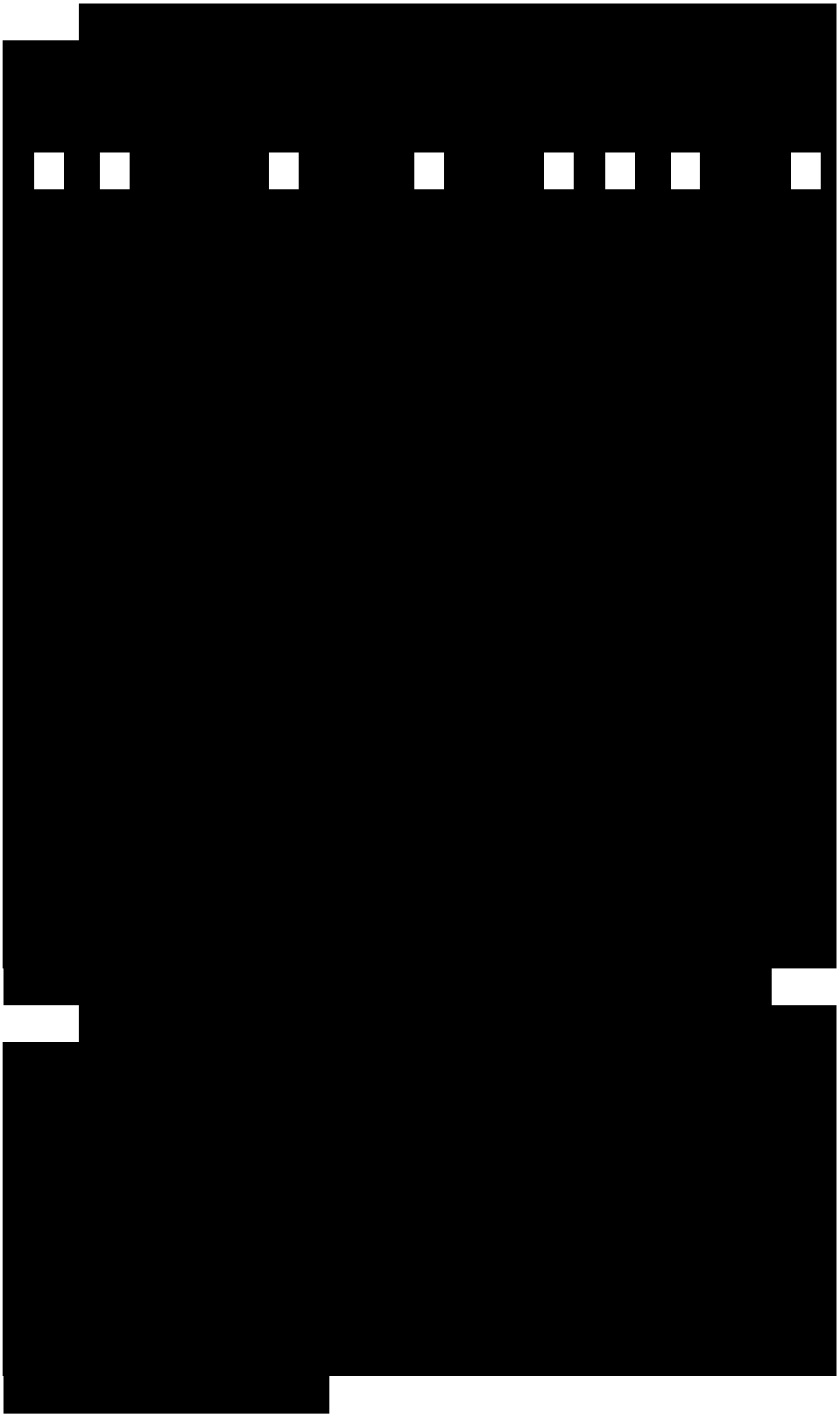

TABLA COMPARATIVA DE LESIONES REFERIDAS EN LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

	Dictamen emitido por la [redacted]	Necropsia realizada por el [redacted]	Dictamen Médico de Exhumación emitido por el [redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]		[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]		[redacted]

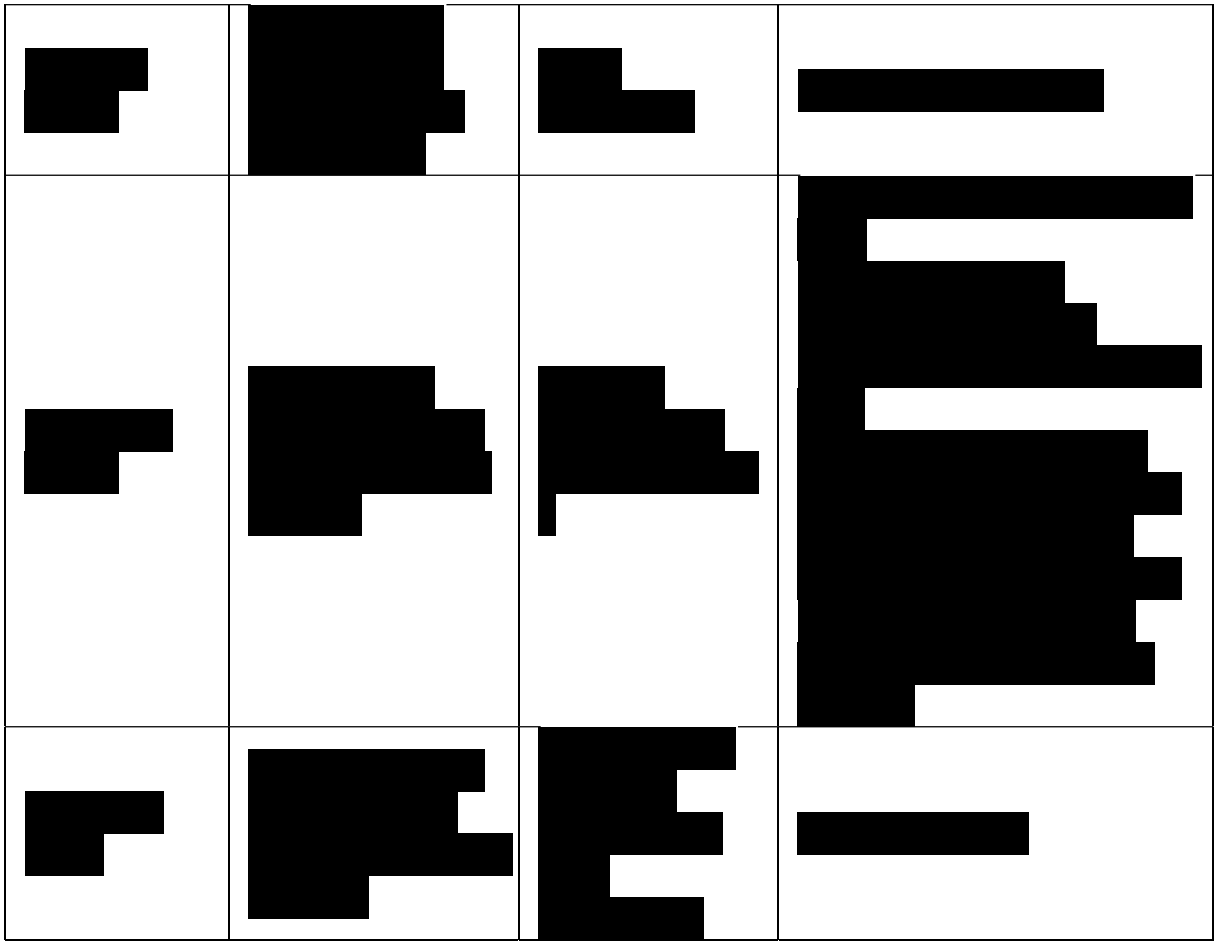

Como puede observarse, existen en los dos documentos oficiales emitidos por los [redacted] (ginecológico y proctológico) y [redacted] (necropsia), imprecisiones y omisiones importantes que impiden tomarlos como elementos objetivos de estudio para determinar fehacientemente la existencia de [redacted] Y, en el caso del [redacted], (resultado de exhumación), se pone de manifiesto una inexperiencia en el análisis de los hallazgos que observó durante la exhumación que realizó.

Por último, hay que tomar en consideración, la conclusión que respecto del análisis de tejido de la región anal realizó el perito en materia de patología forense de esta Comisión Nacional, [redacted], quien menciona que [redacted]

[redacted]

66. Opinión médica emitida, el 28 de marzo de 2007, por un perito patólogo forense habilitado por esta Comisión Nacional, respecto del análisis histopatológico practicado a los fragmentos de [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

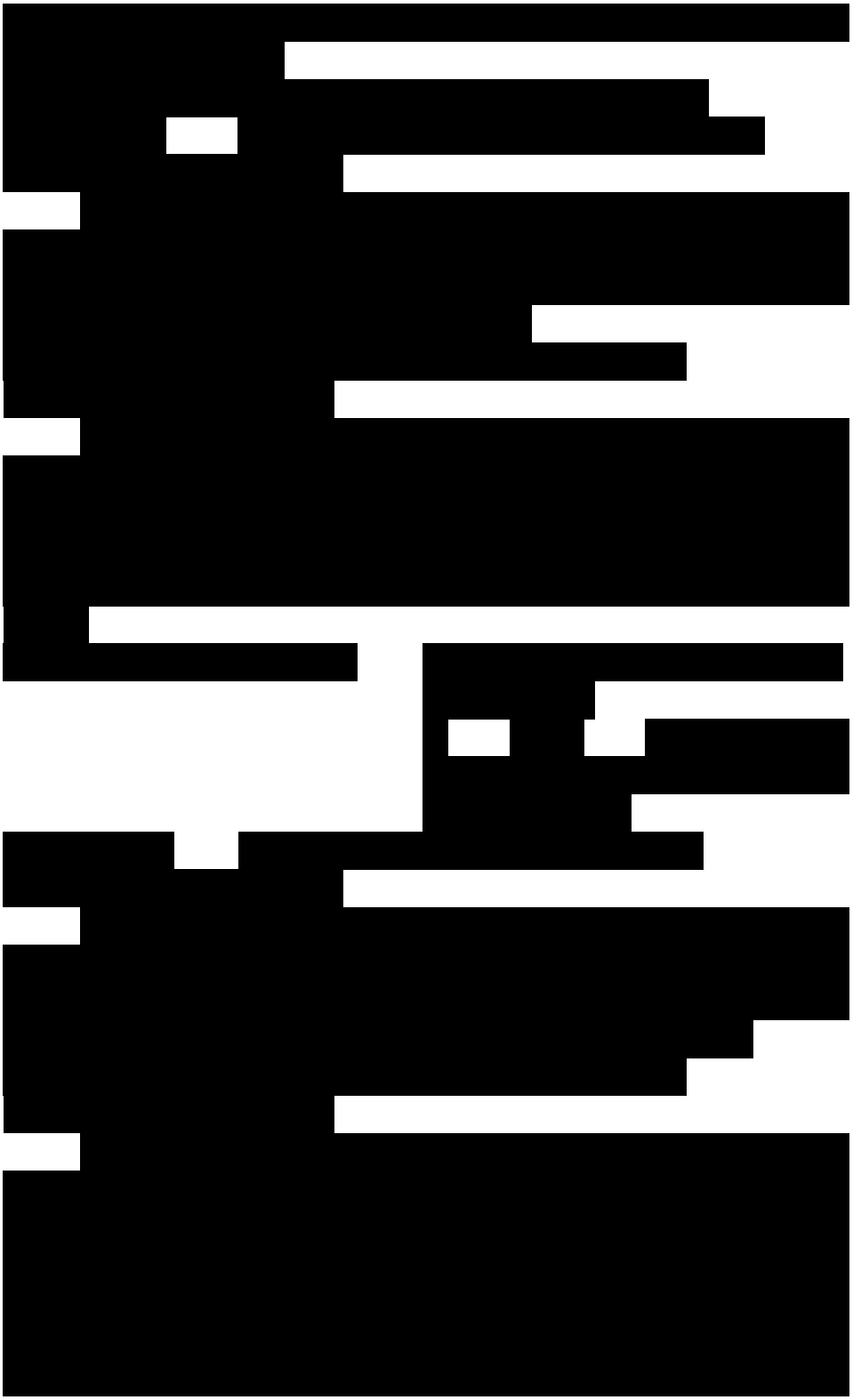

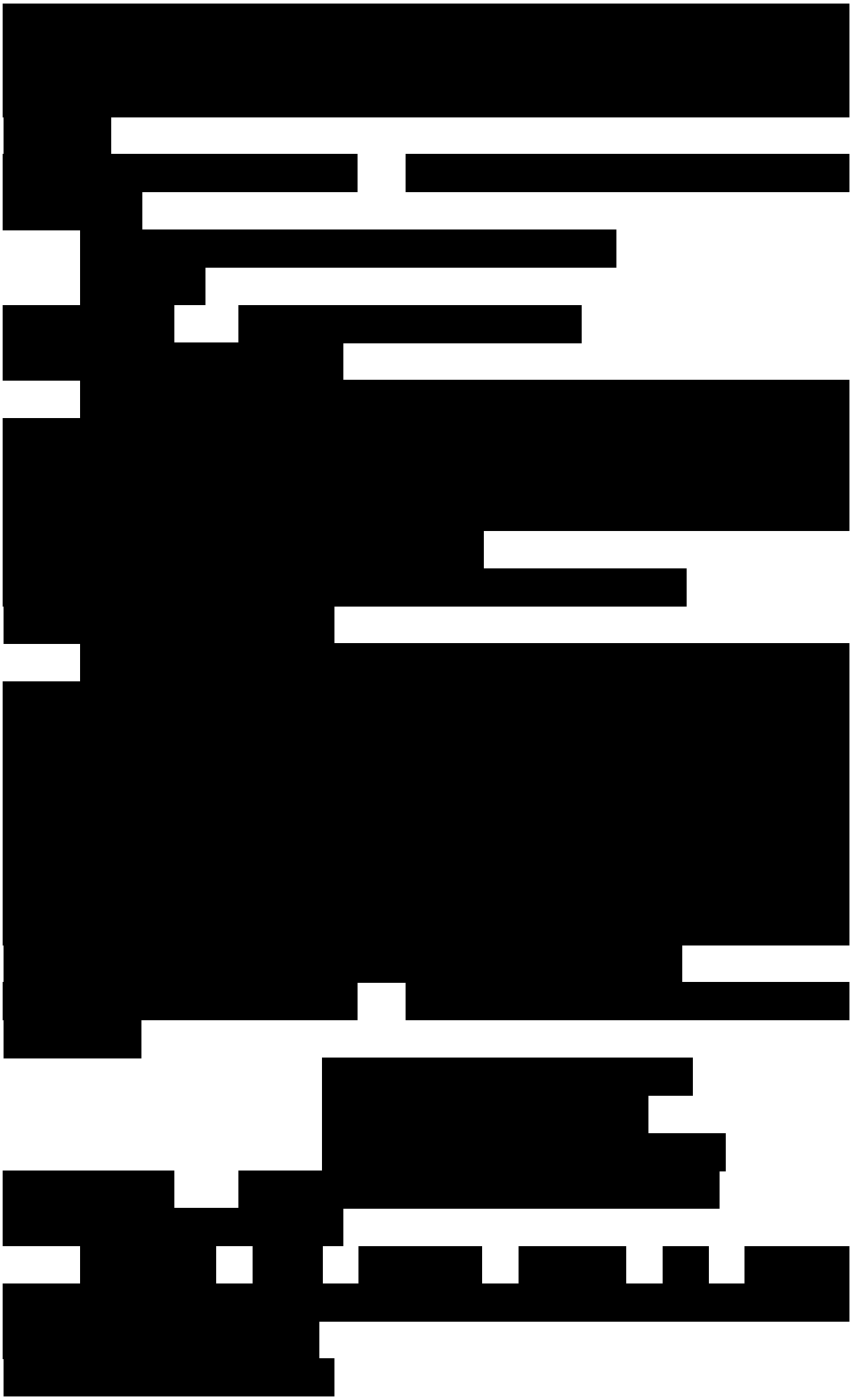

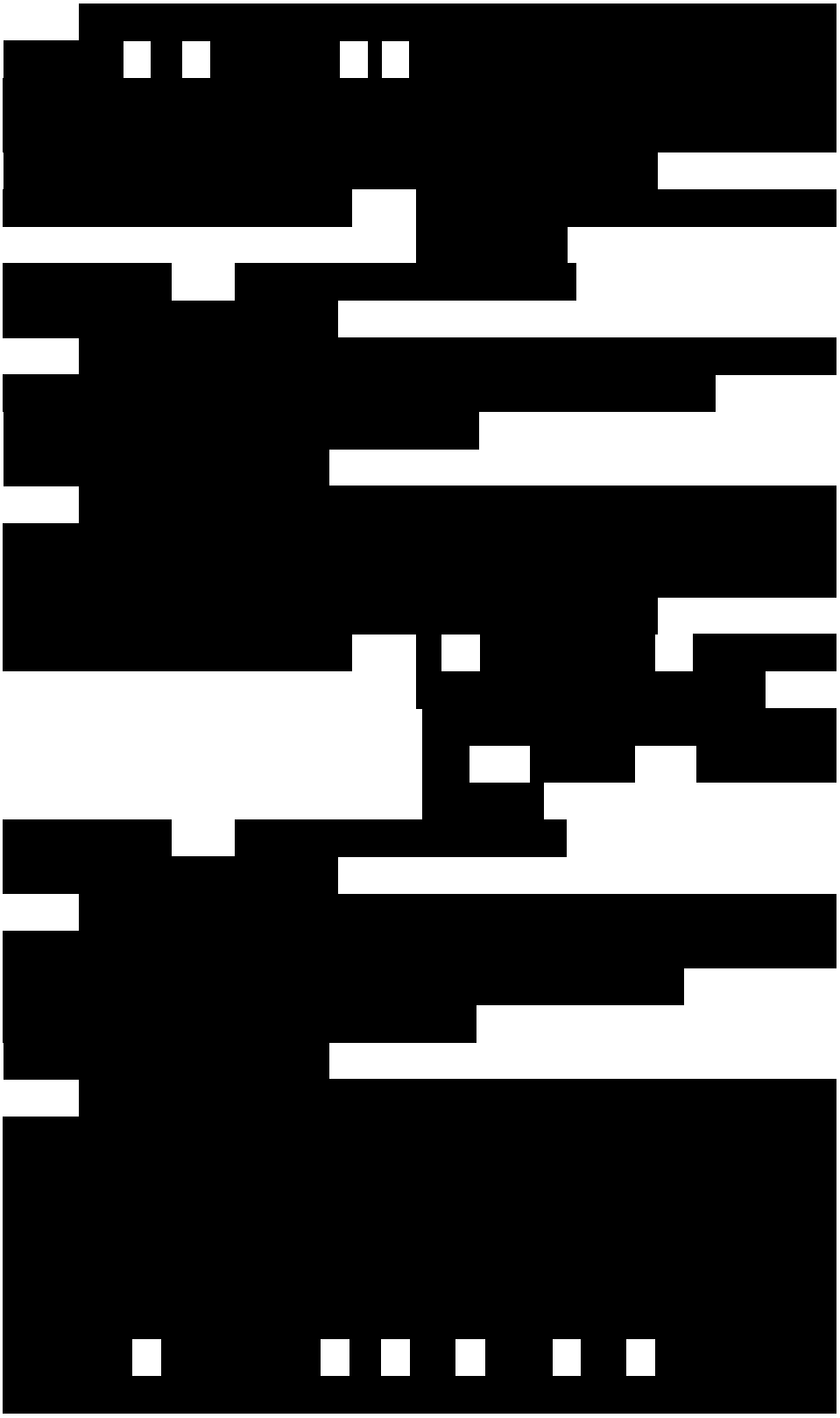

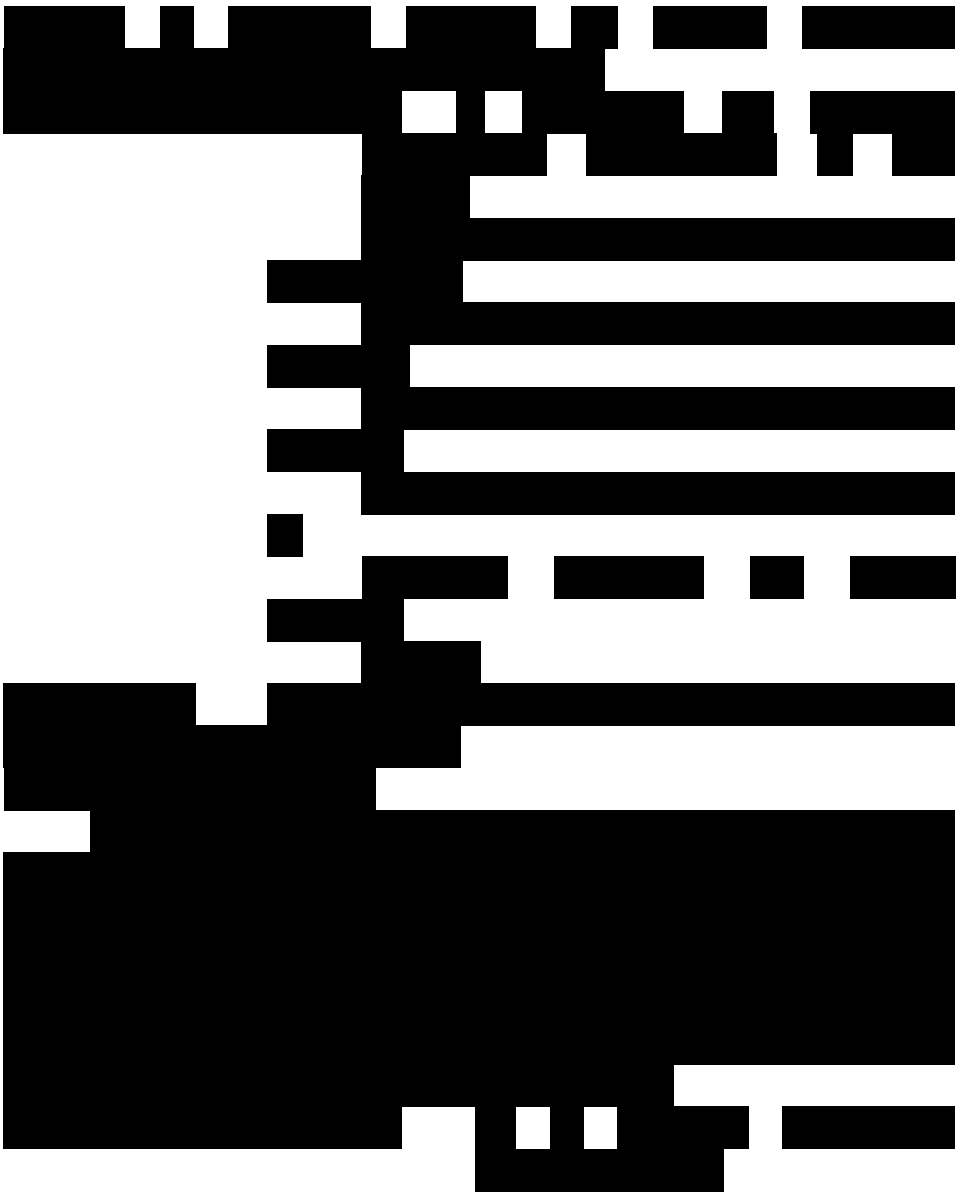

67. 17 laminillas, teñidas con los colorantes hematoxilina y eosina, generadas con motivo de los estudios histopatológicos que se realizaron sobre el caso y que se encuentran en reguardo de esta Comisión Nacional.

68. Opinión médica emitida, el 28 de marzo de 2007, por una perita médica, adscrita a esta Comisión Nacional, especialista en cirugía general, relacionada con la atención médica brindada a la [redacted], en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

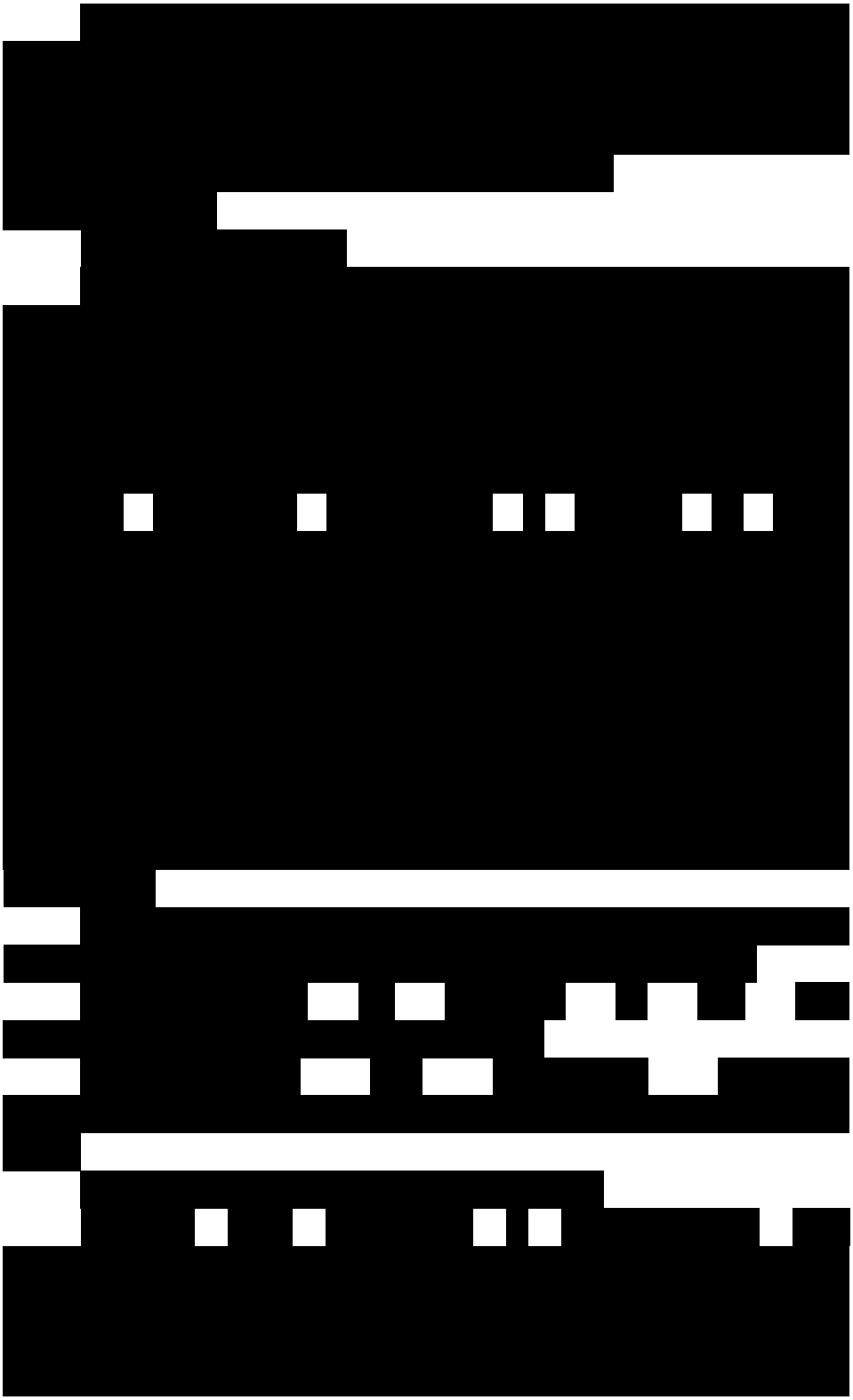

[redacted]

[redacted]

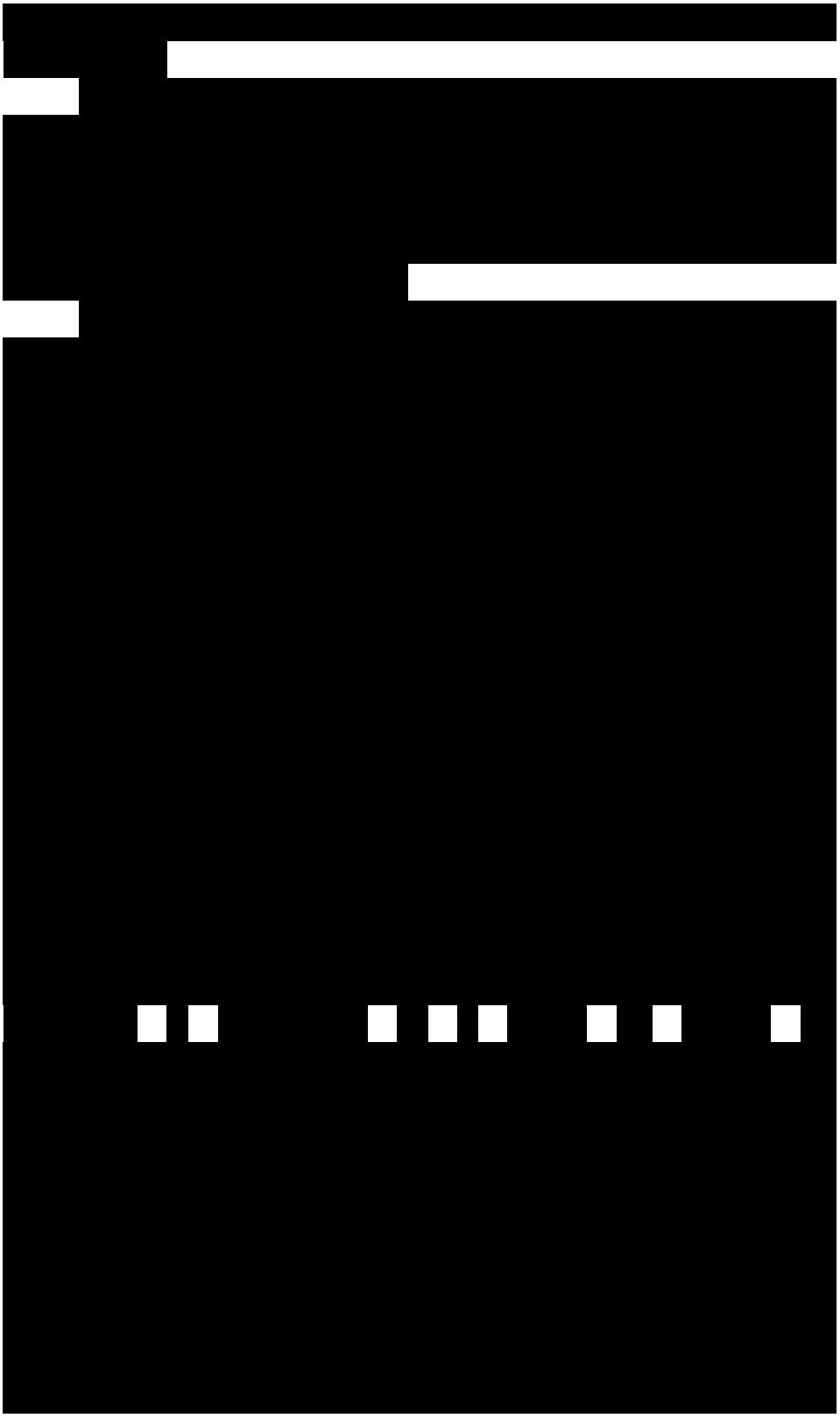

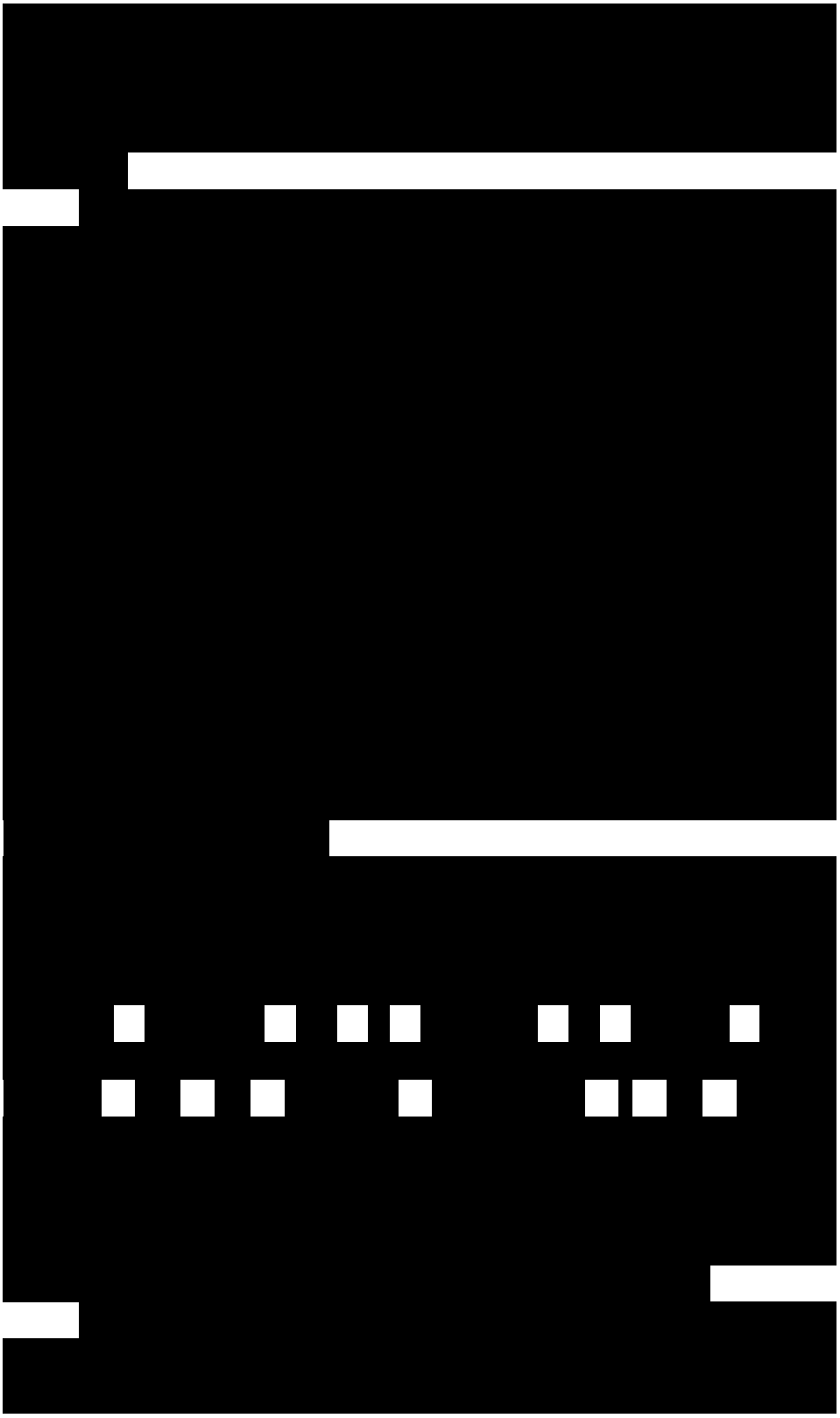

[redacted]

[redacted]

69. Opinión médica, de 28 de marzo de 2007, emitida por un médico internista habilitado por esta Comisión Nacional, relacionada con las causas de muerte de la [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

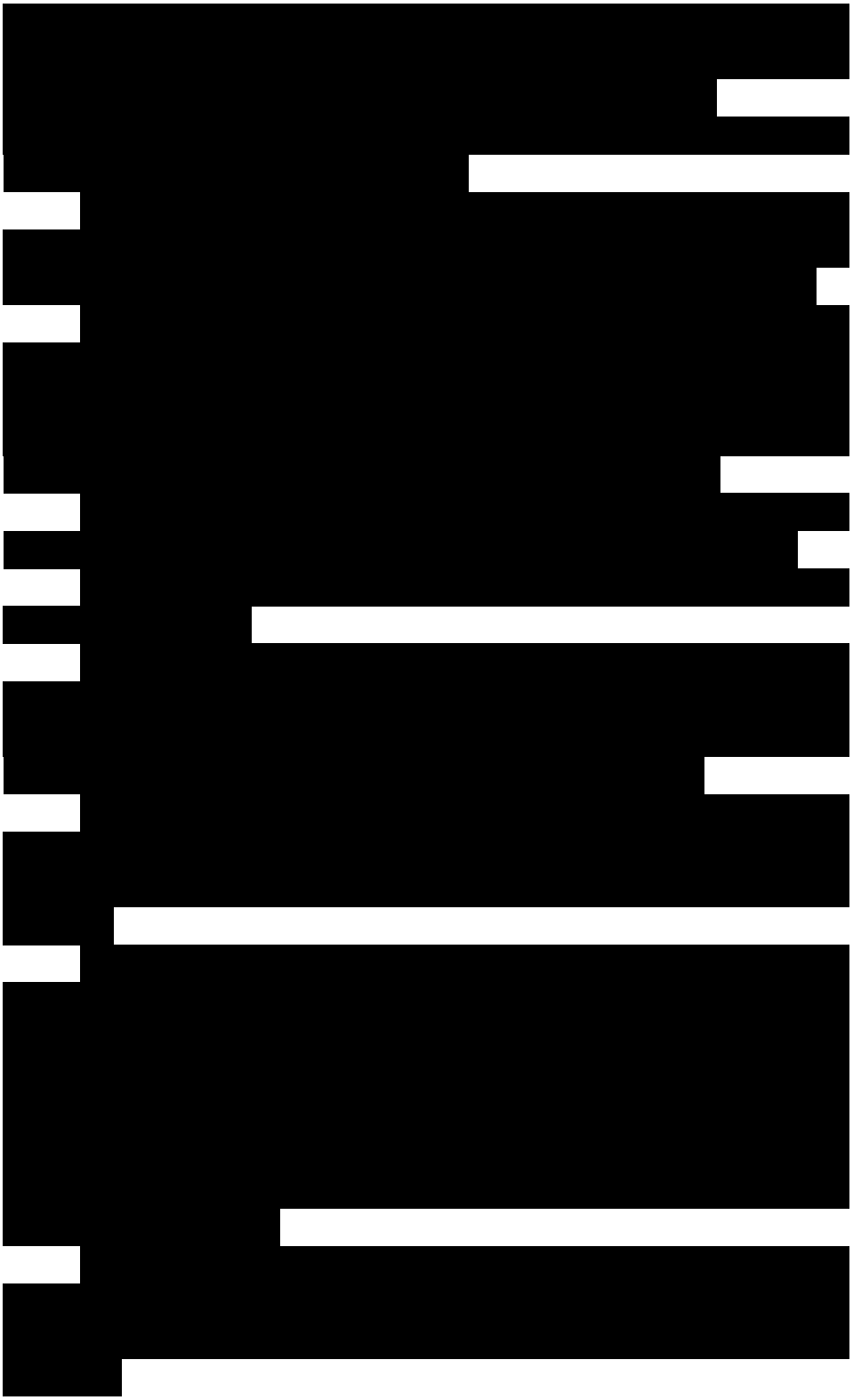

Deficiencias en las maniobras de reanimación cardio-pulmonar en el caso de la [redacted], ya que se encontraron lesiones por maniobras de RCP traumáticas (fracturas costales) (Punto crítico no 6).

Deficiencia en al diagnóstico diferencial de procesos de alta complejidad, ya que se determinó más la voluntad de culpabilizar a diferentes entidades que investigar procesos médicos que explicaran la evolución fatal de la paciente en lugar de incriminar sin un análisis científico apegado a medicina basado en evidencias y métodos estandarizados, medibles y valorables. (Punto crítico no 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7)".

Paso 5. Elaboración del Diagrama Causa efecto

Esquema de Ishikawa de Causa-Efecto de los factores que intervienen en la defunción de la paciente [redacted]

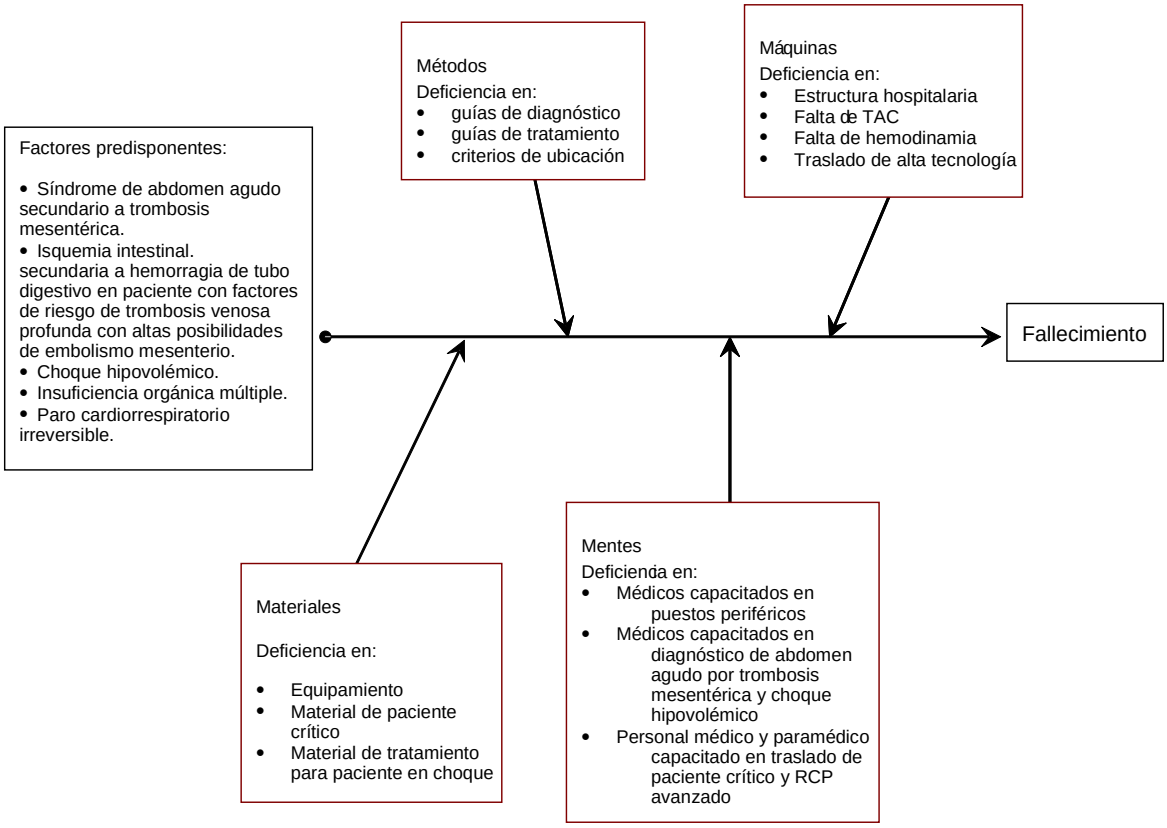

NOTA: Estos 5 factores entrelazados favorecen el desenlace fatal de la paciente y determinan que el sistema en conjunto falla en resolver la problemática de salud bio-psico-social de la paciente.

70. Opinión técnica en materia de mecánica de producción de lesiones emitida el 28 de marzo de 2007, por un perito criminalista, adscrito a esta Comisión Nacional sobre el caso de la [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

> "El día 1 de marzo del 2007, nos trasladamos al paraje denominado como Tlepixca, que pertenece al Municipio de Soledad Atzompa, en la Sierra Zongolica, estado de Veracruz, siendo las 15:30 horas. (Fotografías 1 y 2 que obran en el expediente).
>
> Descripción del lugar de los hechos: Ubicados en la comunidad de Soledad Atzompa, trazando una línea recta imaginaria hacia el lugar en donde se encontrada la persona que en vida llevaba el nombre de [redacted] (nombre con el que aparece en la credencial de elector), con dirección al Norte, se tiene una distancia aproximada de 500 metros (20% +/-), de la comunidad de Soledad Atzompa, el acceso hacia el mismo es por camino rural de tierra compactada y con dirección al lugar denominado por la comunidad como "TANQUE", se recorre las faldas de dos cerros en con trazo irregular, el recorrido por vía terrestre es de 700 a 900 metros en forma ascendente, hasta llegar a la cima del cerro (donde se aprecia que existe tala de árboles), se tiene vegetación propia del lugar con árboles de tipo "pino y ocotes", entre otros, saliendo del camino rural, existe un camino para sacar troncos y madera del lugar; con dirección al poniente, con una distancia aproximada de 50 metros donde termina el mismo, se aprecian restos de diversos tamaños de ramas dejando un espacio abierto de 100 metros por 50 metros, con dirección oriente se tiene una ladera o loma, con una pendiente de 30 grados (10% +/-), con vegetación propia del lugar, en el piso gran cantidad de hojarasca y ramas; a una distancia aproximada de 15 metros con dirección a la parte baja de la loma, por comunicación verbal de personas del lugar, nos mencionan donde fue encontrada la [redacted] Asimismo, mencionan que a una distancia aproximada de 2 a 3 metros hacia la cima, de la loma o cerro, se encontraban unos huaraches; en la parte superior de la loma

se aprecia un área abierta con vegetación de color verde que mide 5 metros por 3 metros.

Asimismo, por comentarios verbales del los lugareños manifiestan que estando en la cima y donde empieza la pendiente, se encontraba amarrado un borrego propiedad de la [redacted]. (Fotografías 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que obran en el expediente).

Seguimiento de exhumación:

El día 9 de marzo del 2007, siendo las 04:00 horas, saliendo de la ciudad de Orizaba, Veracruz, nos trasladamos al panteón comunitario de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, llegando a dicho lugar a las 05:50 horas, encontrándonos en la parte superior de un cerro se tiene vía de acceso vehicular en forma rural con arroyo de tierra compactada, con dirección el sur y en pendiente descendente o parte inferior de la loma, se encuentra el área del Panteón, no se aprecian delimitaciones físicas perimetrales (bardas, alambradas, señalamiento, entre otros), el mismo se ubica sobre una ladera con una inclinación aproximada de 30 grados (10% +/-) en un área aproximada de 150 metros por 70 metros; al momento de nuestra intervención se encuentra personal de Servicios Periciales, Ministerio Público y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, así mismo personas de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, personal de la Comisión estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz y personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fotografías No. 9 y 10 que obra en el expediente).

El personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, realizan, el acordonamiento perimetral con cinta plástica delimitando una zona de seguridad en diámetro aproximado de 50 metros, nos trasladamos hacia el lado poniente del Panteón Municipal para encontrar la fosa de quien en vida llevara el nombre de [redacted], misma que se ubica aproximadamente a 2.80 metros de la orilla Oeste (delimitada por una arbolada) y aproximadamente a 30 metros de la orilla norte, de los límites imaginarios de la zona del Panteón, ubicando al centro de nuestra zona de

observación se tiene la fosa de quien en vida llevara el nombre de [redacted], se tienen fosas perimetrales ubicándose las mismas hacia el Noreste una cruz de metal y placa con el nombre de [redacted], hacia el lado Noroeste una placa con el nombre de [redacted], hacia el lado Sureste una placa con el nombre de [redacted], hacia el lado Suroeste una placa con el nombre de [redacted], la fosa de quien en vida llevó el nombre de [redacted]; presenta una orientación de Noreste a Suroeste; a las 06:30 horas, se inicia la excavación de la fosa por personal designado de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a las 07:30 horas se aprecia una porción metálica de color gris, la fosa presenta las siguientes dimensiones; un largo de 3.10 metros, con una anchura en su lado Noreste de 67 centímetros y una profundidad de 1.50 metros, en el lado Suroeste una anchura de 83 centímetros, con una profundidad de 90 centímetros; se continúan realizando maniobras para la extracción del féretro por medio de correas de material sintético, que son pasadas por la parte inferior del ataúd y así poder elevar del mismo desde el piso de la fosa; queda expuesto y sobre la superficie del terreno a las 07:45 horas, se aprecia hacia el lado Noreste de la fosa, un costal blanco de material sintético (RAFIA), mismo que se extrae quedando un orificio de 43 centímetros por 36 cm. (Fotografías 11 y 12 que obran en el expediente).

A la apertura del costal sintético se encuentra ropa diversa para dama, en este momento se procede a realizar una pantalla con material plástico de color negro hacia el lado oriente de la fosa, como delimitador del área denominada como roja; las 08:46 horas se retiran del interior del ataúd, diversos objetos, un cobertor de lana de cuadros rojos, cafés y blancos misma que se encuentra cubriendo el cuerpo en su totalidad, una cesta de palma en su interior se encuentra pan, galletas y tubérculos denominados como papas extranjeras, una segunda cesta de palma con artículos de madera de cocina, una bolsa de material sintético conteniendo tortillas, una caja de cartón conteniendo en su interior una diadema de material sintético con flores nardos de material sintético, una canasta con una

casuela de barro en su interior semillas varias, un tenate que contiene carbón, lápiz labial, un metate miniatura con su mano respectiva, tres vasos de cerámica, una vela de color blanco decorada, flores de tallo largo con flores blancas, una argolla de metal amarillo, un rosario, flores de tallo corto de color amarillas, listones de colores varios, pasadores para cabello de dama, un paliacate de color blanco, unos cerillos, dos tilmas de color negro, trigo, una vela, un rollo de sácate de limón, dos suéteres de color blanco, un reboso de hilos, unas arras de matrimonio, un peine de material sintético, un par de aretes, un collar de flores amarillas, dos anillos de metal amarillos en el dedo anular de mano derecha, un cobertor de color azul.

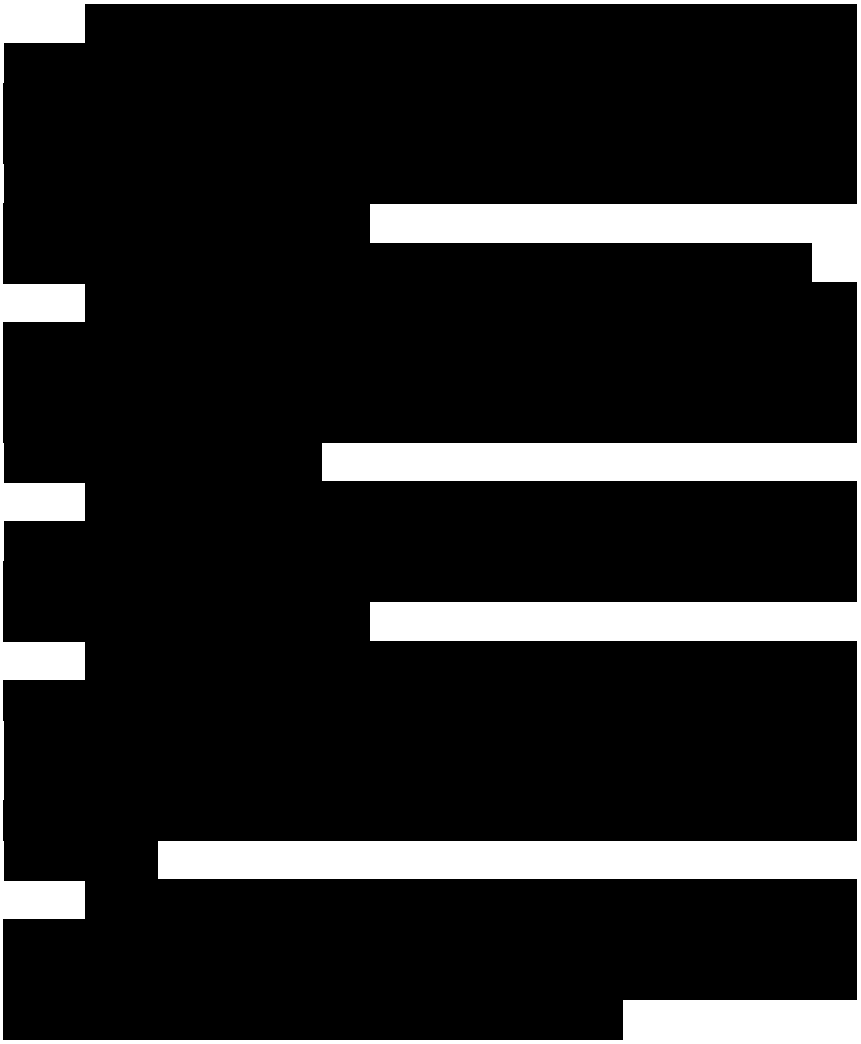

[redacted]

Identidad: Fue identificada con el nombre de [redacted]

Lesiones al exterior:

Se elabora una tabla comparativa de lesiones al exterior con los distintos documentos correspondientes a Certificado Médico de Necrocirugía, emitido por el [redacted], perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia el estado de Veracruz, Dictamen de Exhumación, emitido por el [redacted], perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia el estado de Veracruz, Coronel médico cirujano Regulo Nava Frías y mayor médico [redacted] pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y peritos visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fotografías No. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 que obran en el expediente).

Necrocirugía del día 26 de febrero del 2007 de la pgj estatal	Dictamen de exhumación del día 12 de marzo del 2007 de la pgj estatal	Dictamen de la exhumación de se.de.na. del día 22 de marzo del 2007	CNDH de exhumación del día 09 de marzo del 2007
	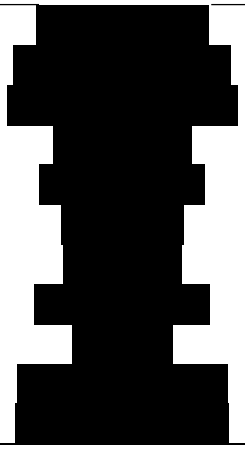		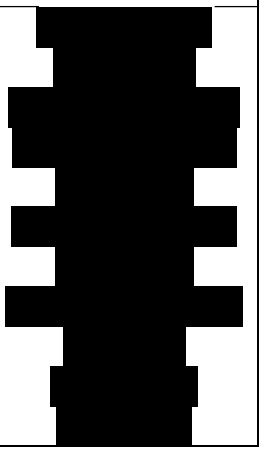

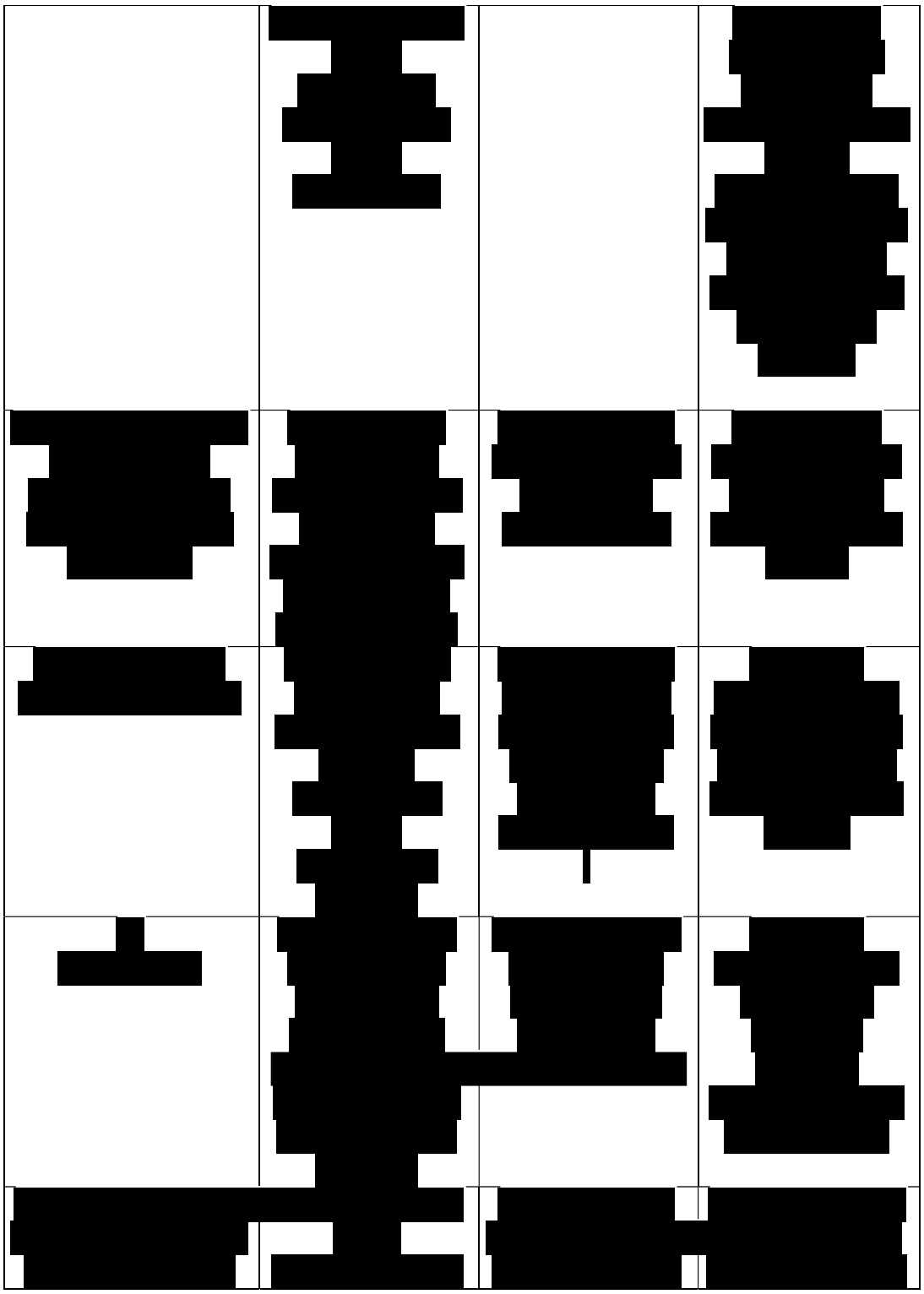

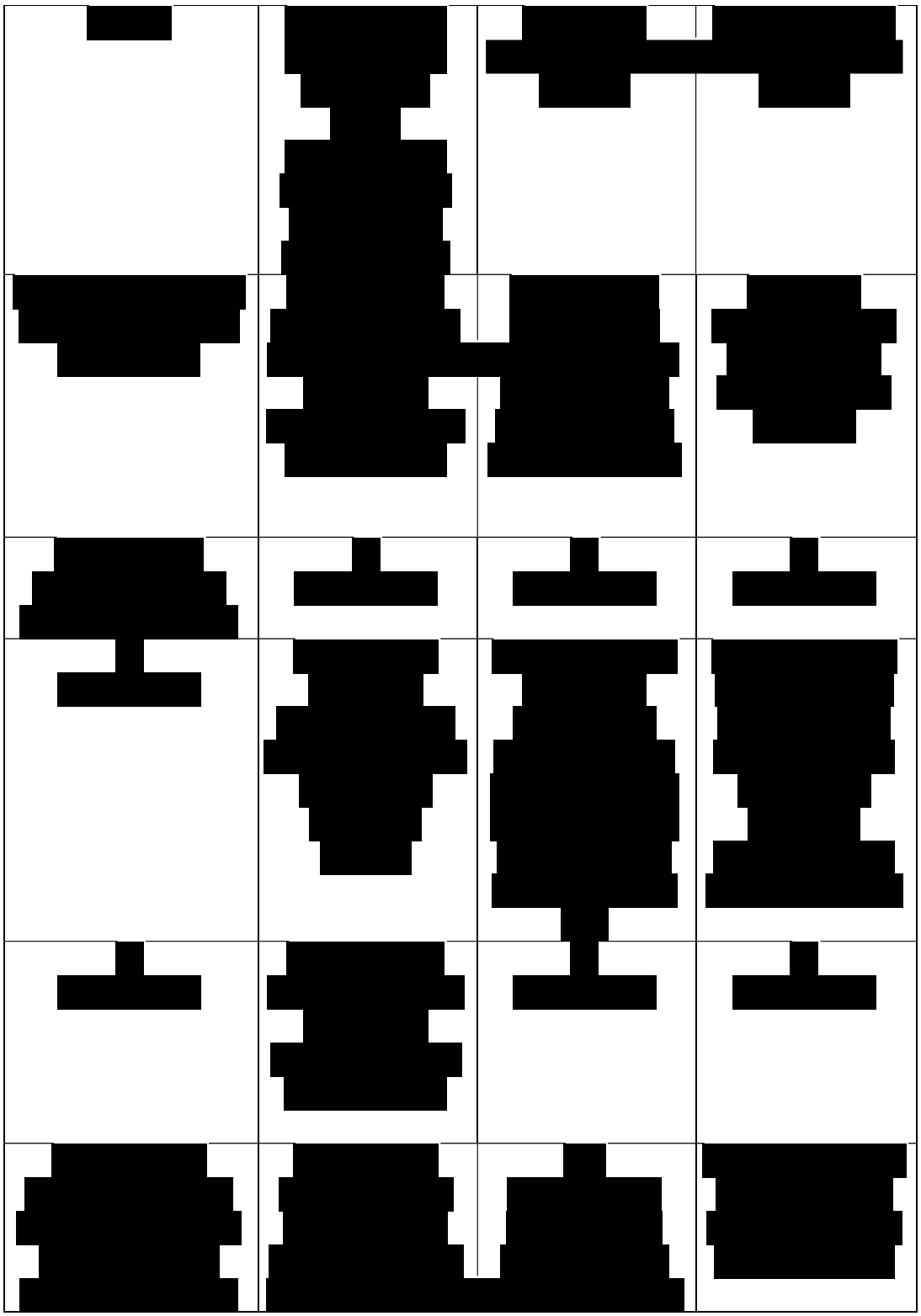

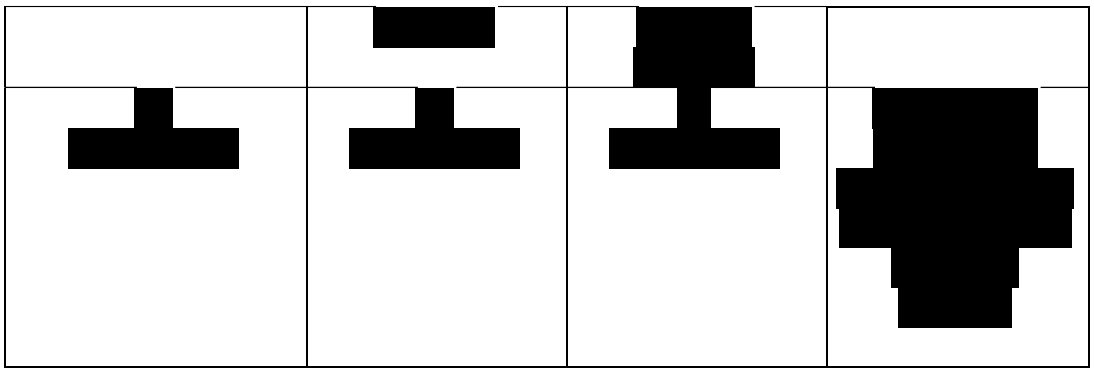

La criminalística en cuanto a técnica o ciencia, aplica las leyes y principios formulados por la ciencia criminalística especulativa y la solución de los casos concretos y particulares que la plantean.

Los cuatro principios que hacen válido el método que aplica la criminalística para resolver los problemas que se plantean, con relación a casos concretos y particulares, son los siguientes:

Principio de intercambio: (Edmuin Locard) al cometer un delito se realiza un intercambio de material sensible entre el autor y lugar de los hechos. Carlos Rumagnac menciona que no hay malhechor que no deje atrás de él alguna huella aprovechable.

Principio de correspondencia: Nos permite deducir, siempre que encontremos una correspondencia de características, después de haber realizado un cotejo minucioso.

Ceccaldi expresa lo siguiente:

La similitud es ante todo el orden cualitativo y se haya en base a la búsqueda o investigación esencial: si los efectos son parecidos cuando se producen de una misma causa, es preciso recurrir al juego de las comparaciones y los detalles significativos en los efectos para esta similitud conduzca a la identificación de la causa común.

Principio de reconstrucción o fenómeno de hechos: Nos permite inferir mediante estudio de material sensible significativo en el lugar tomando en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología entre otros, como se desarrollan los hechos.

Principio de probabilidad: nos permite deducir de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo la muy elevada probabilidad de que ahí haya sido. Ceccaldi apuntó lo siguiente: la probabilidad es principalmente de orden cuantitativo y domina el problema del paso de la similitud, de los efectos de la identidad de las cosas ofrece varios grados de resultados, de los que sólo el último será el verdadero, aquí todo reside en la estadística.

Lesión:

Desde el punto de vista médico hemos de entender por lesión toda alteración anatómica o funcional ocasionada por agentes externos e internos. Los agentes externos pueden ser mecánicos, físicos o químicos, y determinan en la región en que se han aplicado la atrición, la dislocación y hasta la destrucción de los elementos anatómicos.

La lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. Es una variedad de traumatismo definida como “daño en el cuerpo o en la salud”.

Un traumatismo o trauma es el daño anatómico o funcional del cuerpo humano producido por cualquier forma de fuerza exterior.

Una lesión puede conducir a la muerte, bien como resultado directo del daño orgánico producido, bien como consecuencia de su evolución y sus complicaciones y consecuencias próximas o remotas.

Herida contusa:

También se conoce como herida lacero - contusa, herida lacerada o lacero incisa. Es una solución de continuidad de la piel por la acción de un instrumento contundente. El mecanismo de acción puede ser:

a. Estallido de fuera hacia adentro; o a la inversa de un fragmento óseo que actúa desde adentro.

b. Compresión.

c. Tracción.

Se produce cuando el agente vence al “índice de elasticidad” de la piel, que es de 2 a 3 kilogramos por cada 2 a 3 milímetros cuadrados.

Lesiones por acción mecánica:

a) Traumatismos es un efecto violento, agresivo y súbito sea instantáneo, persistente o progresivo - de un agente mecánico - generalmente externo que obra sobre los órganos, sistemas o tejidos del cuerpo viviente, con intensidad suficiente para vulnerar su resistencia, dañando o no, la integridad de los mismos.

Las lesiones por acción mecánica pueden resultar de un objeto en movimiento (potencia) que obra sobre el cuerpo humano (resistencia) o la inversa de un objeto inmóvil (resistencia) contra el cual choca el cuerpo humano en movimiento; o bien cuando ambos están en movimiento.

b) Contusión (del latín contusio; onis, daño por golpe que no causa herida exterior), o sea, si los tejidos no presentan solución de continuidad como consecuencia del traumatismo.

Independientemente de las lesiones que producen los traumatismos en función de la acción mecánica sobre los tejidos, pueden dar lugar a hemorragia de diversa gravedad por la solución de continuidad de vasos sanguíneos de diferentes calibres. Es por tanto, que un traumatismo tiene diferente resultado, según la región anatómica lesionada y su propia intensidad.

Por otro lado, se debe considerar también que las fuerzas que actúan sobre el cuerpo humano lo hacen en forma tangencial o secante, o en profundidad, transmitiendo linealmente su acción en dirección perpendicular o ligeramente oblicua al plano del cuerpo.

Sí el sentido de una fuerza traumatizante es perpendicular al plano del cuerpo, el daño será local, provocando contusión, punción y otras, pero si el sentido es oblicuo incorporará al efecto local daños a distancia, lo que en cierta forma explica la aparición posterior de lesiones no observadas en la certificación o, incluso, derrames hemáticos y serosos, articulares o sinoviales.

Entendemos por contusión el daño o lesión provocados en el organismo por un cuerpo sólido, romo de consistencia maciza, que actúa en forma instantánea (golpe, impacto), o progresiva (compresión) vulnerando los tejidos o alterando el funcionamiento orgánico.

Es de considerarse que las áreas anatómicas con superficie ósea resistente subyacente como los arcos

supraciliares (cejas) o el cuero cabelludo presentarán heridas contusas, no así aquellas de naturaleza depresible como el abdomen que requiere una mayor potencia para producir este tipo de lesiones, por tanto, las lesiones que habitualmente están presentes son la formación de hematomas, excoriaciones y equimosis.

La contusión cuando actúa en superficie provoca rupturas con solución de continuidad de los pequeños vasos de la piel (arteriolas y vénulas) generando una extravasación sanguínea (hemorragia) que puede ser difusa o localizada.

Es así que la sucesión de los colores del derrame responden a las modificaciones de la hemoglobina en su proceso de oxidación.

Por otro lado, las contusiones también producen respuestas inflamatorias, motivadas por la liberación de histamina en los tejidos lesionados, donde los capilares presentan un paso de líquido plasmático por vaso dilatación y, consecutivamente, el edema que por lo regular acompaña como un fenómeno intrínseco a cualquier lesión.

Excoriación:

Ha sido definida como el resultado de una violencia tangencial o perpendicular a la piel, que determina el desprendimiento de los planos de la epidermis y de las capas más superficiales de la dermis.

Las contusiones ungueales son típicas por presentarse como excoriaciones que, generalmente, son de forma lineal y con cierta separación una de otra, o bien puede ser única, pero cuando abarcan una mayor área corporal, generalmente, son indicativas de lesiones por abrasión o arrastre.

El signo primordial de la excoriación es la costra que puede ser:

1. Serosa: es de color amarillo y se debe al derrame de la linfa de vasos abiertos, la cual se deseca sin sobrepasar habitualmente los límites de la lesión.
2. Serohemática: es de color rojo amarillento, debido a que el derrame está constituido por una mezcla sangre y linfa, ya que la lesión alcanza las papilas dérmicas.

3. Hemática: es de color rojo oscuro, formada por predominio de sangre. La cual, dependiendo de su antigüedad, puede ser blanda, dura o encontrarse en periodo de descamación.

Equimosis:

Las equimosis son producidas por contusión con instrumentos de bordes romos, consiste en la extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos y requiere para su producción:

a) Ruptura de vasos sanguíneos.
b) Circulación sanguínea.
c) Presión venosa o arterial adecuada.
d) Coagulación sanguínea.
e) Extravasación de glóbulos rojos y blancos en la vecindad.

La lesión por excelencia se debe a sangre extravasada y a los cambios que la hemoglobina va experimentando, le comunican una sucesión de colores que permiten establecer su antigüedad, puede también reproducir el agente que la produjo.

En términos generales, desaparece en tres semanas. No causa incapacidad temporal ni deja secuelas.

Secundaria a la acción de un traumatismo, por instrumento de bordes romos, esta infiltración provoca una mancha, la cual de acuerdo a su coloración se le puede determinar el tiempo en que fue producida.

COLOR	TIEMPO
ROJO	EL PRIMER DÍA
NEGRO	DEL SEGUNDO Y TERCER DÍA, POR DESPRENDIMIENTO DE HEMOGLOBINA
AZUL	EL CUARTO AL SEXTO DÍA, POR HEMOSIDERINA
VERDE	DEL SÉPTIMO AL DUODECIMO DÍA, POR HEMATOIDINA
AMARILLO	DEL DECIMOTERCERO AL VIGÉSIMO-PRIMERO, POR HEMATIDINA

Hematoma:

Según la intensidad de la contusión, por consiguiente, del derrame sanguíneo se distinguen varias categorías, entre todas ellas, el hematoma, la sangre en lugar de infiltrarse en el tejido celular, se colecciona en una bolsa subcutánea, formada por el desprendimiento de la piel de su adherencia a los planos profundos para que se forme el hematoma es necesario que se

rompan vasos de mayor calibre que en la equimosis. Se dan más a menudo en los traumatismos tangenciales, en los que se facilita el desgarro de los vasos por el deslizamiento de unos planos sobre otros; también se producen en los traumatismos verticales de gran intensidad por el aplastamiento de los tejidos sobre los huesos subyacentes clínicamente se reconocen por la coloración, variable con la antigüedad, por abultamiento localizado y, a veces, por la existencia de fluctuación.

Herida contusa:

También se conoce como herida lacero - contusa, herida lacerada o lacero incisa. Es una solución de continuidad de la piel por la acción de un instrumento contundente. El mecanismo de acción puede ser:

a. Estallido de fuera hacia adentro; o a la inversa de un fragmento óseo que actúa desde adentro.

b. Compresión.

c. Tracción.

Se produce cuando el agente vence al "índice de elasticidad" de la piel, que es de 2 a 3 kilogramos por cada 2 a 3 milímetros cuadrados.

Caída:

En ambos casos se trata de contusiones ocasionadas por el desplome de las víctimas. Es caída cuando ocurre en el mismo plano de sustentación; en la caída, al movilizarse la cabeza sobre el suelo se produce la lesión de golpe – contragolpe. El golpe se observa en la piel cabelluda como hematoma o herida contusa, usualmente en la protuberancia occipital, la frente o las regiones parietotemporales. En miembros inferiores, con frecuencia hay fractura del cuello del fémur".

71. Oficio 494/07, recibido en esta Comisión Nacional, el 29 de marzo de 2007, suscrito por el Jefe del Departamento de Legislación y Consulta de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual informó que, el 25 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 22:30 horas, la paciente [redacted] ingresó al Hospital Regional de Río Blanco e inmediatamente se le trasladó al cuarto de choque del servicio de gineco-obstetricia. En el mismo informe dio a conocer los nombres y especialidades de los profesionales de la medicina que intervinieron en la atención de la paciente,

entre ellos se encuentran una médica y un médico gineco-obstetra; un médico interno; un cirujano general; una ginecóloga; un médico internista, y un cardiólogo, todos ellos adscritos al referido nosocomio. De igual manera, precisó que la persona que reportó el ingreso de la agraviada al agente del Ministerio Público fue una trabajadora social. Finalmente, precisó que se giraron instrucciones al Director General del referido Hospital Regional para que corra traslado del presente oficio a todo el personal de enfermería y médicos que intervinieron en el ingreso y en la atención médica de la citada paciente.

72. Comunicado de prensa CGCP/046/07, de 29 de marzo de 2007, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se informó sustancialmente a la opinión pública que en el caso del fallecimiento de la [redacted], los estudios técnico científicos efectuados hasta el momento señalan, por una parte, la inexistencia de [redacted] como causa de su muerte. De igual manera, se dio a conocer que de hallazgos ginecológicos y proctológicos adicionales, obtenidos con motivo de la exhumación del cadáver, solicitada por la Comisión Nacional, realizada el 9 de marzo, se advierte la [redacted]

Asimismo, se cuenta con datos histopatológicos indicativos de [redacted]

73. Copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07, radicado el 29 de marzo de 2007, en la Suprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en contra de los peritos médicos [redacted], por probables irregularidades relacionadas con los dictámenes emitidos por dichos servidores públicos en la investigación ministerial 140/2007/AE, de cuyo análisis destacan por su importancia las siguientes evidencias:

a) Oficio PGJ/SP/2028/2007, de 28 de marzo de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido a la Subprocuradora de Supervisión y Control de la misma representación social, mediante el cual informó de las posibles irregularidades en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, por lo que la instruyó iniciar

procedimiento administrativo de responsabilidad, con el propósito de revisar las actuaciones que realizaron en materia de peritajes médicos. De igual manera, instruyó a la referida Subprocuradora suspender temporalmente a los servidores públicos que emitieron los dictámenes en materia de medicina forense. Lo anterior, como medida cautelar en la investigación de los hechos.

b) Oficios PGJ/SSC/842/2007, PGJ/SSC/843/2007 y PGJ/SSC/844/2007, de 29 de marzo de 2007, suscritos por la Suprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigidos a la [redacted], perita médica legista, adscrita a la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia de Orizaba, Veracruz; al [redacted] perito médico legista adscrito a la Delegación Regional de Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz y al [redacted], perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respectivamente, mediante los cuales se les notificó a los referidos servidores públicos, que por instrucciones del titular de dicha representación social, se determinó la suspensión temporal en sus funciones, hasta en tanto se resuelva la existencia o no de su responsabilidad administrativa en la emisión de los dictámenes periciales que suscribieron dentro de la investigación ministerial 140/2007/AE.

74. Oficio PGJ/SP/2100/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informó que respecto de la intervención del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la exhumación, de 9 de marzo de 2007, aseguró "que en ningún momento autorizó al Fiscal responsable de la investigación ministerial u a otro servidor público para que tuvieran intervención personas físicas o morales ajenas a la misma". En otro sentido, señaló que en su calidad de titular de la institución del Ministerio Público, "en ningún momento autorizó a algún servidor público de esa institución hacer públicas las placas fotográficas de la persona que en vida llevó el nombre de [redacted], con el objeto de difundirlas en algún medio de comunicación", por lo que debido a ello giró instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba, Veracruz, para que instruya al agente del Ministerio Público investigador en turno correspondiente, inicie e integre la investigación ministerial sobre los hechos. Que inclusive ya cuenta con número de indagatoria el cual es 227/07/SS, radicada en la agencia del Ministerio Público investigador, Sector Sur con residencia en Orizaba, Veracruz. A dicho informe, anexó diversas documentales de las cuales, por su importancia, destacan las siguientes:

a) Oficio DSPRLES/3692/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por la química fármaco-bióloga, [redacted] química genetista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y dirigido al titular de la referida Dirección, mediante el cual informa que no fueron entregados las laminillas y los bloques de parafina de tejidos en virtud de que dicha Dirección no cuenta con un perito patólogo, ni con el equipo necesario para preparar las laminillas y bloques de parafina de tejidos.

b) Oficio PGJ/DSP/30/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido al agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la misma representación social del fuero común en el que le informa que fue designada la química fármaco-bióloga, [redacted] química genetista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, para su traslado al Hospital Regional de Veracruz, en cadena de custodia de las siguientes vísceras: [redacted] para su estudio en el área de patología y, con ello, verificar si existe alguna alteración a nivel histopatológico.

c) Oficio 3693/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por la [redacted] genetista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa al titular de dicha Dirección, que durante la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de [redacted], efectuada, el 9 de marzo del año en curso, con el apoyo de los [redacted], del técnico histopatólogo [redacted] y la Q.C [redacted], peritos de esa Dirección se tomaron las siguientes muestras biológicas: [redacted] Que hasta ese momento dichas muestras se encontraban en proceso de análisis y el dictamen correspondiente se rendirá cuando se hayan procesado y analizado todas las muestras biológicas. Que la causa de que aún no se haya emitido el dictamen obedece al número de muestras que se están analizando, así como al proceso que se lleva a cabo para la obtención de un perfil genético, el cual involucra el estudio preliminar de las muestras, la extracción del material genético, el corrimiento eletroforético y el análisis e interpretación de los resultados.

d) Cadena de Custodia de Muestras, en la que se da cuenta que el [redacted] una perita en genética y la [redacted] recolectaron en la exhumación, de 9 de marzo de 2007, las siguientes muestras para estudio de comparativo genético: [redacted]

e) Oficio SZCC/0983/07, de 1 de abril de 2007, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona-Centro, Córdoba, Veracruz, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en el que sustancialmente señala que respecto de la intervención del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en la exhumación, de 9 de marzo de 2007, "nadie les propuso ni les invitó" a tal diligencia; sin embargo, destaca en el mismo informe que, el 8 de marzo del año en curso, recibió una llamada telefónica del Coronel de Justicia Militar, quien le expuso la factibilidad de que personal del referido Instituto Armado estuviera presente en la exhumación, por lo que accedió a tal petición e, inclusive, a que participaran, sin rebasar la naturaleza de diligencia de exhumación, que estaba bajo la responsabilidad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del distrito de Orizaba, Veracruz y operativamente del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal.

f) Oficio 0746/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por el [redacted] Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al titular de dicha representación social en el que, entre otras, refiere que a pesar de que giró instrucciones, el 27 de marzo de 2007, al [redacted] Director de Servicios Periciales de esa Institución para entregar a personal de esta Comisión Nacional las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados con motivo de la diligencia de exhumación, de 9 de marzo del año en curso, esto no fue posible toda vez que el referido Director de Servicios Periciales informó mediante oficio PGJ/DSP/24/2007, que no contaba con los estudios histopatológicos.

g) Copia de las constancias de la investigación ministerial 140/2007/AE, practicadas del 21 al 28 de marzo de 2007, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes:

i. Oficio 2910, de 22 de marzo de 2007, suscrito por la doctora Estela Muñiz Lozano, perito en genética de la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual recomienda al agente del Ministerio Público Especial, que en las prendas que pertenecieron a la [redacted], descritas como blusa color verde y pantaleta de color amarillo, se practique estudio genético de cromosoma "Y", ya que el resultado puede aportar un perfil genético masculino; sin embargo, precisa que debido a que no cuenta con los reactivos y el equipo necesario, para llevar a cabo dicho análisis, sugiere que éste se realice en el Centro de Estudios e Investigaciones ANIGEN.

ii. Oficio 689, de 22 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, y dirigido a la Directora del laboratorio del Centro de Estudios e Investigaciones ANIGEN, mediante el cual le solicita se realice estudio genético de cromosoma "Y", con el propósito de determinar algún perfil genético masculino, sobre las prendas etiquetadas como blusa verde y pantaleta amarilla.

iii. Declaración ministerial de la [redacted] de 27 de marzo de 2007, en la que manifestó sustancialmente que las lesiones que observó en cuerpo de la [redacted], durante la certificación que realizó, el 25 de febrero del año en curso, fueron las siguientes: [redacted]

h) Oficio PGJ/SP/0850/2007, de 31 de marzo de 2007, suscrito por la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al que adjunto un informe en el que refiere que esa Subprocuraduría tiene radicado el procedimiento administrativo de responsabilidad 061/007, en el que se investigan posibles irregularidades en el desempeño de sus funciones, por parte del personal ministerial que ha participado hasta esa fecha, en las diferentes diligencias que integran el expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE.

75. Oficio CNDH/SVG/115/2007, de 4 de abril de 2007, por medio del cual se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, su colaboración para que designe a un profesional en materia de química forense, a efecto de que emita una opinión sobre las constancias que se le pondrán a la vista sobre el caso de la [redacted]

[redacted] y con ello contribuir a la debida integración del expediente.

76. Oficio CNDH/SVG/116/2007, de 5 de abril de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz girar instrucciones a la Dirección de Servicios Periciales, para que a personal de esta Comisión Nacional se le proporcione, en cadena de custodia, el kit que contiene los reactivos con los cuales obtuvieron los resultados para determinar que las supuestas muestras de [redacted]

77. Oficio 774, de 5 de abril de 2007, suscrito por el [redacted] agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al [redacted] Director de Servicios Periciales de la misma institución, mediante el cual le informó que en cumplimiento a su acuerdo dictado en esa fecha, dentro de la investigación ministerial 140/2007/AE, lo instruye para que haga entrega a personal de esta Comisión Nacional del material de laboratorio solicitado, señalando las 12:00 horas, del 10 de abril de 2007, para que tuviera verificativo dicha entrega en las instalaciones que ocupa la referida Dirección de Servicios Periciales.

78. Oficio DH-009743/325, de 5 de abril de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que [redacted] a que se hizo referencia en los comunicados de prensa 019, 020 y 021 la Secretaría de la Defensa Nacional, en ningún momento obró en poder o fue recabada por personal de dicha Secretaría, y que, al hacerse mención de dicha muestra en los referidos comunicados, fue con base en el certificado médico de necrocirugía de ley expedido por el Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, con número de oficio 765, de 26 de febrero de 2007, en el que se menciona que se apreció [redacted]. Que, inclusive, debido a lo señalado en dicho oficio, la representación social militar, dentro de la averiguación previa 26ZM/04/2007, solicitó dicha evidencia a la Procuraduría Estatal, pero esta autoridad argumentó que las muestras se habían consumido en su totalidad durante su análisis". Por otra parte, destacó que las laminillas de los estudios histopatológicos de los cortes que se realizaron en las vísceras del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] fueron entregadas, el 5 de abril de 2007, en cadena

de custodia a personal de esta Comisión Nacional, para su estudio correspondiente. Finalmente, precisó que en cuanto al fundamento y las razones por las que se determinó establecer la Base de Operaciones “García”, en la zona de Zongolica, Veracruz, fue en atención a lo previsto en los artículos 16, 26, 73, fracción XVI, 89, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción II de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, Plan Estratégico de Combate al Narcotráfico y Tesis Jurisprudencial 37/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que las Fuerzas Armadas están constitucionalmente facultadas para actuar acatando órdenes del Presidente de la República. Que en atención a dichos preceptos, y por instrucciones giradas por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la VI Región Militar y 26/a. Zona Militar, el personal que integraba la Base de Operaciones “García”, al mando del Capitán 1/o. de [redacted], y en cumplimiento a las misiones encomendadas a ese Instituto Armado en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Lucha Permanente contra el Narcotráfico, así como de conformidad con la incidencia de actividades ilícitas del Sector de Responsabilidades del 63/o. Batallón de Infantería, se determinó el establecimiento de la Base de Operaciones “García”, en Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, con objeto de llevar a cabo actividades de reconocimiento terrestre. A dicho informe, se agregaron las constancias que soportaron su dicho, de las cuales destaca el oficio 4430, de 27 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería, dirigido al Comandante de la 26/a. Zona Militar de El Lancero, Veracruz, en el que informa que la Base de Operaciones “García”, al mando del Capitán 1/o. de Infantería [redacted], desplegado del 24 de febrero al 6 de marzo del año en curso, no obtuvo resultados positivos en la erradicación de enervantes y aseguramiento de armamento; asimismo, los días 24 y 25 de febrero no se presentó incidente alguno con la población civil, y fue hasta el 26 del mismo mes y año en que se tuvo conocimiento que, supuestamente, una persona del sexo femenino había sido golpeada y violada.

79. Oficio DH-009745/327, recibido el 6 de abril de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que precisó que la intervención del personal de ese Instituto Armado en la exhumación, de 9 de marzo de 2007, que llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, obedeció a que el 8 del mismo mes y año el agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la

averiguación previa fue informado por el [redacted], Subprocurador Regional de la Zona Centro, Córdoba que, al día siguiente, se llevaría a cabo la diligencia de exhumación, lo que motivó que el mismo 8 de marzo la representación social militar solicitara al referido Subprocurador Regional, en comunicación telefónica, que el reconocimiento y estudio del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted] se realizara en forma conjunta y con la intervención de peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia Militar, a lo cual accedió el multicitado [redacted] quien, inclusive, informó que el punto de encuentro sería a las 6:00 horas, del 9 de marzo de 2007, en la salida del poblado de Tecamalucán, Veracruz. Que los peritos médicos militares que intervinieron en la exhumación de referencia son un Coronel y dos Mayores, quienes emitieron su dictamen médico forense pos-exhumación, el 22 de marzo del año en curso.

80. Oficio DH-009750/332, de 7 de abril de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual adjunta con carácter devolutivo la copia certificada de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que integra el agente del Ministerio Público, adscrito a la 26/a. Zona Militar de El Lancero, Veracruz, compuesta de 5 tomos en 1,180 fojas útiles.

81. Copia certificada de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que integra el agente del Ministerio Público, adscrito a la 26/a. Zona Militar de El Lancero, Veracruz, de cuyo contenido destacan por su importancia, las siguientes constancias:

a) Correograma 2/3917, de 26 de febrero de 2007, suscrito por el Comandante de la 26/a. Zona Militar, mediante el cual informa al Comandante del 63 Batallón de Infantería que el 25 del mismo mes y año de la fecha, entre las 12:00 y las 13:00 horas, en la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, la [redacted], de [redacted] la cual dio aviso a la autoridad correspondiente, por lo que fue trasladada por sus familiares para su atención médica a la clínica “Ángeles” ubicada en el municipio de Ciudad Mendoza, por lo que solicita que se realice una exhaustiva investigación sobre los hechos, a fin de verificar si el personal militar se vio involucrado en el citado delito.

b) Auto de inicio de averiguación previa de 13:30 horas, de 26 de febrero de 2007, en el que se acuerda radicar la indagatoria 26ZM/04/2007, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2007, en el

poblado de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, en los cuales se involucra a personal del Ejército Mexicano.

c) Diligencia de revisión de uniformes, playeras y truzas (*sic*) que viste el personal integrante de la Base de Operaciones "García", ubicada en la población de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, de 26 de febrero de 2007, en la que se da fe ministerial que, después de revisar las prendas de cuatro oficiales y 84 elementos de tropa, obtuvo el siguiente resultado: Que en el caso del pantalón del uniforme que viste el soldado de [redacted], se observó que [redacted] aproximadamente [redacted] existen [redacted], aparentemente de [redacted]; que al revisar [redacted], en la parte [redacted], al parecer de [redacted]; tres [redacted] que al preguntar el agente investigador al soldado de infantería sobre [redacted] el servidor público manifestó que el día domingo, [redacted], siendo aproximadamente las 11:30 horas, al encontrarse clavando una estaca en el terreno para la construcción de vivacs, con una saliente de la madera se lastimó el dedo meñique de la mano izquierda, provocándole salida de sangre de dicha herida y que, al realizar sus actividades cotidianas, se manchó el uniforme de sangre, asegurando que dichas manchas hemáticas son suyas, ya que nadie más utiliza el uniforme que porta; asimismo, que después de revisar la truza (*sic*) que viste el referido soldado de infantería, no presentó manchas que pudieran presumirse sean de líquido hemático.

d) Diligencia de exploración física y fe ministerial de lesiones del personal que integró la Base de Operaciones "García", de 26 de febrero de 2007, en la que se hizo constar que después de realizar una exhaustiva revisión del estado físico y lesiones de la totalidad del personal presente, se obtuvieron los siguientes resultados: los soldados de infantería [redacted], presentaron diversas lesiones.

e) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó

que, después de practicar el reconocimiento médico al soldado de infantería [redacted], se observaron las siguientes lesiones: [redacted]

f) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que después de practicar el reconocimiento médico al soldado de infantería [redacted], se observaron las siguientes lesiones: [redacted]

g) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico al cabo de infantería [redacted], observó lo siguiente: [redacted]

h) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico al soldado de infantería [redacted], se observaron las siguientes lesiones: [redacted]

[redacted]

i) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico al soldado de infantería [redacted], observó lo siguiente: [redacted]

j) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico al soldado de infantería [redacted], en el que observó lo siguiente: [redacted]

k) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico a 35 elementos del personal de tropa pertenecientes a la Base de Operaciones “García”, concluyó que [redacted]

l) Certificado médico, de 26 de febrero de 2007, practicado por el Mayor Médico Cirujano, perteneciente al 63/o. Batallón de Infantería, en el que asentó que, después de practicar el reconocimiento médico a 44 elementos del personal de tropa y tres oficiales, pertenecientes a la Base de Operaciones “García”, concluyó que [redacted]

m) Diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos, de 27 de febrero de 2007, que realizó en forma conjunta la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que ambas instituciones advirtieron que en el lugar donde fue encontrada la [redacted] se localizaron tiradas sobre el piso 20 papas de color rosado, de las que los lugareños le llaman papas extranjeras; asimismo, asentaron que no se advirtieron huellas de sangre o algún otro indicio indicativo de los hechos que se investigan dentro de las indagatorias; de igual manera, se precisó que del lugar en el que se encuentra establecida la Base de Operaciones "García", al lugar en el que presuntamente fue encontrada la agraviada es una distancia de 750 metros en línea recta.

n) Acuerdo de aseguramiento de uniforme, de 27 de febrero de 2007, en el que el agente investigador determinó que las prendas de vestir que portaba el soldado de [redacted], se embalaban para los estudios de laboratorio correspondientes a fin de determinar la naturaleza y origen de las manchas detectadas.

ñ) Mensaje C.E.I., de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar y dirigido al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar El Lancero, Veracruz, mediante el cual le informa que la averiguación previa 26ZM/04/2007 deberá efectuarse con celeridad y eficacia, practicando todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de emitir en un plazo no mayor de 120 días, conforme al artículo 83, fracción II del Código de Justicia Militar, la determinación que conforme a derecho corresponda.

o) Declaración ministerial, del Capitán 1/o. de Infantería [redacted], de 2 de marzo de 2007, quien sustancialmente manifestó que por órdenes de la comandancia del 63/o. Batallón de Infantería se le ordenó integrar la Base de Operaciones "García" con el personal de la primera compañía de fusileros, con la cual arribó, el 24 de febrero de 2007, a las 19:30 horas a la localidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz. Que al encontrarse en dicho lugar, inmediatamente procedió a entrevistarse con un señor, quien dijo ser dueño de uno de los terrenos de la comunidad y otorgó su autorización para establecer el campamento en tal inmueble, por lo que el referido servidor público ordenó al personal de la sección que bajaran de los vehículos, para que se establecieran en los lugares que previamente les habían destinado; asimismo, refirió que el propósito de la Base de Operaciones "García", era la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la sierra de Zongolica, Veracruz; finalmente, precisó que el motivo por el cual escogió y estableció dicha Base de Operaciones en la comunidad de

Tetlatzinga, fue por órdenes que recibió de la comandancia de su batallón, quienes lo instruyeron para que relevara al Capitán 2/o. de Infantería [redacted], quien precisamente se encontraba establecido en la misma localidad.

p) Declaración ministerial del Sargento 2/o. de Infantería [redacted], de 2 de marzo de 2007, en la que sustancialmente declaró que la misión que le fue encomendada por el Comandante de la Base de Operaciones "García", fue en el sentido de efectuar reconocimientos, para recabar información de la Coordinadora Regional de las Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica.

q) La declaración ministerial del cabo de infantería [redacted], de 3 de marzo de 2007, en la que, entre otras, manifestó que, el 25 de febrero de 2007, después de haber instalado el campamento de la Base de Operaciones "García", el cabo de [redacted] le pidió a él y a seis elementos más que fueran por leña, habiéndose tardado aproximadamente unos cinco minutos, ya que el lugar a donde acudieron por los trozos de madera se encontraba frente al destacamento militar como a una distancia de 50 metros aproximadamente; sin embargo, reconoce que no se le pidió autorización al Capitán 1/o. de Infantería [redacted] para salir, ya que no lo encontró en ese momento.

r) Certificado médico, de 3 de marzo de 2007, suscrito por la mayor médica cirujana, perita médica forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que concluye que después de haber practicado, el 2 del mismo mes y año, exámenes médicos a tres oficiales y 86 elementos de tropa que forman parte de la Base de Operaciones "García", concluyó que [redacted]

s) Dictamen médico forense de mecánica de lesiones, de 4 de marzo de 2007, suscrito por la mayor médica cirujana, perita médica forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual, concluye que la [redacted] que presentó el Teniente de Infantería [redacted] por sus características fue producida por [redacted]

t) Dictamen médico forense de mecánica de lesiones, de 4 de marzo de 2007, suscrito por la mayor médica cirujana, perita médica forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual concluye que las

lesiones que presentó el soldado de infantería [redacted], fueron producidas [redacted]

u) Dictamen médico forense de mecánica de lesiones, de 4 de marzo de 2007, suscrito por la mayor médica cirujana, perita médica forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual concluye que [redacted], por sus características, fue producida [redacted]

v) Dictamen médico forense de mecánica de lesiones, de 4 de marzo de 2007, suscrito por la mayor médica cirujana, perita médica forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual concluye que las [redacted]

w) Declaración ministerial del cabo de infantería [redacted] de 7 de marzo de 2007, en la que sustancialmente manifestó que cuando salió a recolectar leña, el 25 de febrero de 2007, en compañía de otros integrantes de la Base de Operaciones "García", ninguno de ellos llevaba clavos en el pecho o algún objeto u objetos que asemejaran tales características. Que, inclusive, los participantes en la recolecta de trozos de madera no llevaban cintas de cartuchos ni armas.

x) Declaración ministerial del soldado de infantería [redacted], de 7 de marzo de 2007, en la que refiere, entre otras, que la misión que le fue encomendada por el comandante de la Base de Operaciones "García" fue la de efectuar patrullajes terrestres, con el propósito de localizar campos de adiestramiento ilícitos.

y) Declaración ministerial del sargento 2/o. de infantería [redacted], de 7 de marzo de 2007, en la que manifestó, entre otras cosas, que el personal que fue a recoger leña, el 25 de febrero de 2007, aproximadamente, a las 10:00 horas, no se encontraba armado, ya que únicamente portaban machetes que, inclusive, no llevaban fornitura puesta o

algún otro equipo visible en el cuerpo. Que, asimismo, después de efectuar las actividades de referencia no autorizó alguna salida o actividad dentro o fuera del campamento.

z) Dictamen médico forense, de 9 de marzo de 2007, suscrito por la Mayor médica cirujana, perita médica forense, adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que determinó que después de llevar a cabo un estudio técnico, médico y científico de las constancias que integran la averiguación previa 26ZM/04/2007, así como de los dictámenes que emitieron diferentes especialistas en medicina forense se advierte que existe incongruencia entre las lesiones certificadas a la hoy occisa [redacted], el 25 de febrero de 2007 y las encontradas durante la realización de la necropsia, de 26 de febrero del año en curso. Que no existe fundamento técnico-pericial que permita concluir que la agraviada falleció a consecuencia de [redacted]

a1) Dictamen en materia de criminalística de campo, de 9 de marzo de 2007, suscrito por el Capitán 2/o. de Justicia Militar y el Sargento 2/o. de Justicia Militar, peritos criminalistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que después de llevar a cabo el análisis técnico de las constancias que obran en la indagatoria 26ZM/04/2007, con el propósito de determinar si lo manifestado por el personal civil y militar en sus declaraciones se apega a la verdad histórica de los hechos relacionados con la muerte de la hoy occisa [redacted], advirtieron que existen discrepancias en lo manifestado por [redacted], debido a que en su declaración ministerial manifestó que [redacted] y, en su ampliación de declaración, expresó que [redacted] y el [redacted]. Asimismo, el [redacted] en su declaración ministerial manifestó [redacted] e [redacted]. Que, por otra parte, después de realizar el análisis sobre lo presuntamente declarado por la hoy occisa a sus familiares, en el sentido de que les manifestó que [redacted]

[redacted]

Que, de igual manera, resulta inconsistente la declaración de los familiares y testigos, quienes manifestaron que la [redacted] mencionó que [redacted] asimismo, en la necropsia de ley no se menciona alguna lesión típica de [redacted] en [redacted] Finalmente, concluyeron que el personal militar que el día de los hechos salió de la Base de Operaciones "García", para cortar leña, se alejó una distancia de 50 a 80 metros, aproximadamente, en tanto que el lugar donde fue encontrada la [redacted], tiene una distancia de 750 metros, respecto del destacamento militar, por lo que no existen indicios que permitan afirmar que el citado personal militar haya estado próximo al lugar donde fue localizada la agraviada.

a2) Oficio LCI-362, de 12 de marzo de 2007, suscrito por el Coronel médico cirujano, Jefe de la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, la mayor médica cirujana, perita médica forense, adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar y el Mayor médico cirujano, mediante el cual emiten dictamen médico forense de post-exhumación preliminar en el que concluyen que la extinta [redacted] falleció a consecuencia de [redacted]

a3) Declaración ministerial del [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, de 13 de marzo de 2007, en la que manifestó, entre otras, que, el 25 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 19:00 horas, acudieron a su domicilio los señores [redacted], ambos de apellidos [redacted] quienes traían a bordo de la batea de una camioneta a una [redacted] por lo que se acercó y la tomó de la mano derecha para preguntarle que le había pasado y "ella no pudo contestarle", por lo que los

familiares fueron quienes le refirieron [redacted] Que al día siguiente, es decir, el [redacted], se comunicó con un abogado, adscrito al catastro municipal que se encontraba en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a quien le pidió contactar al Gobernador del estado, con el propósito de platicar con dicho servidor público sobre lo acontecido el día anterior, por lo que el referido empleado del catastro municipal, después de realizar las gestiones necesarias, lo comunicó con el titular del Ejecutivo Estatal, a quien le pidió su intervención y, en respuesta, el citado Gobernador se comprometió a visitar el Municipio de Soledad Atzompa al día siguiente, entre las 8:00 y 8:30 horas. Que en ese sentido, el 27 del referido mes y año, arribó a la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, el Gobernador del estado de Veracruz, a quien el declarante le pidió, a nombre del ayuntamiento, que apoyara con una vivienda a los [redacted] de la hoy occisa [redacted] que dicha petición fue aceptada por el Gobernador, quien solicitó que [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa y el [redacted], Presidente de la Coordinación Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica, A. C. (CROIZ), fueran sus portavoces con las comunidades. Que lo anterior, lo hizo del conocimiento de los pobladores, de la referida comunidad, quienes se inconformaron diciéndole, que ya se había vendido, que defendía a los militares y no a su pueblo.

a4) Declaración ministerial del Coronel de Infantería [redacted], de 17 de marzo de 2007, en la que sustancialmente manifestó que, el 26 de febrero del año en curso, recibió instrucciones por parte el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, comandante de la 26/a. Zona Militar, quien le ordenó que se trasladara a investigar los hechos atribuidos a personal del Ejército Mexicano, relacionados con la presunta violación que sufrió la [redacted], el 25 del mismo mes y año. Que el mismo día, recibió diferentes llamadas, una de ellas fue del Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Veracruz, quien le solicitó una entrevista, en compañía del [redacted] y cinco personas más, a lo cual accedió. Que dicha reunión se celebró en la Base de Operaciones de Orizaba, Veracruz, en la que llegaron a los siguientes acuerdos: investigar a fondo las causas y los orígenes de lo ocurrido, el 25 de febrero del año en curso, en el caso de la [redacted]; asistir a los familiares de la victima y obtener un dictamen real de la situación, coincidiendo todos los asistentes en manifestar su duda de que personal militar haya cometido una conducta indebida en el caso de la [redacted]. Por otra parte, el referido servidor público también manifestó que, al realizar la investigación de campo en la Base de Operaciones “García”, advirtió que siete elementos del

Instituto Armado tenían [redacted] y pies, como fue el caso de los soldados de infantería [redacted] a quienes trasladó a la Base de Operaciones de Orizaba, Veracruz.

a5) Declaración ministerial del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, de 17 de marzo de 2007, en la que, entre otras cosas, declaró que giró instrucciones al Coronel de Infantería [redacted], comandante del 63/o. Batallón de Infantería, para que se trasladara de inmediato a Orizaba y Tetlatzinga, a fin de llevar a cabo una minuciosa investigación sobre los hechos relacionados con el caso de la [redacted]. Que el 26 de febrero del año en curso, recibió información telefónica por parte del Subsecretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz, quien le manifestó que con motivo de la violación de la agraviada, el [redacted] el Presidente Municipal de Soledad Atzompa y otras personas, "estaban haciendo mucho ruido, escandalizando públicamente con referencia a esos hechos". Que de lo anterior, dio cuenta por escrito al Estado Mayor de la Defensa Nacional, en la que agregó información proporcionada por el Grupo de Análisis Interno de la 26/a. Zona Militar, en el sentido de que el [redacted] junto con otras personas, "a las 10:30 horas, del día 26 de febrero del año en curso, habían sacado el cuerpo de la finada [redacted] presentándolo ante periodistas del diario [redacted], posteriormente, el cuerpo había sido trasladado al Servicio Médico Forense del mismo municipio, a fin de que se le practicara la necropsia de ley. Que respecto de los siete elementos militares que fueron traslados de la Base de Operaciones "García" a su similar en Orizaba, Veracruz, instruyó al Coronel [redacted] para que les manifestara que no eran sospechosos y que no se les estaba acusando de nada, ya que su presencia en la Procuraduría General de Justicia Militar era con el propósito de que se les tomara su declaración por parte del agente del Ministerio Público. En otro sentido, manifestó que al día siguiente, 27 de febrero de 2007, se trasladó a la comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, arribando a las 7:40 horas, aproximadamente, y hora y media después, a bordo de un helicóptero descendió el Gobernador del estado de Veracruz, permaneciendo en dicho lugar por espacio de 30 minutos, tiempo durante el cual visitó la casa donde velaban a la [redacted], dándole el pésame a los [redacted] y, en ese mismo acto, les entregó un sobre con una indemnización y les hizo saber que había girado instrucciones para que, en coordinación con el personal

militar, se investigara hasta encontrar a los presuntos responsables; que, posteriormente, el Gobernador del estado, fuera de la casa de los familiares de la agraviada, habló de manera particular con el Presidente Municipal [redacted] y con el [redacted], a quienes les solicitó su apoyo para que mantuvieran bajo control la situación y en tranquilidad a la población, por lo que en ese momento dichas personas lo abordaron con peticiones para construir una carretera, una clínica de salud, dos autobuses para el traslado de niños y jóvenes a sus escuelas y bicicletas, a lo cual accedió el titular del Ejecutivo Estatal. En la misma declaración ministerial, el General manifestó que, después de los hechos, de 25 de febrero de 2007, y con el propósito de evitar alguna confrontación con los pobladores de Tetlatzinga, por la presencia de elementos del Ejército Mexicano, ordenó al Coronel [redacted] levantar el campamento, el 27 de febrero del año en curso y reubicar la Base de Operaciones "García" en el Municipio de Zongolica, Veracruz y que continuara con sus labores; asimismo, precisó que nunca se entrevistó con el Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, por lo que en ese sentido no le manifestó que había elementos militares detenidos y que por la información que le proporcionó el Coronel [redacted] quien si se entrevistó con el referido Presidente Municipal, tuvo conocimiento que dicho Coronel tampoco le aseguró al señor [redacted], que algún elemento del Instituto Armado se encontraba privado de su libertad. En dicha comparecencia, el referido servidor público exhibió copia del oficio C. E. I. 1/3158, de 14 de febrero de 2007, mediante el cual ordenó al comandante del 63/o. Batallón de Infantería que, a partir del 16 al 28 de febrero de 2007, la Base de Operaciones Mena, lleve a cabo reconocimientos en los municipios de Zongolica, Soledad Atzompa, Xoxocotla y Acultzingo, Veracruz, con el propósito de realizar patrullajes en la totalidad del área designada, sin establecer un puesto de mando fijo; mantener presencia en atención al activismo subversivo y observar, en todo momento, el respeto a los derechos humanos de la población.

a6) Declaración ministerial del mayor de infantería [redacted], Jefe de la Sección de Personal de Abastecimiento y Ayudantía del 63/o. Batallón de Infantería El Lancero, Veracruz, de 21 de marzo de 2007, en la que sustancialmente manifestó que el comandante de la 26/a. Zona Militar le dio la orden para que se trasladara a Ciudad Mendoza, Veracruz, y recabara información sobre el caso de la [redacted]. Que a ese respecto, del resultado de sus investigaciones pudo advertir, entre otras, que a las 11:00 horas, del 26 de febrero del año en curso, una persona de nombre [redacted], dirigente de la Coordinadora Regional de Pueblos

Indígenas de la Sierra de Zongolica (CROIZ), “sacó el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted] del interior del hospital donde fue atendida y lo expuso ante los medios de comunicación local”. Que momentos después, trasladaron el cuerpo a bordo de una ambulancia de funerales “Hernández”, a la ciudad de Orizaba, Veracruz, para ser llevado al Servicio Médico Forense y realizarle la necropsia de ley. Que inclusive, “el referido dirigente no dejó hablar a los familiares de la [redacted] ante los medios de comunicación, ya que dijo ser el portavoz de dichas personas”.

a7) Oficio LCI-362, de 22 de marzo de 2007, suscrito por el Coronel Médico Cirujano, Jefe de la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, la Mayor Médica Cirujana, adscrita al Laboratorio Científico de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar y el Mayor Médico Cirujano, adscrito a la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, mediante el cual rinden dictamen médico forense post-exhumación, sobre el caso de la [redacted], en el que concluyeron lo siguiente:

[redacted]

82. Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la conversación telefónica que se sostuvo con el Director General del Hospital Regional de Río Blanco, a quien se le informó que durante el trámite de investigación del expediente que nos ocupa se tuvo conocimiento sobre las declaraciones que hizo, el 30 de marzo de 2007, en el periódico [redacted] por lo que en relación a ello manifestó que tal y como lo señalo al referido diario durante la estancia de la paciente [redacted]

[redacted] en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, señaló lo siguiente:

[redacted]

83. Oficio PGJ/1018/2007-I, recibido en esta Comisión Nacional, el 9 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que no existe cadena de seguridad o custodia de las muestras de [redacted], ya que éstas no fueron proporcionadas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para ser comparadas con la sangre del personal militar destacamentado en la Base de Operaciones "García", toda vez que las referidas muestras se extinguieron en su análisis tal y como lo mencionó en el oficio 601, de 7 de marzo de 2007, la [redacted], encargada del despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, y dirigido a la [redacted], Teniente de Justicia Militar y agente del Ministerio Público a la 26/a. Zona Militar de Orizaba, Veracruz. Que toda vez que la petición de esta Comisión Nacional esta sustentada con motivo de los comunicados de prensa 019 y 020, emitidos por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 6 y 7 de marzo de 2007, corresponde a esa Secretaría del Ejecutivo Federal responder por tal afirmación, inclusive, proporcionando el nombre de la persona responsable de la emisión del comunicado de prensa, ya que emitir tal información desorientó a la opinión pública respecto de la actuación del Ministerio Público del estado de Veracruz.

84. Acta circunstanciada, de 10 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, donde fueron recibidos por el licenciado [redacted] titular de la citada Dirección, quien hizo entrega de tres hisopos etiquetados de la siguiente manera: [redacted]

[redacted] En la misma diligencia, el licenciado [redacted] manifestó que, respecto del Kit que contiene los reactivos con los cuales se obtuvieron los resultados para determinar que las supuestas muestras de [redacted], que fue solicitada por esta Comisión Nacional, mediante el oficio CNDH/SVG/116/2007, de 5 de abril de 2007, "no se entregaría, ya que fue desechado con procedimiento de esterilización".

85. Acta circunstanciada, de 10 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital Regional de Río Blanco Veracruz y se entrevistó con el Director General del citado Hospital quien, entre otras, manifestó que, el 8 de abril de 2007, recibió una llamada del Gobernador del estado de Veracruz, para preguntarle su opinión sobre el caso de la [redacted], a lo que el referido Director General "le manifestó que para él y los médicos que la atendieron no existían pruebas que evidenciaran la presunta violación"; que recuerda que, el 25 de febrero de 2007, se presentó en ese Hospital una ginecóloga de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a revisar a la paciente y solamente [redacted], por lo que no entiende cómo emitió su dictamen, si eso fue todo lo que hizo con la finada. Finalmente, en ese acto hizo entrega del acta informativa de hechos, constante de 7 fojas que contiene la declaración de todos y cada uno de los médicos y del personal administrativo que atendió a la paciente [redacted], en la que se advierte, únicamente, la firma del Director General del citado Hospital y sobre el particular, el referido galeno precisa que al día siguiente remitirá a esta Comisión Nacional la original signada por la totalidad de los médicos que intervinieron en ella para los efectos legales a que haya lugar.

86. Oficio SG-DGJ/1854/07, recibido en esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2007, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, al que agregó las siguientes documentales:

a) Legajo compuesto por 30 fojas, emitidas por la oficialía mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que se describe y detalla el material distribuido a los centros educativos de los municipios de Zongolica y Soledad Atzompa, Veracruz, el cual comprende al periodo del 1o. de enero al 10 de abril del año en curso.

b) Legajo respecto de la región Zongolica del programa de inversión 2005-2007 y 3 legajos de las reuniones de trabajo realizadas en los años 2005, 2006 y 2007, en los que se contienen las obras y acciones asignadas y ejecutadas en el municipio de Soledad Atzompa, Veracruz y otras localidades.

c) Legajo del programa de inversión Veracruz 2005-2007 de la región de la sierra de Zongolica, incluido el municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

d) Legajo de las acciones de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en coordinación con el Gobierno del estado de Veracruz, en la región de la sierra de Zongolica, incluido el municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

87. Oficio 00/1354/DGPCDHAQI/07 recibido, el 11 de abril de 2007, en esta Comisión Nacional y suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio COPLADII/DGCSP/DG/341/2007, de 9 de abril de 2007, signado por el Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que informó que hasta ese momento no se ha recibido en la Dirección Ejecutiva de Laboratorios de la referida representación social de la Federación ninguna solicitud por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional para realizar estudios de ADN en el laboratorio de genética forense, sobre muestras biológicas del personal integrante de la Base de Operaciones “García”, ni de las muestras obtenidas del cadáver de la occisa que en vida respondiera al nombre de [redacted] Que, en consecuencia, no se ha emitido dictamen alguno sobre el particular, por carecer de solicitud y muestras biológicas, por lo que lo manifestado en el comunicado de prensa 020 de la Secretaría de la Defensa Nacional, no se ha llevado a cabo hasta el día de la fecha.

88. Oficio PGJ/VDH/1032/2007-2, recibido en esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2007, y suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, al que anexó diversas documentales, dentro de las que destaca el oficio PGJ/DSP/3808/2001, de 6 de abril de 2007, suscrito por la [redacted], perita química adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual informa al titular de la referida Dirección que, respecto de la petición formulada por esta Comisión Nacional, en el sentido de que se proporcione en cadena de custodia el Kit que contiene los reactivos con los cuales se obtuvieron los resultados para determinar que las supuestas muestras de [redacted], “fueron desechados con procedimientos de esterilización al término del análisis, en

virtud de que tanto el Kit ABA CARD P30, como el Kit de fosfatasa ácida, al tener contacto con una muestra biológica, se constituye en un material biológico con potencial contagio-infeccioso. Que el mismo destino tuvieron las laminillas preparadas en fresco y teñidas, las cuales fueron desechadas". Que, únicamente, los tres hisopos con los cuales se tomaron dichas muestras se encuentran en cadena de custodia en el laboratorio de química y toxicología, por lo que la entrega de los mismos la realizará el titular de la Dirección de Servicios Periciales a personal de esta Comisión Nacional.

89. Oficio 063.2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 12 de abril de 2007, suscrito por el Director General del Hospital Regional de Río Blanco al que adjuntó el acta informativa de hechos elaborada, el 10 de abril del año en curso, en la sala de juntas del referido nosocomio y en la que comparecieron, además del mencionado Director General; el médico cirujano; médico internista y cardiólogo; médica gineco-obstetra; enfermera en turno; encargada de admisión y la trabajadora social, en la que, entre otras, manifestaron lo siguiente:

[redacted]

90. Oficio D-0331/2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 12 de abril de 2007, suscrito por el Director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual informa a la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de ese Tribunal, que se designó al

químico, Jefe de la Unidad Departamental Química de esa Institución, para que valore y emita la opinión técnica científica de los estudios de química forense, contenidos en el expediente 2007/901/2/Q, relacionado con el caso de la [redacted]

91. Opinión médica en materia de química forense, recibida en esta Comisión Nacional, el 12 de abril de 2007, en la que el químico, Jefe de la Unidad Departamental Química del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizó un análisis técnico científico del dictamen en materia de química, de 28 de febrero de 2007, firmado por la perita Ana María Roldán García, en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

"Documentos motivo de estudio:

Las documentales contenidas en el expediente de queja 2007/901/2/Q, suscritas por personal de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, que se desprenden de las actuaciones y que sirven para dar el sustento requerido al presente son las siguientes:

Dictamen en materia de Química, de fecha 28 de febrero del 2007, emitido y firmado por la C. [redacted] quien después de realizar tres técnicas diferentes para la visualización e identificación de fosfatasa ácida, proteína P-30 y células espermáticas en la muestra obtenida de [redacted] de la occisa [redacted], concluye:

[redacted]

Dictamen en materia de Química para realizar estudio toxicológico de fecha 02 de marzo del 2007 emitido y firmado

por la c. perito químico [redacted], quien después de realizar extracciones con solventes orgánicos para la identificación de drogas ácidas, básicas y neutras utilizando la técnica de elaboración de película sobre celda de KBr (bromuro de potasio) aplica la técnica de IR-FT en las muestras biológicas, [redacted] concluyendo: [redacted]

Dictamen en materia de química para realizar estudio químico toxicológico de las muestras biológicas recibidas, [redacted] extraídas del cadáver de [redacted], de fecha 28 de febrero de 2007, emitido y firmado por el c. perito químico [redacted], quien después de realizar el método para la determinación de compuestos volátiles utilizando el sistema headspace acoplada a cromatografía de gas líquido con detector de ionización de flama (HS-GLC-FID), concluye: [redacted]

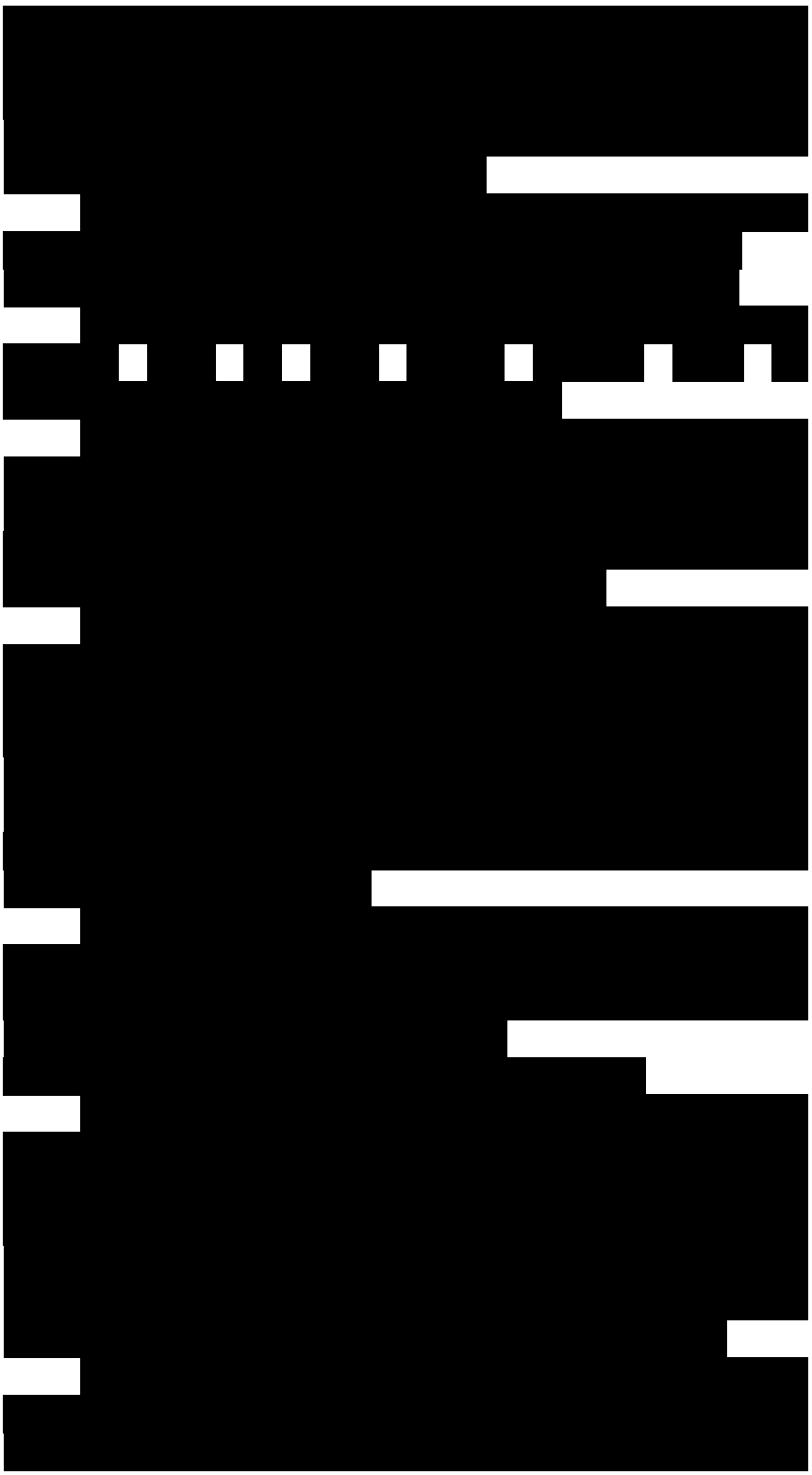

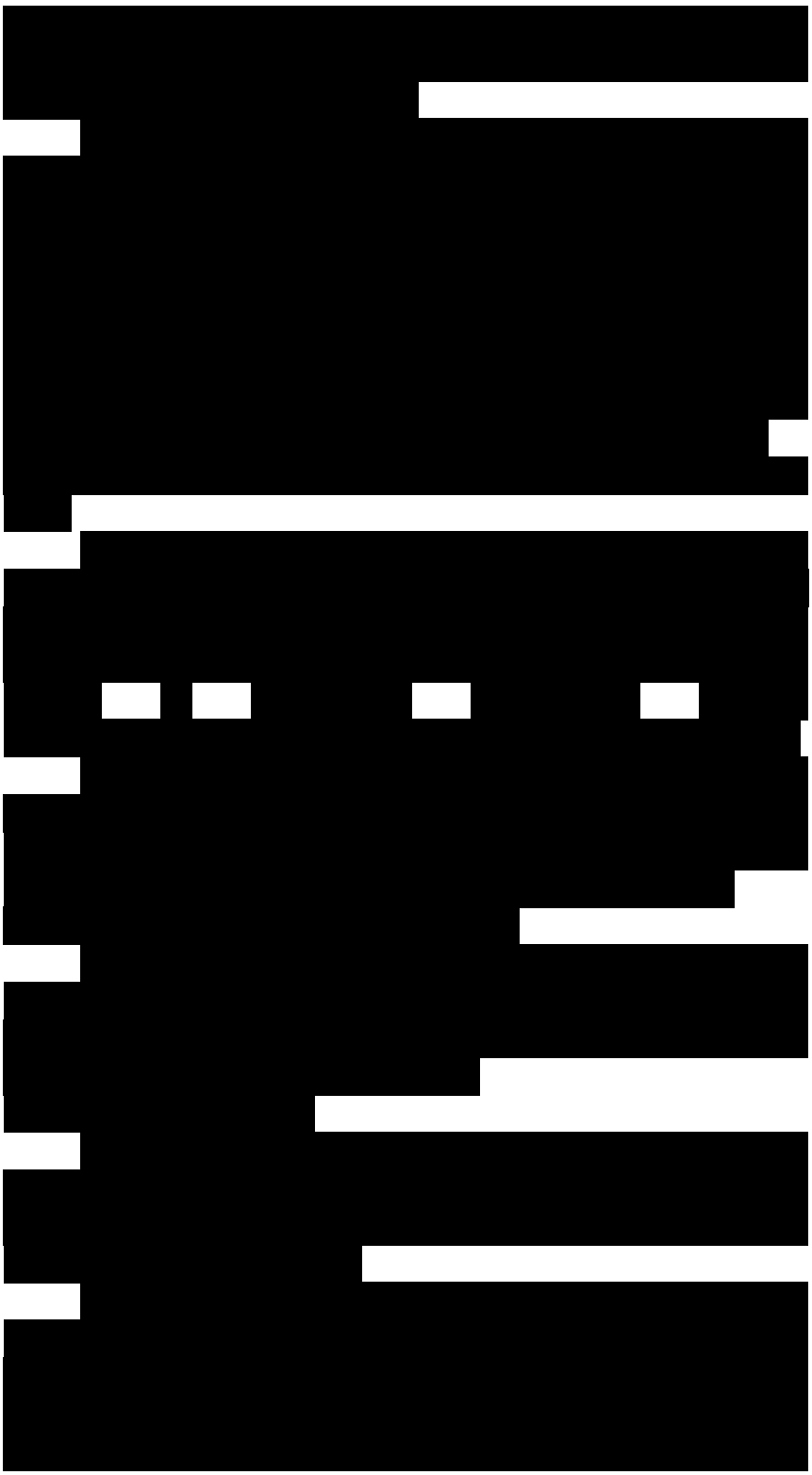

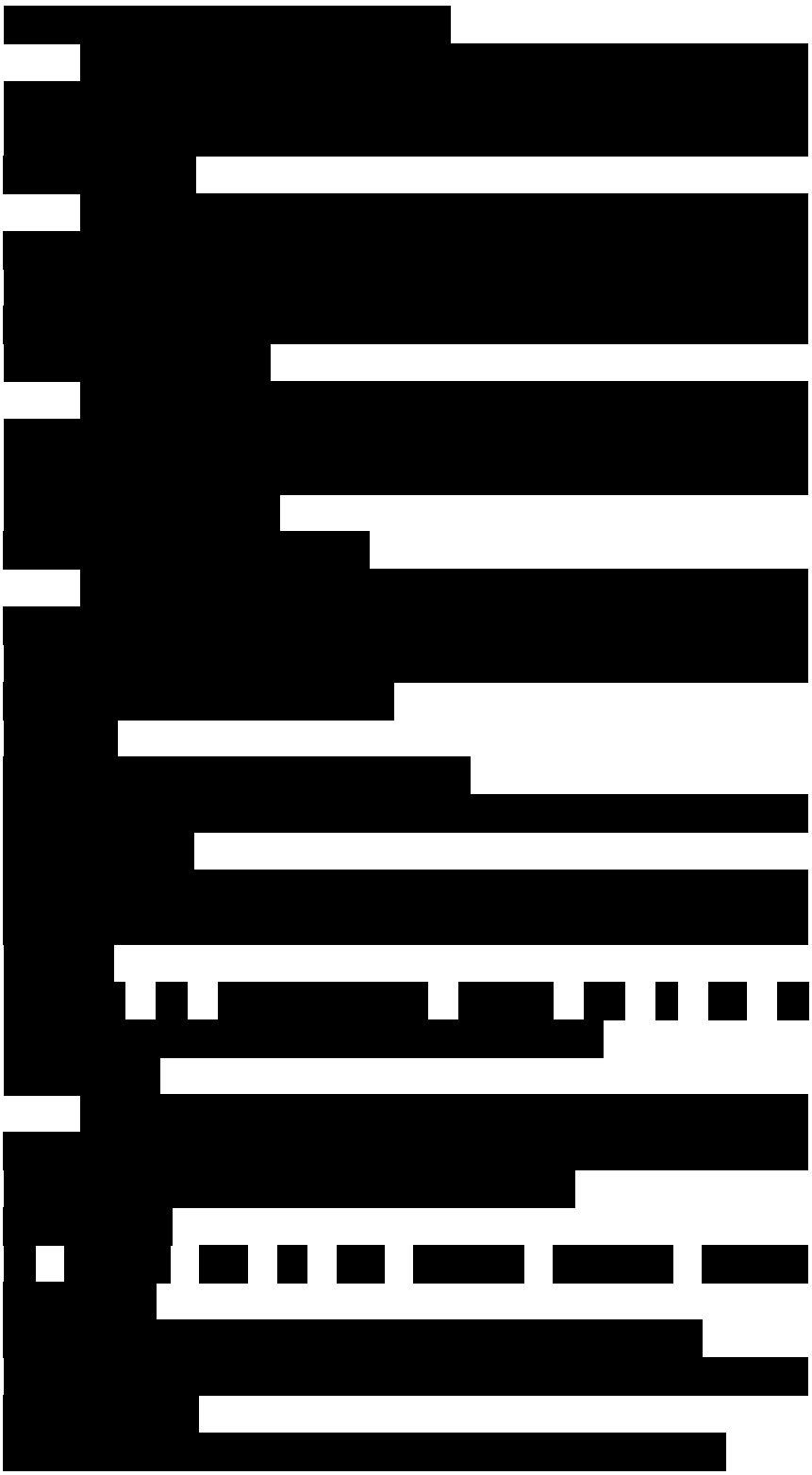

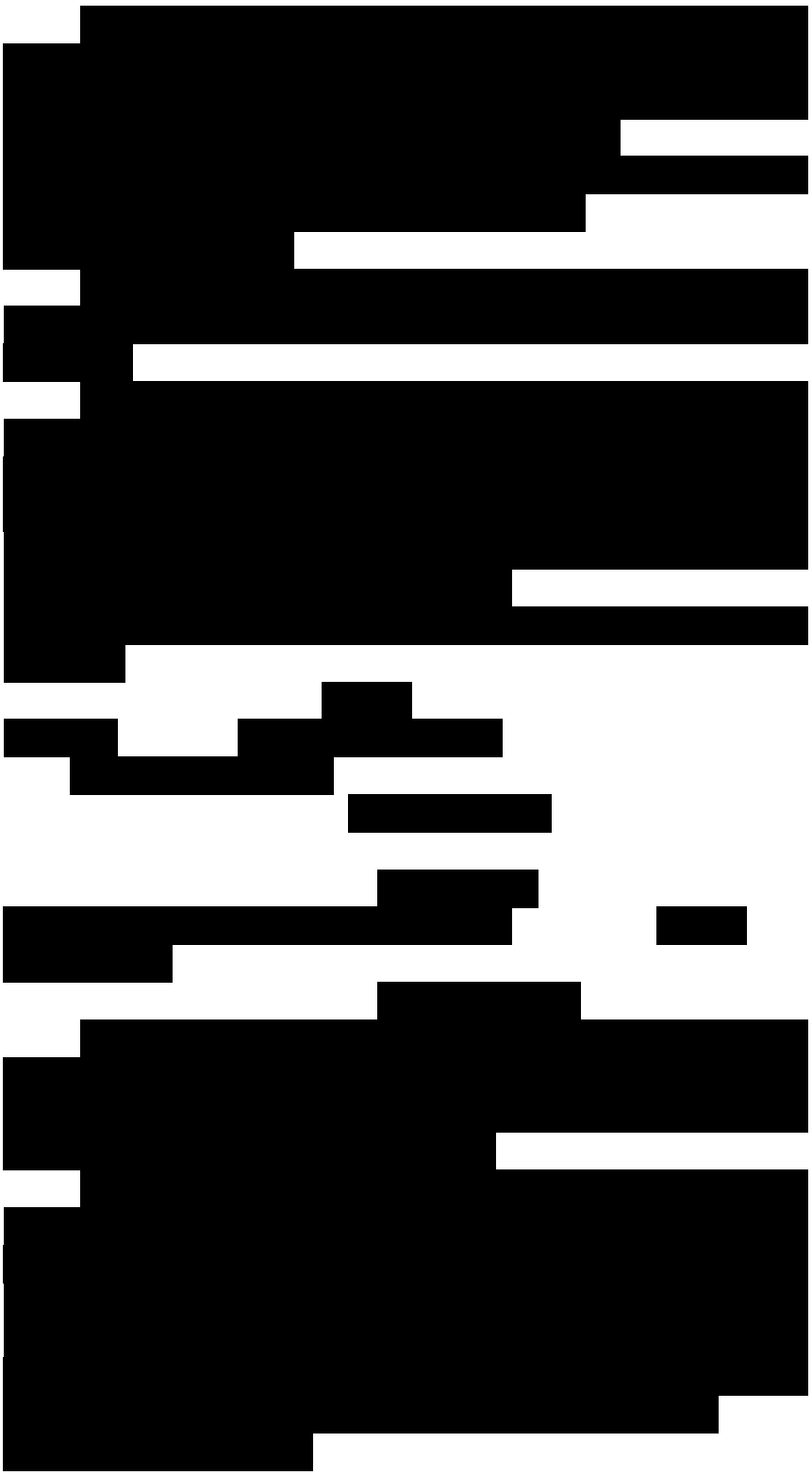

1. En referencia al resultado obtenido en las muestras de la cavidad [redacted] de la occisa [redacted] por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se puntualiza lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

:

[redacted]

92. Oficio D. G. P. L. 60-II-6-960, recibido en esta Comisión Nacional, el 12 de abril de 2007, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y por la Secretaria de la referida Mesa, mediante el cual informan a esta Comisión Nacional que en la sesión celebrada, el 10 de abril de 2007, se aprobaron los siguientes puntos de acuerdo. Primero.- La Cámara de Diputados acuerda solicitar la comparecencia del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante Comisiones Unidas de Equidad y Género, de

Justicia y de Derechos Humanos, a fin de que informe sobre las investigaciones realizadas debido al fallecimiento de [redacted], y la agenda de un calendario de comparecencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento del caso; Segundo.- Se propone la incorporación de asesores de la coadyuvancia ante el Ministerio Público de una diputada o diputado por cada partido representado ante la LX Legislatura, para fortalecer el esclarecimiento del caso en concreto.

93. Oficio 434, recibido en esta Comisión Nacional, el 13 de abril de 2007, suscrito por la Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa al Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través del cual le solicita designe a un profesional en la materia a fin de que emita una opinión sobre las constancias que puso a la vista esta Comisión Nacional.

94. Opinión de un perito en materia de química, recibida en esta Comisión Nacional, el 13 de abril de 2007, suscrita por un perito químico farmacéutico biólogo, adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, respecto del estudio técnico científico realizado en tres hisopos, que corresponden los dos primeros de ellos a muestras de [redacted] obtenidos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

[redacted]

95. Opinión del perito patólogo forense habilitado por esta Comisión Nacional, de 13 de abril de 2007, respecto del estudio técnico científico realizado en tres hisopos, que corresponden los dos primeros de ellos a muestras de [redacted] obtenidos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

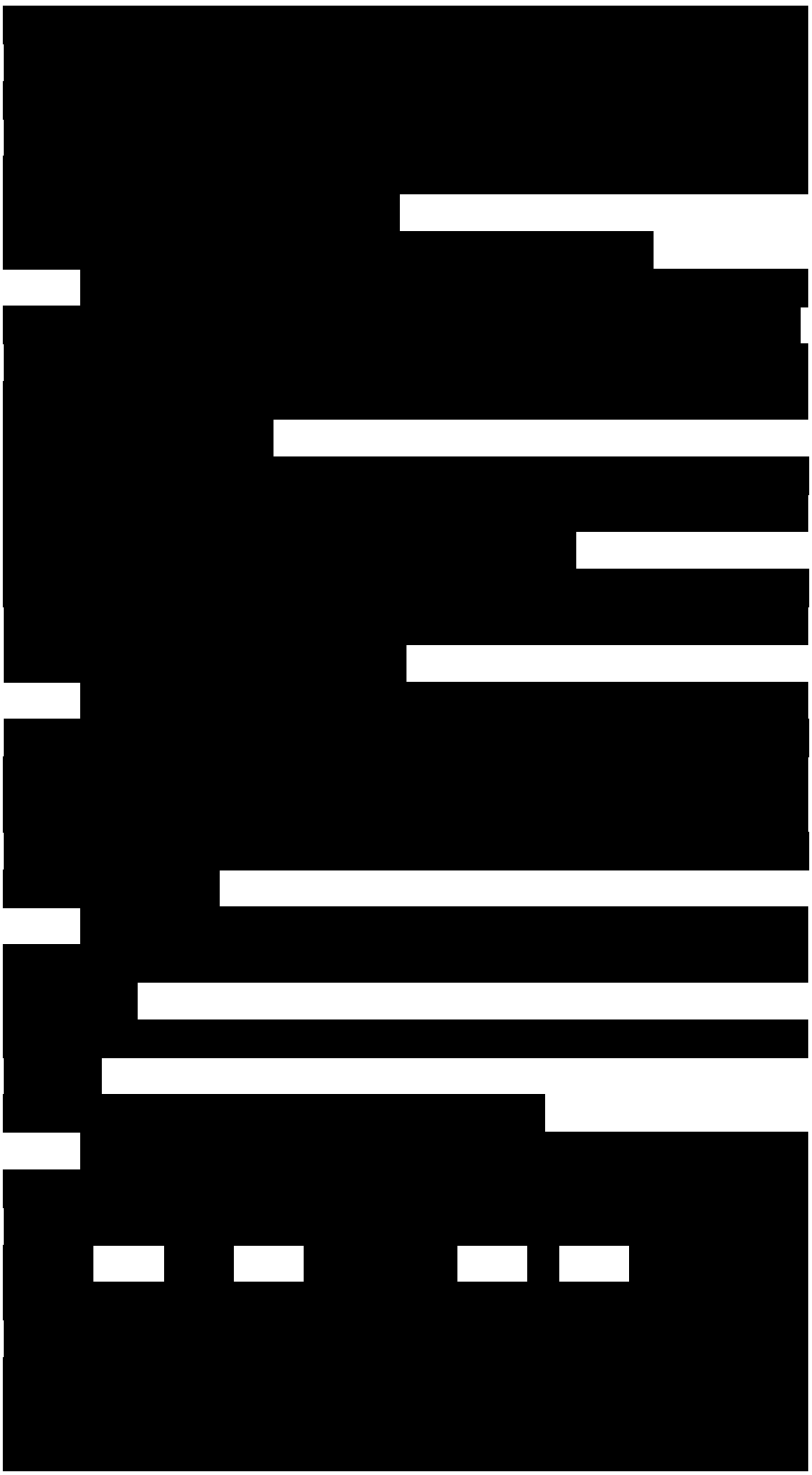

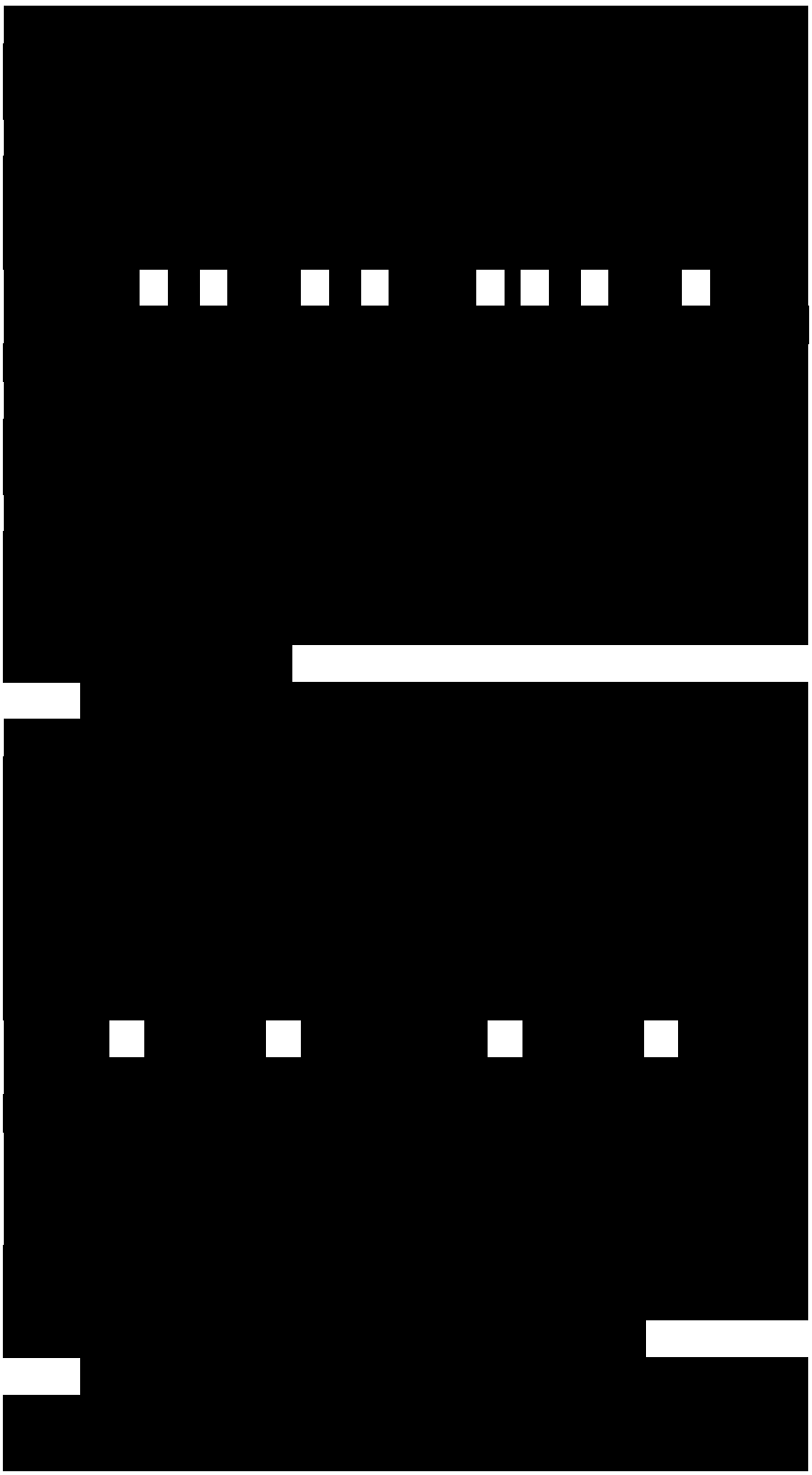

96. Oficio 32/07, de 13 de abril de 2007, firmado por el Director del Hospital Regional de Veracruz, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que, el 2 de abril de 2007, recibió por parte del [redacted], agente del Ministerio Público Investigador Especial, las muestras de tejidos de los órganos extraídos del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] con el propósito de practicarles los estudios histopatológicos correspondientes.

97. Oficio 377/2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 16 de abril de 2007, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante el cual informa que, el 3 de abril del año en curso, servidores públicos de ese Organismo local, entregaron al señor [redacted] Presidente Municipal de Soledad Atozmpa, Veracruz, los oficios V2/08203, V2/09504 y V2/09505, el primero de ellos de 15 de marzo de 2007 y los dos últimos de 27 del mismo mes y año.

98. Oficio DGRySP 1108/2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 16 de abril de 2007, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que ese Órgano Interno de Control no tiene radicado expediente administrativo alguno en contra de servidores públicos de ese Gobierno estatal, relacionado con el caso de la [redacted].

99. Oficio 652/07, recibido en esta Comisión Nacional, el 16 de abril de 2007, suscrito por el Director General de Servicios de Salud de Veracruz, al que adjuntó las siguientes documentales:

a) Copia del expediente clínico que integró el Hospital Regional de Río Blanco, con motivo de la atención que se le brindó a la [redacted].

b) Copia del acta informativa de hechos, de 10 de abril de 2007, en la que se hizo constar todas y cada una de las declaraciones de los servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco, que intervinieron en la atención que se le brindó a la paciente [redacted].

c) Informe del Director del Hospital Regional de Río Blanco, respecto de sus declaraciones a los medios de comunicación.

100. Oficio CNDH/SVG/127/2007, de 16 de abril de 2007, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, el apoyo de un perito traductor de lengua náhuatl, con el propósito de realizar la traducción de los diferentes testimonios recabados por esta Comisión Nacional, relacionados con el caso de la [redacted].

101. Oficio 858, recibido en esta Comisión Nacional, el 17 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al cual anexa las siguientes documentales:

a) Copia del oficio PGJ/DSPRLES/3762/2007, de 4 de abril de 2007, firmado por el químico fármaco biólogo, perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, a través del cual rinde los resultados del estudio toxicológico llevado a cabo en los fragmentos de [redacted]

[redacted] los cuales fueron obtenidos durante la exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cadáver de la persona de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

b) Copia del oficio 29/07, de 9 de abril de 2007, suscrito por el Director del Hospital Regional de Veracruz, en el que informa que, después de realizar los estudios histopatológicos de las muestras de [redacted] de la hoy occisa [redacted], que le remitió la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, "se advirtió que tales tejidos resultan inadecuados para realizar el diagnóstico correspondiente debido a los datos de autolisis. Que inclusive, en el caso de la muestra de [redacted] tiene presencia de bacterias y hongos".

c) Copia del oficio 689, de 9 de abril de 2007, suscrito por la Directora del Laboratorio del Centro de Estudios de Investigación ANIGEN en la ciudad de México, respecto del estudio de cromosoma "Y", perfil genético y masculino.

d) Copia del oficio 3904, de 10 abril de 2007, suscrito por la química fármaco bióloga, perita en materia genética, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que después de realizar un estudio comparativo genético de las muestras biológicas tomadas del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], concluyó que [redacted]

102. Oficio 401-18-165/D/07, de 17 de abril de 2007, suscrito por el Director de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que en atención al oficio CNDH/SVG/127/2007, designó a personal académico calificado en el manejo de la lengua náhuatl, quien emitió la opinión lingüística referente a los testimonios recabados por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del expediente 2007/901/2/Q.

103. Oficio sin número, de 17 de abril de 2007, suscrito por un profesor-investigador, adscrito al Posgrado en Ciencias de la lengua de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual informa al Director de la referida escuela que, después de realizar una revisión lingüística de las traducciones náhuatl-español y español-náhuatl, de la serie de entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a los familiares de la señora

[redacted], con auxilio de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, advirtió lo siguiente:

[redacted]

104. Acta circunstanciada, de 19 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que siendo las 11:15 horas del día de la fecha, en las instalaciones que ocupa el auditorio del Centro Nacional de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional se llevó a cabo una conferencia de prensa sobre el caso de la [redacted].

105. Oficio 12032, de 19 de abril de 2007, dirigido al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, y al Secretario de Salud y Director General del Servicio de Salud, todos del estado de Veracruz, mediante el cual se les solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118, de su

Reglamento Interno, las medidas precautorias o cautelares de conservación, a favor de todos los servidores públicos que intervinieron en la atención que se le brindó a la [redacted], durante su estancia en el Hospital Regional de Río Blanco, con el propósito de que no se vean afectados en sus derechos fundamentales y evitar la consumación irreparable de violaciones por un plazo de 30 días naturales, contadas a partir de la notificación del referido oficio.

106. Oficio 902, recibido el 20 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional, que las prendas de vestir que portaba el día de los hechos la [redacted] fueron conservadas en una bolsa de plástico con una etiqueta, la cual indica a qué prenda corresponde y son las siguientes: reboso color negro con blanco, una blusa color rosa con estampado floreado al frente, una blusa color verde con estampado floreado al frente, un reboso color verde, un suéter de estambre color azul turquesa, una falda color vino con estampado floreado, un trapo color rojo, una falda roja tableada, una falda color azul marino y falda color azul con estampado floreado de colores; que las prendas de vestir que portaba la agraviada al momento de la exhumación practicada, el 9 de marzo de 2007, fueron un calzón (*sic*) amarillo talla 38, blusa rosa cortada a la mitad con corazones rosados y azules y, un pañal desechable. Que respecto del calzón (*sic*) amarillo talla 38, fue enviado al Centro de Estudios e Investigaciones Genéticas, ANIGEN, en la ciudad de México, Distrito Federal, para realizar estudio de cromosoma Y, con el propósito de determinar perfil genético masculino. Precisó que a la brevedad remitirá los electroferogramas de los estudios genéticos que se practicaron en el caso que nos ocupa. Por otra parte, señaló que no es posible remitir a esta Comisión Nacional la blusa de color verde y el calzón (*sic*) de color amarillo talla 38, que dichas prendas quedaron bajo el resguardo del personal del Centro de Estudios e Investigaciones Genéticas, ANIGEN. Finalmente, precisó que las personas que hasta ese momento han rendido su declaración en la investigación ministerial 140/2007/AE, son los señores [redacted]

[redacted] una médico gineco-obstetra, médico cirujano, al Director General del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, una enfermera, la encargada de la admisión, ambas, del referido Hospital, [redacted].

107. Opinión en materia de genética forense, rendida el 20 de abril de 2007, por una perita genetista habilitada por esta Comisión Nacional, respecto de los dictámenes emitidos en esa materia por el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

> "Con la finalidad de rendir el análisis objetivo de los estudios periciales de genética practicados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y el laboratorio del Centro de Estudios de Investigación "ANIGEN" a muestras de tejidos, cabellos y prendas relacionadas con la investigación ministerial 140/2007/AE, me dispuse a revisar los documentos que integran dicha averiguación previa en relación a las muestras, su origen y su procesamiento encontrando lo siguiente:
>
> [redacted]

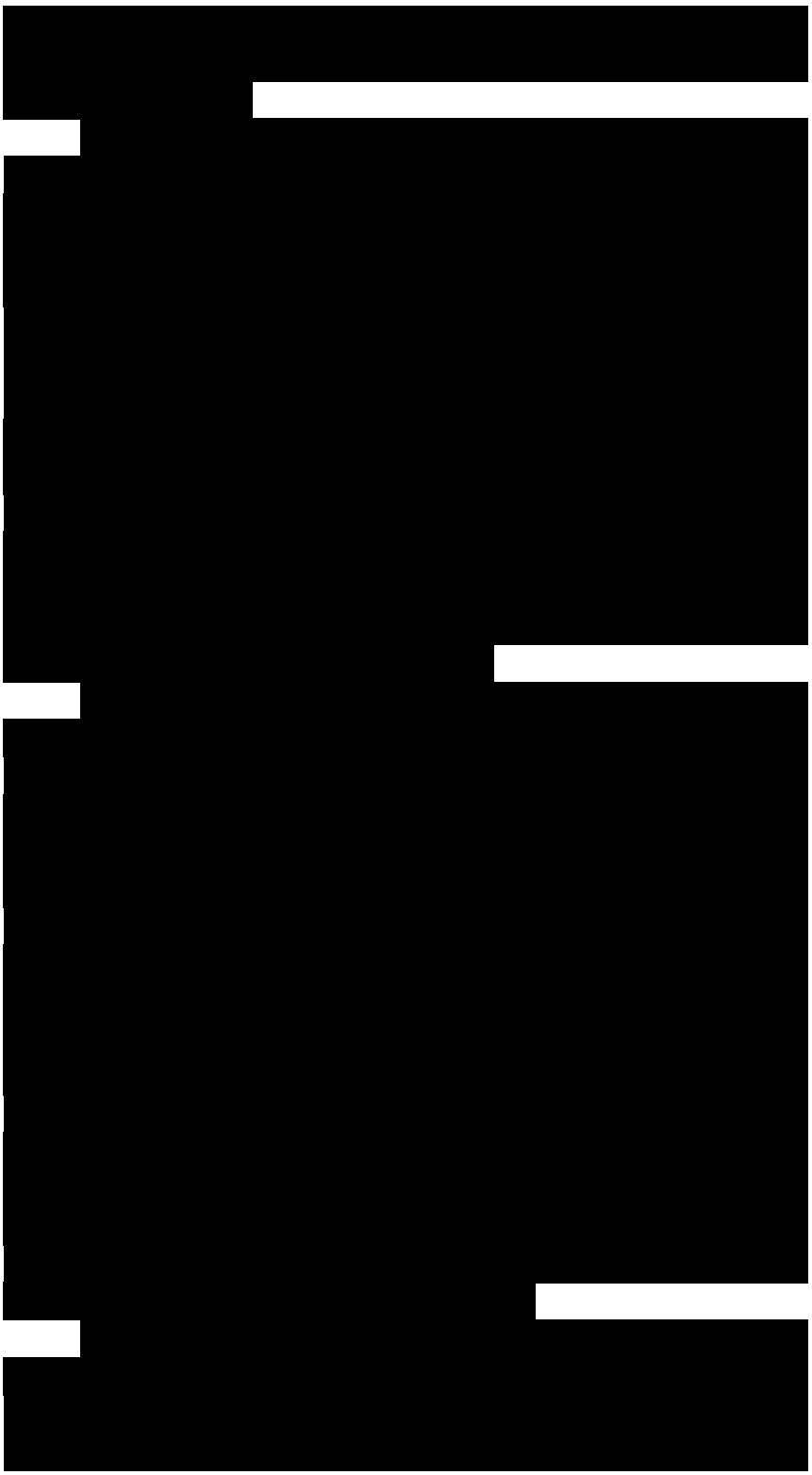

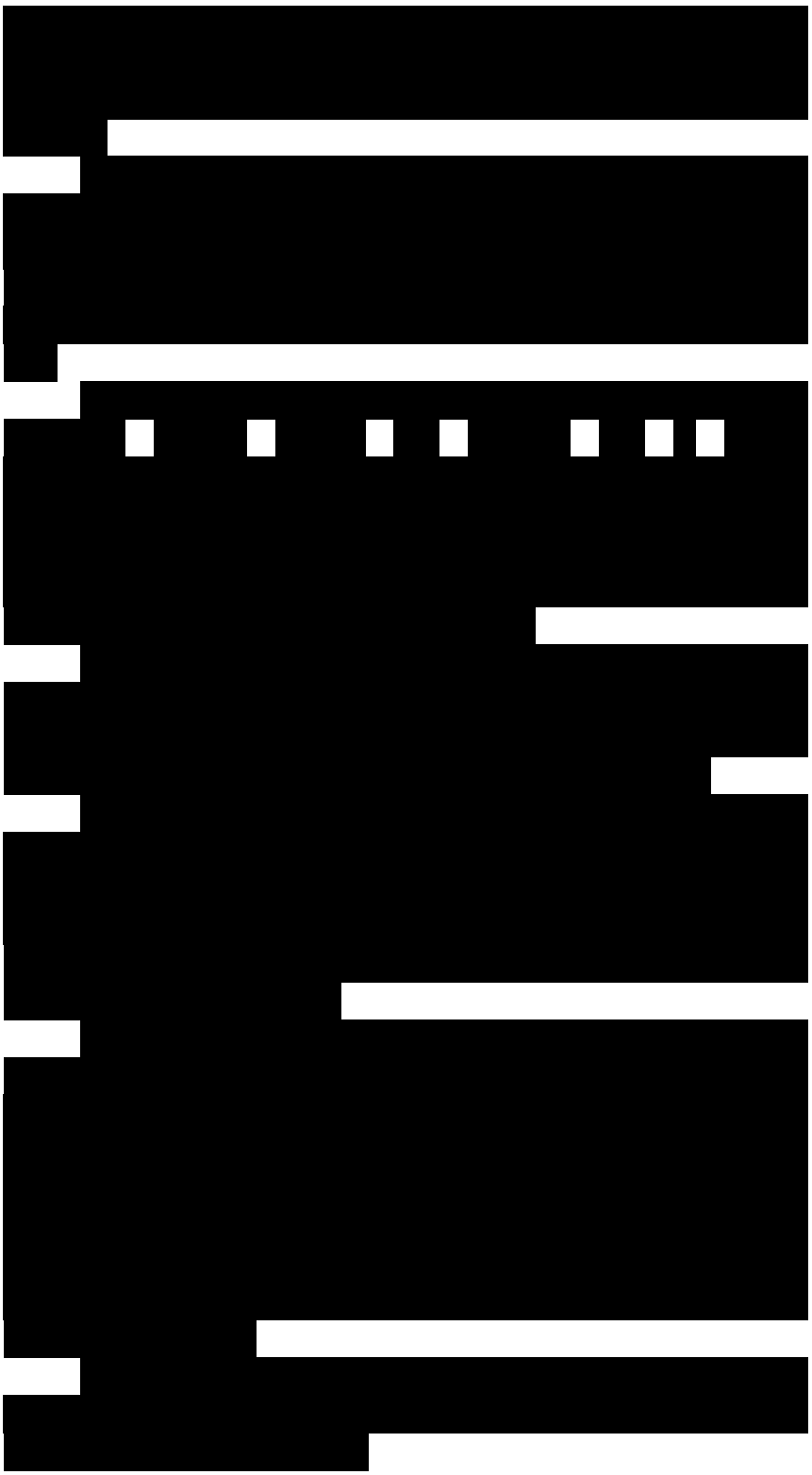

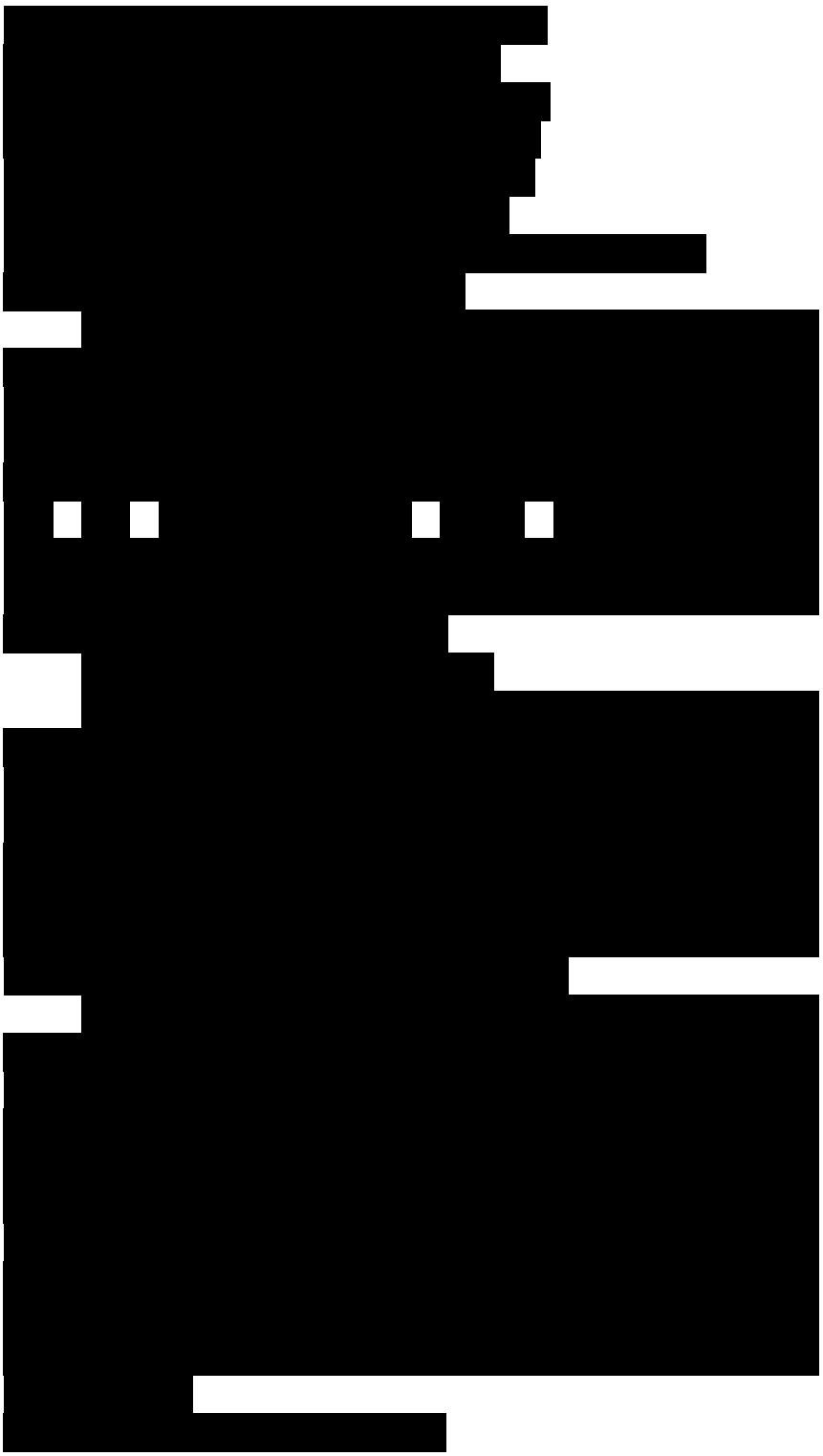

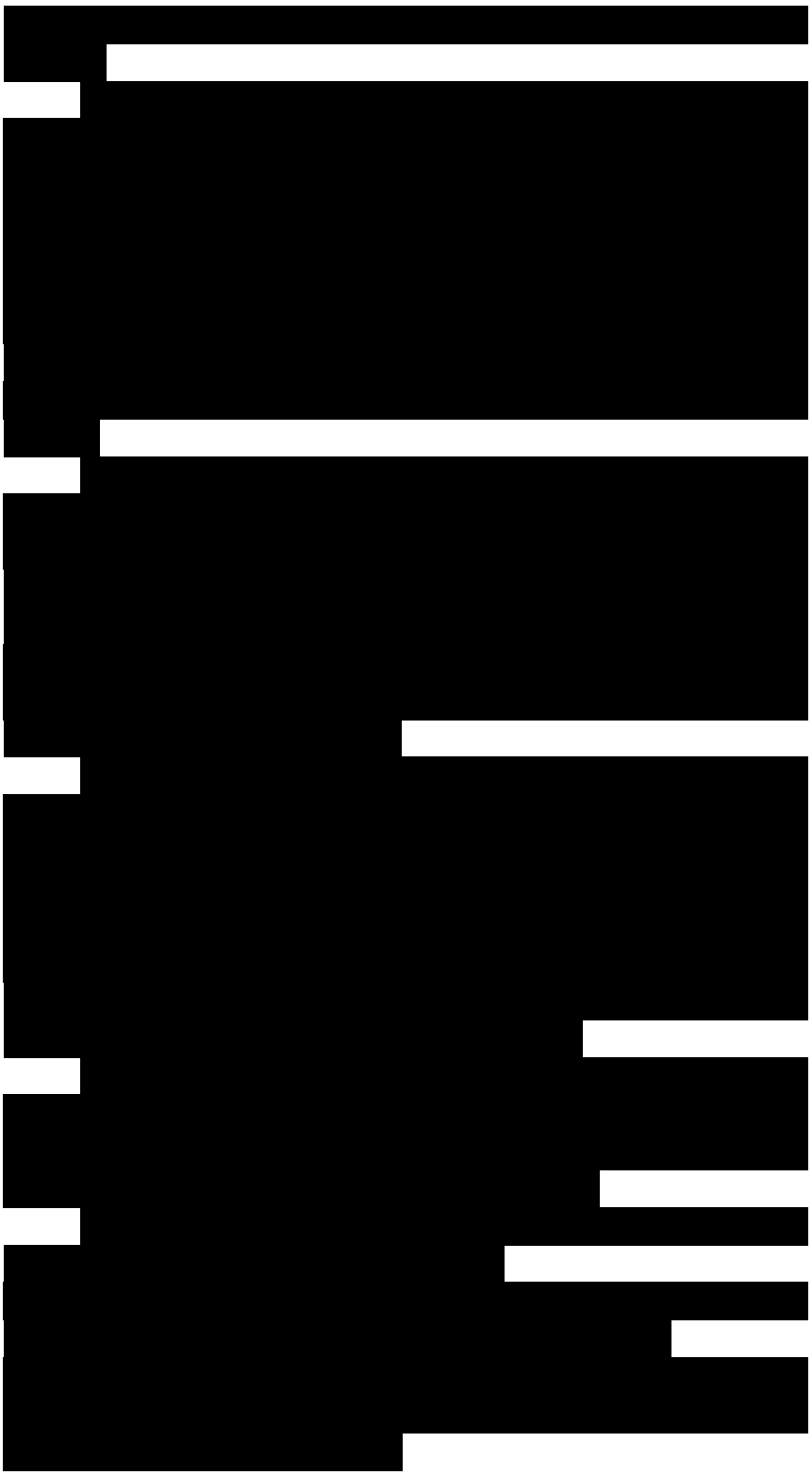

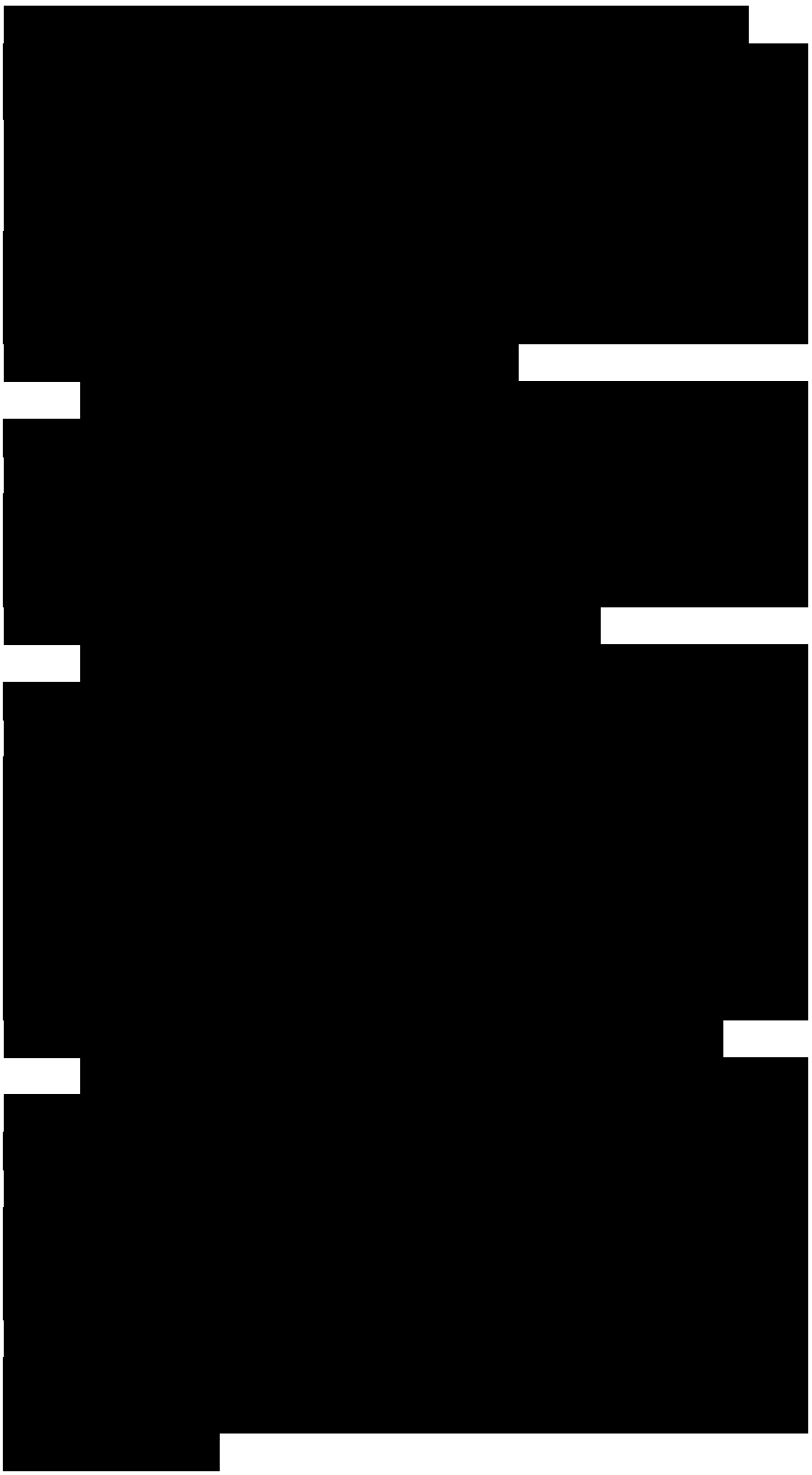

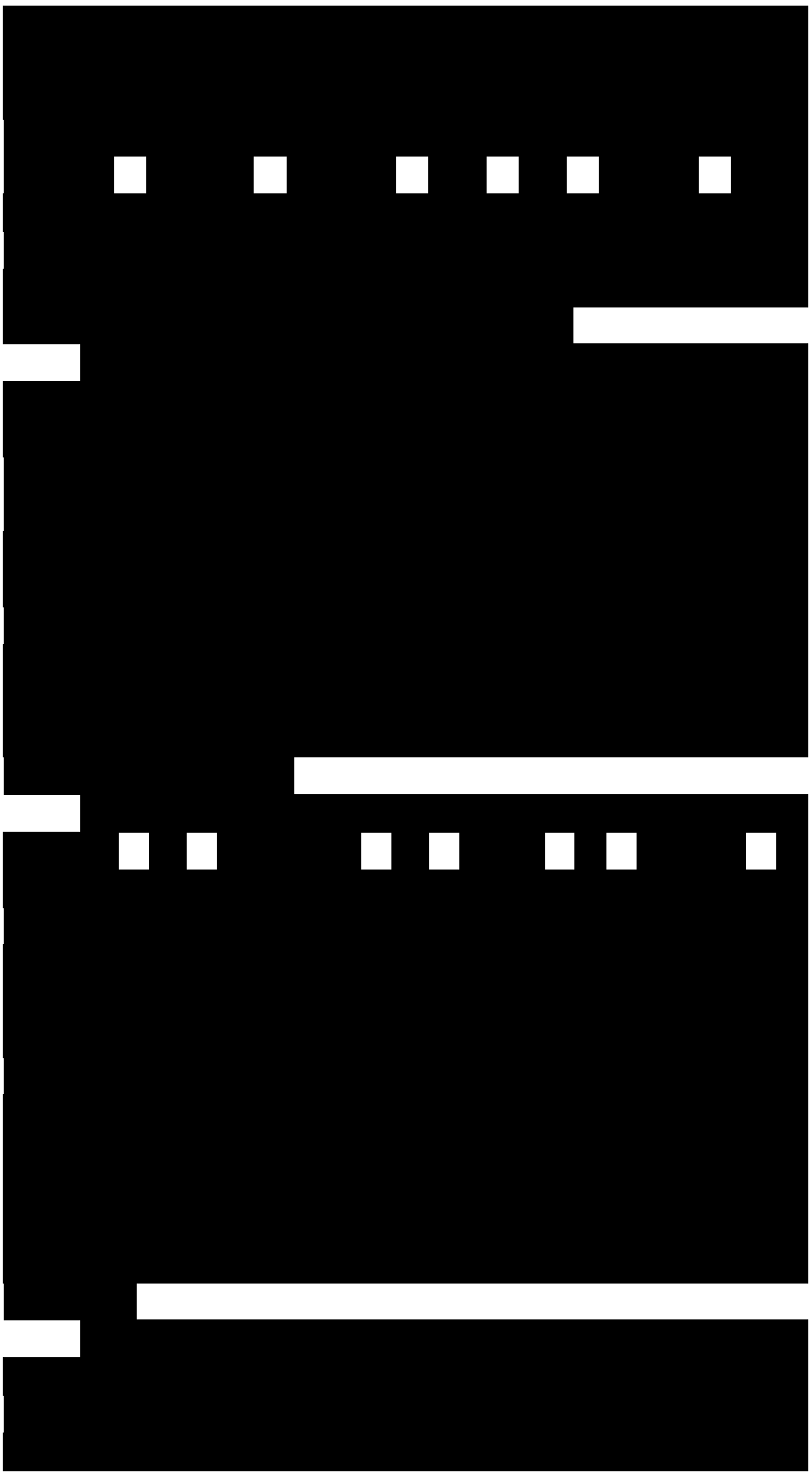

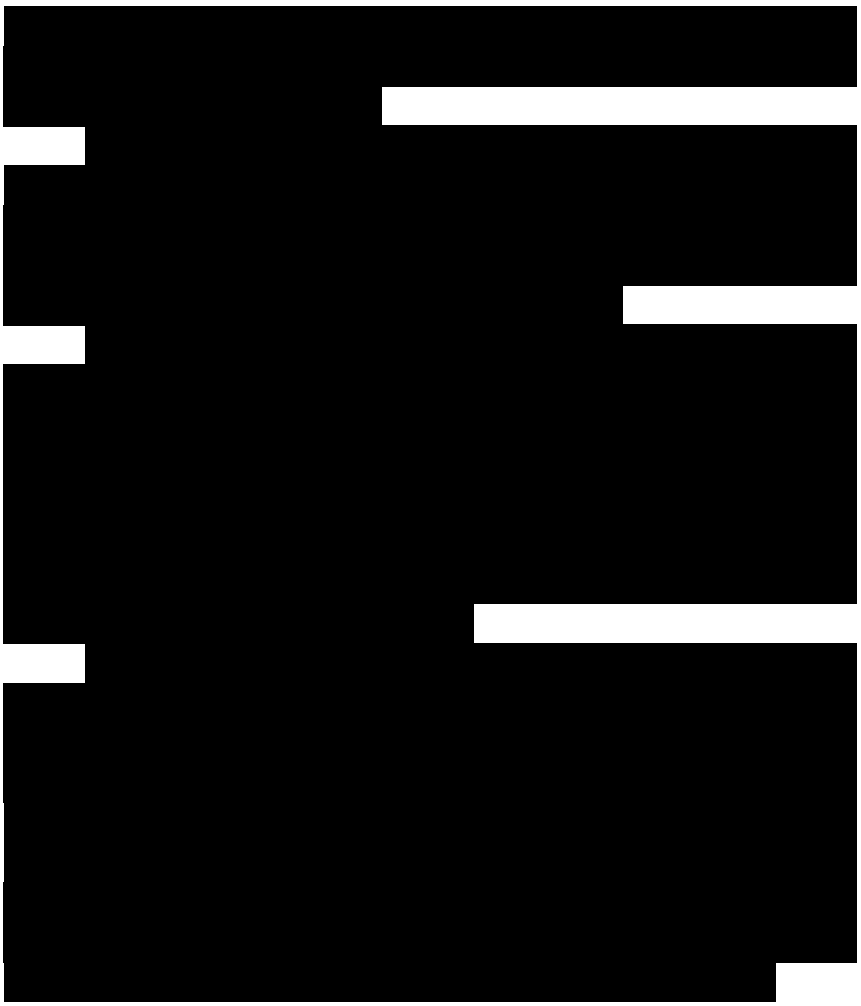

108. Oficio PGJ/SP/2657/2007, de 20 de abril de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional, que a través del oficio 2566, de 19 de abril de 2007, se solicitó al agente del Ministerio Público Especial, que dentro del ámbito de sus atribuciones implemente las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

109. Copia certificada de las actuaciones practicadas, del 27 de marzo al 13 de abril de 2007, en la investigación ministerial 140/2007/AE, de cuyo contenido destacan por su importancia las siguientes constancias:

a) Declaración ministerial, de 3 de abril de 2007, rendida por la auxiliar del área médica de la Unidad Médica Rural de la Congregación de Acultzinapa, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, quien sustancialmente manifestó que siendo aproximadamente las 17:30 horas, del 25 de febrero de 2007, se

presentó en su domicilio el [redacted], quien le solicitó auxilio para brindarle atención médica a su [redacted], ya que presuntamente [redacted]

b) Declaración ministerial, de 3 de abril de 2007, rendida por el doctor que atendió a la agravida en una Clinica privada en la que, entre otras, señaló que le brindó atención médica, el 25 de febrero de 2007, aproximadamente a las 20:30 horas a la [redacted], en la clínica y [redacted] "Los Ángeles", a petición del señor [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, quien refirió que la [redacted]; que, sin embargo, al momento de iniciar la exploración física a la agraviada los familiares y los [redacted] solicitaron su alta voluntaria para trasladarla a un segundo nivel. Finalmente, precisa que a pesar de que la nota inicial de hospitalización señala que [redacted]

c) Oficio 780, de 4 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador Regional de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, mediante el cual le solicita que, por su conducto, se reitere el contenido del oficio 509, de 1 de marzo de 2007, a través del cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 26ZM/04/2007. Asimismo, solicitó que el Instituto Armado informe el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del comunicado 019, de 6 de marzo del año en curso.

d) Oficio PGJ/DSPRLES/3762/2007, de 4 de abril de 2007, dirigido al representante social que conoce de la investigación ministerial 140/2007/AE, mediante el cual informa que no se pudo llevar a cabo el análisis toxicológico para identificar medicamentos, plaguicidas, drogas, veneno y alcohol, en las muestras de [redacted] mismas que fueron tomadas durante la exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cadáver de la occisa que en vida respondió al nombre de [redacted]

[redacted], [redacted].

e) Oficio PGJ/DSP/3756/2007, de 4 de abril de 2007, rendido por la [redacted], perita de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa "que las prendas descritas como reboso negro con blanco, blusa color rosa, blusa color verde, reboso color verde, suéter, falda color café, trapo color rojo, falda color roja, falda color azul marino y falda color azul rey, resultó negativa [redacted].

f) Oficio PGJ/DSP/3757/2007, de 4 de abril de 2007, suscrito por la [redacted], perita adscrita a la de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa al representante social del fuero común, que las prendas de vestir descritas como reboso color rojo y negro, suéter color turquesa, falda color café con estampado de flores, falda color rojo, falda color azul marino, falda color azul rey con estampado de flores, [redacted].

g) Oficio PGJSZCC/993/2007, de 6 de abril de 2007, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba y dirigido a la agente del Ministerio Público de Justicia Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar El Lancero, Veracruz, mediante el cual le reitera la petición que le formuló a través del oficio 509, de 1 de marzo de 2007 y, adicionalmente, le solicita que informe el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del comunicado de prensa 019 emitido, el 6 de marzo del año en curso.

h) Oficio 462/2007, de 9 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa primera de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz y dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual le solicita copia certificada de la averiguación previa relacionada con el caso de la [redacted]

i) Oficio 689, de 9 de abril de 2007, suscrito por la Directora del Centro de Estudios de Investigación ANIGEN, dirigido al agente del Ministerio del Público Especial, adscrito a la Procuraduría General del Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que después de realizar estudio genético de cromosoma "Y" sobre manchas en dos prendas que pertenecieron a la [redacted], concluyó que la mancha en el puente de la pantaleta color amarillo, así como la mancha en los fragmentos de tela de la parte posterior de una blusa de color verde manga corta con estampado en

flores de diversos colores, presentan [redacted] Finalmente, sugiere que dada la escasa información biológica obtenida de las prendas analizadas, solicita que sean remitidas a ese Centro de Estudios e Investigación, con el propósito de someterlas al estudio de cromosomas autonómicos con 16 marcadores y al análisis de cromosoma "Y". De igual manera, solicita al agente investigador la intervención de peritos en patología forense con el fin de clasificar las células obtenidas de los extractos de las manchas.

j) Oficio 867, de 10 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa uno, mediante el cual le informa que no ha lugar a remitirle copia certificada de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que el oficio 462/2007 no se encuentra fundado en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que, asimismo, adolece de motivación que justifique la solicitud. Finalmente, precisa que no se pueden tramitar, al mismo tiempo, dos investigaciones penales sobre los mismos hechos, en términos de lo establecido en el artículo 348 del Código penal del estado de Veracruz y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

k) Oficio 498/2007, de 10 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Primera de la Delegación de la Procuraduría General de la República, dirigido al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual le informa que con motivo del exhorto que le dirigió la agente investigadora, adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con actos de Violencia contra las Mujeres en el país de la Procuraduría General de la República y, con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado A, Constitucionales, 1, 2, 3, 168, 180 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, le solicita copia certificada de la investigación ministerial 140/2007/AE.

l) Oficio 868, de 11 de abril de 2007, suscrito por agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Primera de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le informa que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que no existe acuerdo fundado y motivado de su similar en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con actos de Violencia contra las Mujeres en el país de la

Procuraduría General de la República, aunado a que no señala los motivos por los cuáles es necesaria la copia certificada solicitada.

m) Declaración ministerial, de 13 de abril de 2007, rendida por la doctora, médica ginecóloga adscrita al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en la que sustancialmente señaló que, el 25 de febrero de 2007, brindó atención médica a la [redacted] en las instalaciones del citado nosocomio y al realizarle la exploración ginecológica con espejo vaginal, [redacted].

n) Declaración ministerial, de 13 de abril de 2007, rendida por el doctor, médico especialista en cirugía general adscrito al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en la que, entre otras cosas, señaló que, el 25 febrero de 2007, siendo aproximadamente las 22:30 horas, "le brindó atención médica a la paciente [redacted] en las instalaciones que ocupa el citado nosocomio y, cuando la examinó, pudo advertir que [redacted]

ñ) Declaración ministerial de la enfermera, de 13 de abril de 2007, en la que sustancialmente señaló que el 25 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 22:00 horas, brindó la atención hospitalaria a la [redacted] el nosocomio regional de Río Blanco, durante la cual evidenció que la agraviada [redacted]

110. Copia del oficio QF-079, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de abril de 2007, mediante el cual un perito en materia de química forense, adscrito al laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, rinde al agente del Ministerio Público Militar, el dictamen en materia de química forense en el que señaló que, después de realizar el estudio en los hisopos identificados como muestra [redacted] que fueron obtenidas durante la diligencia de exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]

[redacted], concluyó que [redacted]

111. Acta circunstanciada, de 23 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hicieron constar que se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde el personal de dicha dependencia les hizo entrega en cadena de custodia de cuatro hisopos que corresponden a muestras de exudado vaginal y rectal, interno y externo, los que fueron obtenidos por el Instituto Armado durante la exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]. En la misma acta circunstanciada se señala, que acto seguido, se trasladaron al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de que el área de química forense, en colaboración con esta Comisión Nacional, practicara los exámenes de laboratorio necesarios con el objeto de examinar tales muestras y, en su caso, evidenciar la presencia de líquido seminal o fosfatasa ácida prostática.

112. Acta circunstanciada, de 23 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que el día de la fecha se constituyó en la sala del Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, el Gobernador del estado de Veracruz, quien se hizo acompañar de servidores públicos, adscritos a ese Gobierno local, quien manifestó que el motivo de su visita era conocer las evidencias técnico científicas con que cuenta esta Comisión Nacional sobre el caso de la [redacted]. En la misma acta, se señala que un equipo multidisciplinario de este Organismo Nacional hizo notar las imprecisiones, omisiones y negligencias en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, durante el trámite de la indagatoria 140/2007/AE. Finalmente, se certificó que en la reunión de referencia se acreditó que la [redacted], no sufrió [redacted]

113. Oficio 713/07, recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de abril de 2007, y suscrito por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional su aceptación de las medidas cautelares a favor de servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco.

114. Oficio 924, recibido en esta Comisión Nacional, el 24 de abril de 2007 y suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, mediante el cual informa a este Comisión Nacional que, con la finalidad de tener mayor información en los hechos que se investigan en la indagatoria 140/2007/AE, solicita copia

certificada del expediente o indagatoria técnico científico, de la opinión médica integral que forma parte del expediente de queja 2007/901/2/Q.

115. Acuerdo, de 24 de abril de 2007, mediante el cual, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina atender la petición formulada en el oficio 924, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

116. Comunicado de prensa recibido, el 24 de abril de 2007, suscrito por los señores [redacted] en el que informan que no [redacted] y depositan su confianza en las instituciones que están a cargo de las investigaciones, las cuales habrán de satisfacer sus demandas de justicia con apego a la verdad y dentro del marco del derecho. En el mismo comunicado, solicitan al gobierno federal que realice las estrategias que considere pertinentes, para que en base a sus facultades el Ejército Mexicano programe acciones en beneficio de la sociedad y evite realizar declaraciones irresponsables que generen un clima de desinformación y sólo confundan a la comunidad.

117. Acta circunstanciada, de 25 de abril de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que el día de la fecha se llevó a cabo la comparecencia del suscrito ante las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respecto de este caso.

118. Comunicado de prensa CGCP/062/07, de 25 de abril de 2007, respecto de la comparecencia del suscrito ante las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

119. Oficio 949, recibido en esta Comisión Nacional, el 26 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que no es posible hacer entrega del electroferograma de la blusa verde, mencionado en el oficio 2445, de 10 de marzo de 2007, ya que el mismo se encuentra en proceso por el Kit de identificación forense y se continua realizando corrimiento electroferético en el instrumento ABI-PRIM con la finalidad de obtener los marcadores señalados por el Kit de referencia.

120. Oficio CNDH/SVG/133/2007, de 26 de abril de 2007, emitido por esta Comisión Nacional y dirigido al agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada en el oficio 924.

121. Oficio V2/13351, de 27 de abril de 2007, emitido por esta Comisión Nacional y dirigido al agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual se le informó que respecto de la opinión médica integral que se le remitió, esta Comisión Nacional también cuenta con las laminillas generadas con motivo de los estudios histopatológicos que se realizaron con motivo del caso que nos ocupa, por lo que, si lo consideraba necesario, tales evidencias quedaban a su disposición para ser revisadas en las instalaciones de esta Comisión Nacional.

122. Boletín de prensa, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, titulado "Conclusiones en la investigación ministerial 140/2007/AE relativa a la muerte de la persona que en vida respondiera al nombre de [redacted]", recibido el 1 de mayo de 2007, en cuyo apartado de conclusiones señala:

[redacted]

123. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional, el 2 de mayo de 2007, suscrito por un químico farmacéutico biólogo, adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que dio a conocer a esta Comisión Nacional la Opinión en materia de química forense, respecto de las muestras rotuladas como vaginal y rectual recabadas por la Procuraduría General de Justicia Militar, durante la exhumación de 9 de marzo de 2007, en la que se describe lo siguiente y cuyas conclusiones se abordarán en el capítulo de observaciones:

[redacted]

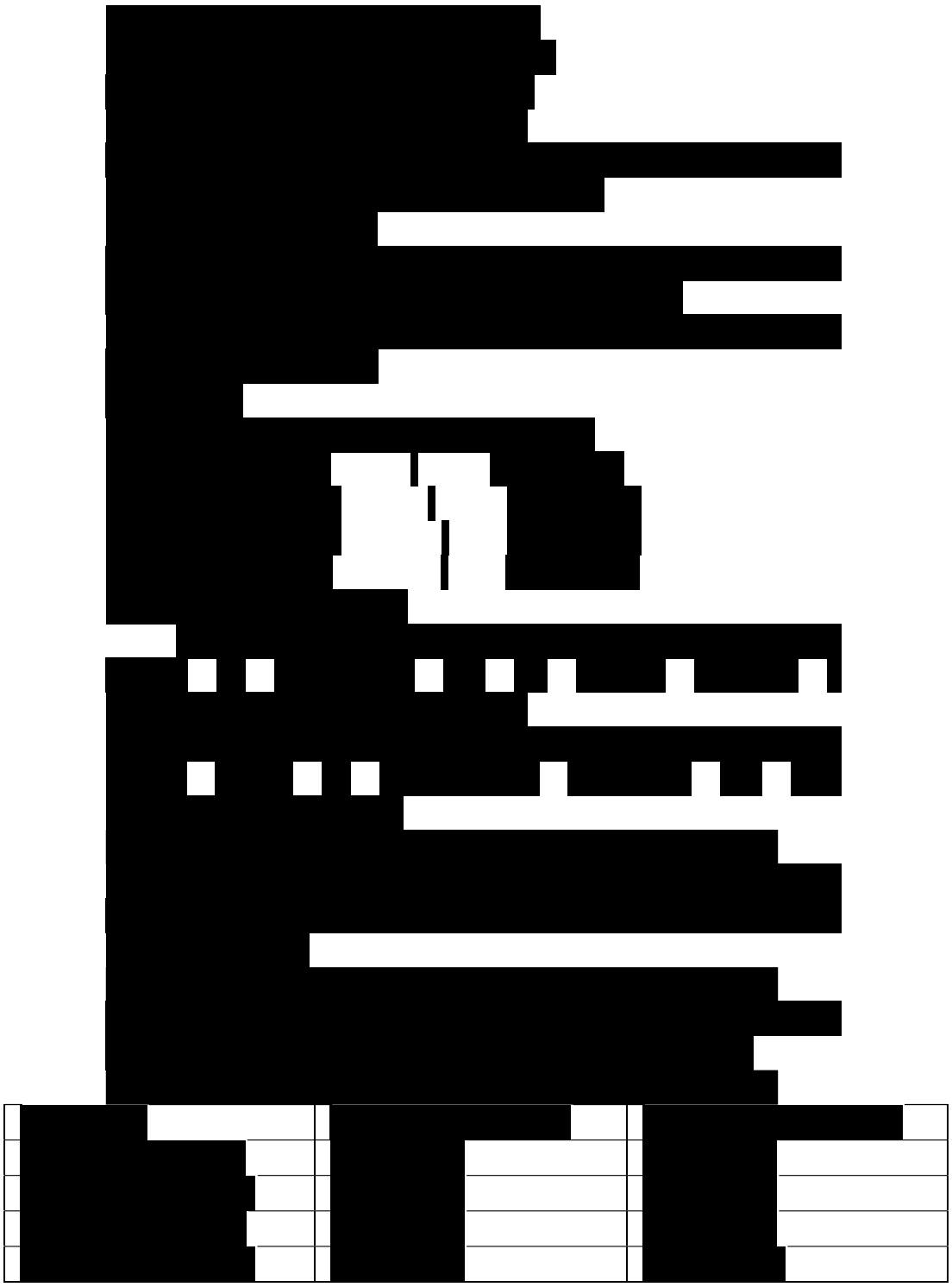

124. Oficio PGJ/SSC.1237/2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 7 de mayo de 2007, suscrito por la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que anexo a dicho oficio agregó copia certificada de las actuaciones practicadas, del 30 de marzo al 4 de mayo de 2007, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007. De dicho procedimiento, destacan por su importancia las siguientes constancias:

a) Oficio DGA/PLAN/040/2007, de 11 de abril de 2007, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Organizacional de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigida a la Subprocuradora de Supervisión y Control de la referida representación social del fuero común, a través del cual le remite copia de los manuales administrativos autorizados de la Dirección de Servicios Periciales de la Institución.

b) Manual de organización de la Dirección de Servicios Periciales de la representación social del fuero común, en el cual se detalla que corresponde al Director de Servicios Periciales vigilar el correcto desempeño del personal pericial, en cuanto a la realización de los peritajes que le son solicitados por las autoridades judiciales del fuero común y federal, mediante la correcta aplicación de las técnicas establecidas para ello en las ciencias, artes y especialidades existentes. De igual forma, se establece que dentro de las funciones del Director de Servicios Periciales, le corresponde acordar los casos de mayor relevancia y la contratación eventual de especialistas sobre los que no se cuente con peritos oficiales, con el Procurador General, con la finalidad de atender las peticiones que en ese sentido requiera el ministerio público, asimismo, vigilar y supervisar la correcta, oportuna y eficaz rendición de dictámenes, distribución de peritos, así como del material necesario para el desarrollo de sus funciones. En el mismo manual, se establece que los peritos durante la elaboración de sus dictámenes pondrán en práctica toda su sapiencia en la ciencia o arte de su especialidad.

c) Declaración administrativa rendida, el 12 de abril de 2007, por el [redacted], perito médico legista adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

d) Declaración administrativa rendida, el 12 de abril de 2007, por el doctor [redacted], perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que sustancialmente manifestó que en el caso de la [redacted], después de practicar la diligencia de exhumación, de 9 de marzo de

2007, evidenció que el cuerpo de la agraviada [redacted]

e) Oficios PGJ/SSC/964/2007, PGJ/SSC/965/2007 y PGJ/SSC/966/2007, de 12 de abril de 2007, suscritos por la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante los cuales notificó a los [redacted], peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esa representación social del fuero común, que ya no era necesario mantenerlos suspendidos temporalmente en sus funciones y salario, por lo que podrían reincorporarse a sus labores.

f) Declaración administrativa, de 23 de abril de 2007, que rindió por escrito la [redacted] en la que, entre otras cosas, señala que durante la exploración y reconocimiento médico que realizó, el 25 de febrero de 2007, en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de [redacted] sino que esto lo tomó de la nota suscrita por la [redacted], ginecóloga adscrita al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz.

g) Declaración administrativa, de 30 de abril de 2007, que rindió la [redacted], agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en la que, entre otras cosas, manifestó que:

[redacted]

[redacted]

h) Declaración administrativa que formuló por escrito, el 30 de abril de 2007, la [redacted], agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en la que, entre otras cosas, manifiesta que:

[redacted]

[redacted]

i) Declaración administrativa, de 31 de abril de 2007, rendida por la C. [redacted], perita criminalista adscrita a la Delegación Regional de Servicios Periciales del estado.

125. Oficio sin número recibido, el 8 de mayo de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por el agente del Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que agregado a dicho oficio remite copia certificada, foliada y legible de las actuaciones practicadas, del 13 de abril al 6 de mayo de 2007, en la investigación ministerial 140/2007/AE, en la que se incluye la determinación de no ejercicio de la acción penal pronunciada el 30 de abril del año en curso.

126. Copia certificada de las actuaciones practicadas, del 13 de abril al 6 de mayo de 2007, en la investigación ministerial 140/2007/AE, de cuyo análisis destacan por su importancia las siguientes constancias:

a) Declaración ministerial, de 17 de abril de 2007, rendida por el doctor [redacted] perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en la que, entre otras cosas, manifestó que las [redacted] en su dictamen de exhumación, de 9 de marzo de 2007, respecto del cadáver de quien en vida respondió al nombre de

[redacted]

[redacted]

b) Diligencia de reconstrucción de hechos, de 17 de abril de 2007, en la que participaron las diferentes personas que rindieron su testimonio ministerial durante la secuela de la investigación, de cuyo contenido destaca lo referido por la [redacted], quien durante la mencionada diligencia aseguró que “al momento de que encontró a su [redacted] la [redacted] y cuestionarla sobre qué es lo que le había sucedido, únicamente, la hoy occisa le contestó que [redacted]”. De igual manera, en la multicitada reconstrucción se advierte que [redacted] señalaron que [redacted] les dijo “[redacted]”.

c) Declaración ministerial, de 18 de abril de 2007, rendida por el [redacted], quien señaló s[redacted] del Ejército Mexicano en la comunidad de Tetlatzinga,

Municipio de Soledad Atzompa y, al respecto, precisó que “el [redacted]

d) Declaración ministerial, de 25 de abril de 2007, rendida por el [redacted] quien dijo ser Consultor e Investigador en Administración Pública y Gobierno, en la que, entre otras cosas, manifestó que el 25 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00 horas, al encontrarse al interior de las oficinas de la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra de Zongolica, A. C., se presentaron los señores [redacted] y el primero de los mencionados, le informó que su [redacted], la [redacted], la habían violado unos soldados y que en ese momento la agraviada se encontraba, en un nosocomio particular llamado Clínica y [redacted] “Los Ángeles”, por lo que acompañó a dichas personas hasta la clínica de referencia, donde ya se encontraba el [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, que ya estando presente en la mencionada clínica se entrevistó con el médico tratante a quien le sugirió trasladar a la agraviada al Hospital Regional de Río Blanco, a lo que el señor [redacted] le manifestó que esto sería bajo su responsabilidad, por lo que optó por platicar con los familiares y junto con ellos decidió solicitar el alta de la agraviada, para llevarla al Hospital Regional de referencia. Que, una vez que ingresaron a la paciente al Hospital Regional de Río Blanco y que fue atendida, por médicos de ese nosocomio, tomó algunas fotos de la agraviada con su teléfono celular, las cuales él solicitó que se agregaran a su declaración ministerial. Por otra parte, manifestó que:

> “en ningún momento le comentó al personal de Hospital Regional de Río Blanco que la [redacted], la habían encontrado amarrada a un árbol, ya que, inclusive, él ni siquiera estuvo en el lugar de hallazgo; asimismo, precisó que no realizó funciones de interprete del náhuatl al español, ni del español al náhuatl, con el personal del mencionado hospital durante la entrevista que le realizaron a la [redacted] ya que no habla el idioma y muy poco lo entiende”.

e) Determinación, de 30 de abril de 2007, en la que el agente investigador acordó no ejercitar la acción penal en contra de persona alguna, ya que consideró que “no existe delito alguno que perseguir ante la ausencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que se tipifique como delito en el Código

Penal del estado de Veracruz". En la misma resolución ordenó notificar a los familiares de la agraviada, para que se impongan de tal determinación y hacerles saber que cuentan con un plazo de 10 días para impugnarla, a través del recurso de queja previsto en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales para ese estado. Finalmente, señaló que al haberse detectado irregularidades en la elaboración de algunos dictámenes periciales, ordenó dar vista a la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

127. Oficio DH-009911/493, recibido el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual solicita copia certificada del documento denominado "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]" elaborado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, con el propósito de que sea integrado a la averiguación previa 26ZM/04/2007.

128. Oficio 001906, recibido en esta Comisión Nacional, el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual agregó el similar 652/2007, de 10 del mismo mes y año, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera de la Delegación de la referida Procuraduría en el que informa que, el 5 de abril de 2007, esa representación social de la federación inició la averiguación previa PGR/VER/ORI/MI/28/2007, con motivo de los correos electrónicos enviados por los señores [redacted], mediante los cuales solicitan la intervención del Ministerio Público de la Federación en la investigación del probable homicidio de la [redacted], atribuido a elementos del Ejército Mexicano; que, sin embargo, el pasado 27 de abril del año en curso, mediante oficio 573/2007, se remitió al Delegado de esa dependencia del Ejecutivo Federal el original de la referida indagatoria en consulta de incompetencia en razón de la especialidad. De igual manera, expresó su disposición para que personal de esta Comisión Nacional pueda consultar en las oficinas de la mencionada Delegación la averiguación previa de referencia.

129. Oficio DH-009921/503, recibido en esta Comisión Nacional, el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derechos Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde un informe cronológico de las actuaciones practicadas hasta esa fecha en la averiguación previa 26ZM/04/2007 y precisa que, dentro de la referida indagatoria, aun no se han

recibido por parte del área pericial del Instituto Armado los dictámenes en las siguientes materias: [redacted] localizadas en el uniforme del soldado de infantería [redacted] corresponden con las muestras de tejido tomadas en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted]). De igual manera, anexó copia de la averiguación previa 26ZM/04/2007, así como de los procedimientos administrativos AJ-04-07 y AJ-07-07, radicados en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, con motivo de las probables irregularidades en que incurrió la Base de Operaciones "García" y la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente.

130. Copia del Procedimiento Administrativo Interno de Investigación AJ-04-07, radicado en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que se inició con motivo del parte informativo 3170, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería, en el que da cuenta de diversas irregularidades atribuidas al personal de la Base de Operaciones "García". De dicho procedimiento destaca lo aseverado por el General de División D.E.M. [redacted], titular del referido Órgano Interno, a través del oficio 4486, en el que señaló que el procedimiento de referencia "fue radicado como propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional para alcanzar una solución en el caso que nos ocupa". En el mismo sentido, refiere el Contralor que la Base de Operaciones "García", debió instalar su campamento en atención a lo dispuesto en el procedimiento sistemático de operar para la actuación del personal militar desplegado en la Sierra de Zongolica, Veracruz, en cuyo inciso f) señala que se evitará acampar cerca de poblaciones a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromiso con la población civil. Por otra parte, destaca la declaración administrativa del Capitán 1/o. de Infantería [redacted], comandante de la segunda compañía de infantería del 63/o. Batallón de Infantería, quien refirió que arribó a la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, cerca de las 19:30 horas, del 24 de febrero de 2007, y para establecer el campamento de la Base de Operaciones "García", de la cual el era su titular, solicitó permiso al dueño de unos predios de [redacted], quien le autorizó hacer uso de ellos. En el procedimiento administrativo de referencia, se determinó que el capitán [redacted] no cometió ninguna conducta negligente, por lo que no incurrió en responsabilidades de carácter administrativo al desarrollar su trabajo o su función como comandante de la multicitada Base de Operaciones. De igual manera, se resolvió que no había negligencia por parte del teniente de infantería [redacted] y del sargento segundo de infantería [redacted]

[redacted], ya que se señaló que no hubo falta de control del personal que salió a cortar leña o evidencia de que haya realizado una conducta diversa a lo ordenado, en perjuicio de persona alguna; sin embargo, señala que el comandante del 63/o. Batallón de Infantería ordenó al Jefe de la Sección de Personal, Abastecimientos y Ayudantía del referido Batallón, impusiera correctivos disciplinarios, graduándolos con 8 días de arresto a los oficiales y 15 días para el sargento. Finalmente, se destaca que el servidor público que sí incurrió en negligencia fue el coronel de infantería [redacted], comandante del 63/o. Batallón de Infantería, ya que estaba obligado a conocer las circunstancias particulares que se viven en la Sierra de Zongolica, Veracruz y omitió ajustar el "pliego de consignas" que se aplica al personal desplegado en dicha área. Que, por todo lo anterior, la Inspección y Contraloría General del Ejército determinó dejar sin efectos los correctivos disciplinarios impuestos al personal señalado; asimismo, resolvió imponer correctivo disciplinario al coronel de [redacted], por la falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones como comandante del 63/o. Batallón de Infantería.

131. Copia de las actuaciones practicadas, del 29 de marzo al 15 de mayo de 2007, en la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar, adscrita a la 26/a. Zona Militar, de la VI Región Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, de cuyo contenido destacan por su importancia las siguientes constancias:

a) Oficio sin número, de 27 de marzo de 2007, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la 26/a. Zona Militar, dirigido al agente del Ministerio Público Militar al cual agregó las siguientes constancias:

i. Plan de operaciones "Acotamiento Mena", de 4 de febrero de 2007, en el que se establece como misión que el 63/o. Batallón de Infantería realizará operaciones de reconocimiento a partir del 18 de marzo de 2006, y hasta nueva orden en el área de Zongolica, con el propósito de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos, entre otros.

ii. Plan de operaciones "Acotamiento García", de 24 de febrero de 2007, en el que se establece que el mando estará a cargo del capitán primero de [redacted], y que estará constituida por tres secciones de fusileros de la primera compañía y servicios técnicos. De igual manera, se establece la misma misión que en caso de la "Base de Operaciones Mena".

b) Oficio 4430, de 27 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería y dirigido al comandante de la 26/a. Zona Militar, mediante el cual le informa que la Base de Operaciones García, al mando del capitán primero de infantería [redacted] desplegado el 24 de febrero de 2007 y hasta el 6 de marzo del presente año, no obtuvo resultados positivos en la erradicación de enervantes y aseguramiento de armamento.

132. Oficio sin número, de 16 de mayo de 2007, suscrito por un profesor investigador del Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, mediante el cual hace entrega de la trascripción y traducción (náhuatl-español, español-náhuatl), de las seis entrevistas video grabadas con familiares de la [redacted], durante las diligencias que realizó personal de esta Comisión Nacional en Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde contaron con el auxilio de un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa. Dicha transcripción y traducción por su importancia se transcribe a continuación:

[redacted]

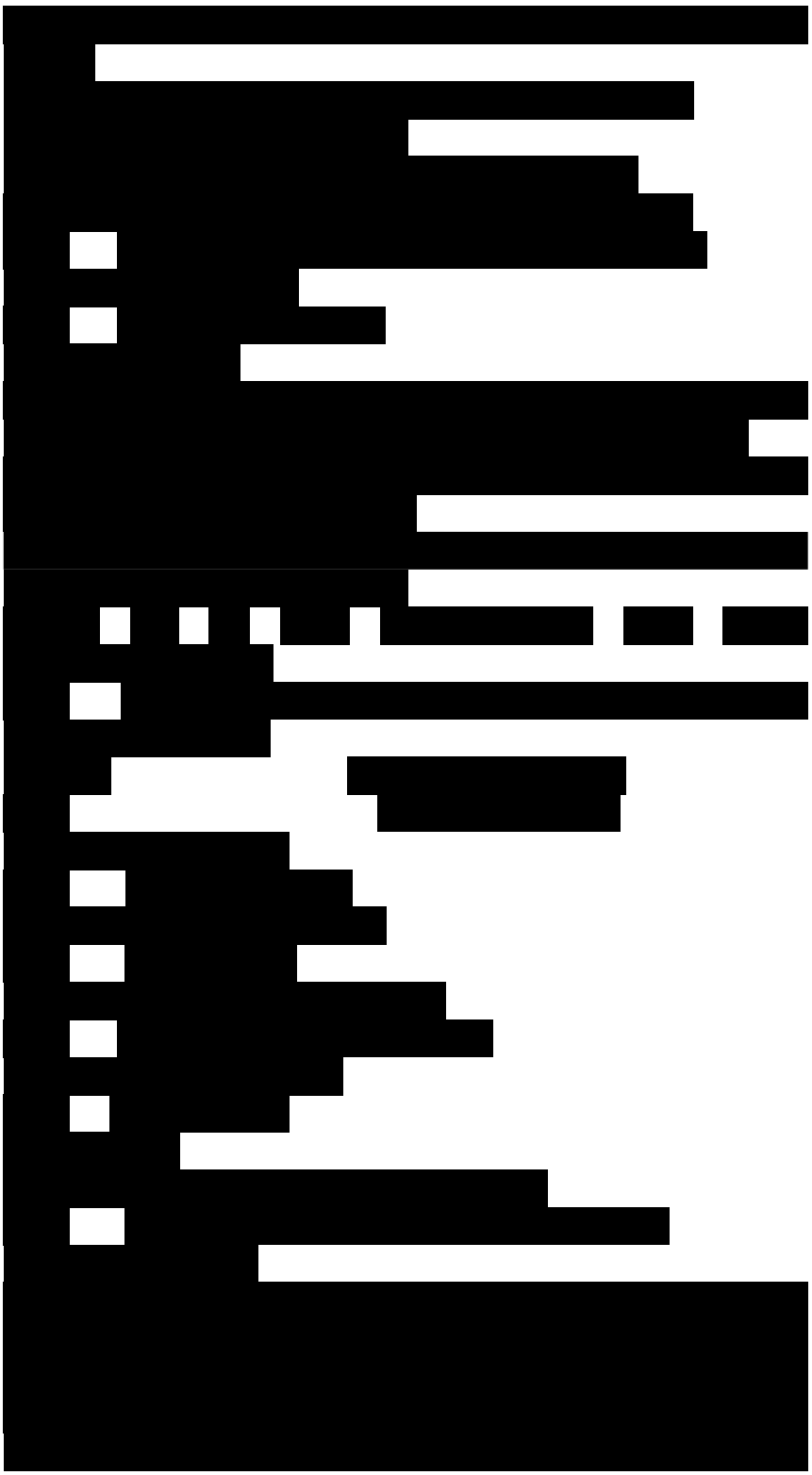

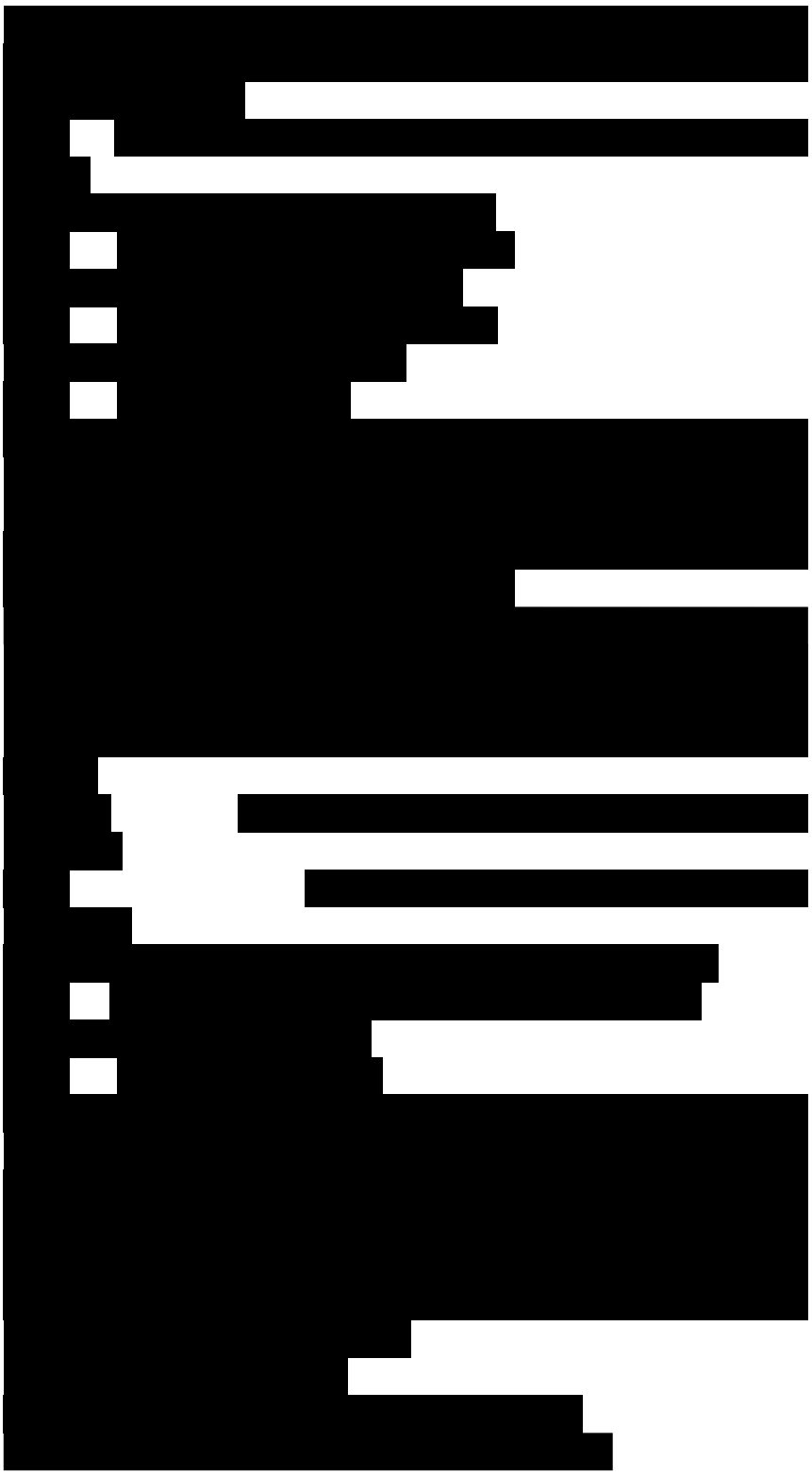

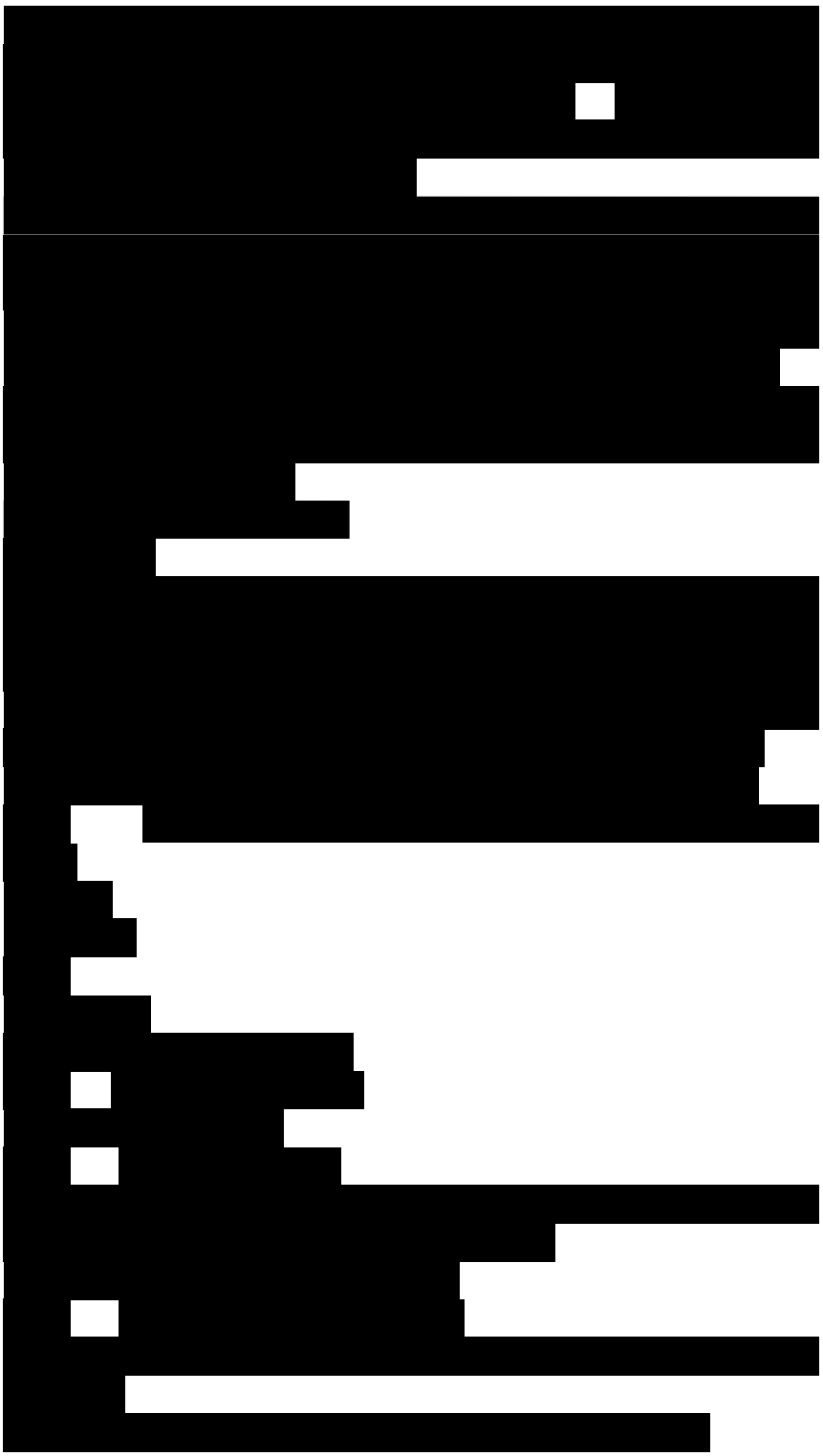

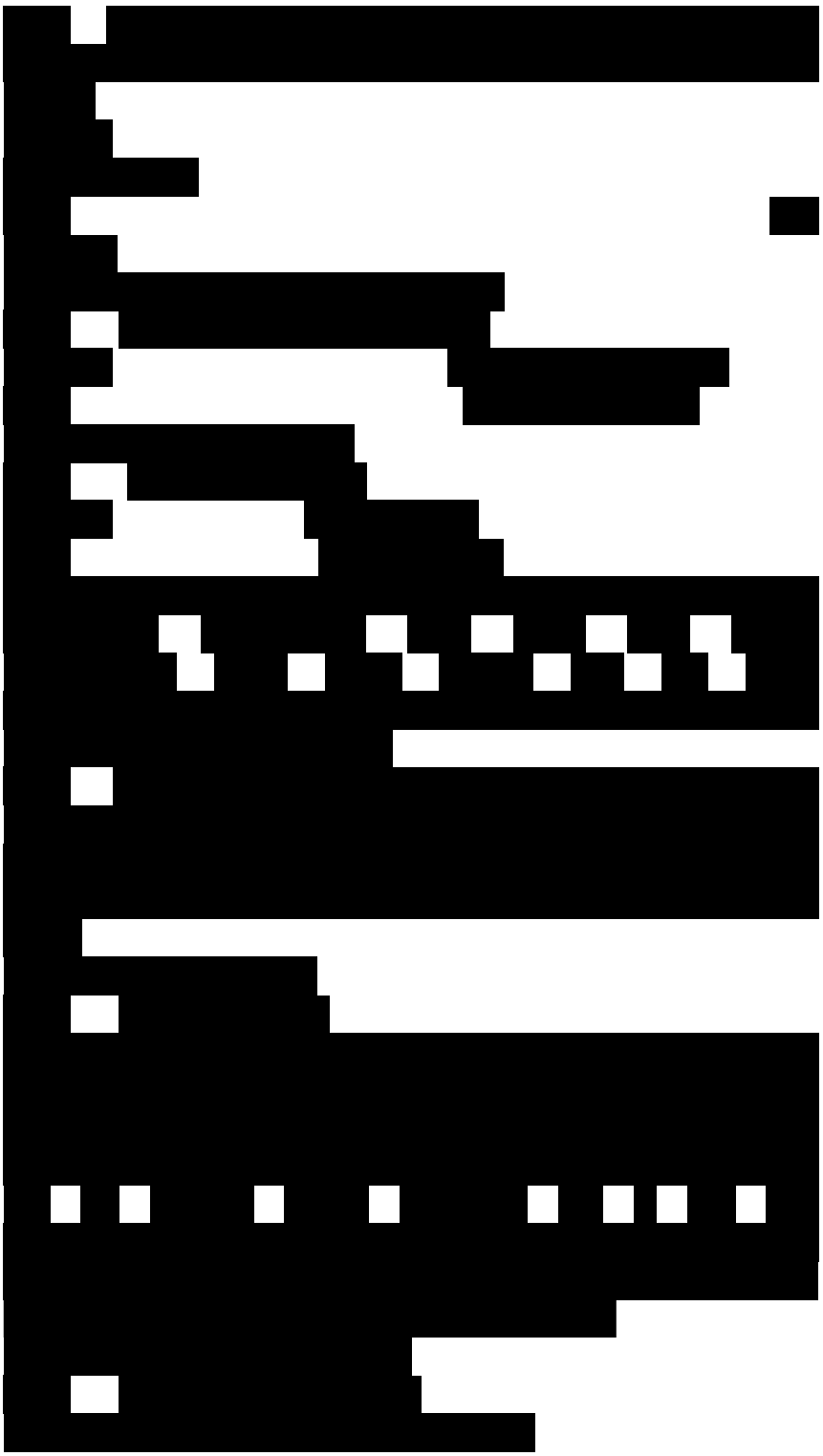

[redacted]

llevaba un niño chiquito no pudo bajar hasta donde estaba

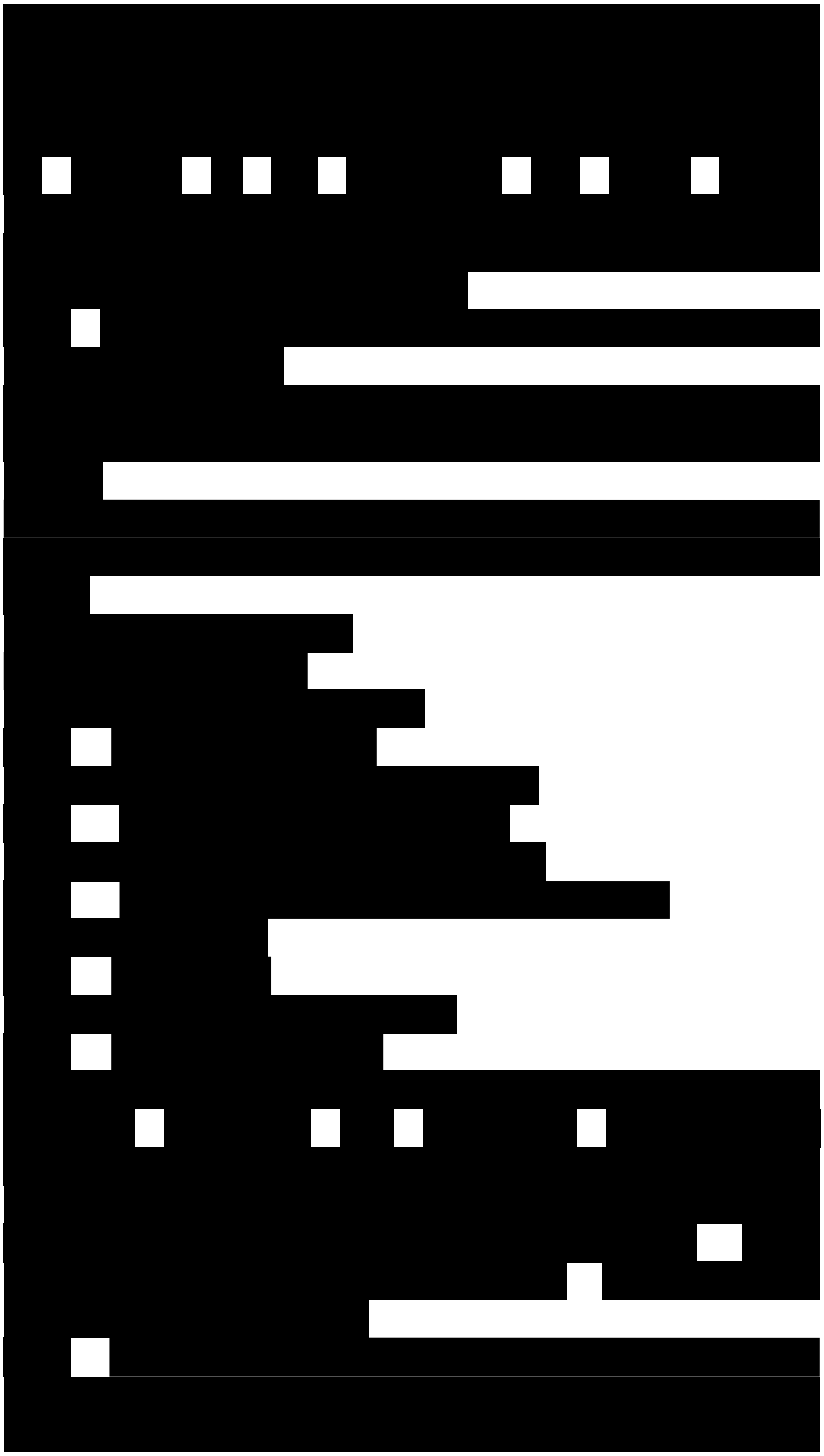

[redacted]

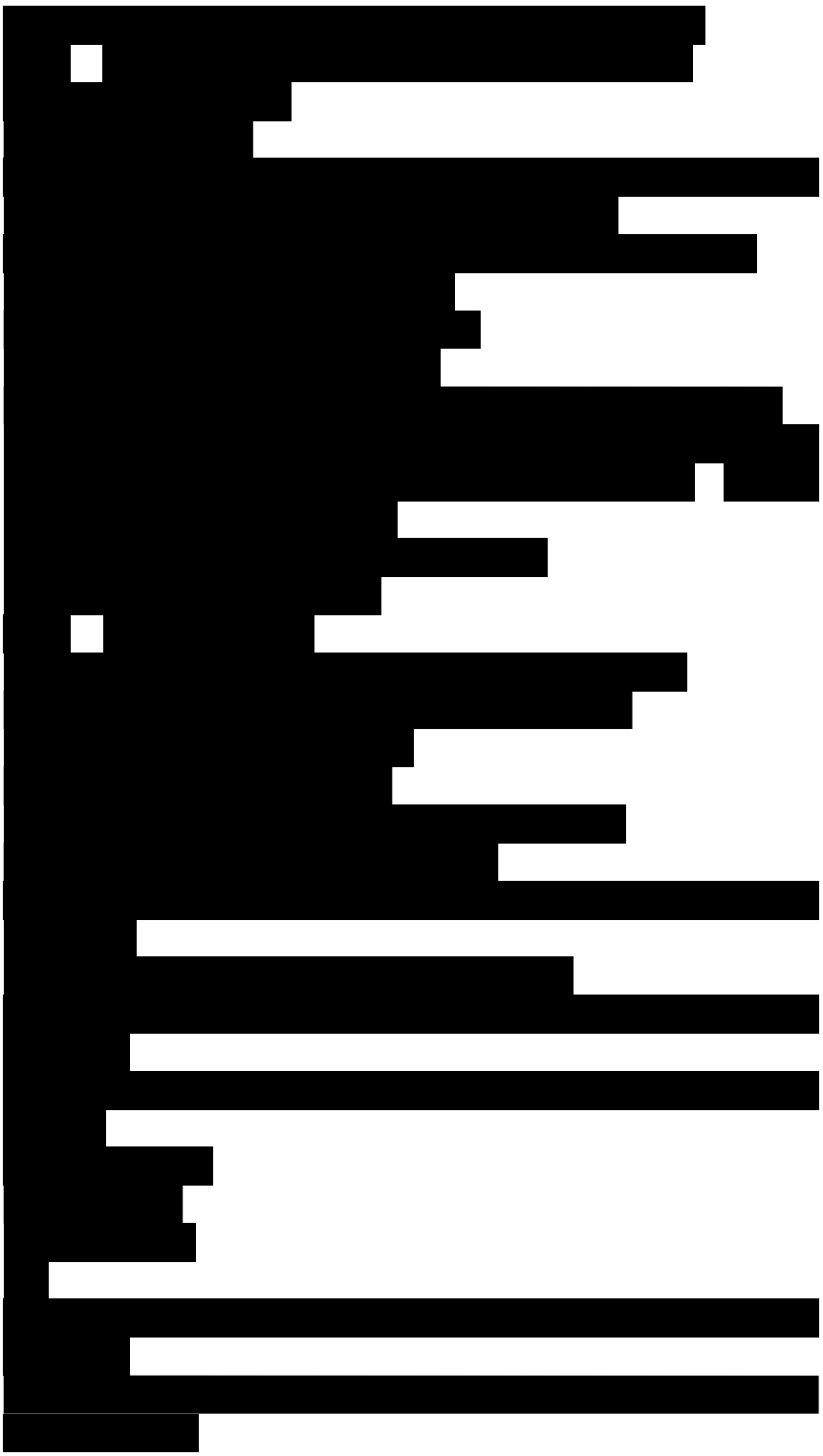

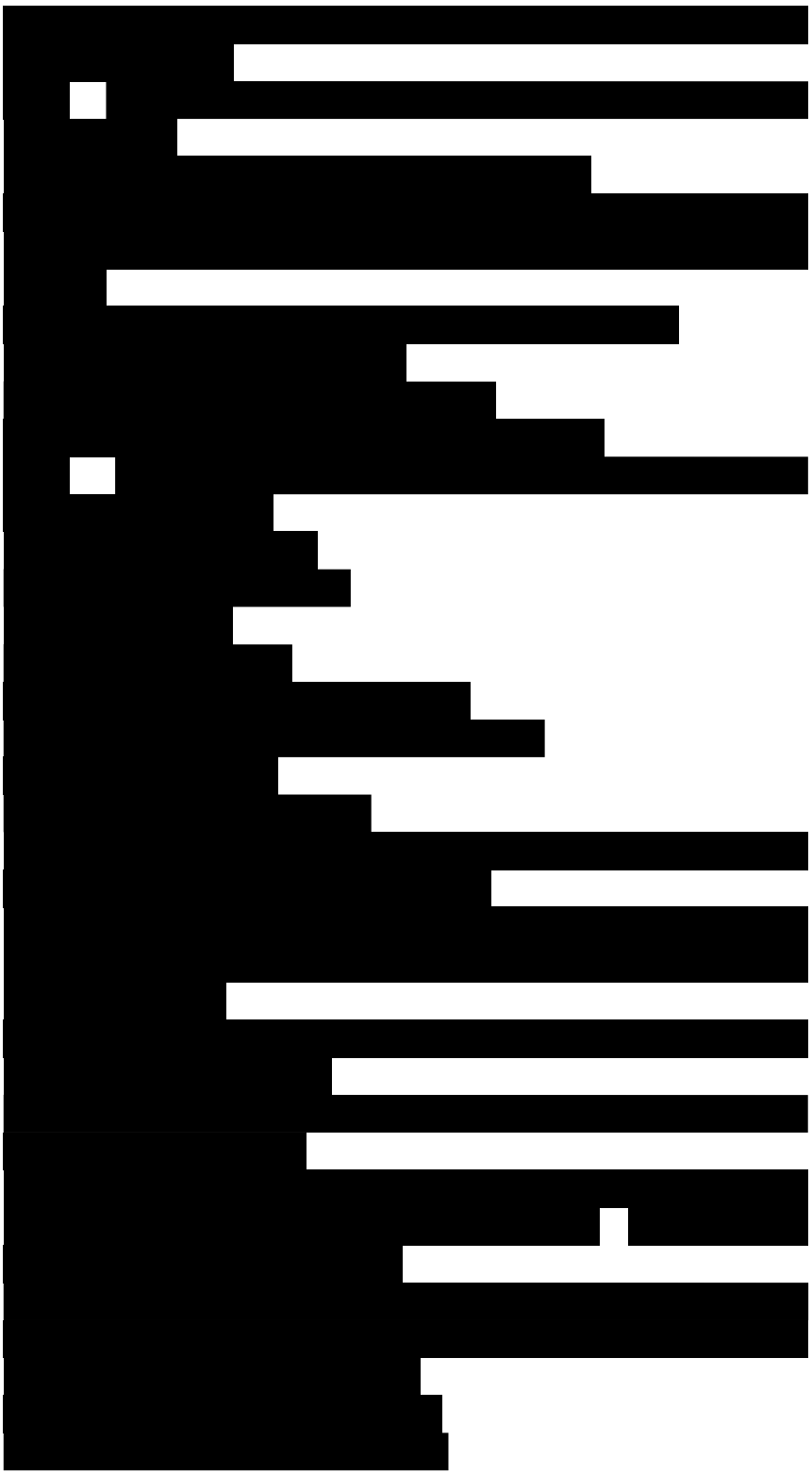

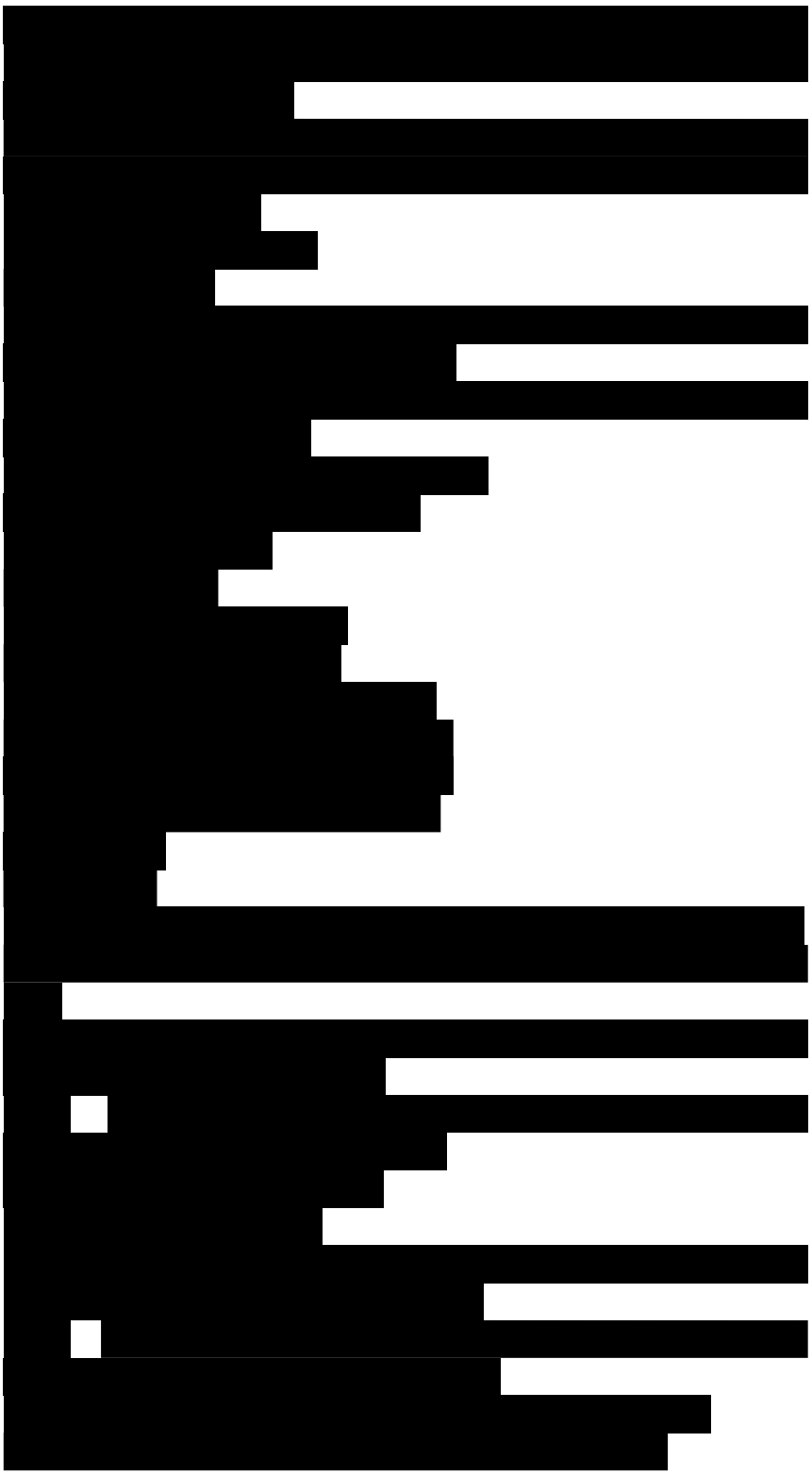

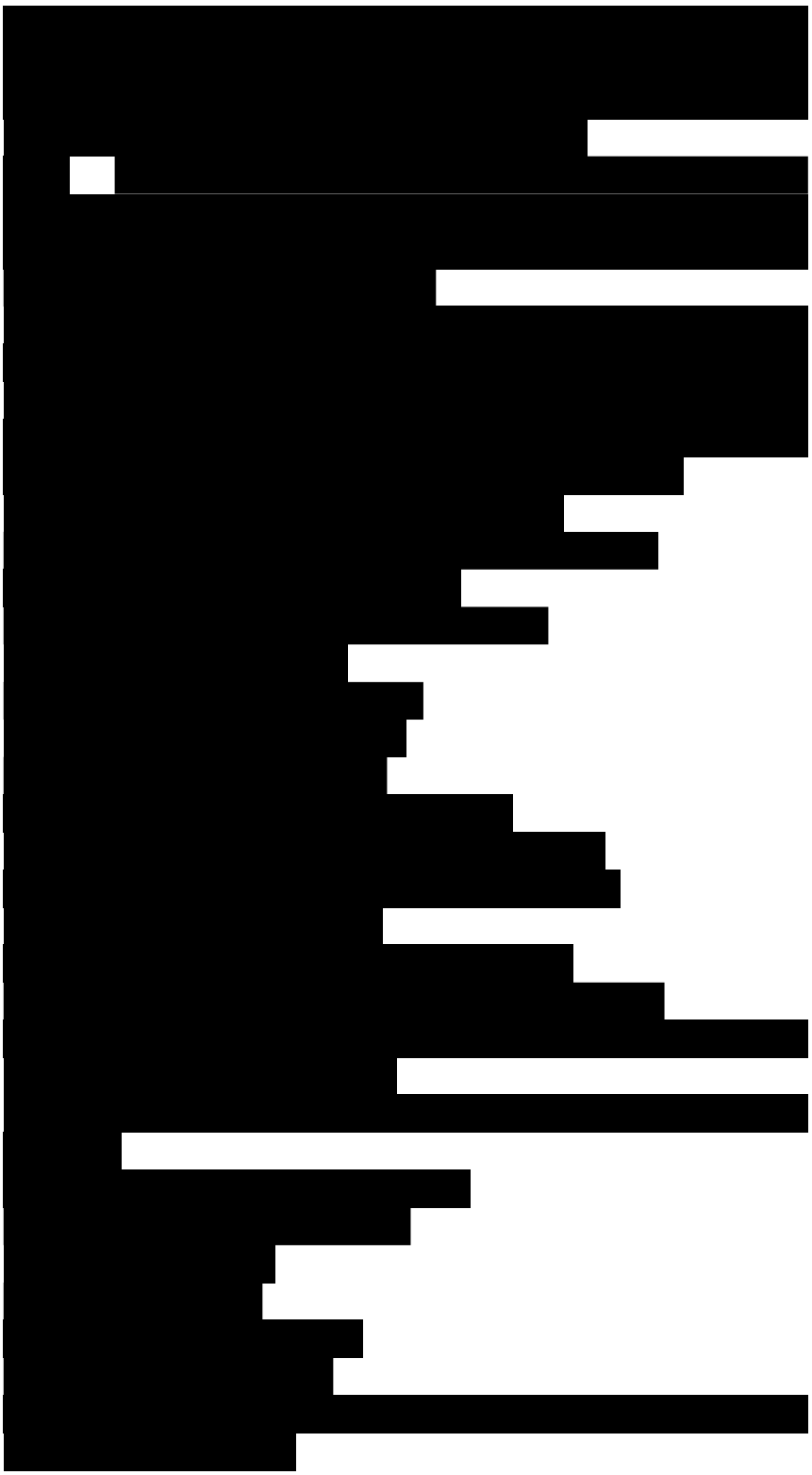

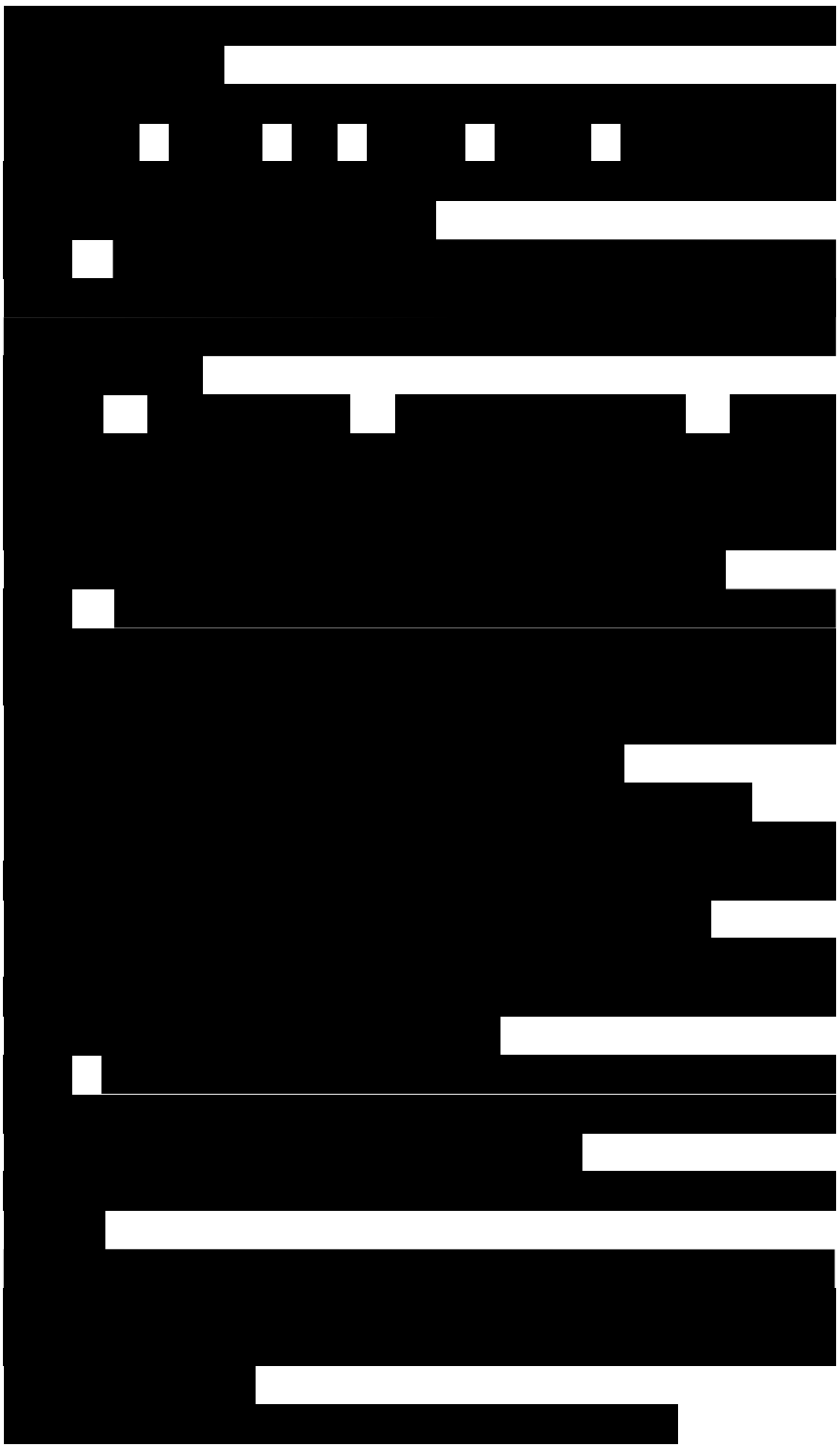

[redacted]

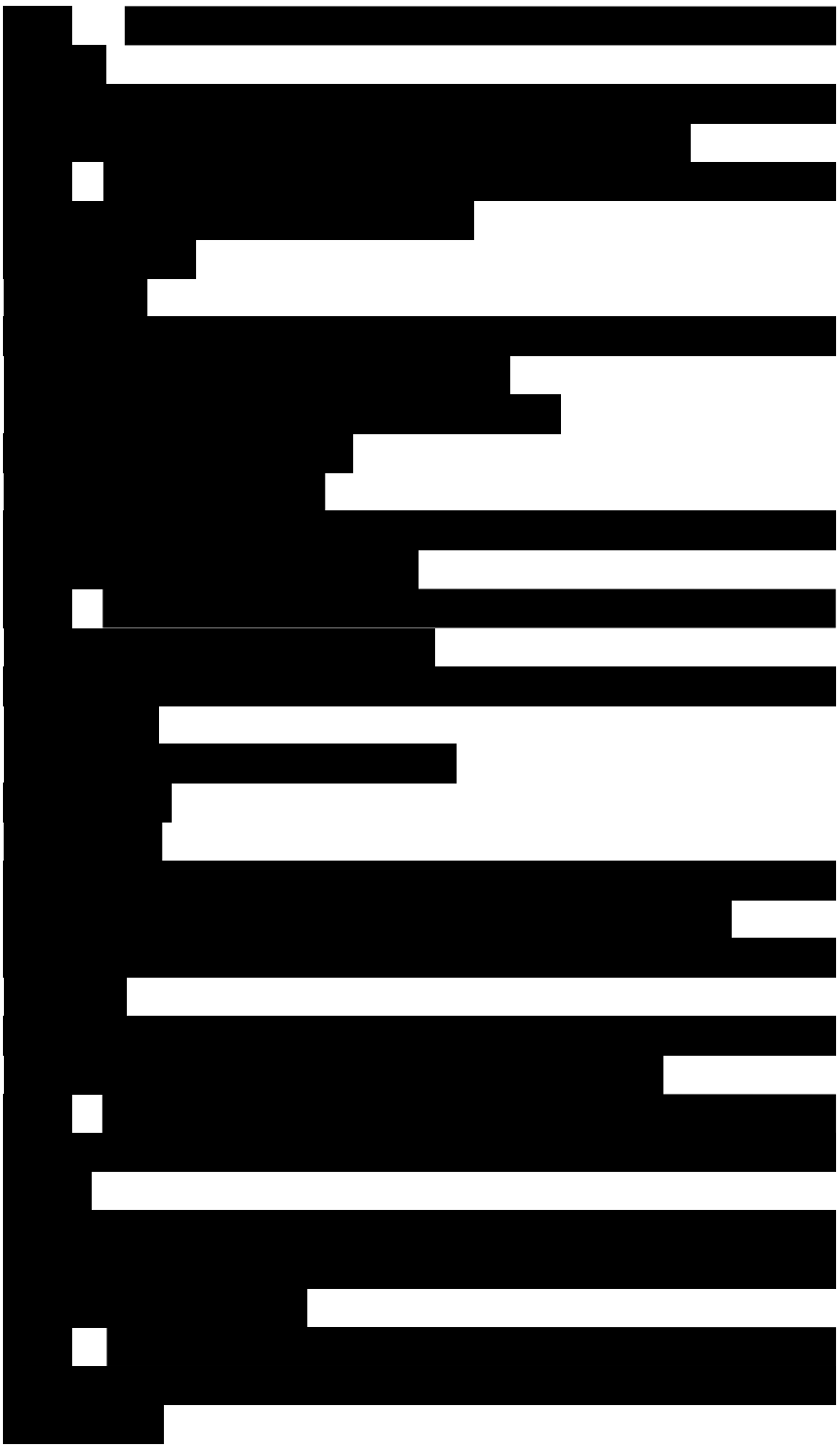

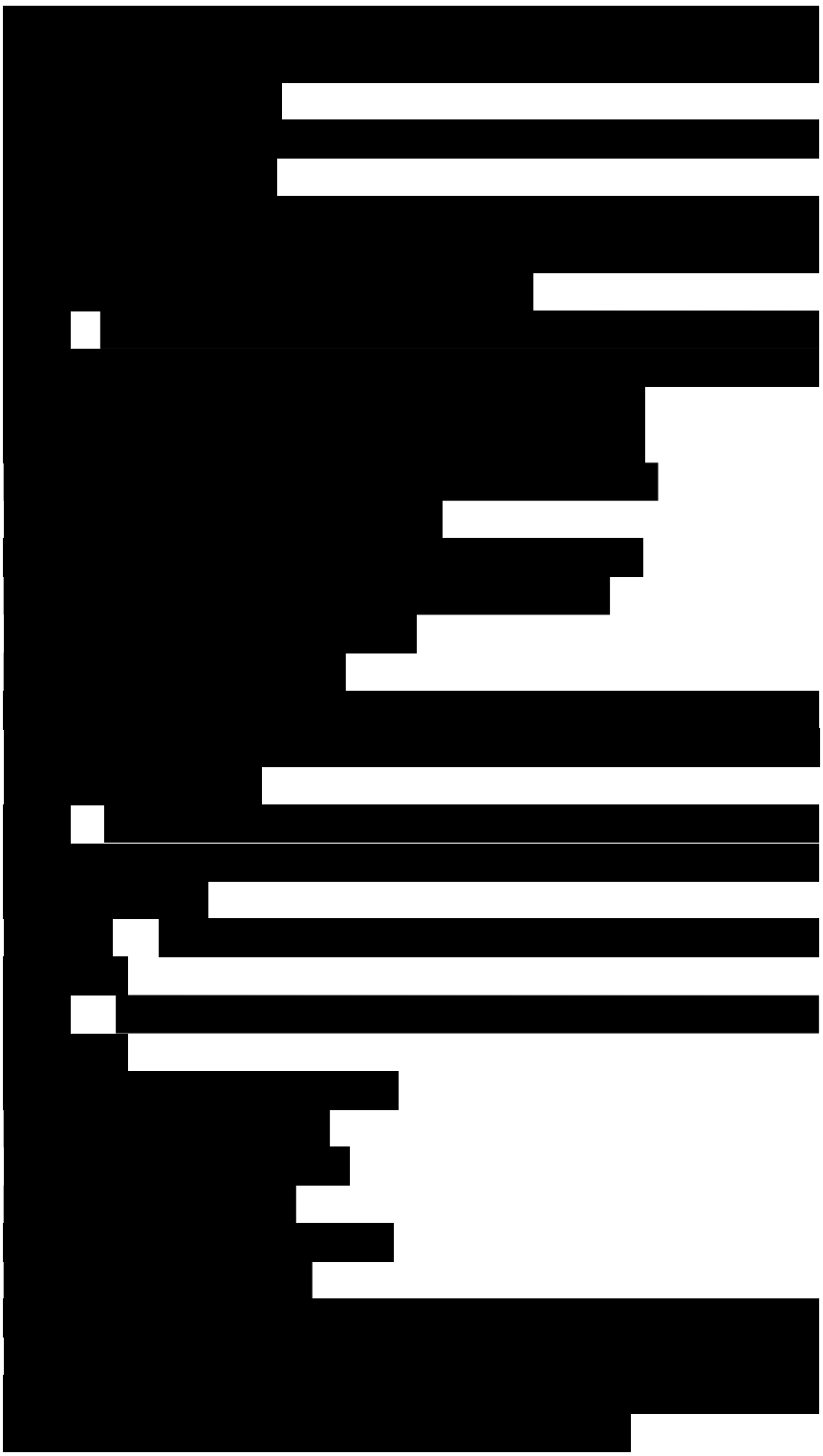

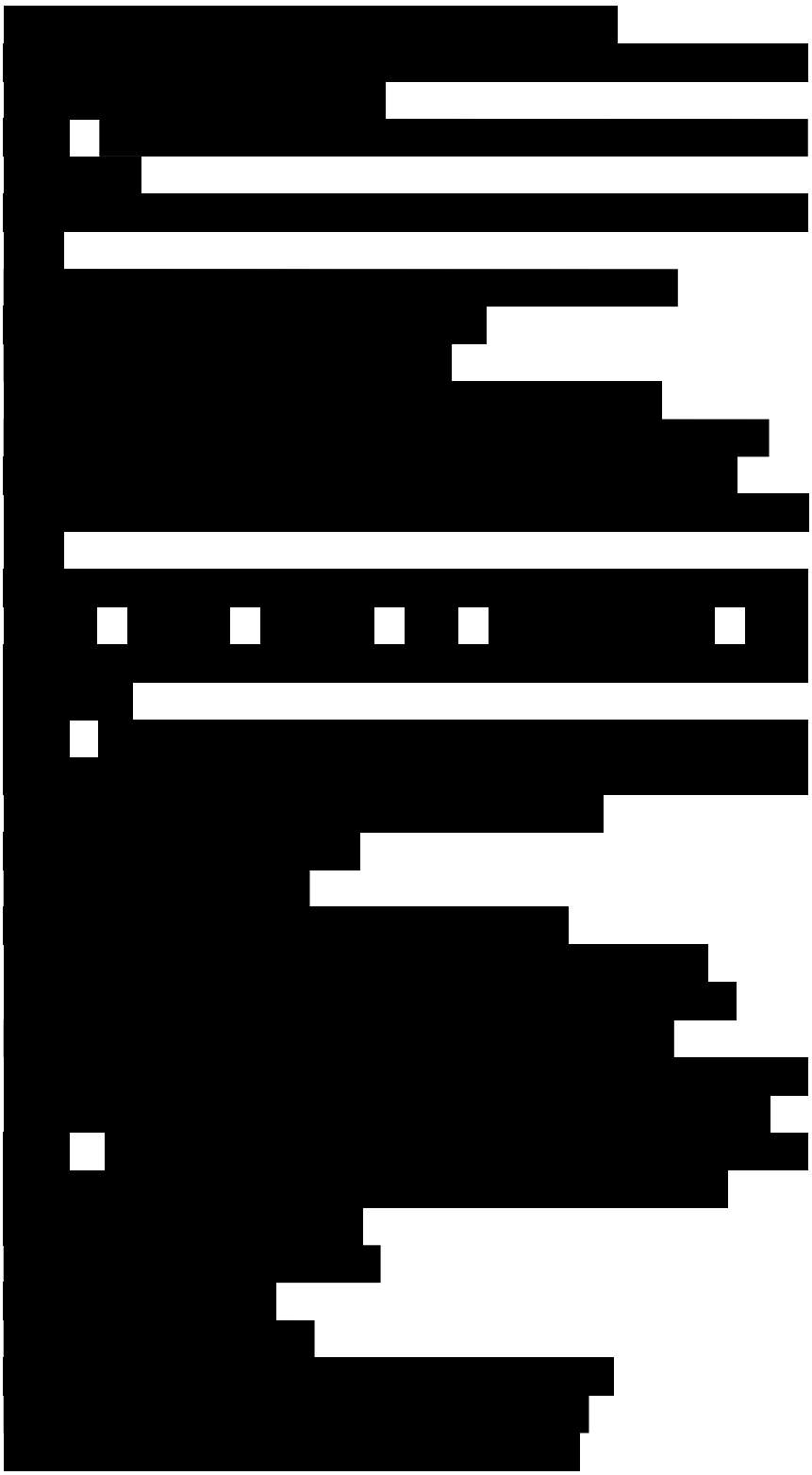

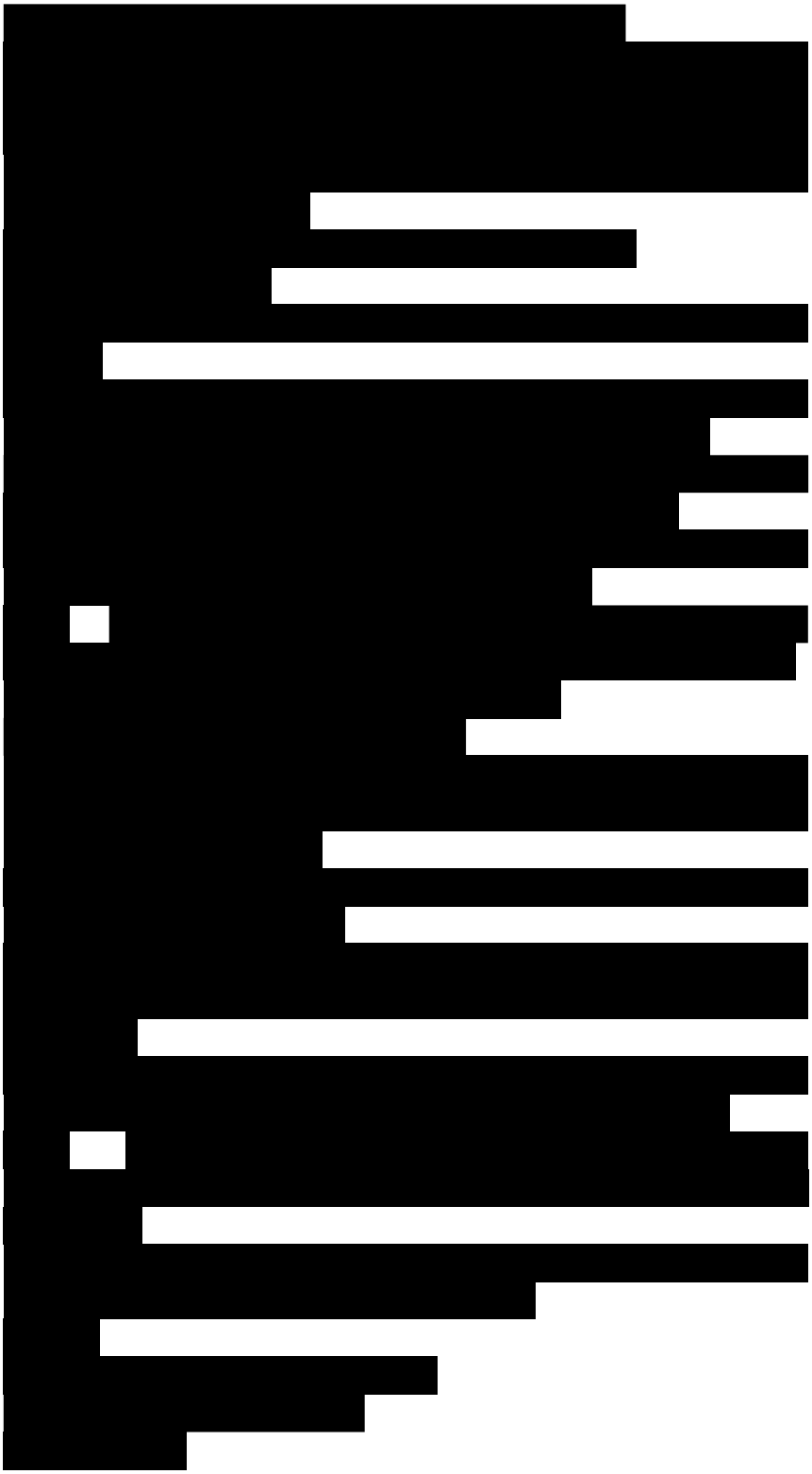

[redacted]

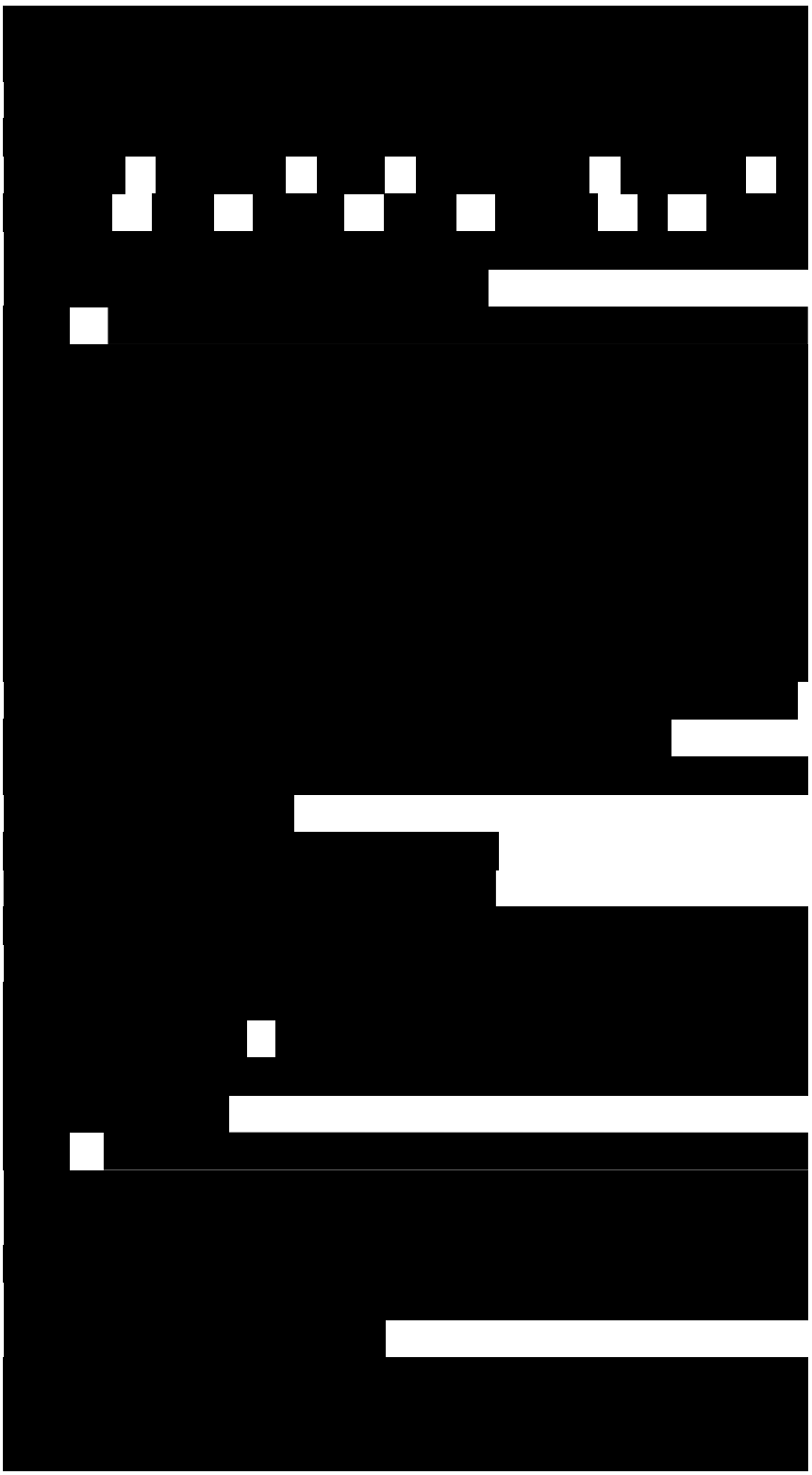

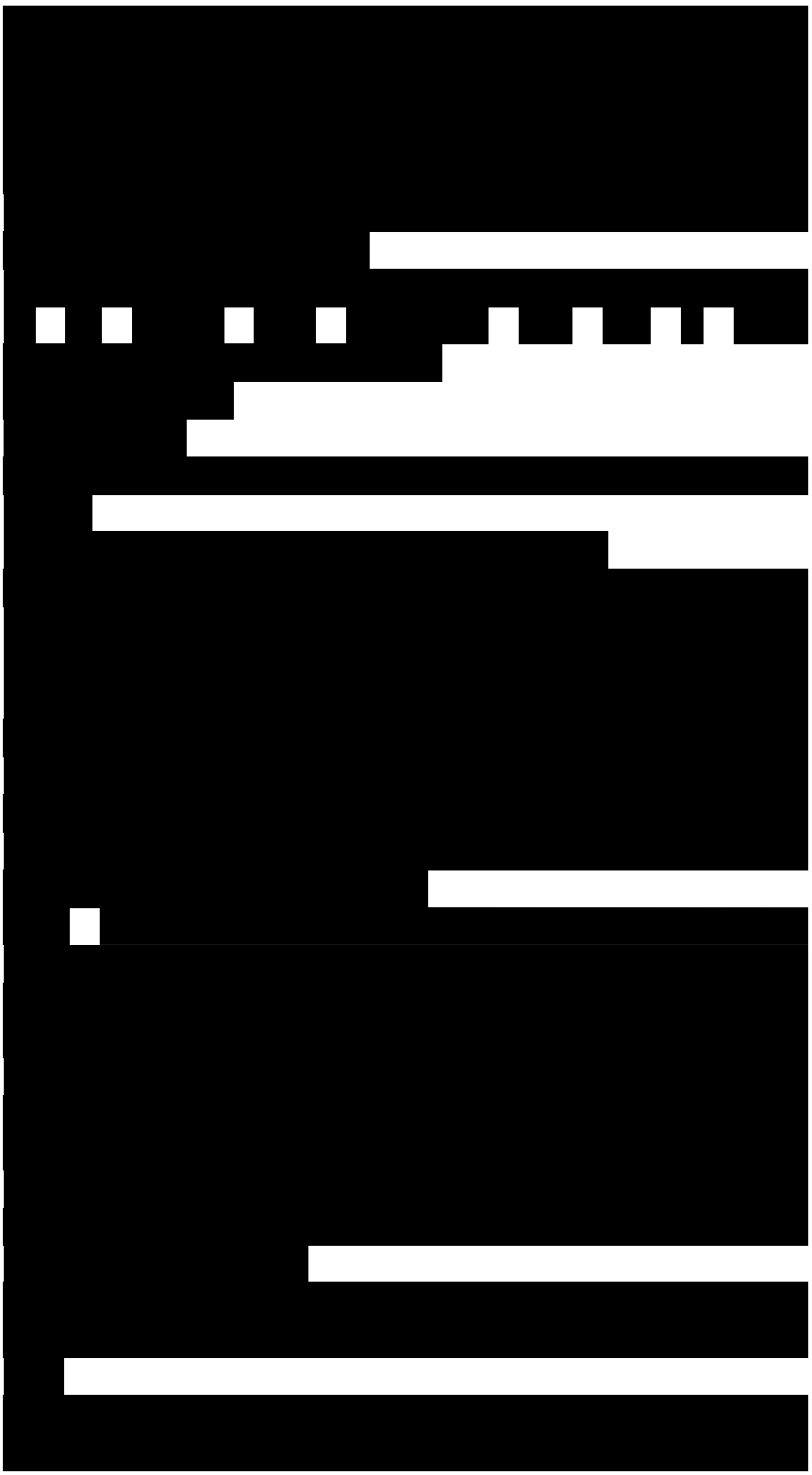

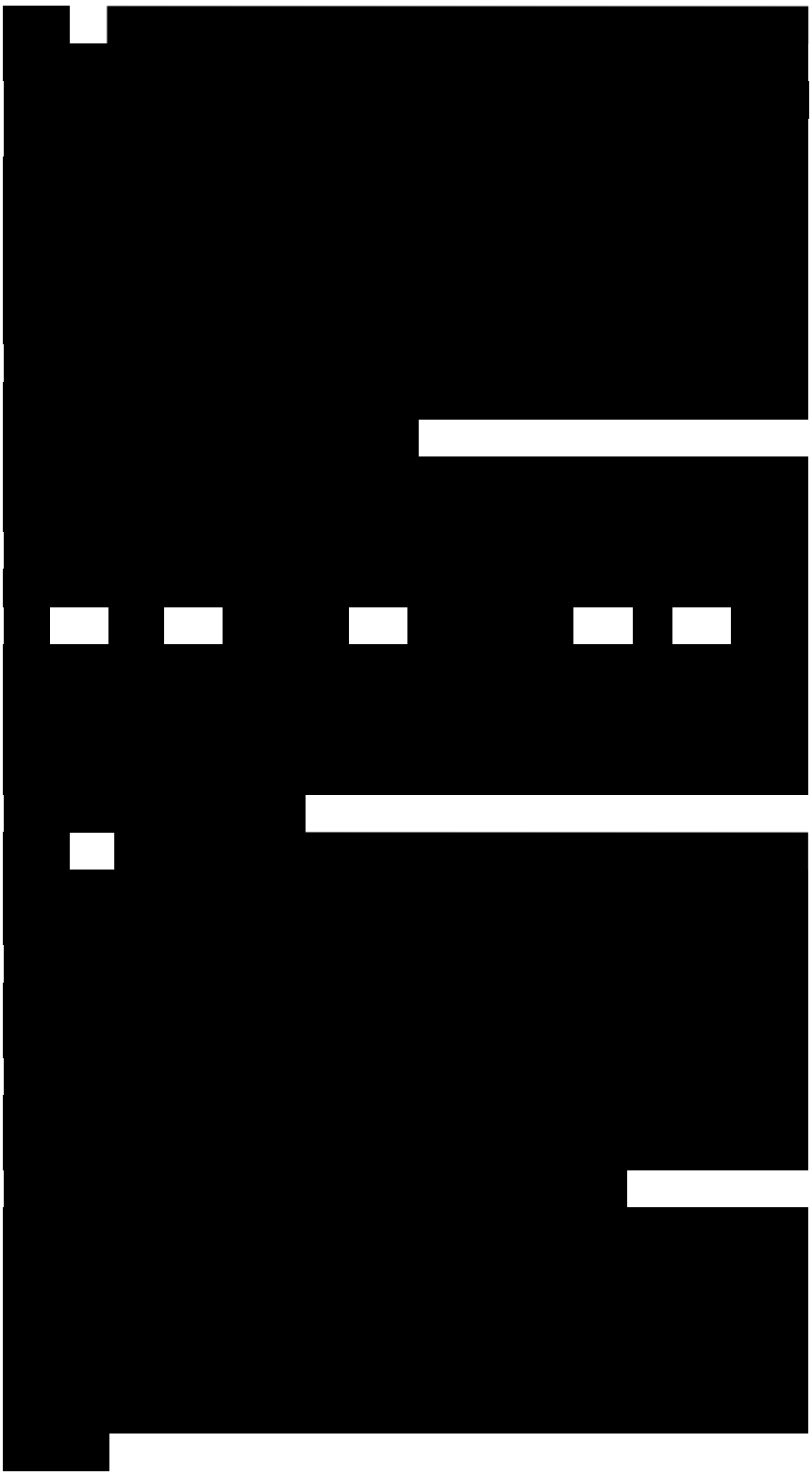

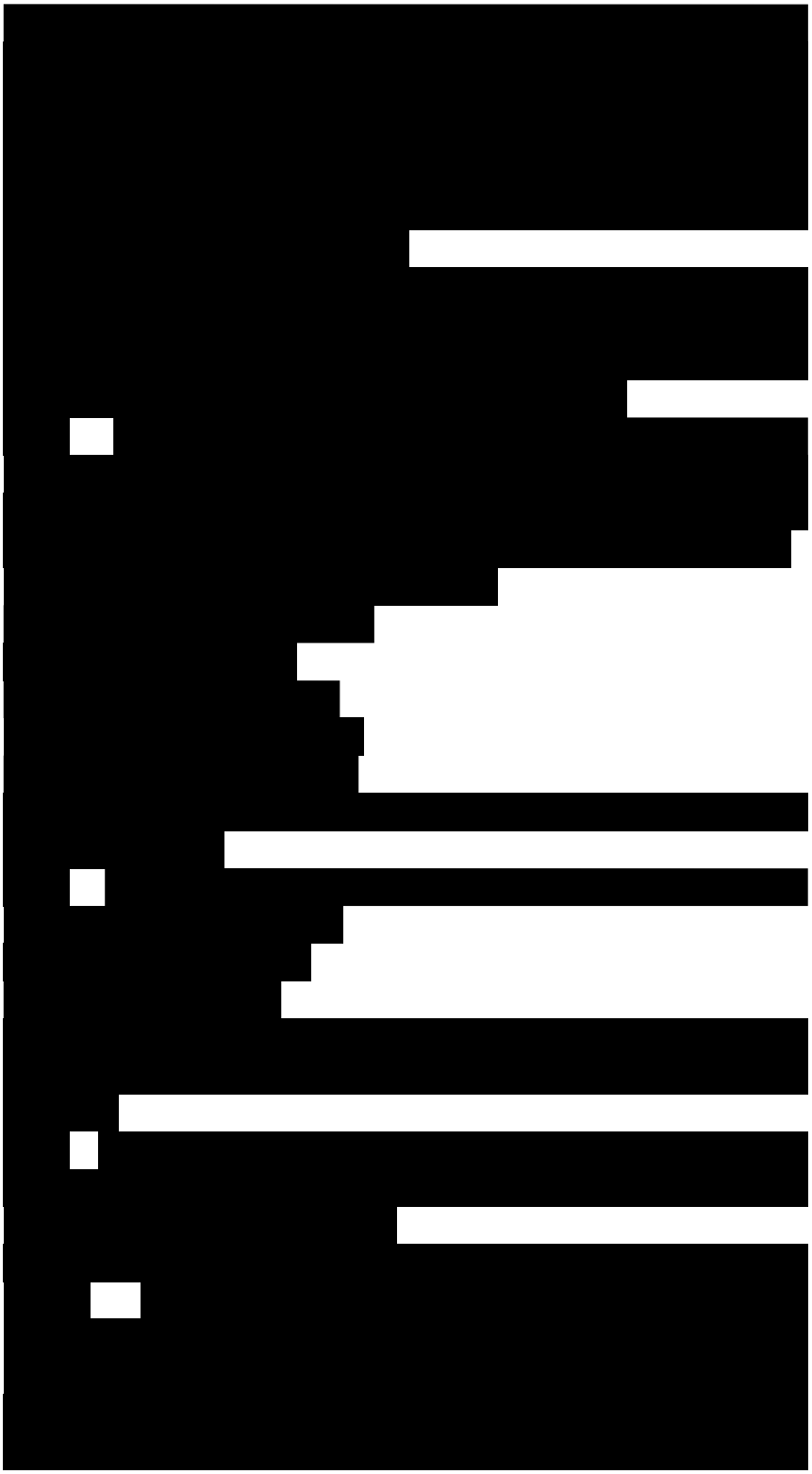

[redacted]

Entrevista con la [redacted]
Tiempo de grabación: Capítulo 1 0:00:00-0:06:29

[redacted]

[redacted]

.

: Si…

[redacted]

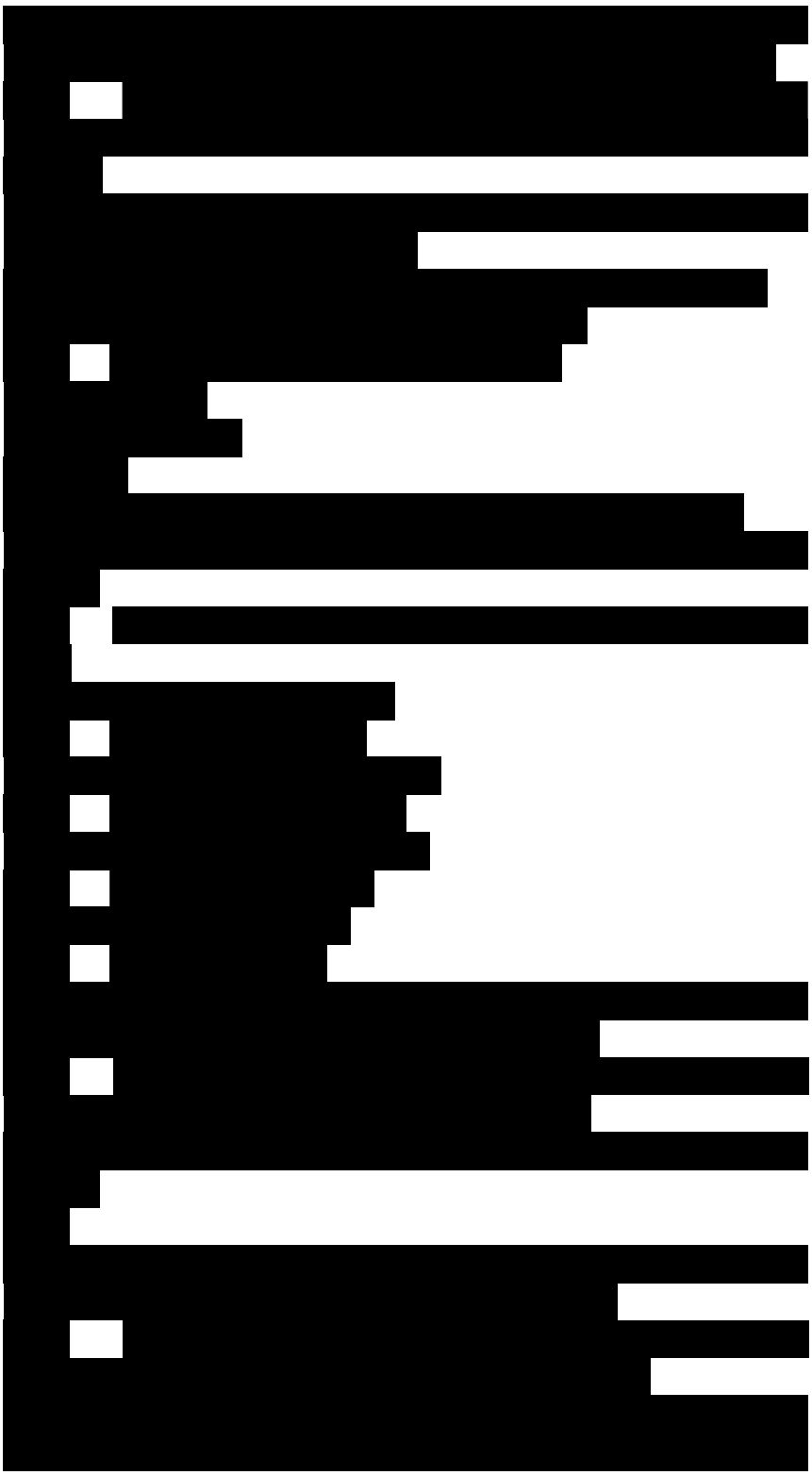

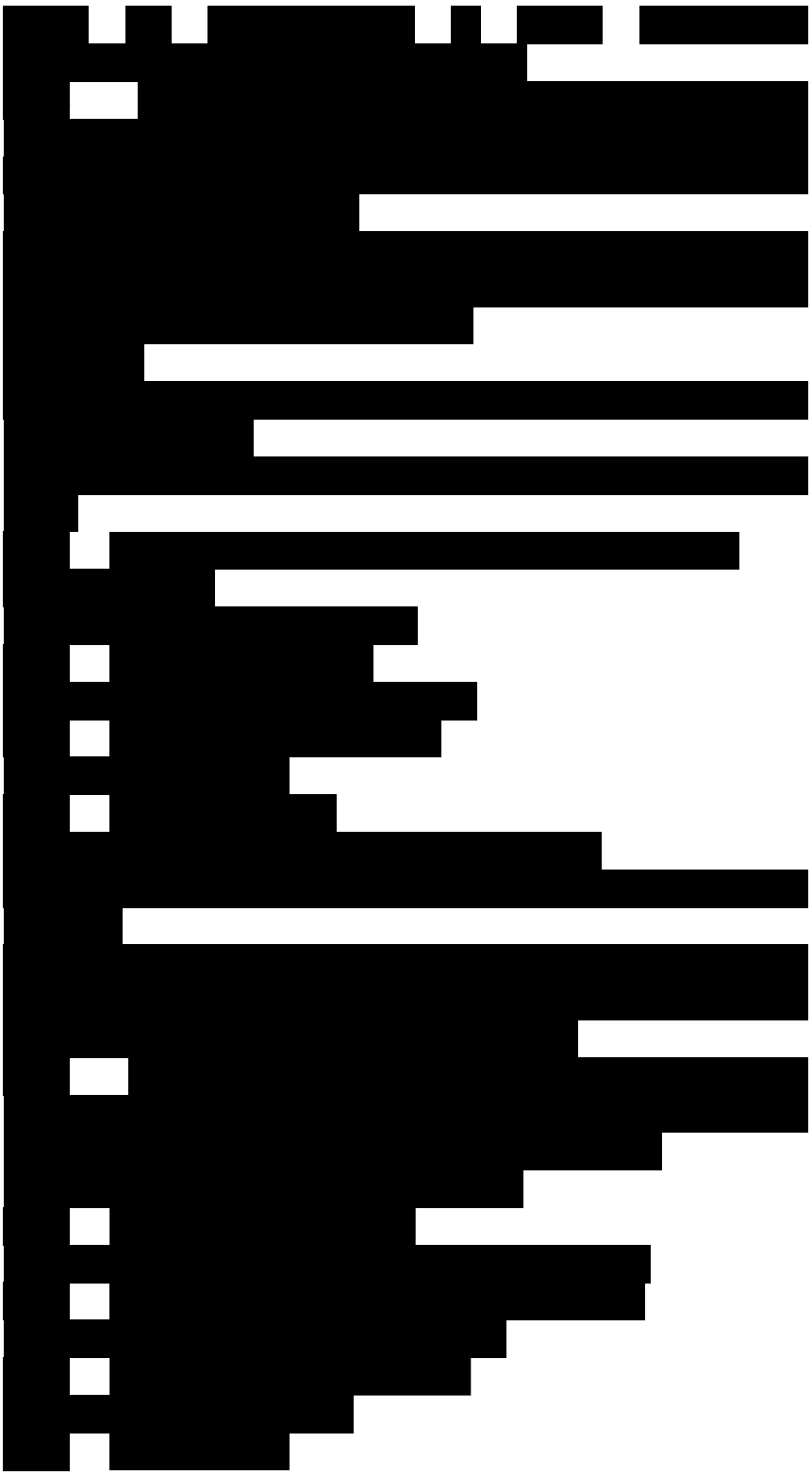

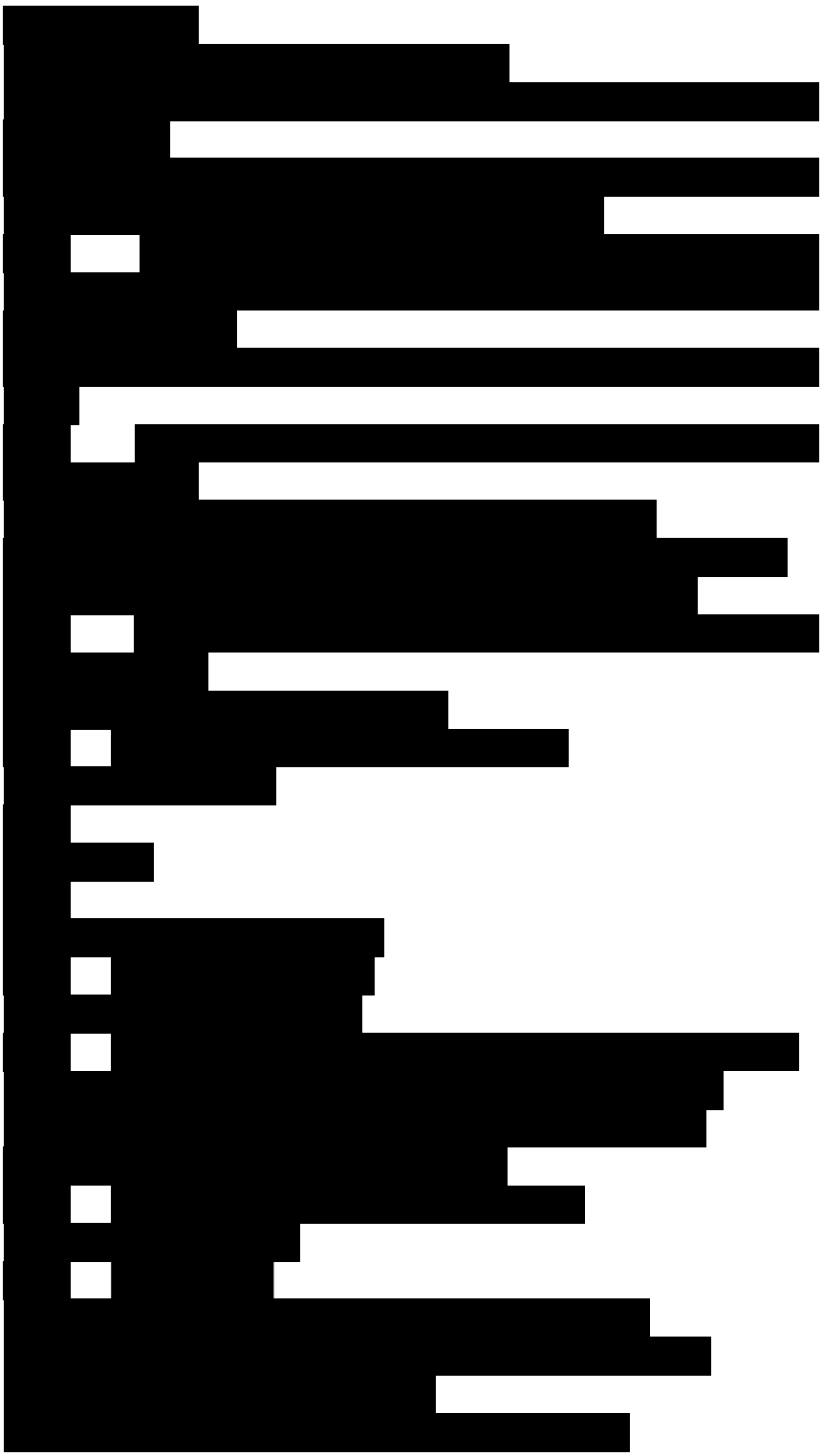

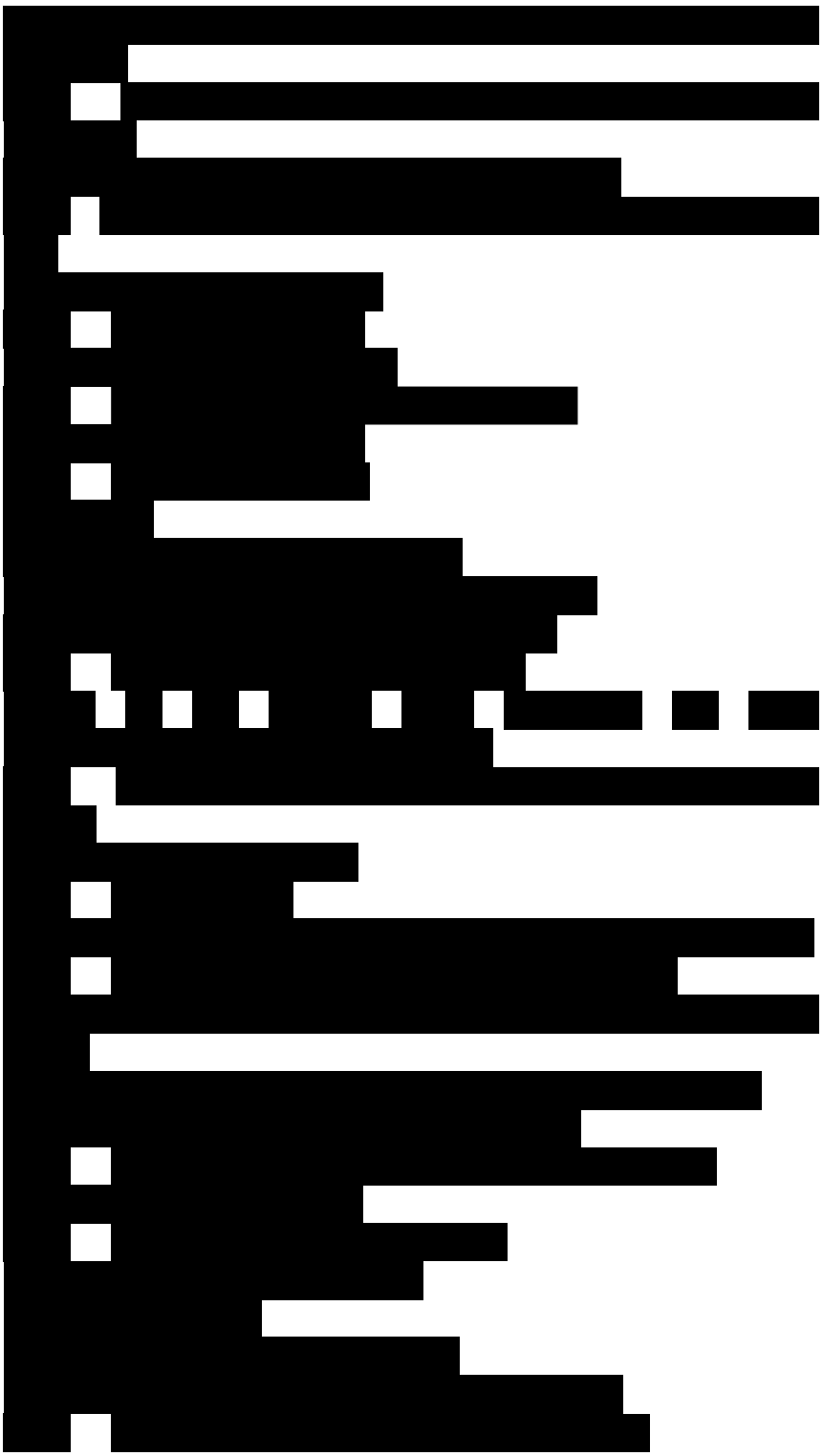

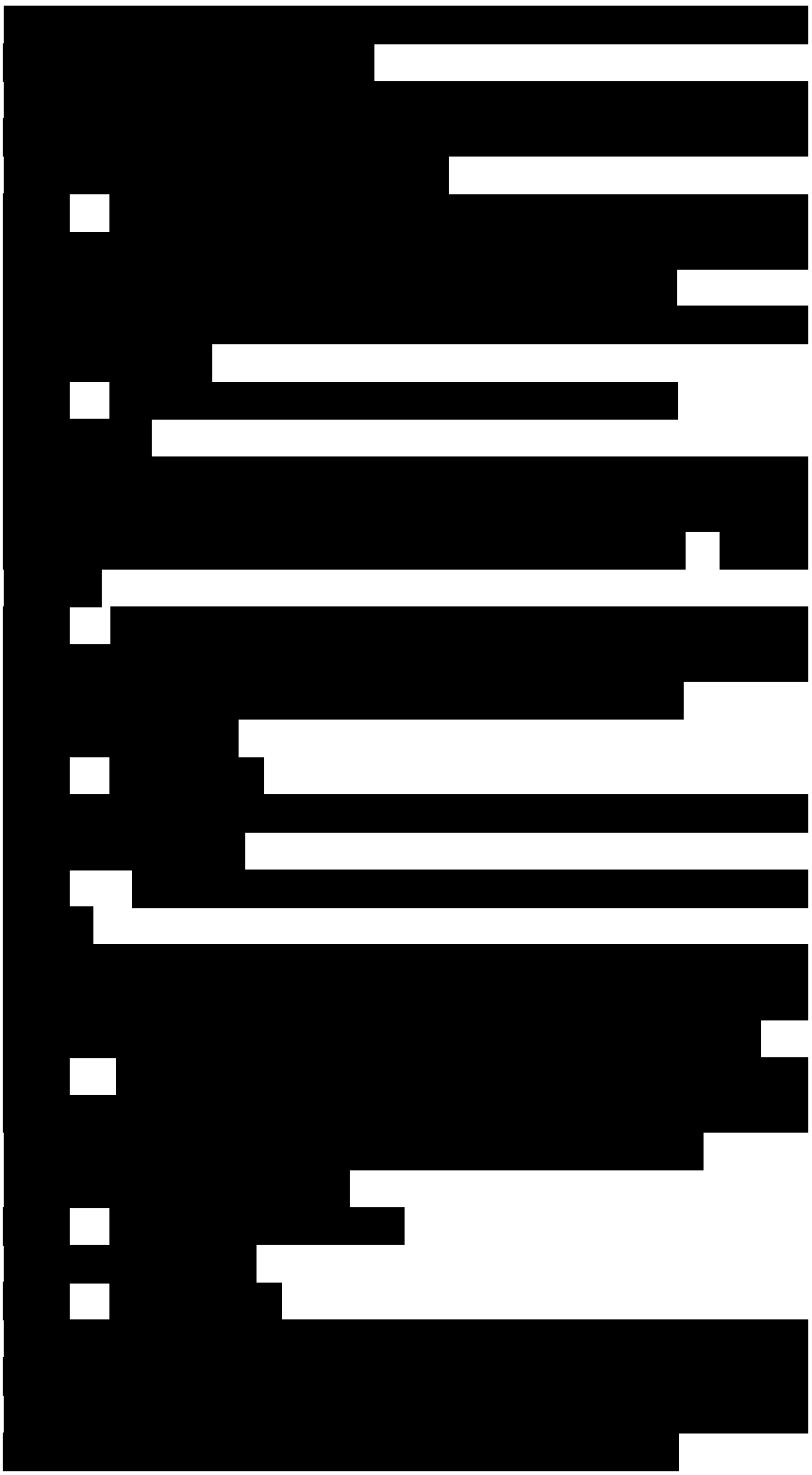

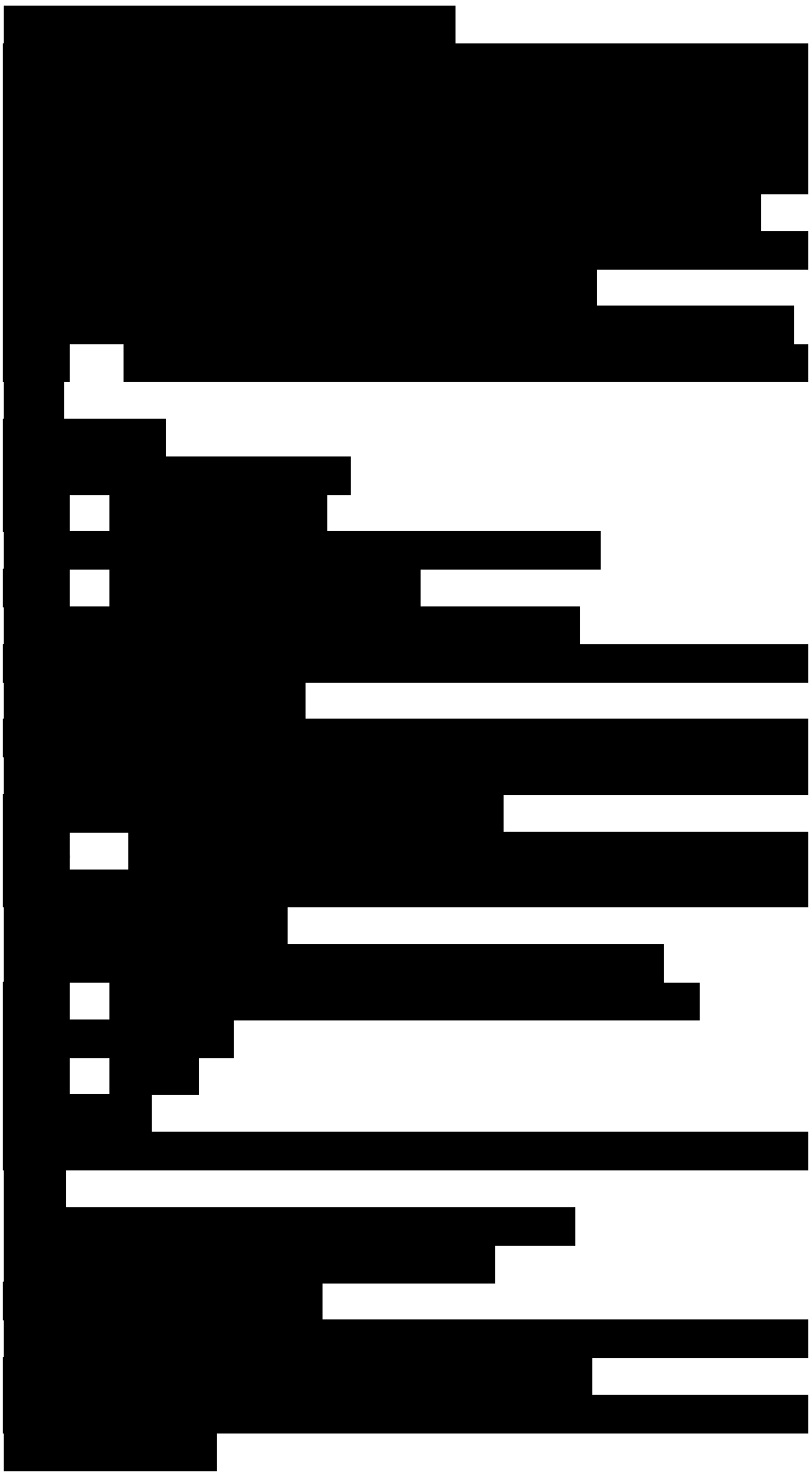

[redacted]

Entrevista con la [redacted]
Tiempo de grabación Capítulo 3 0:19:58-0:35:14

[redacted]

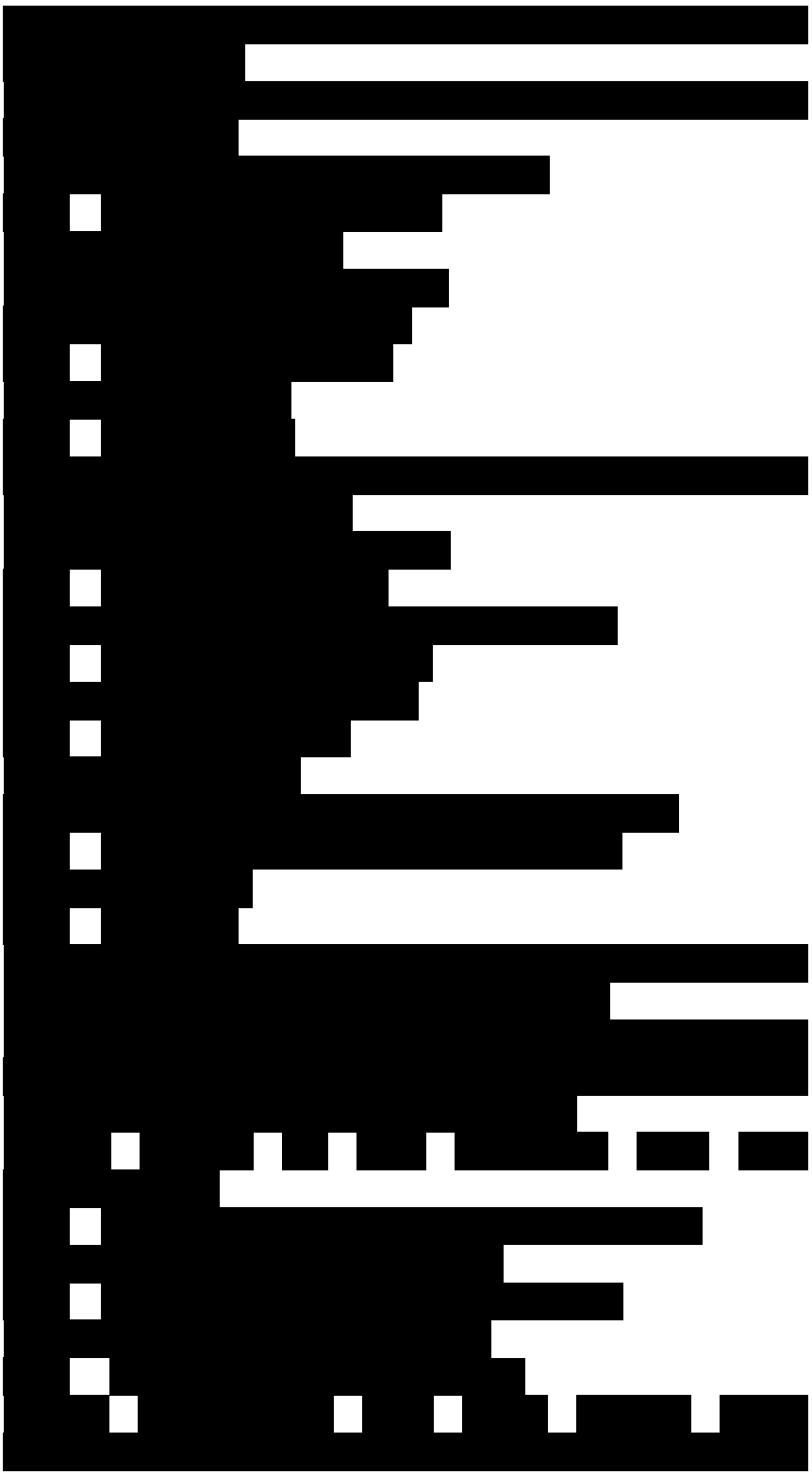

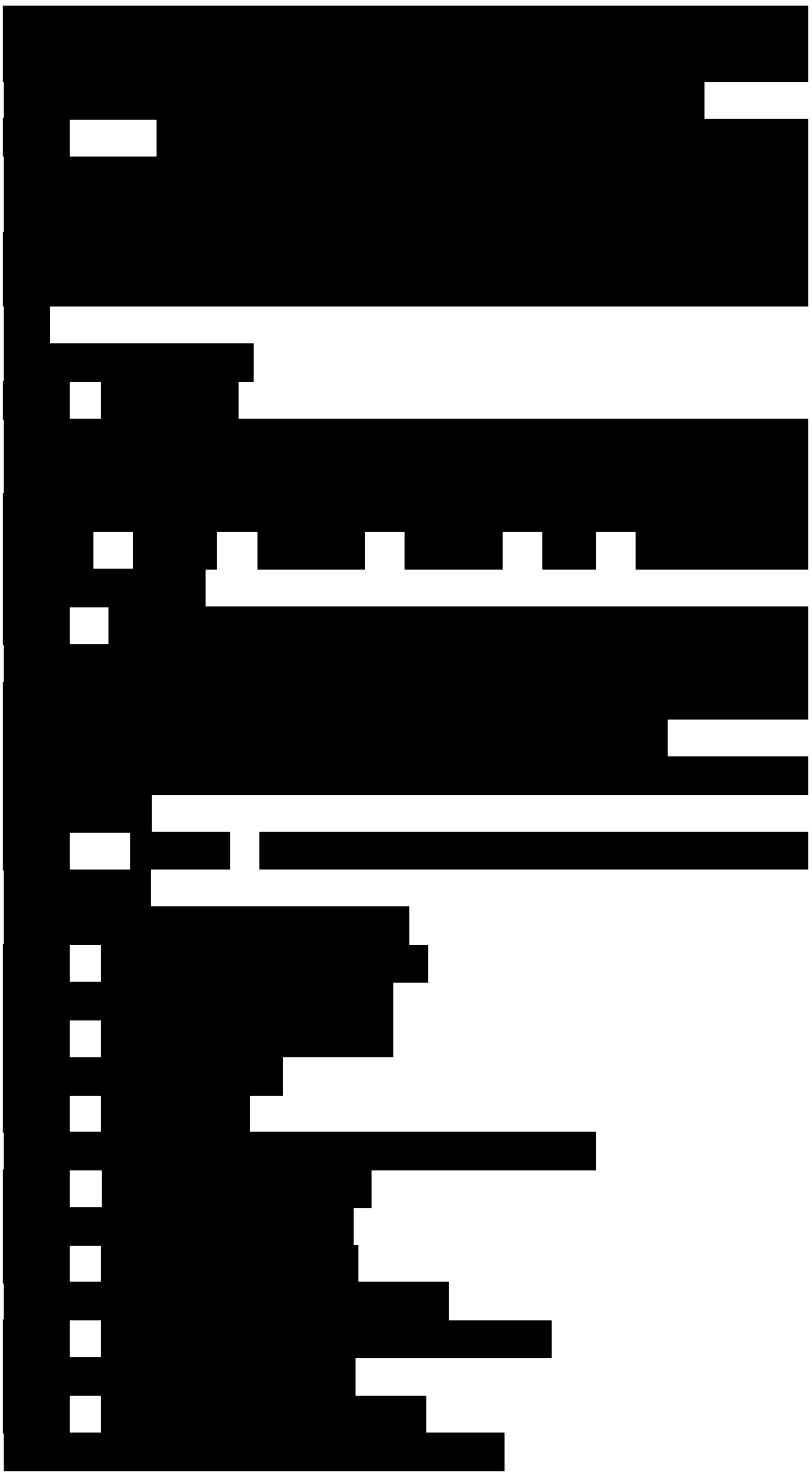

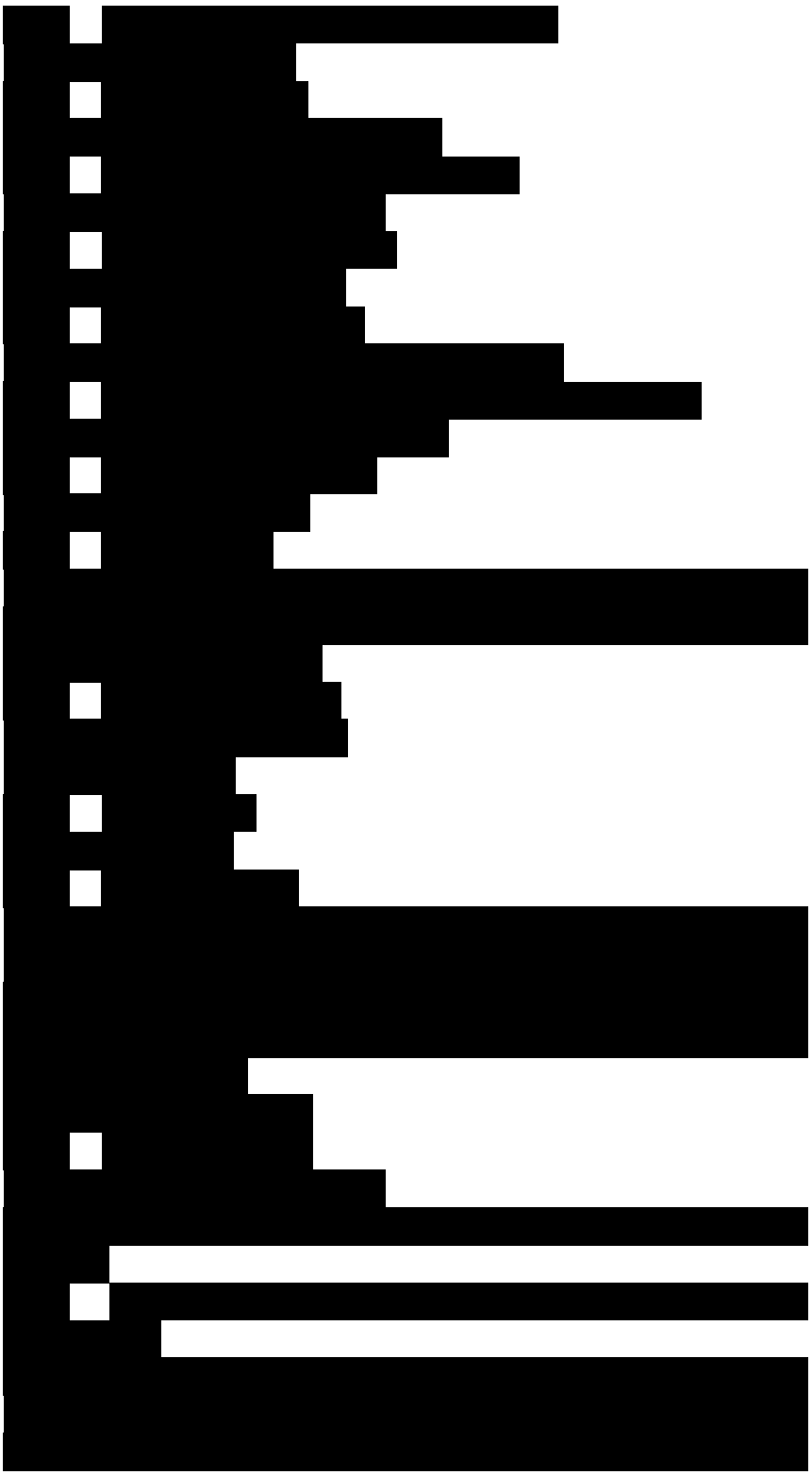

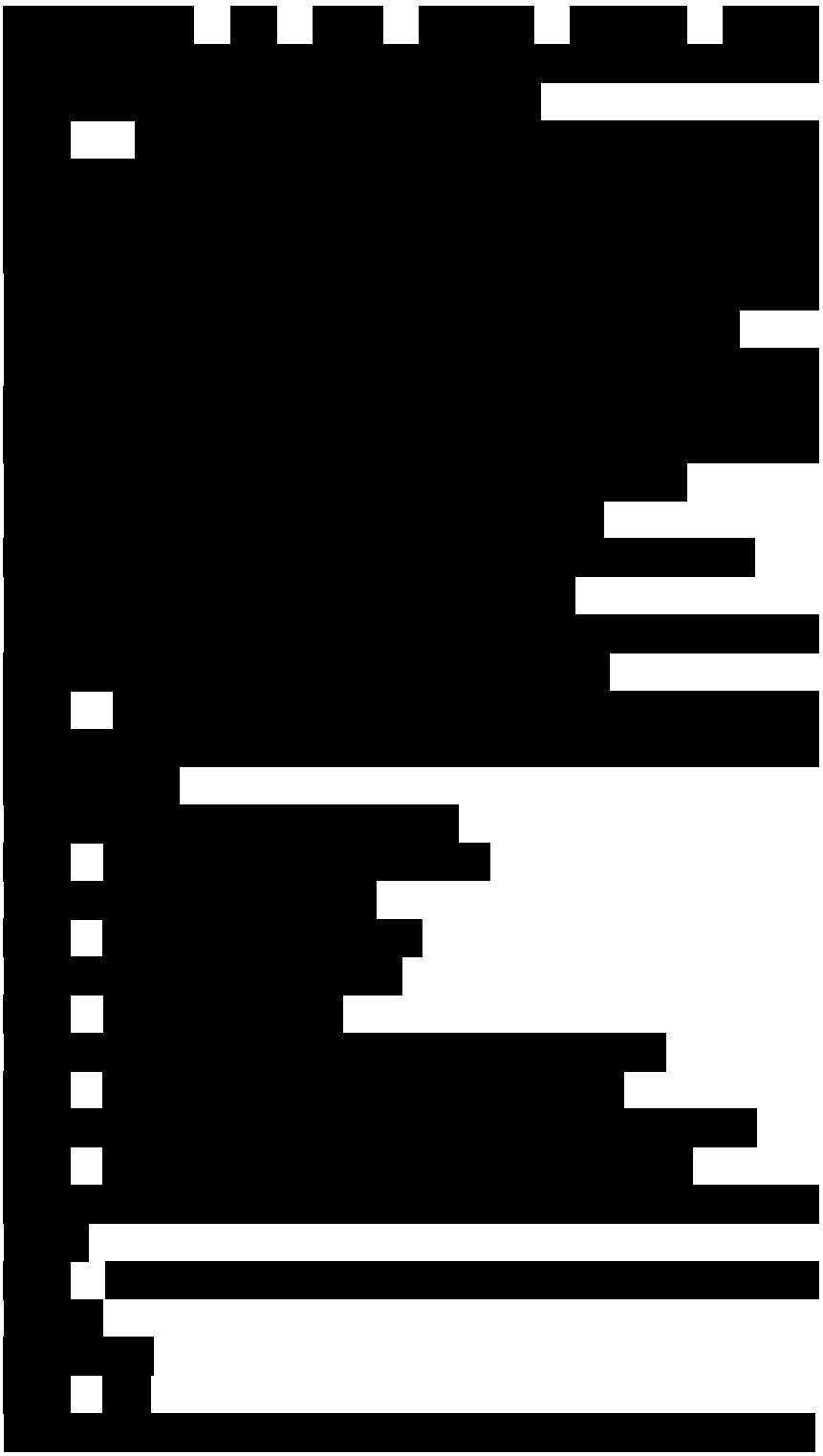

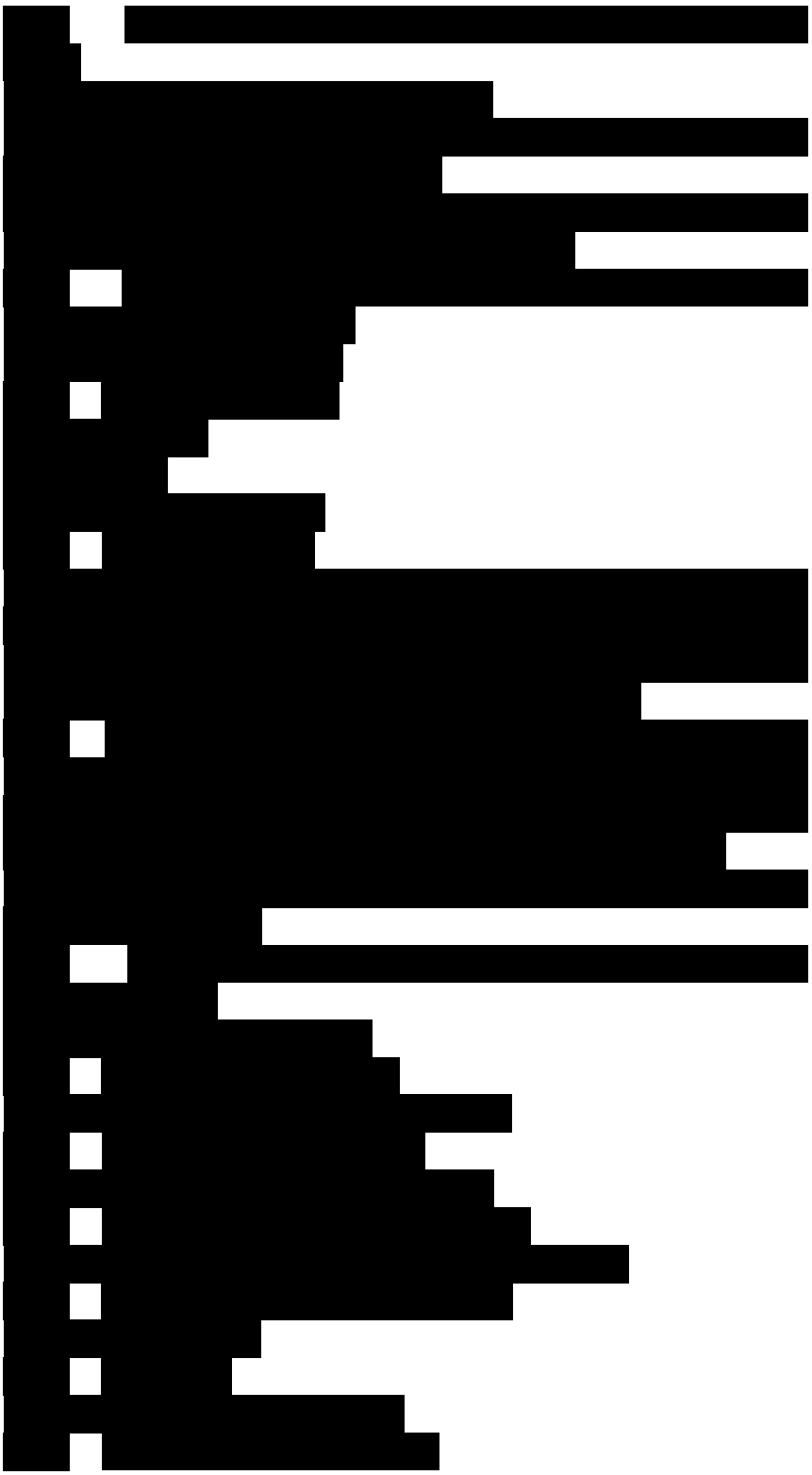

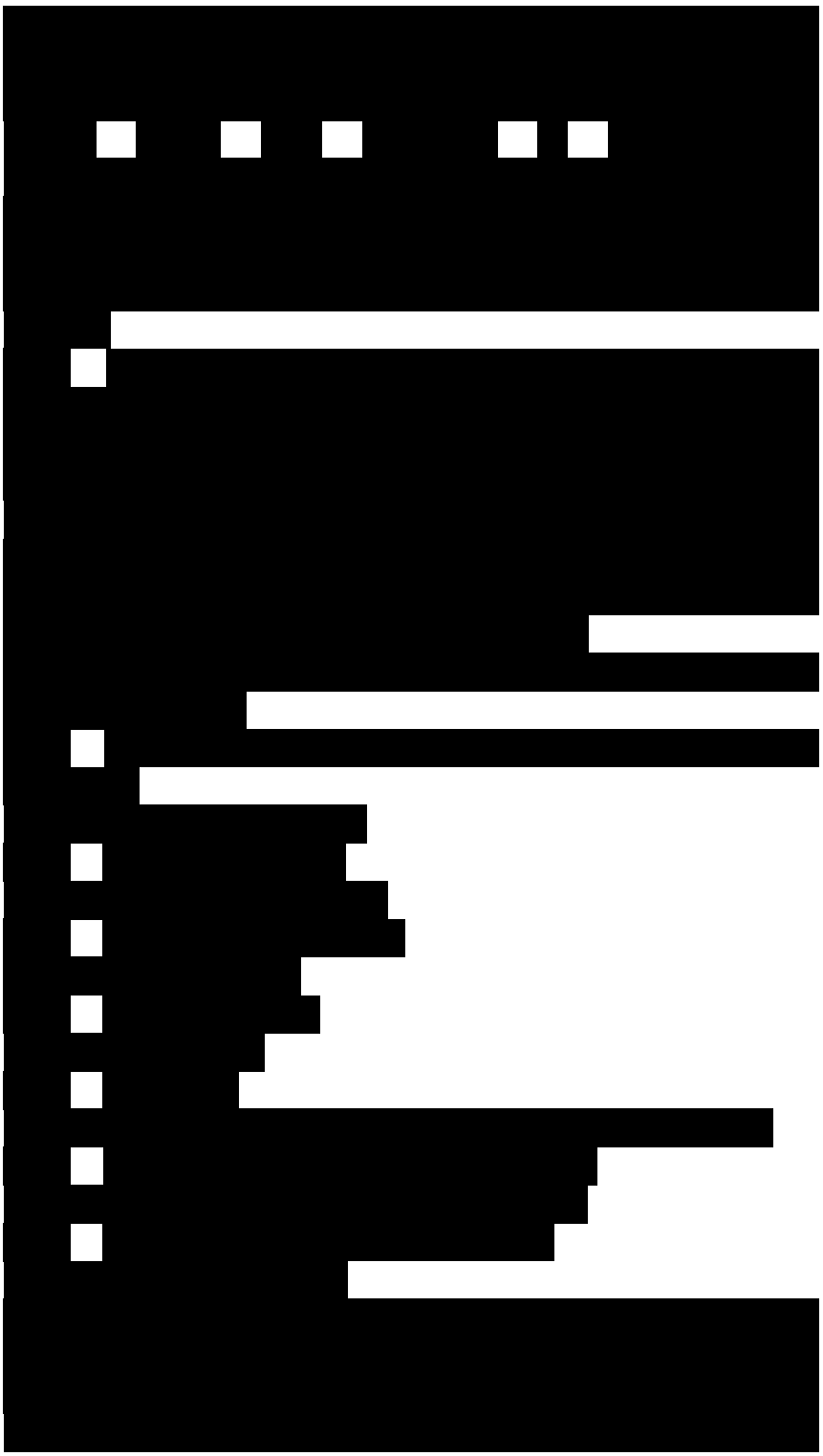

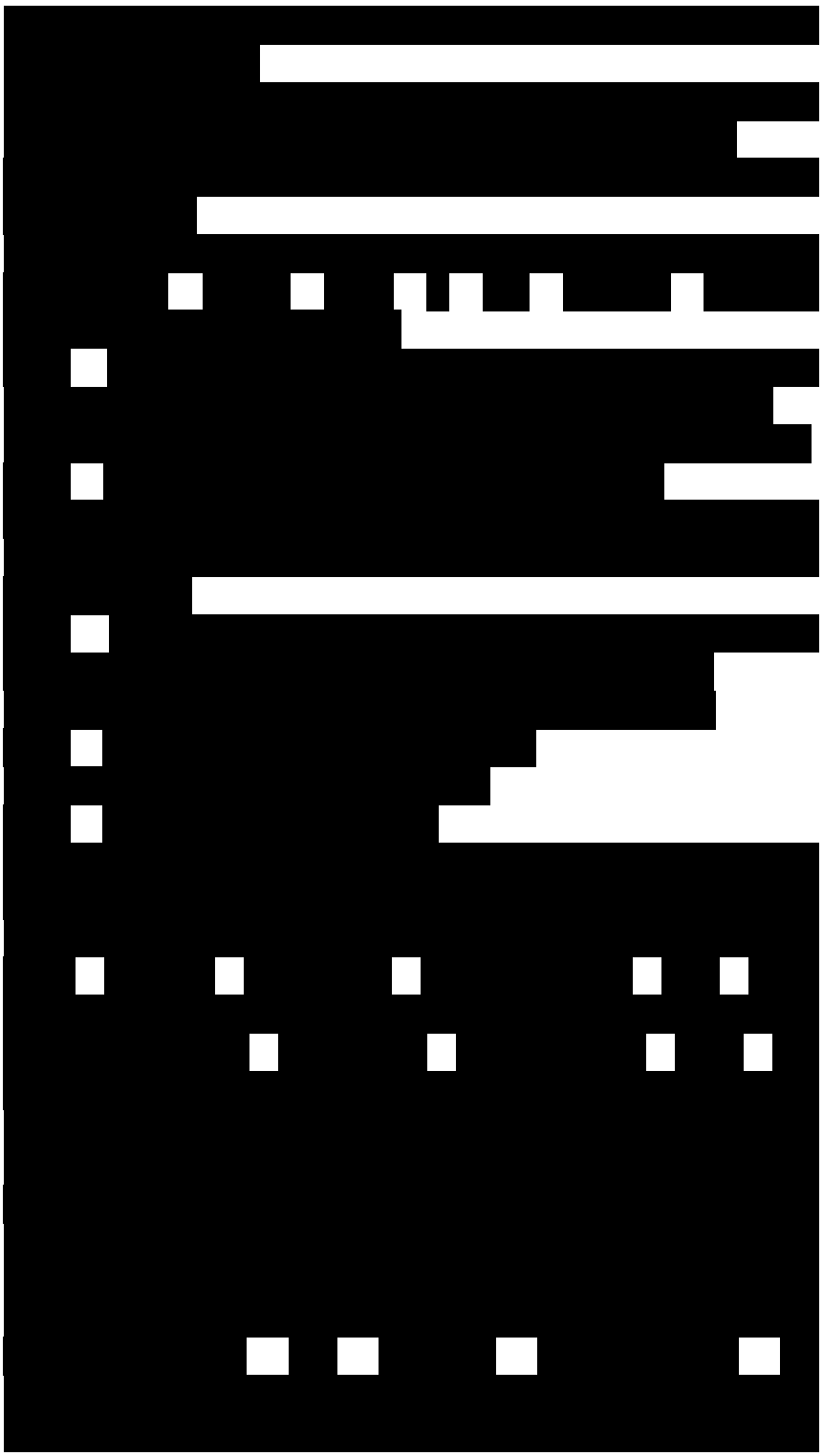

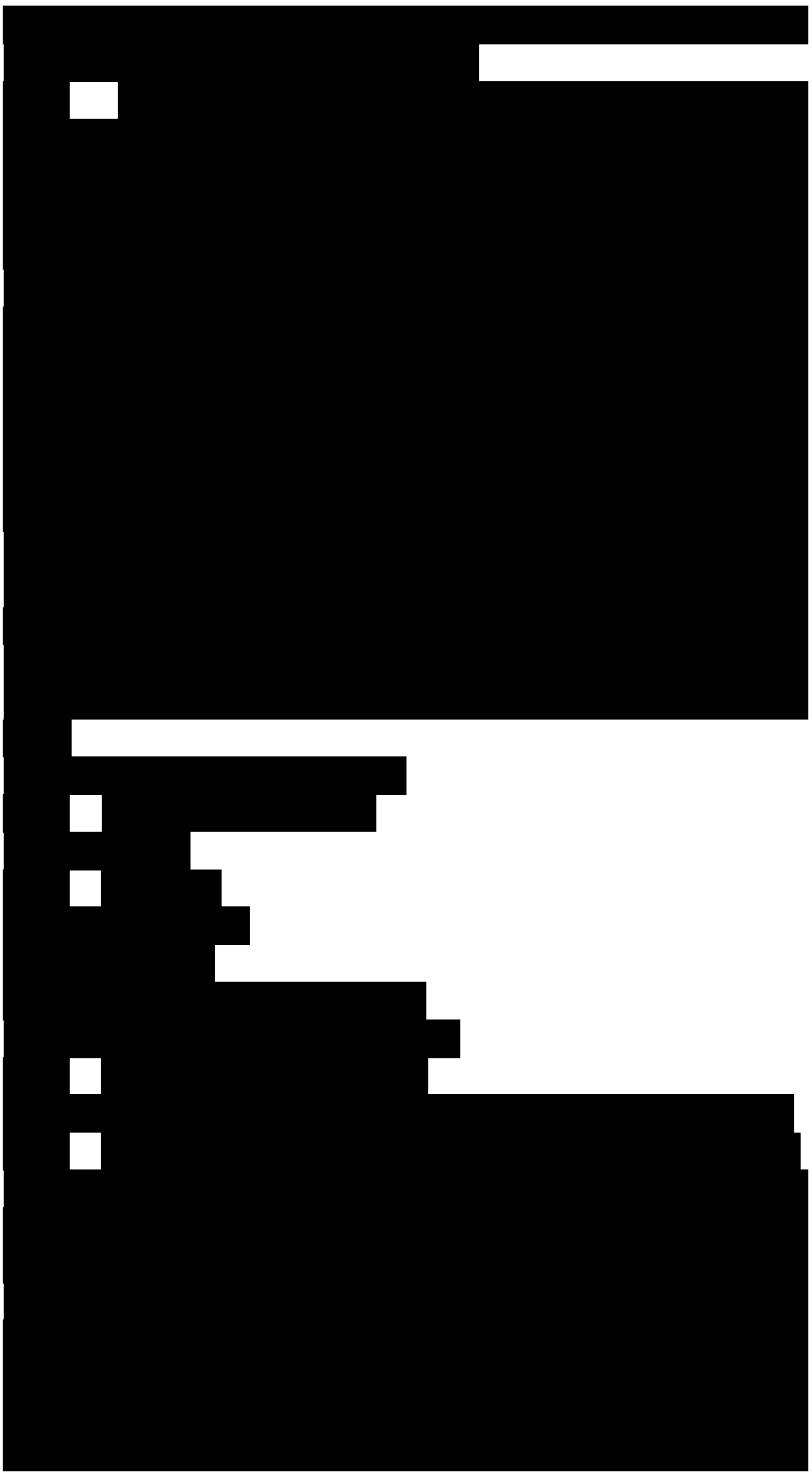

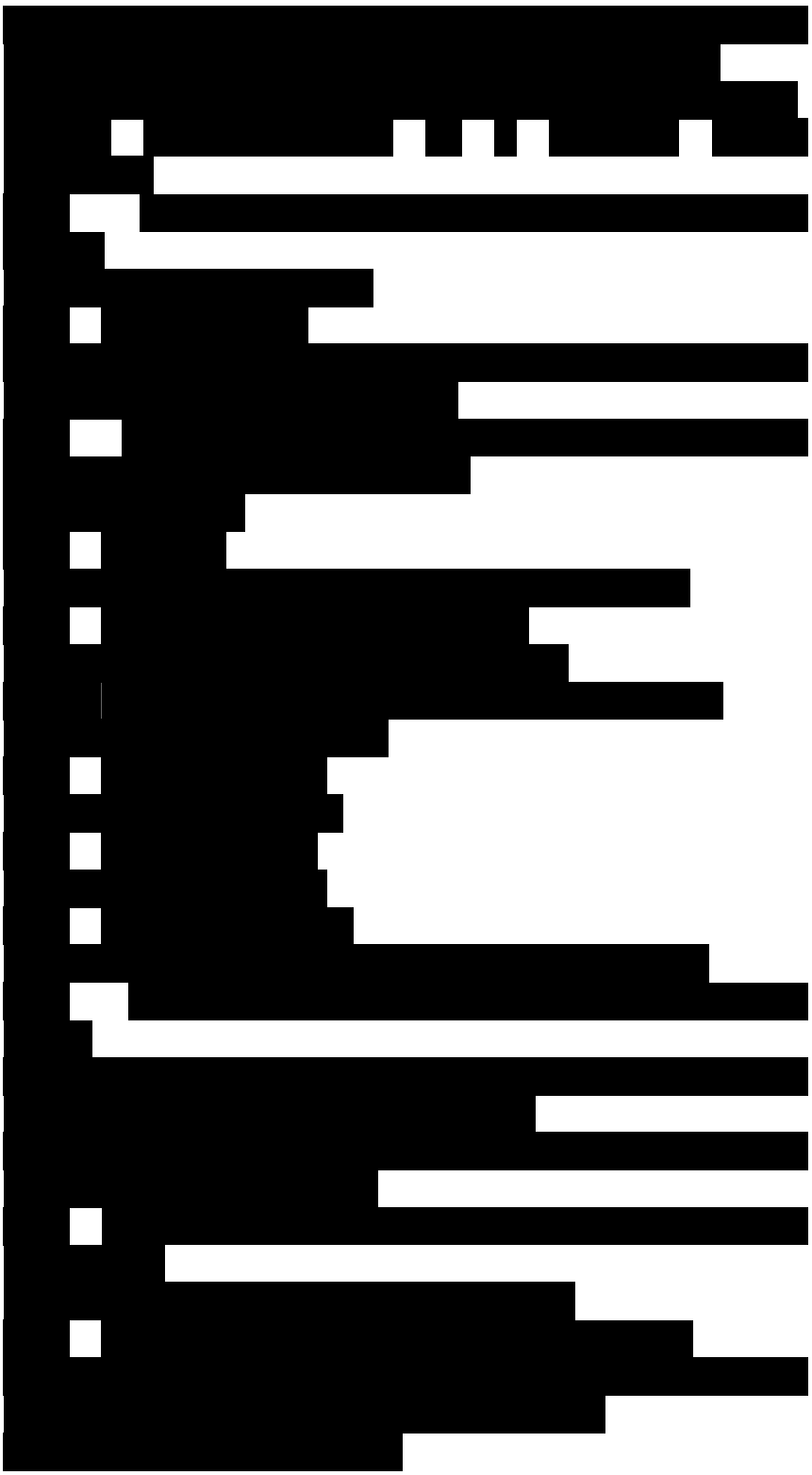

[redacted]

A ver ¿tehhuatzin tiquilna:miqui tlen color itzotzol in

[redacted]

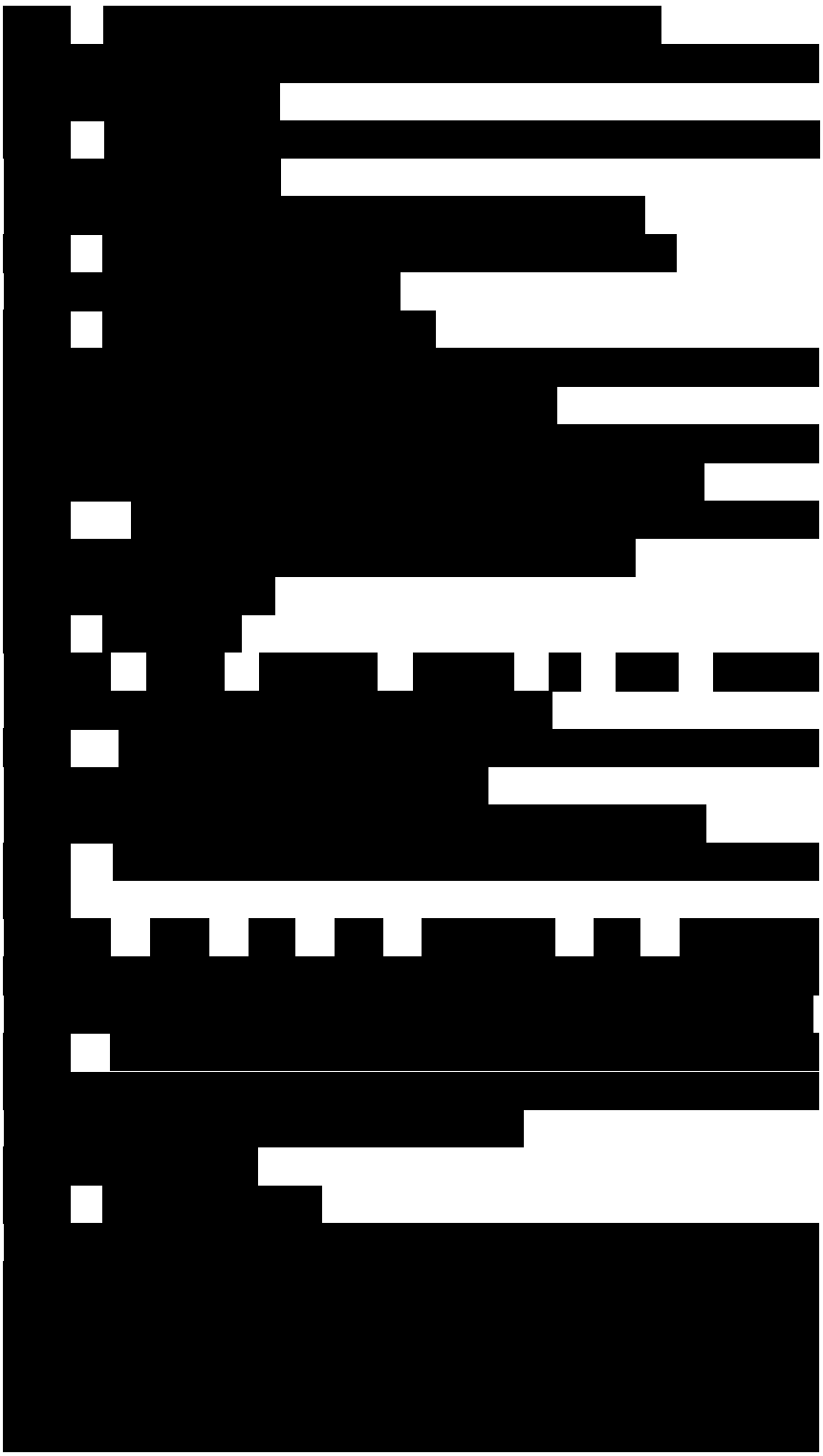

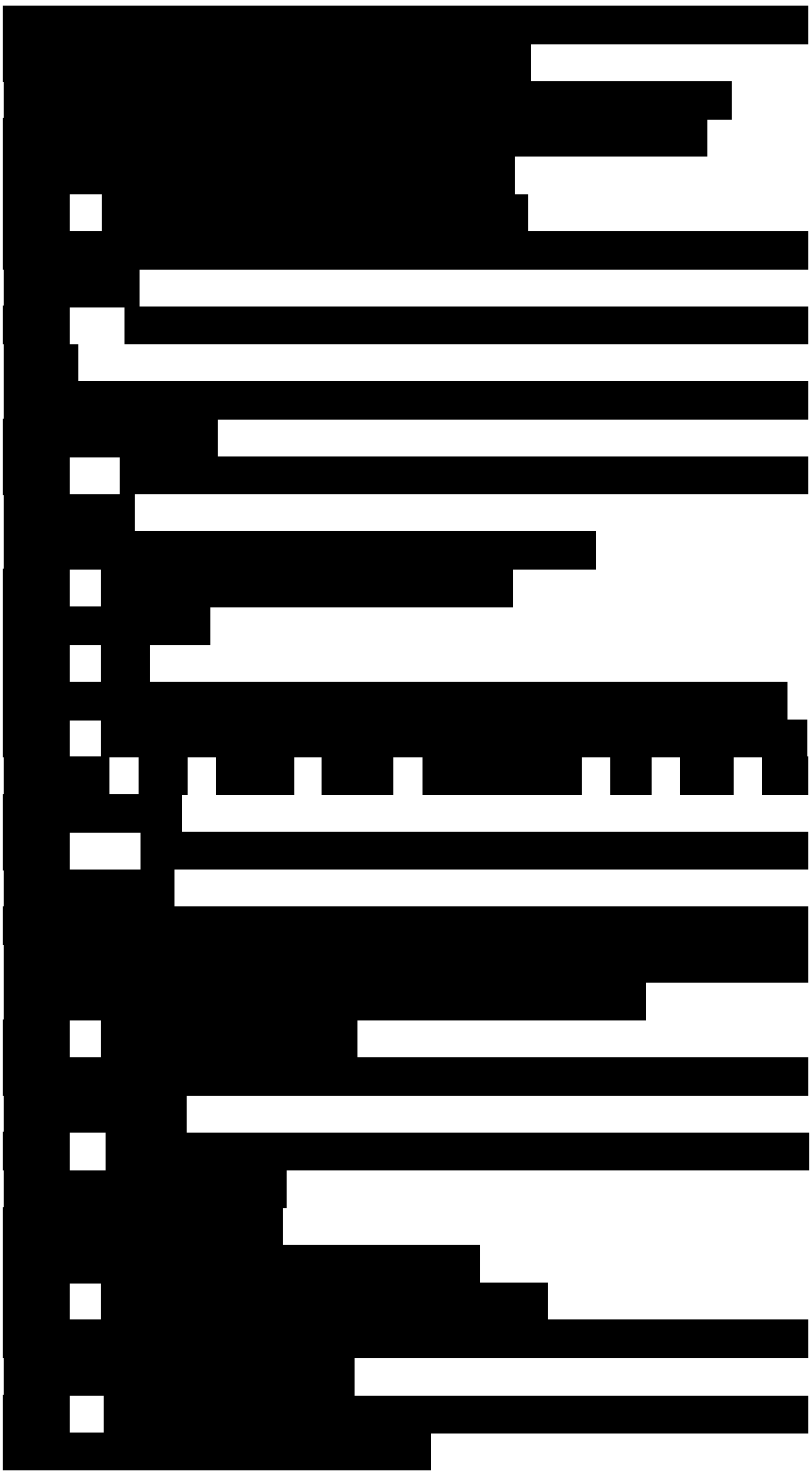

[redacted]

Entrevista con el [redacted]
Tiempo de grabación: Capitulo 2 0:02:53-0:23:26

[redacted]

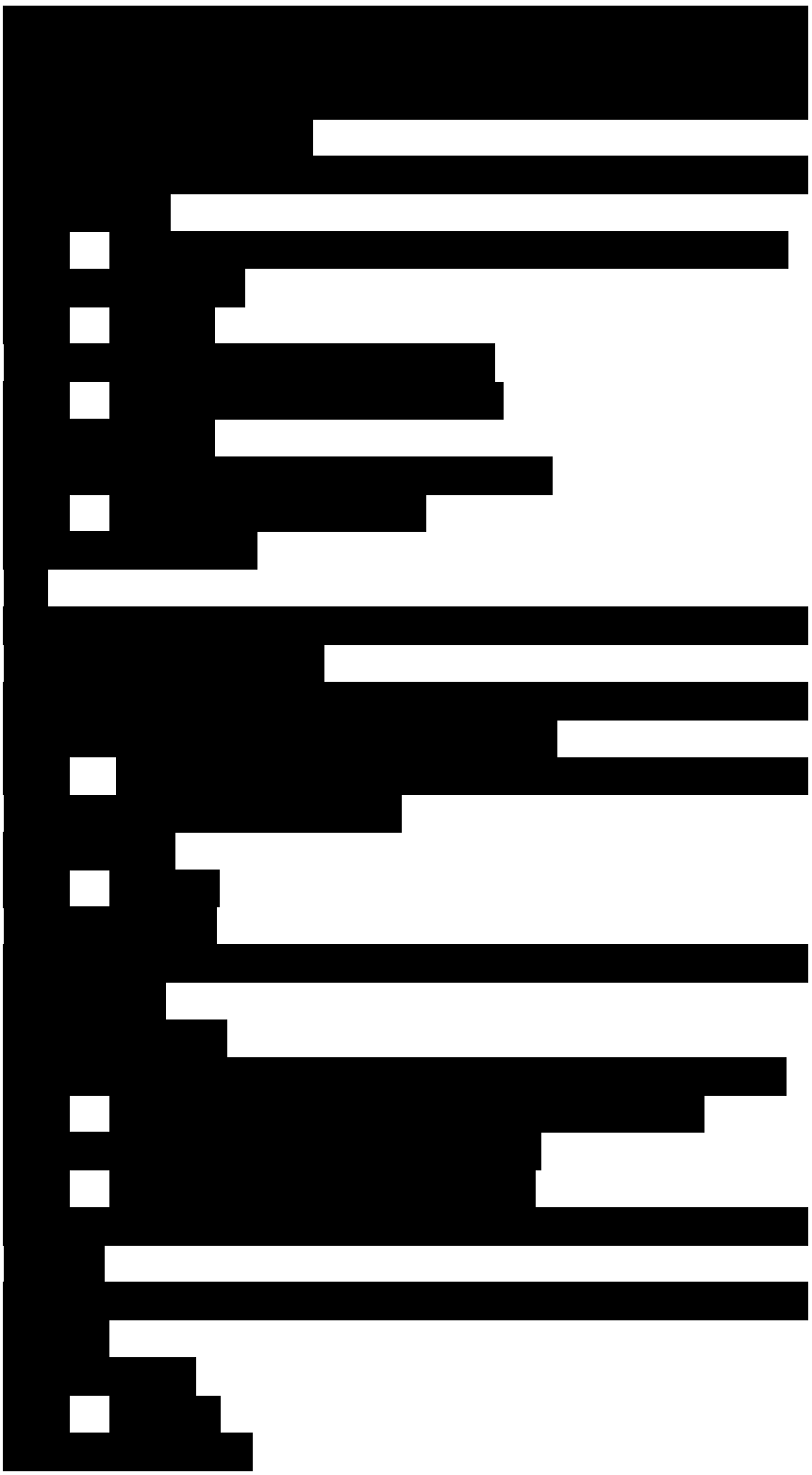

Visitador Adjunto de la CNDH: En este acto se identifica con la

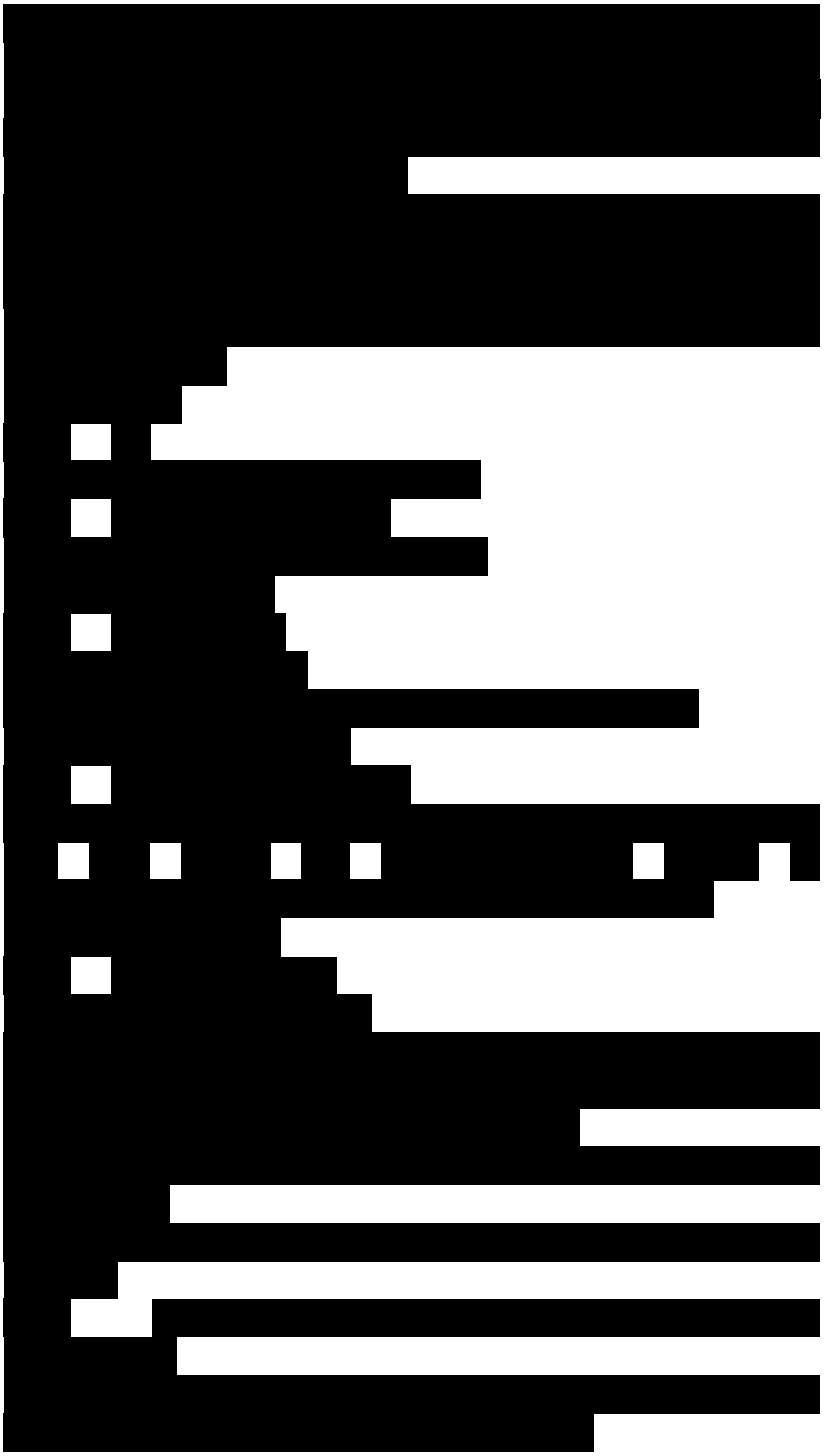

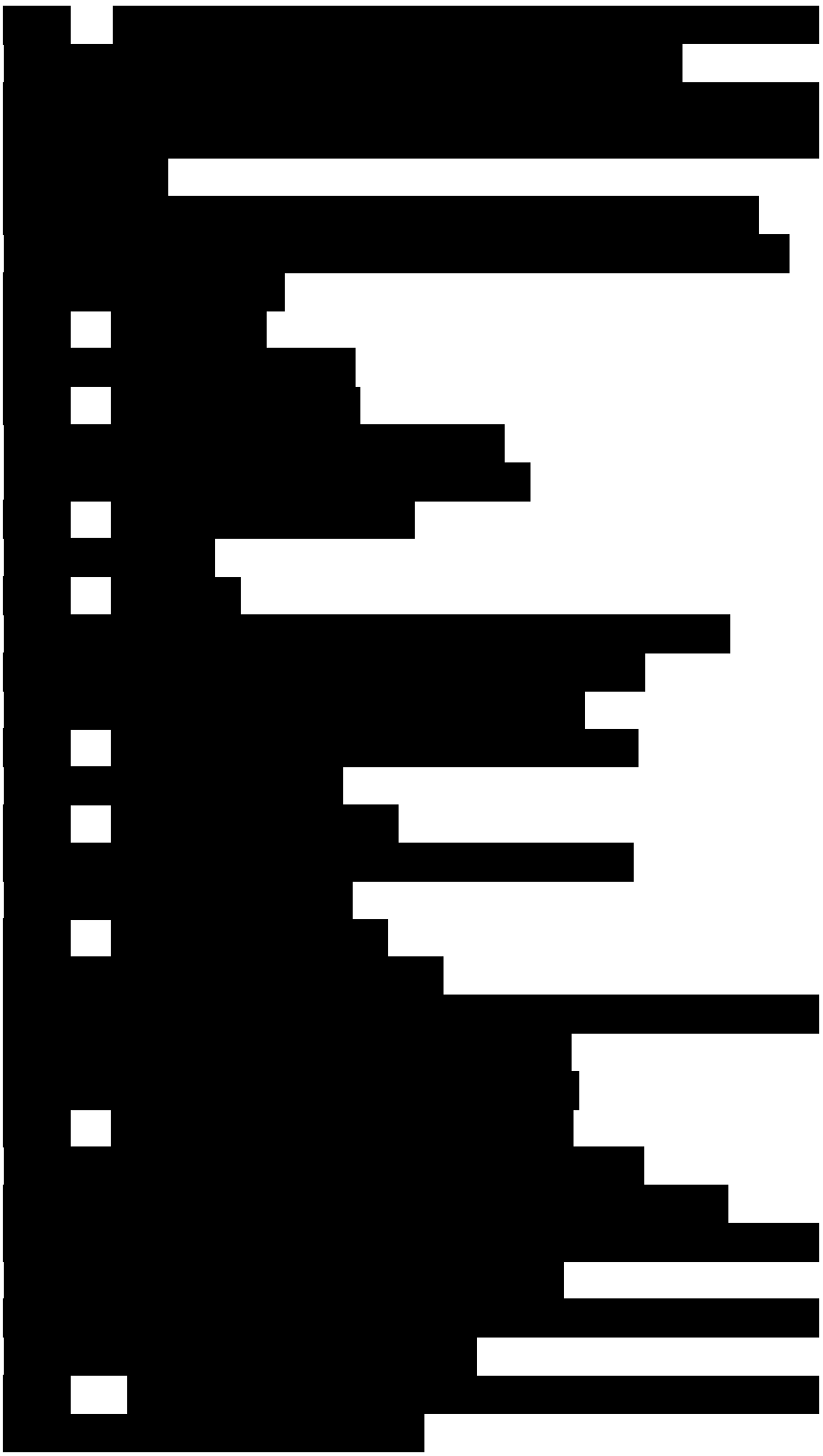

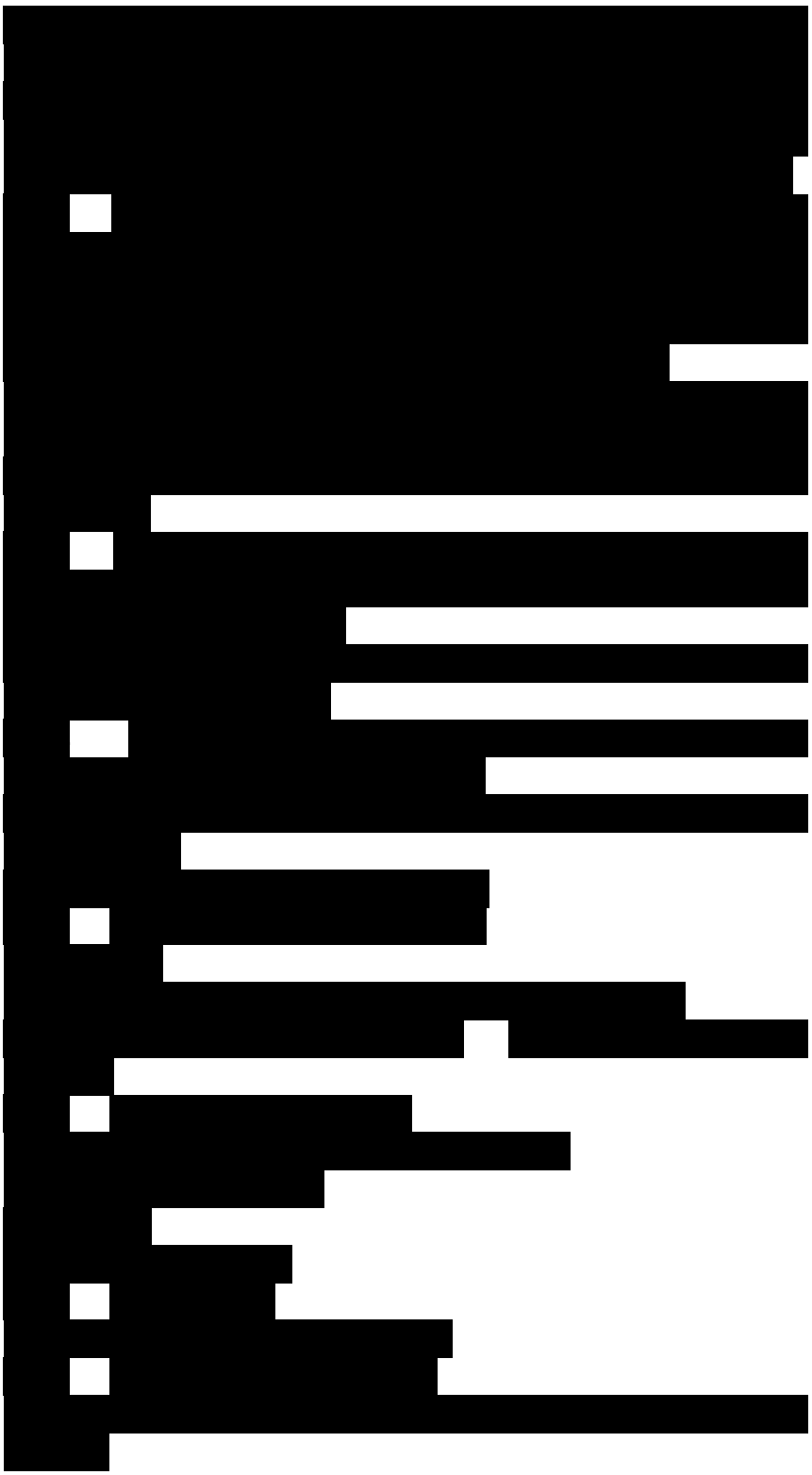

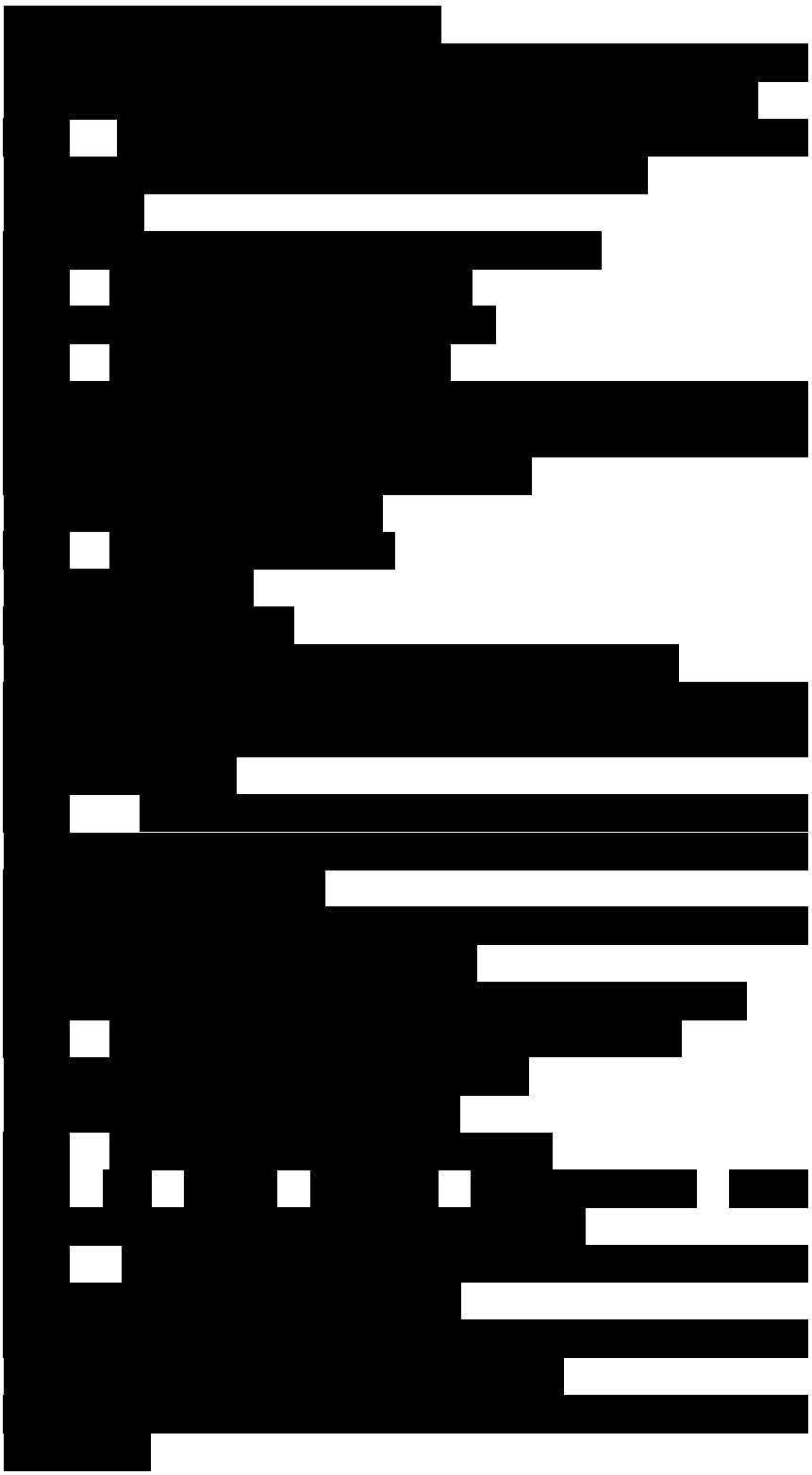

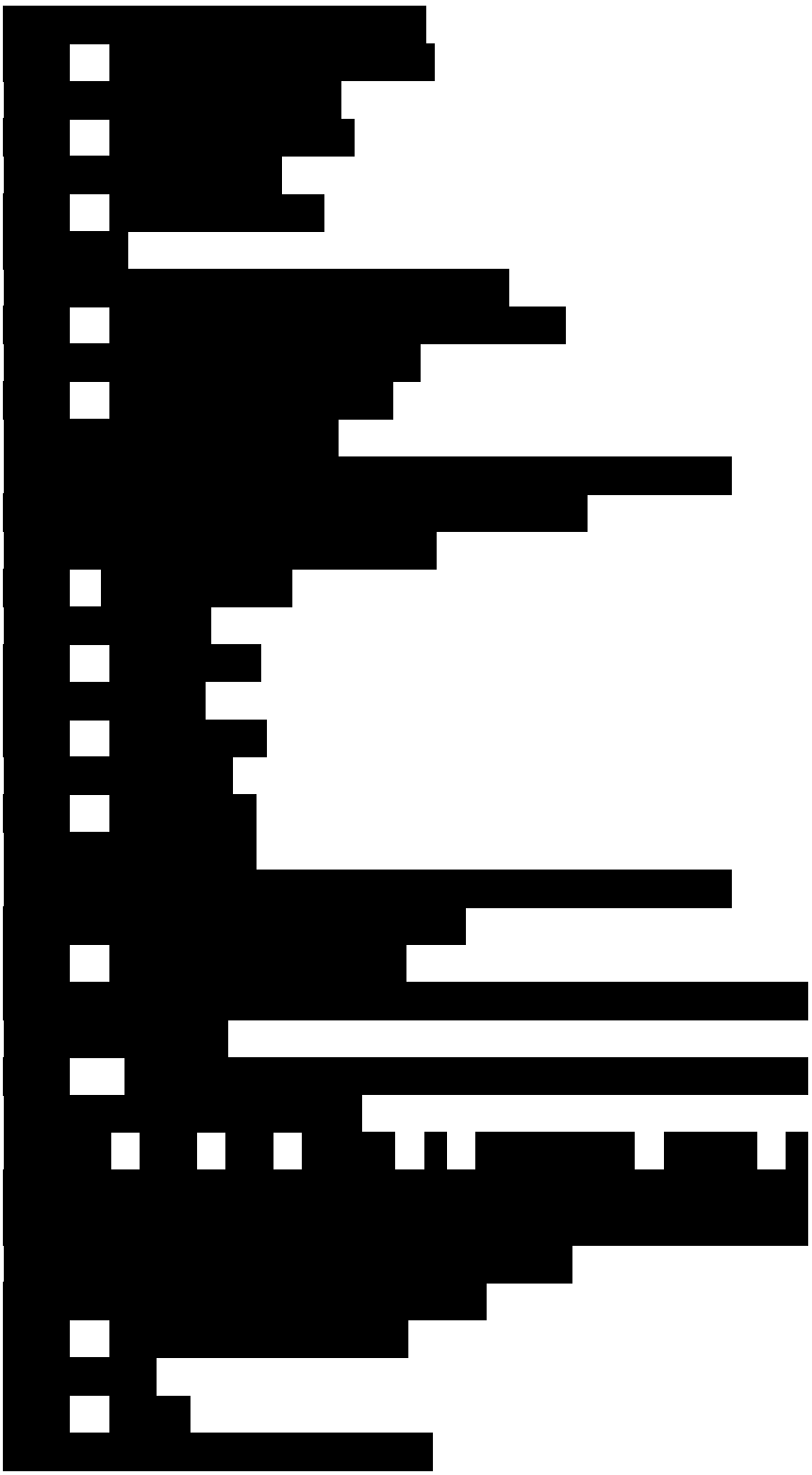

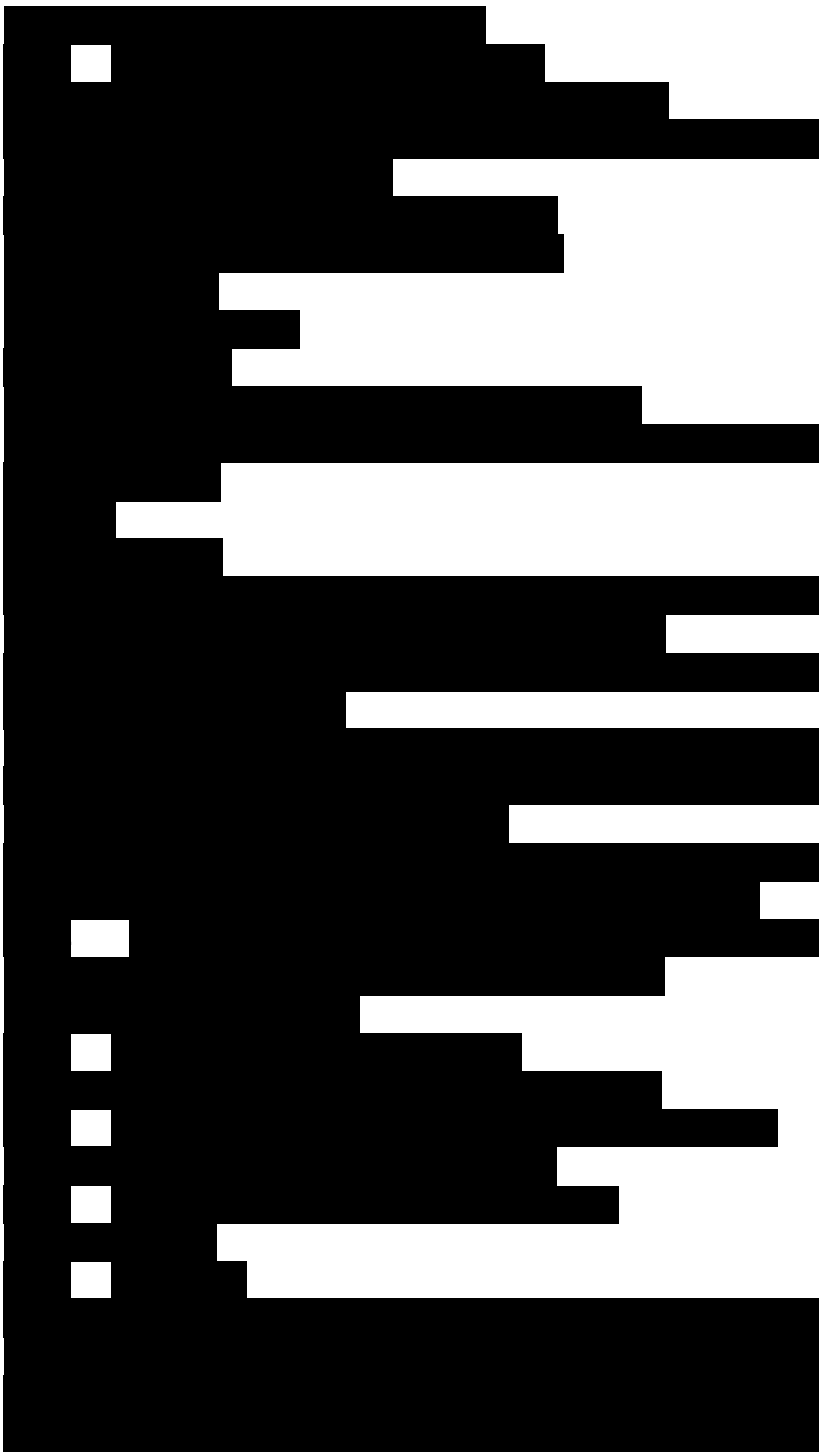

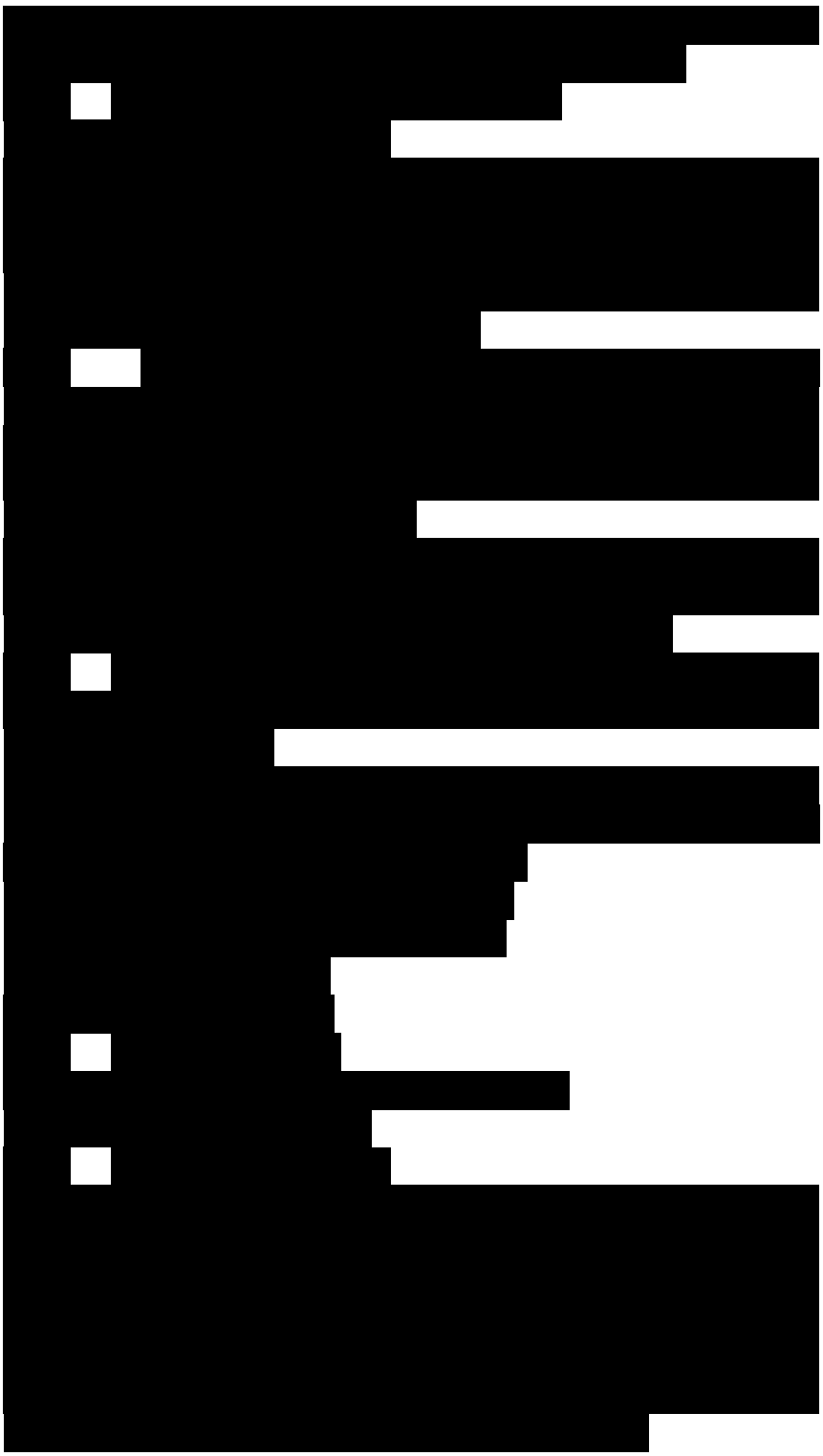

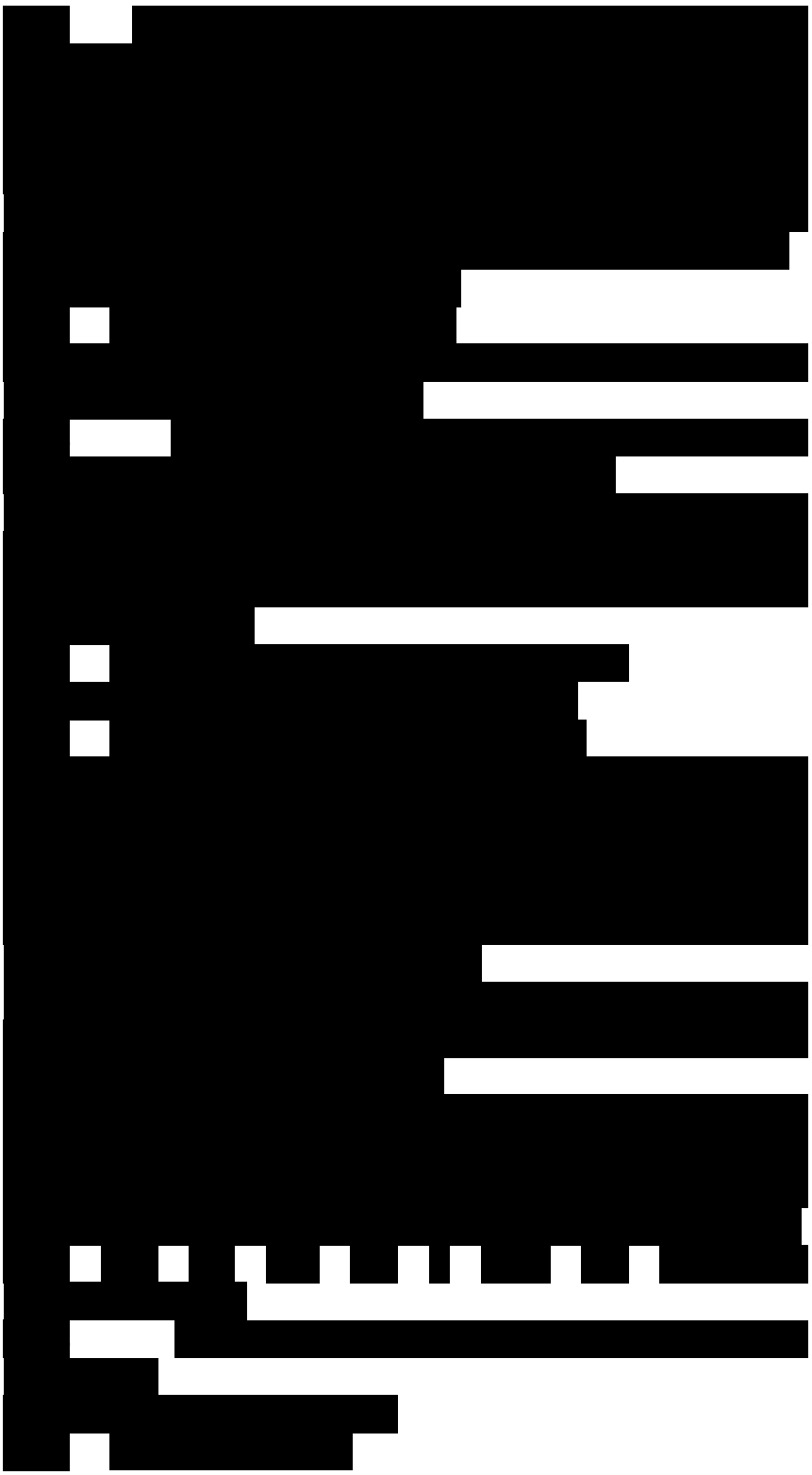

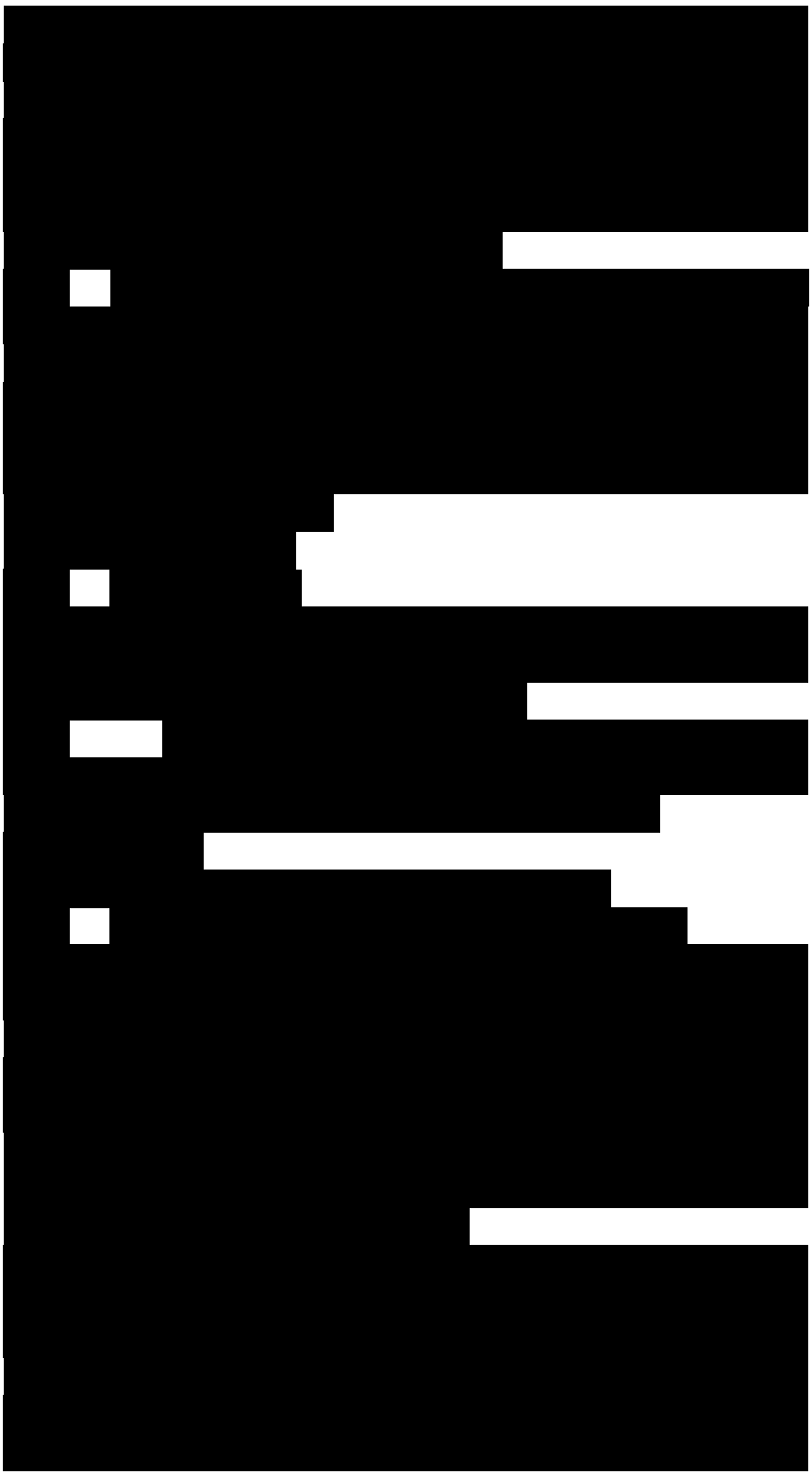

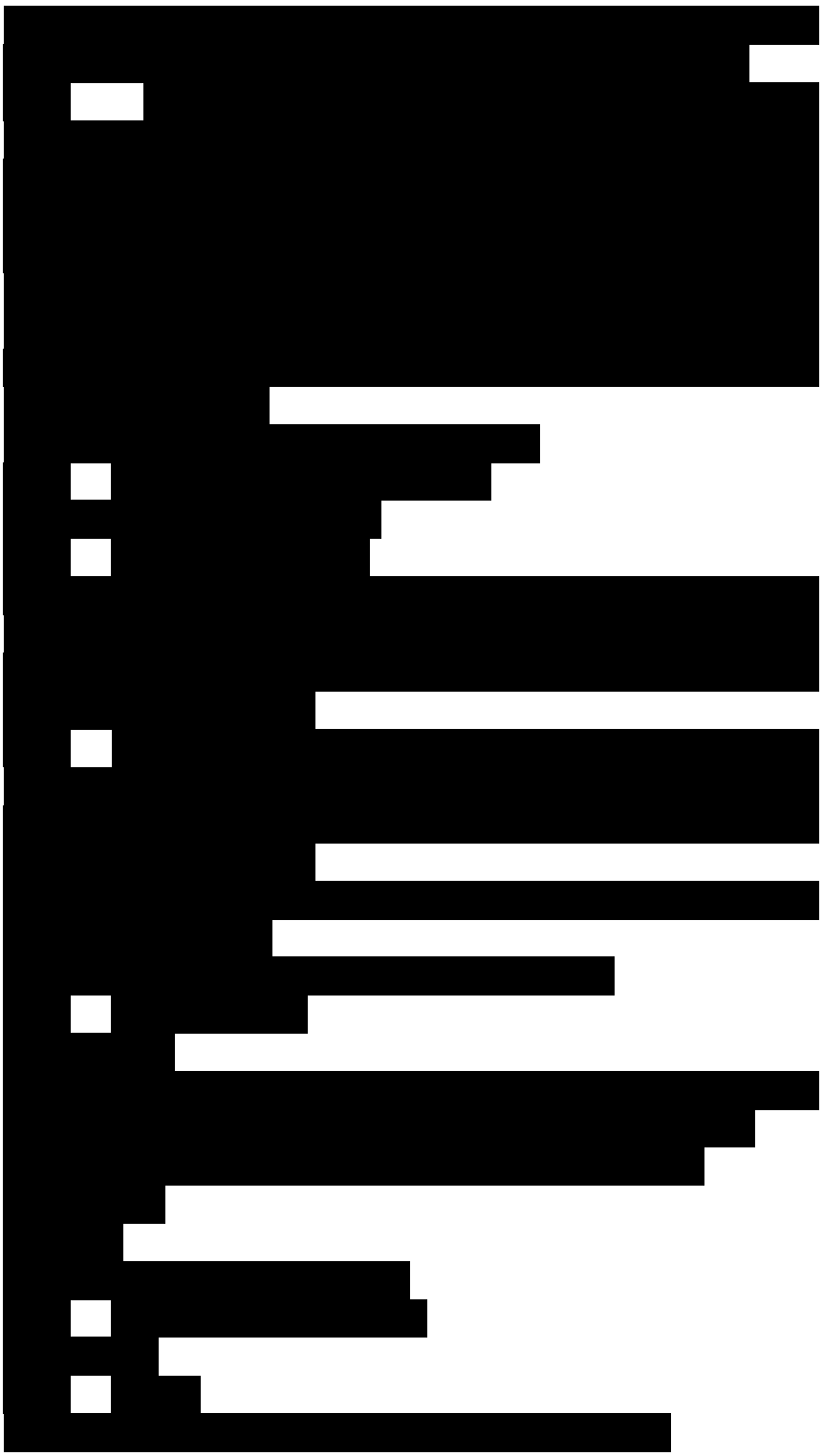

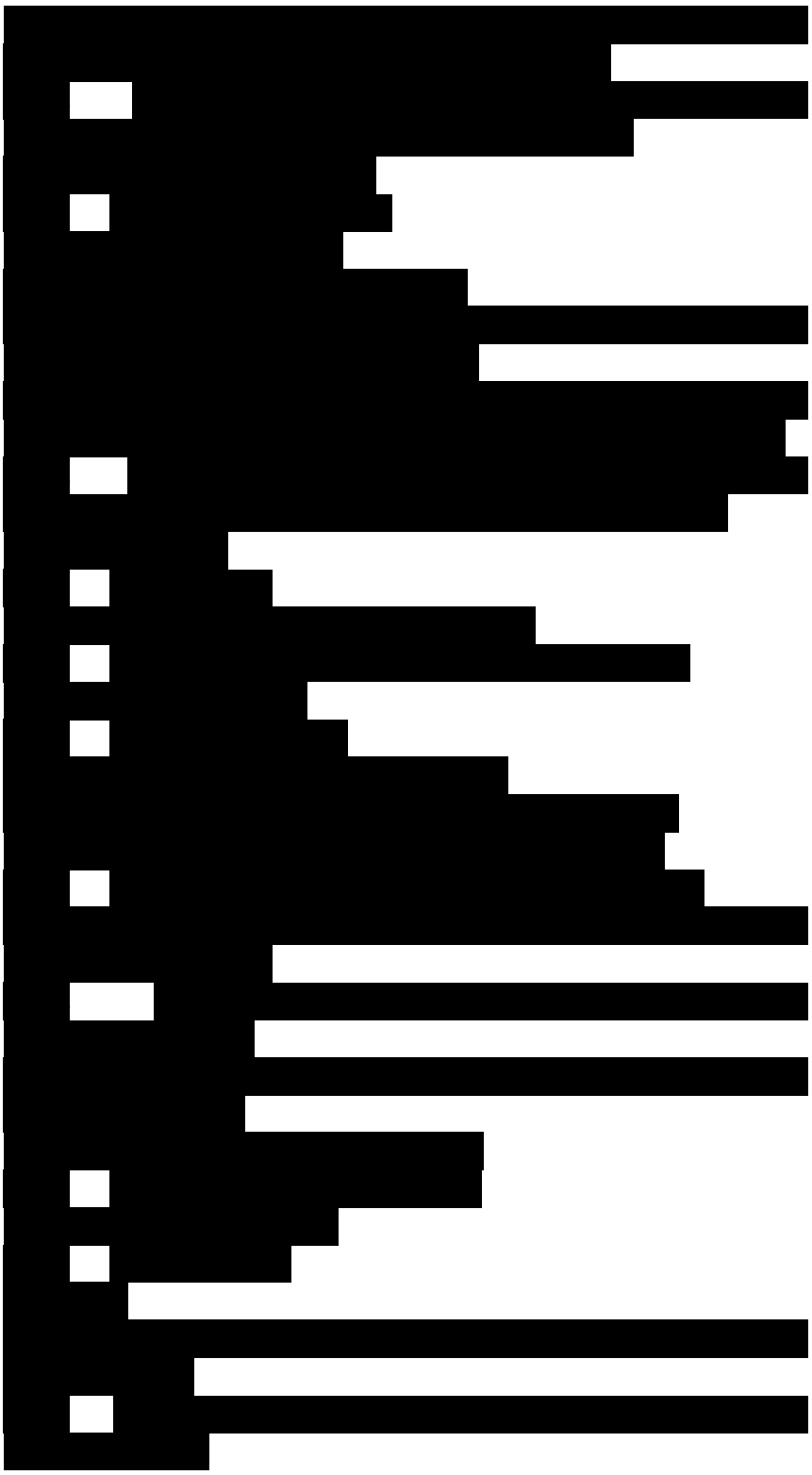

[redacted]

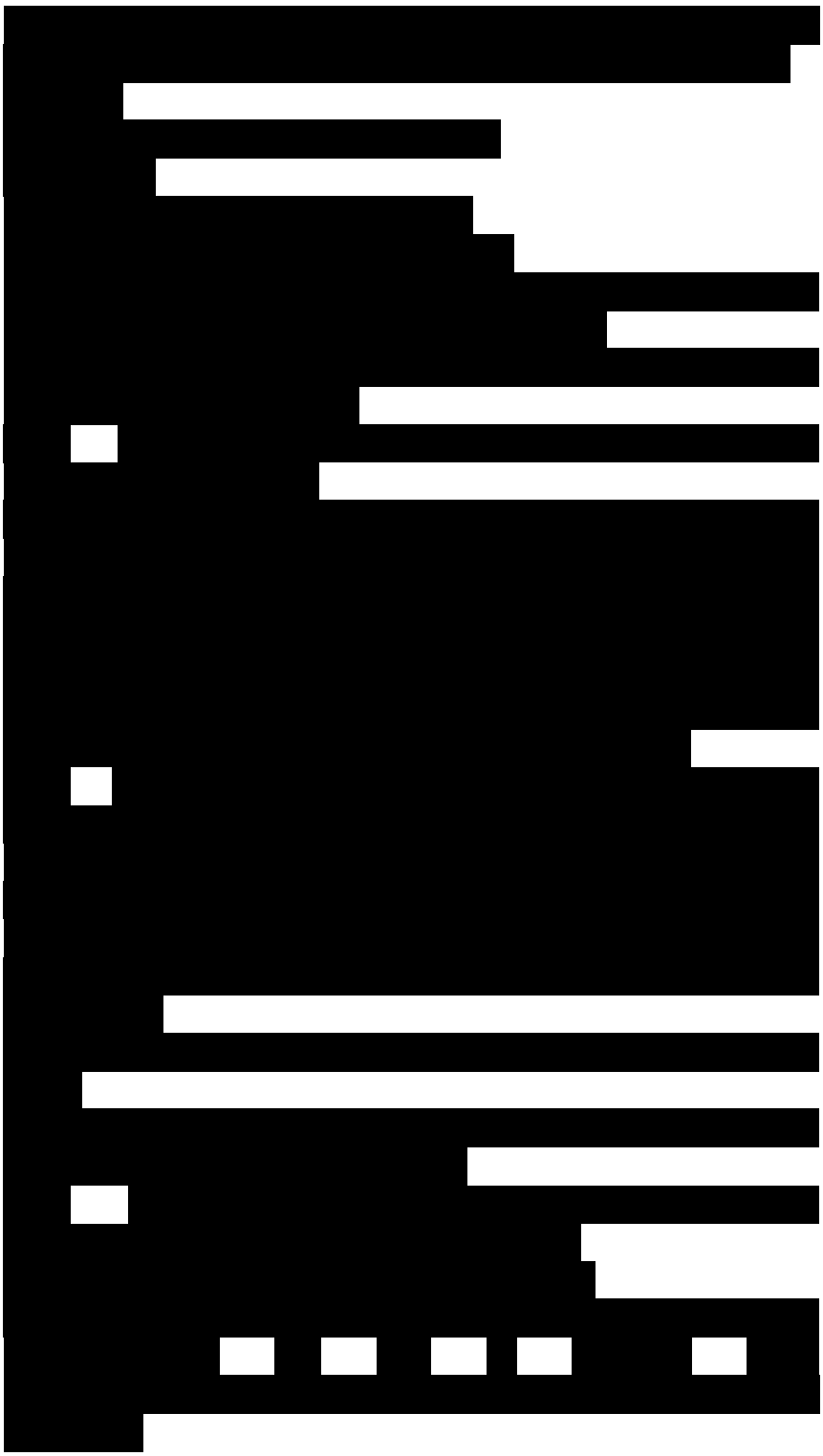

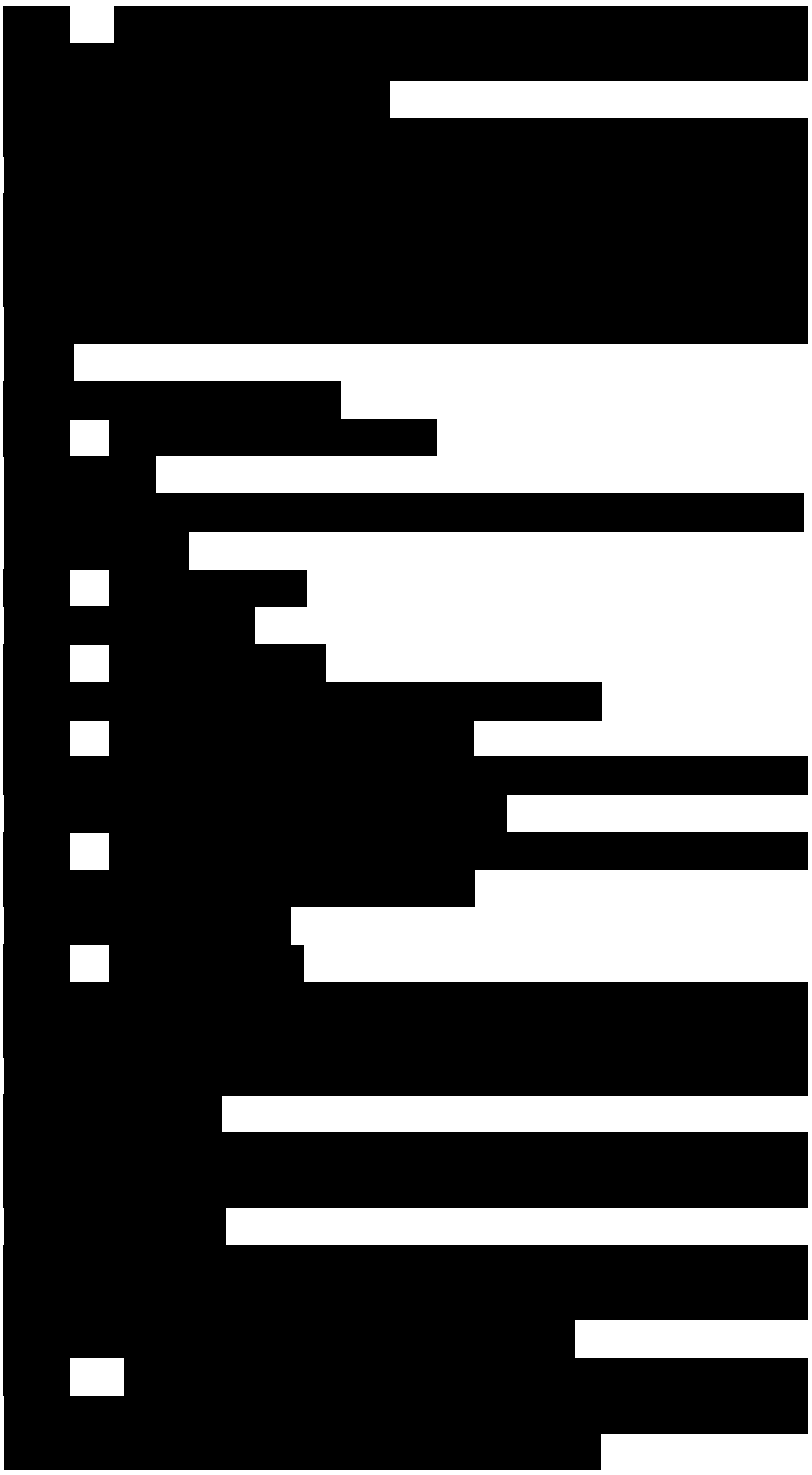

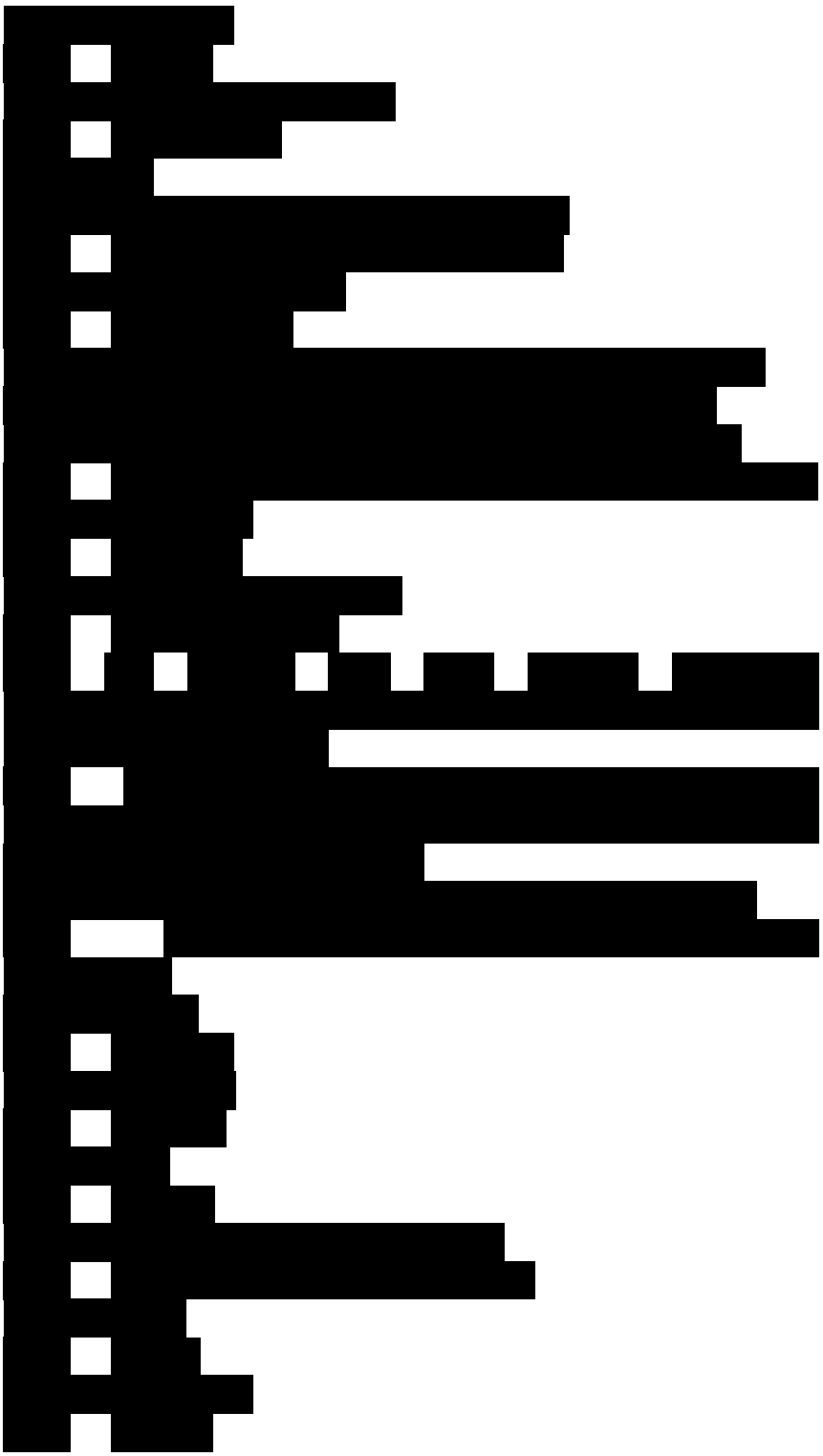

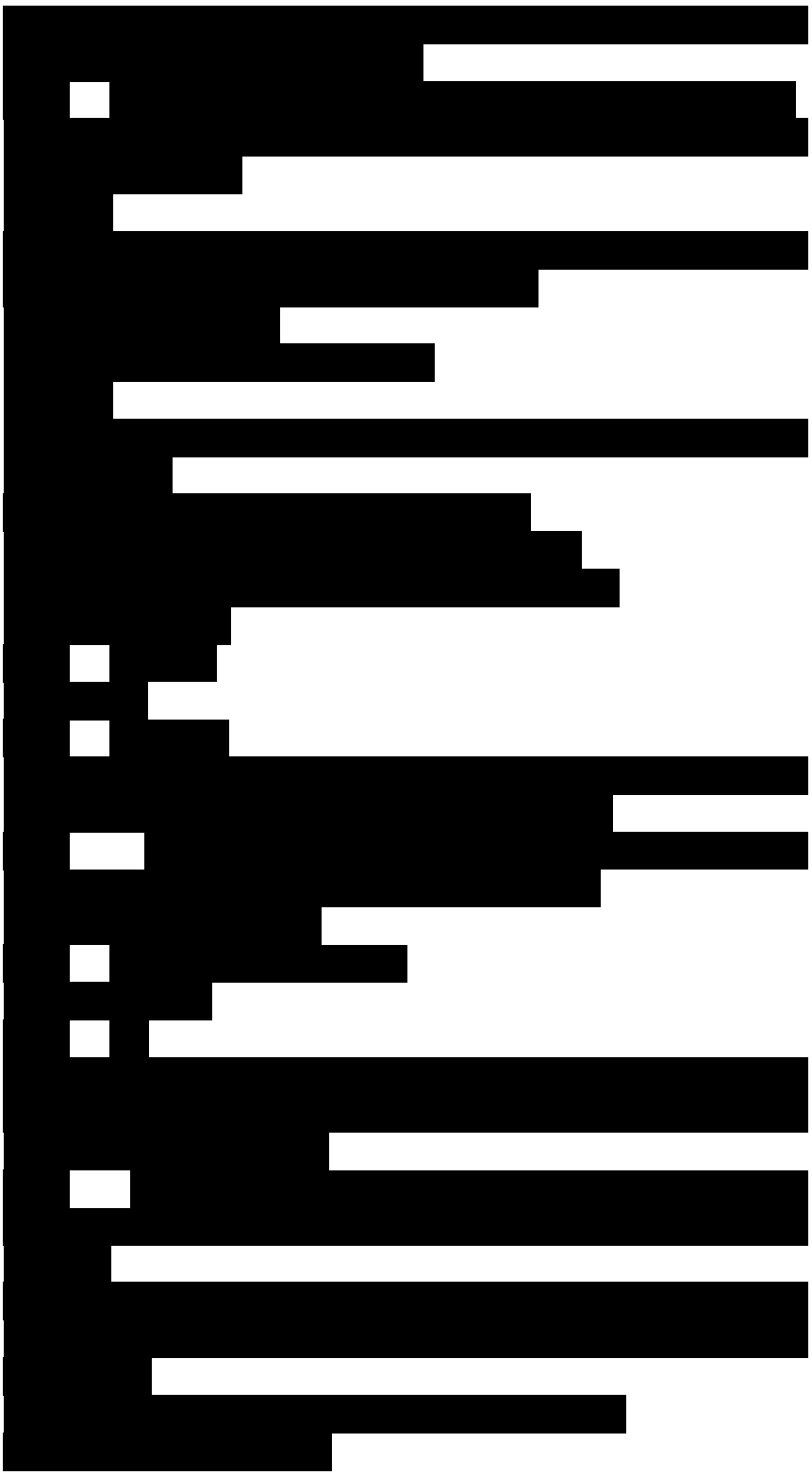

[redacted]

[redacted]

Entrevista con el señor [redacted]

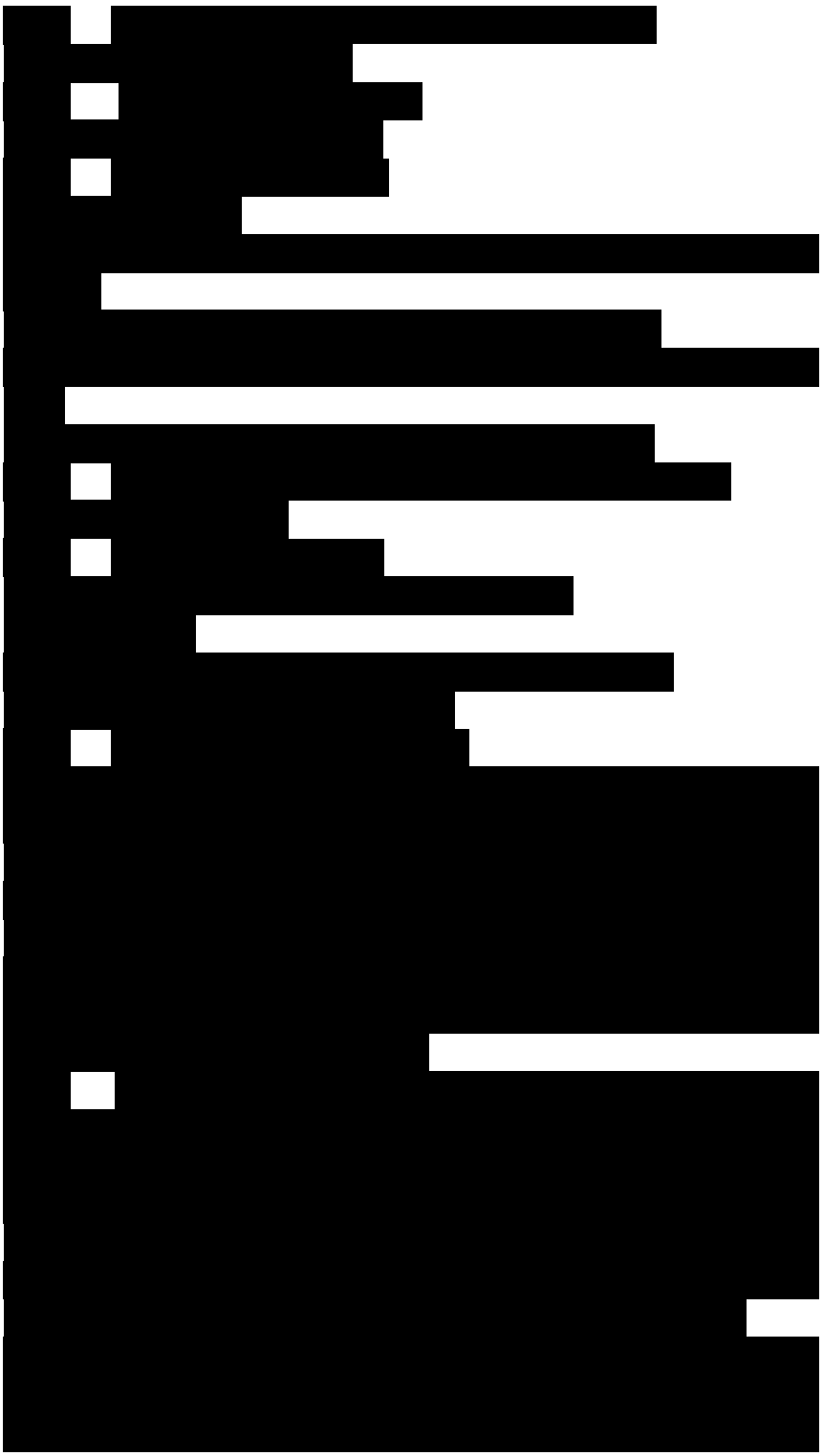

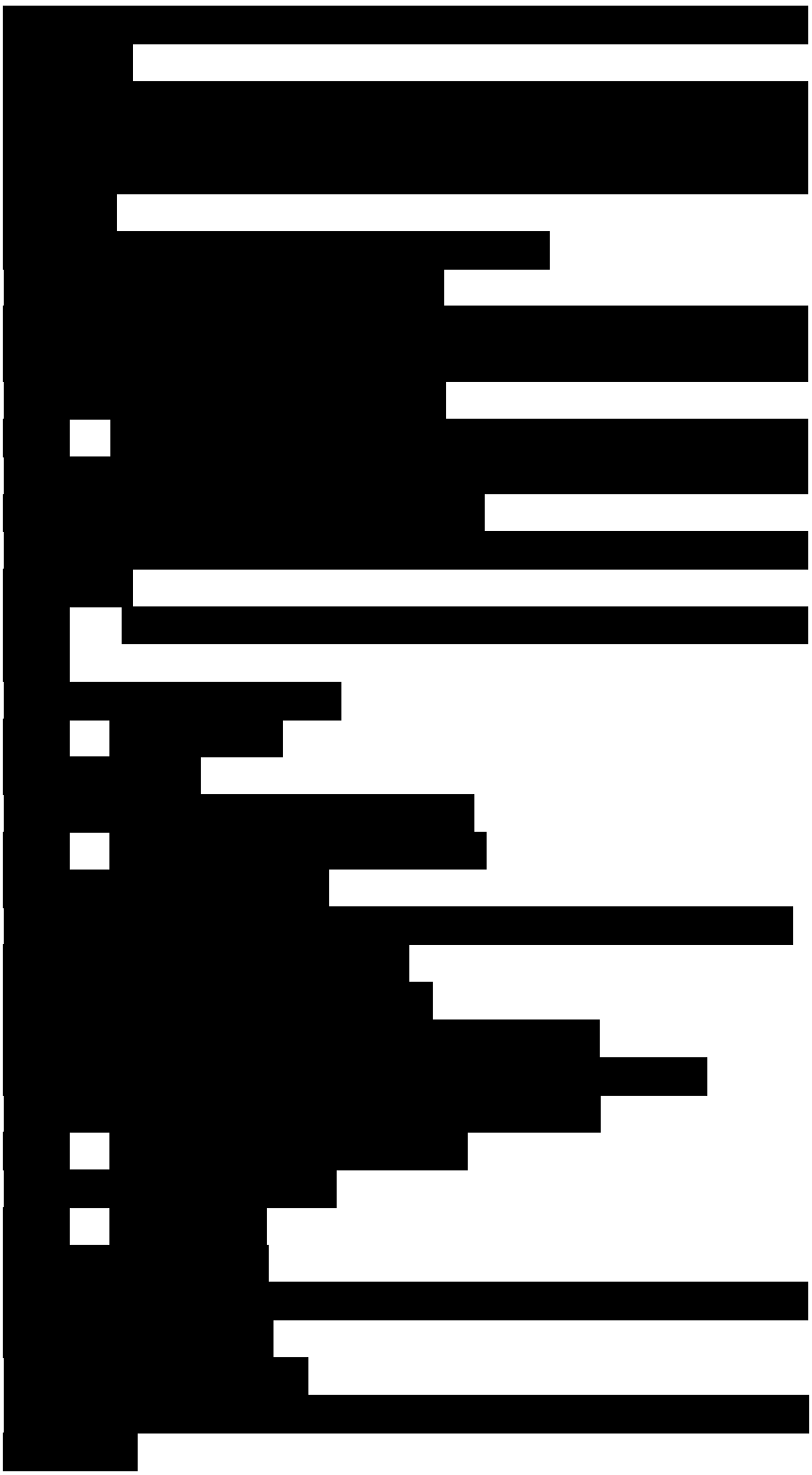

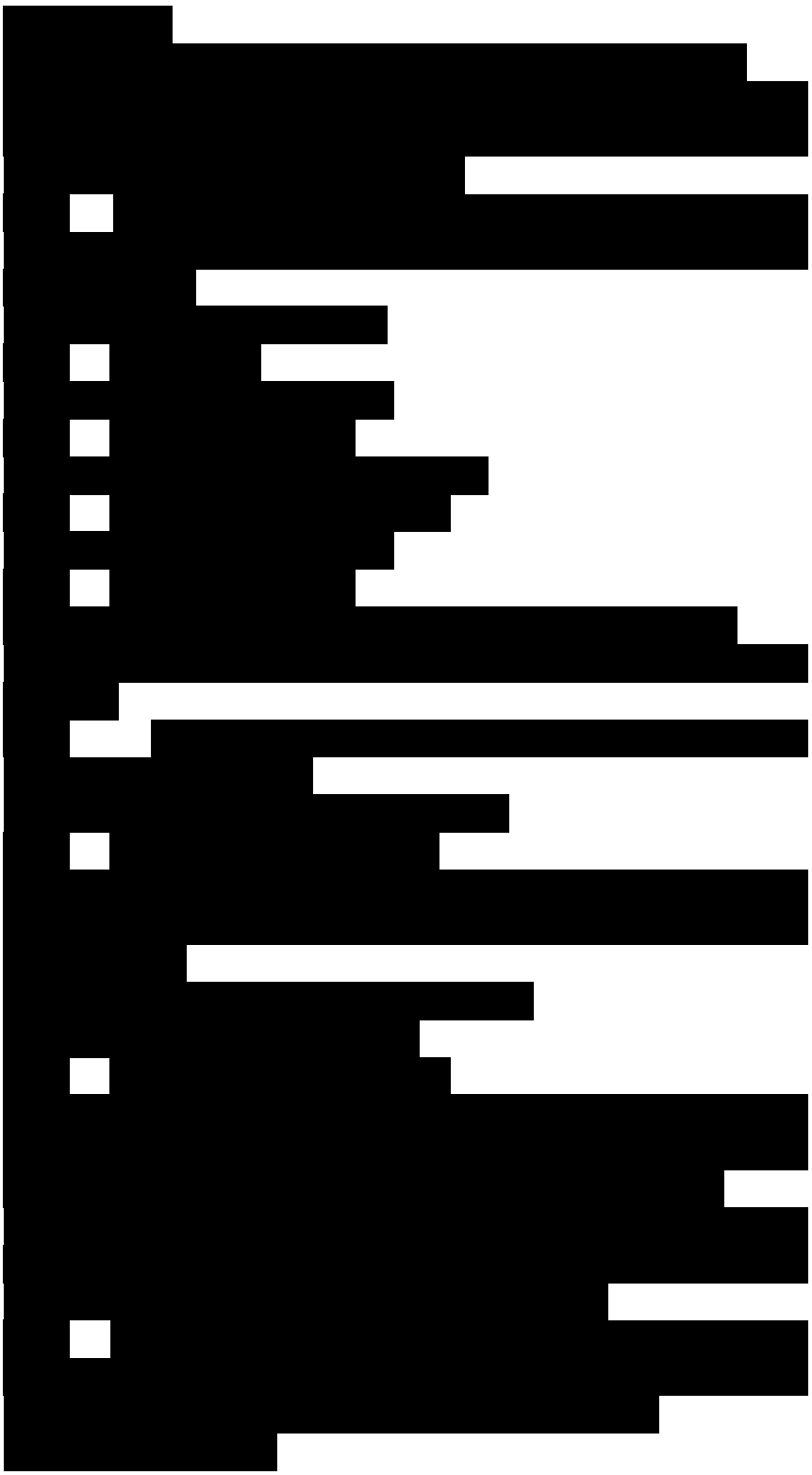

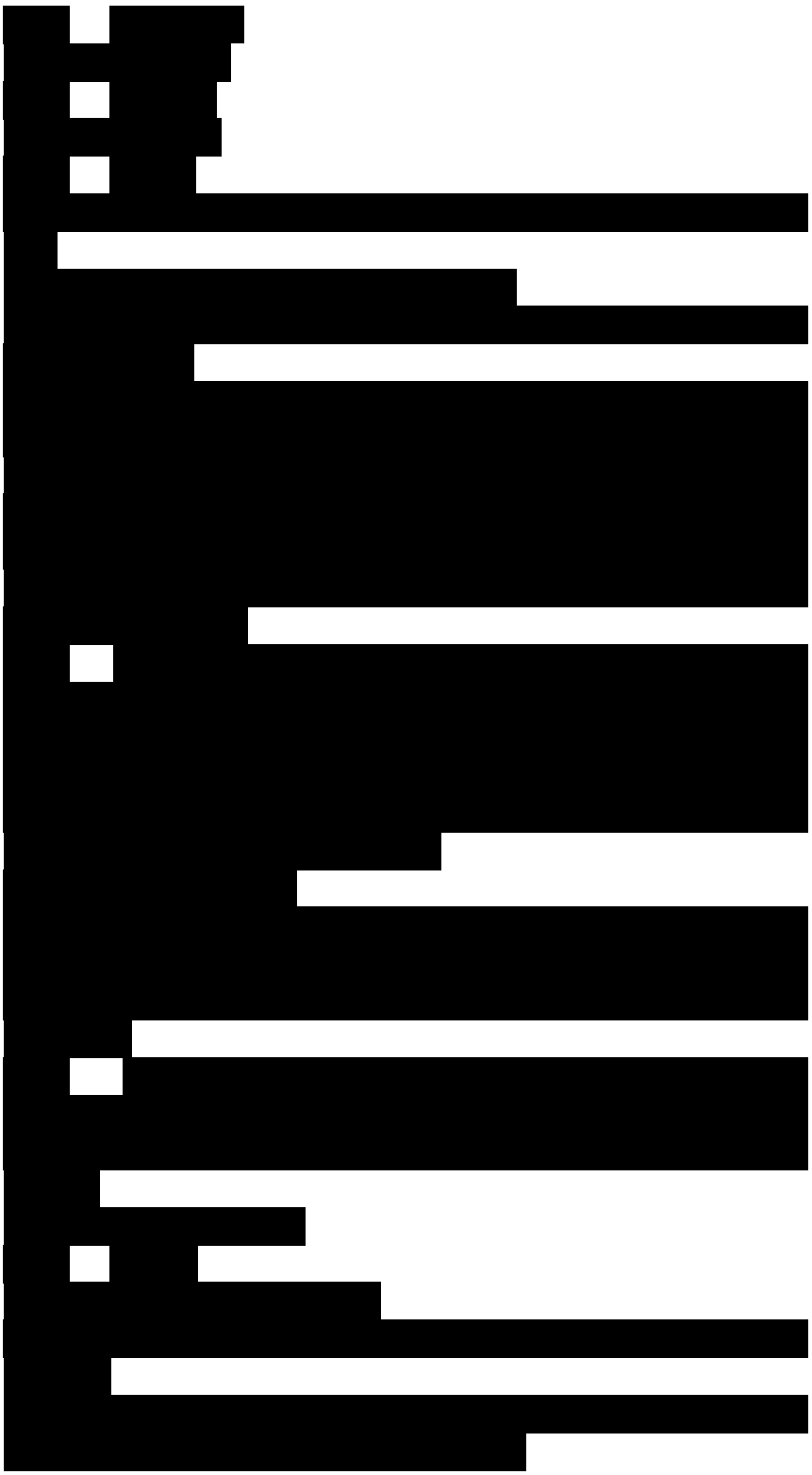

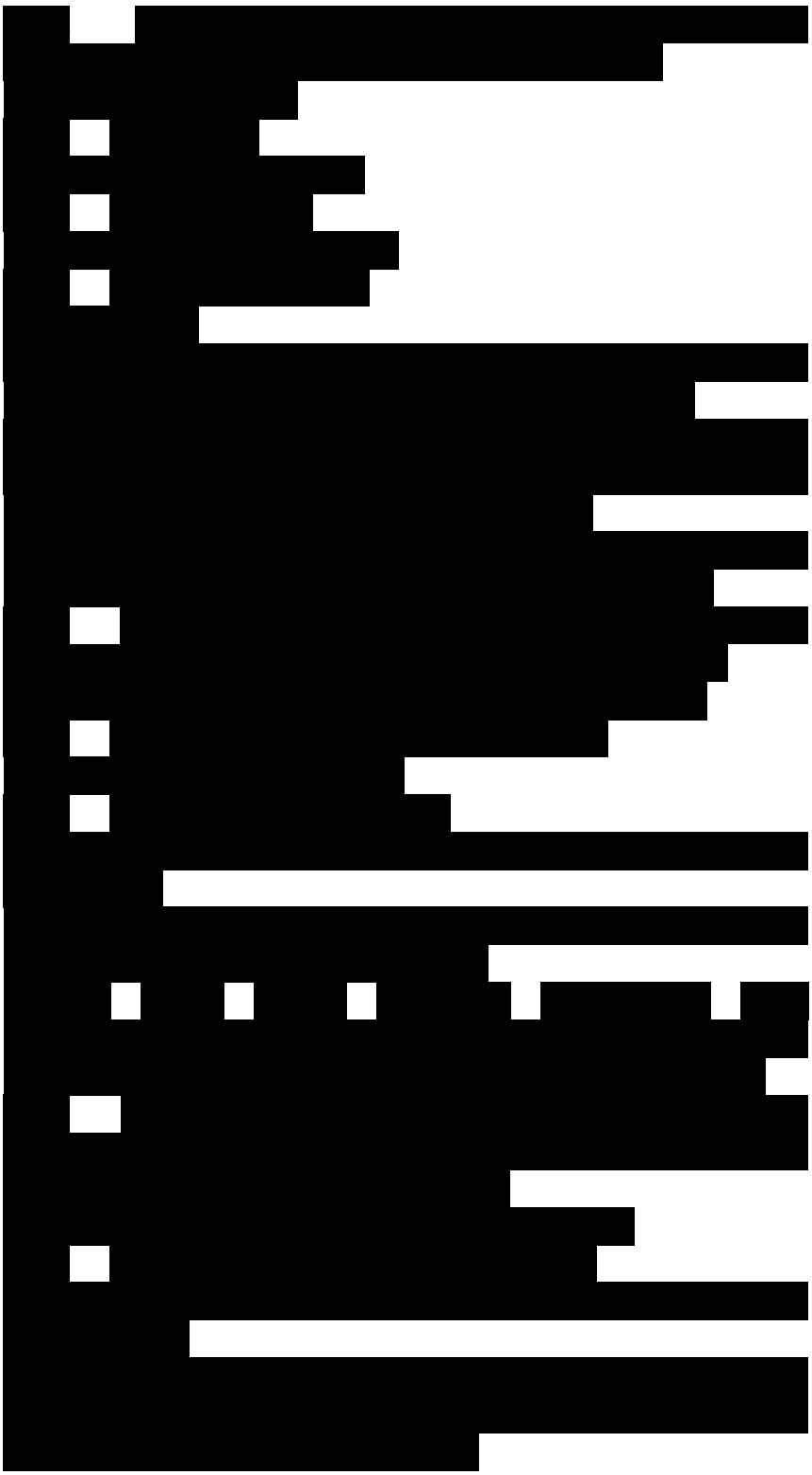

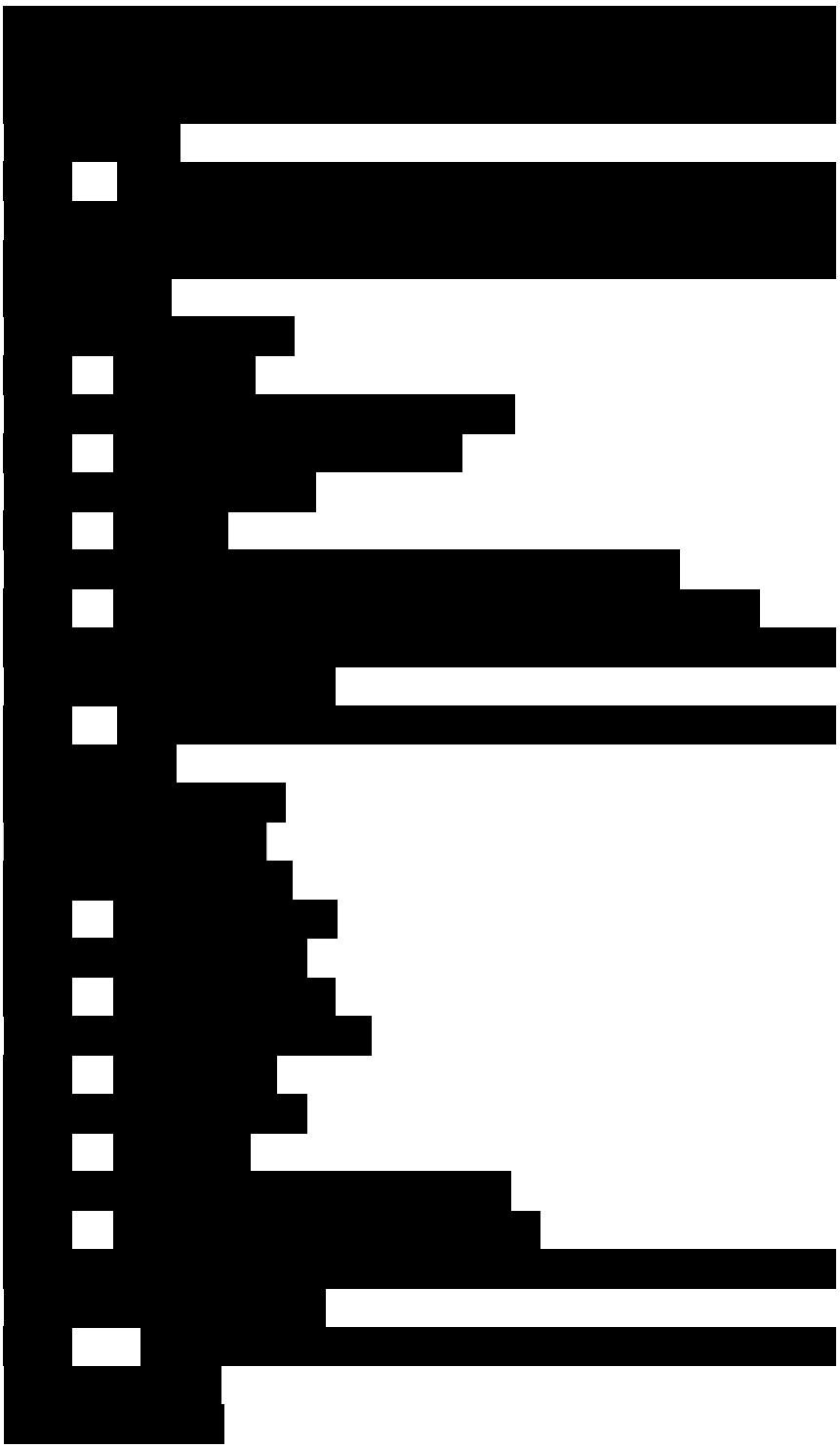

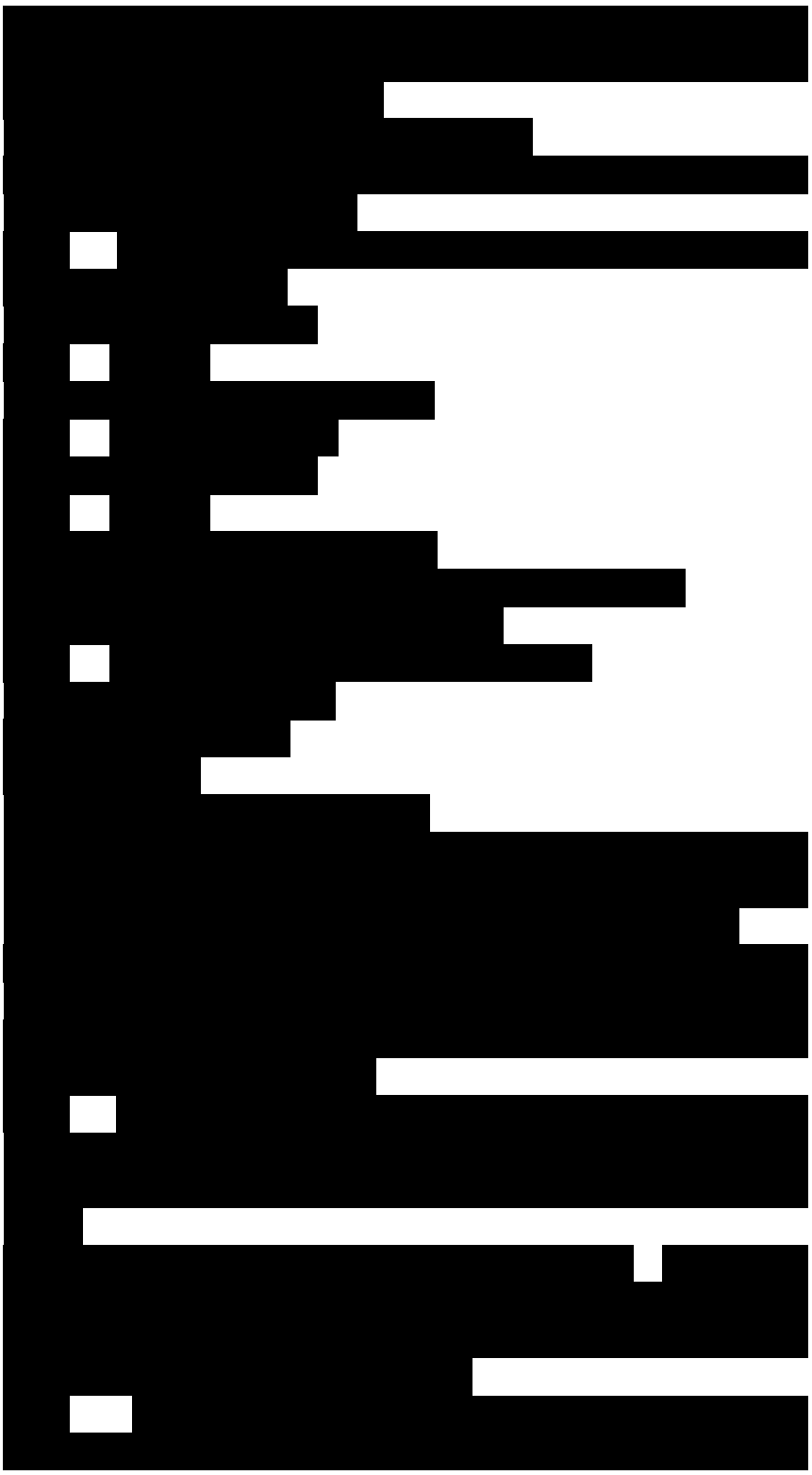

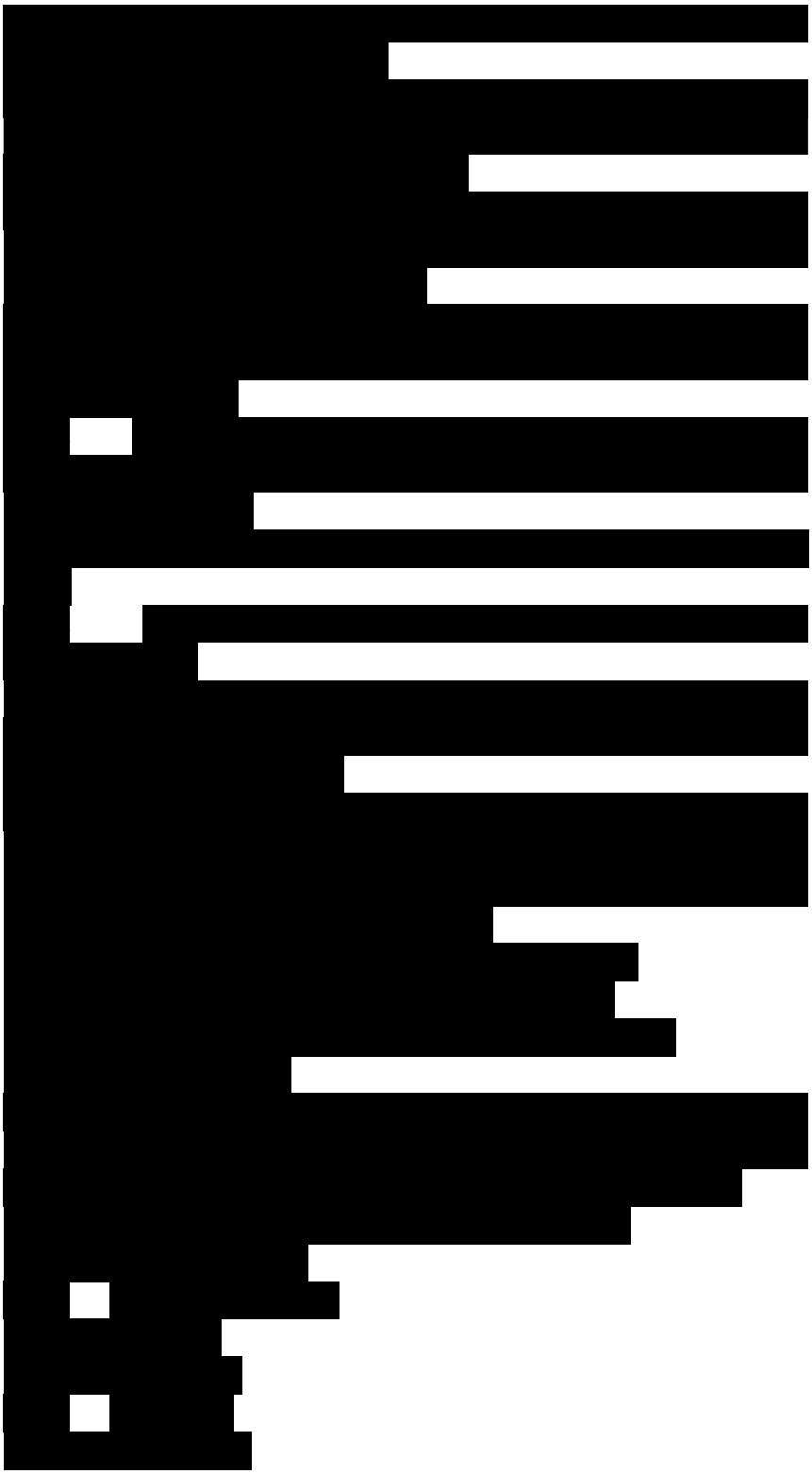

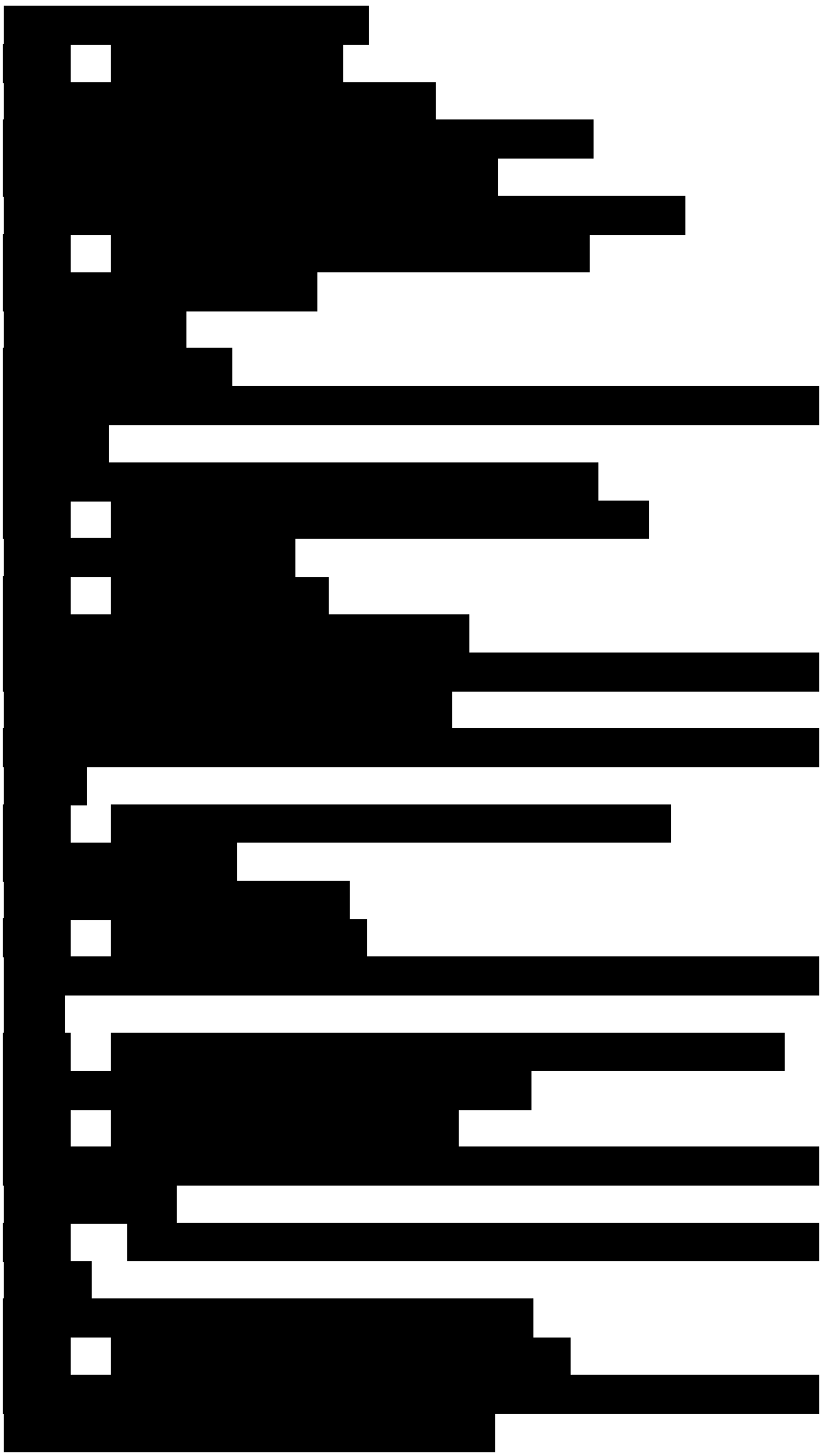

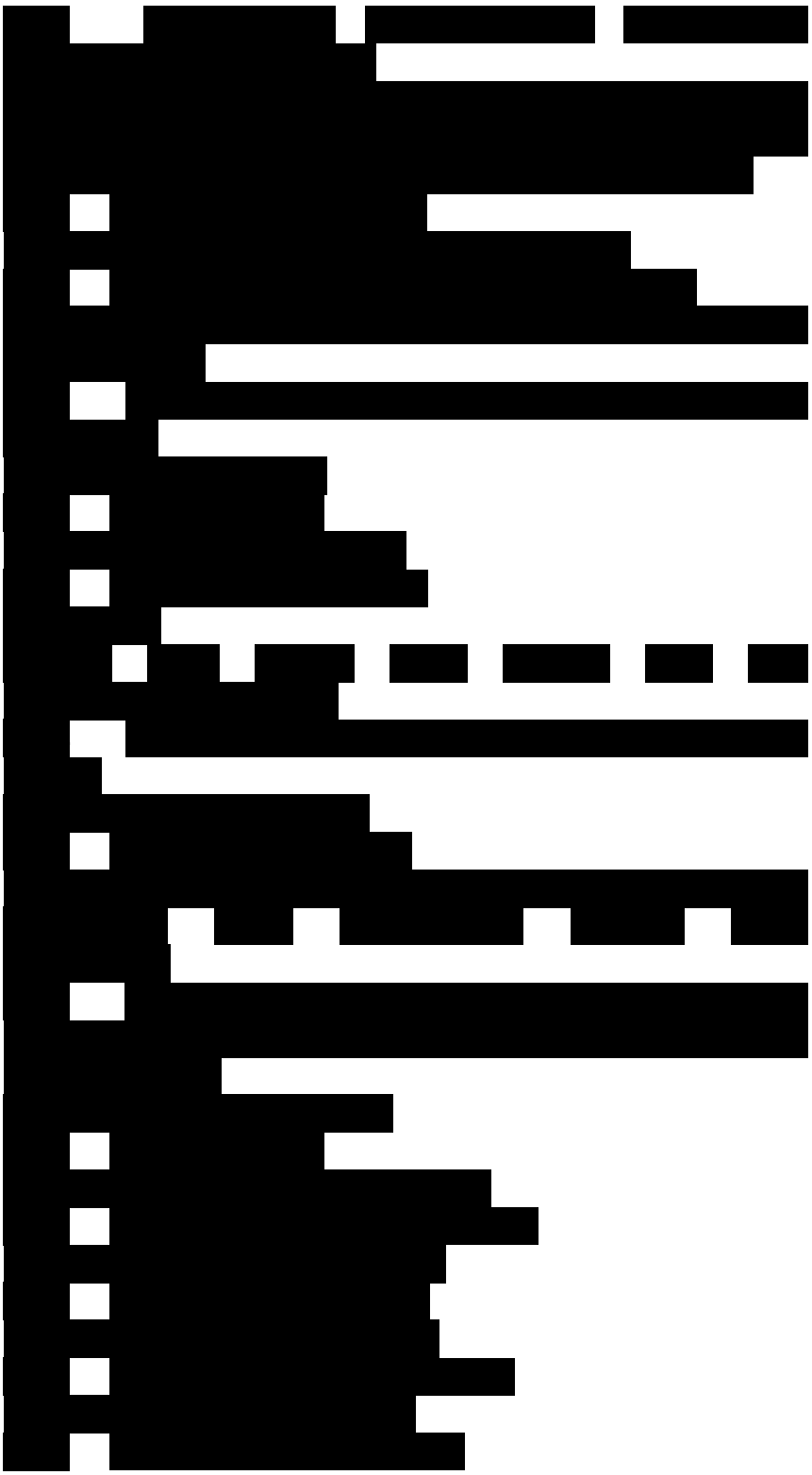

[redacted]

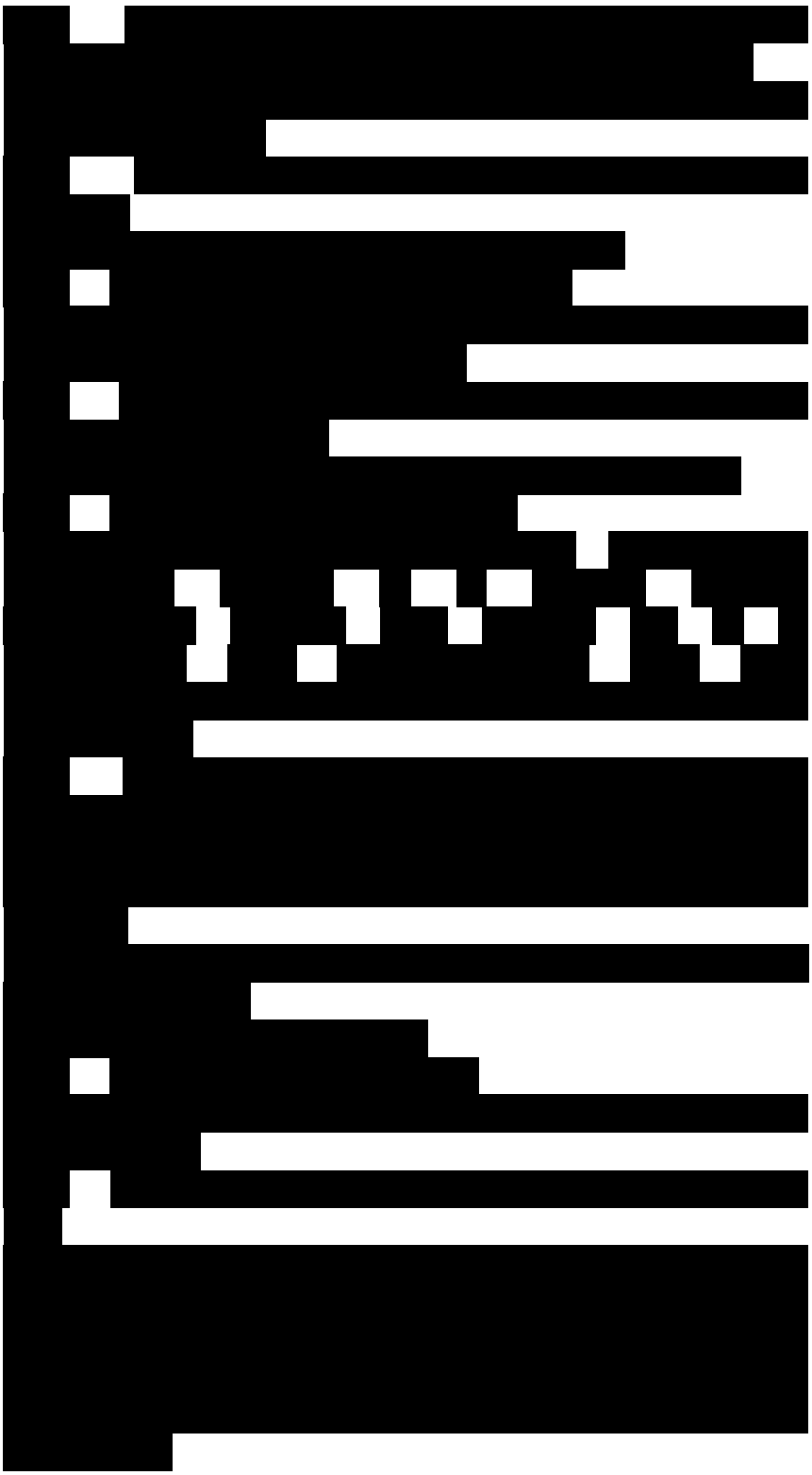

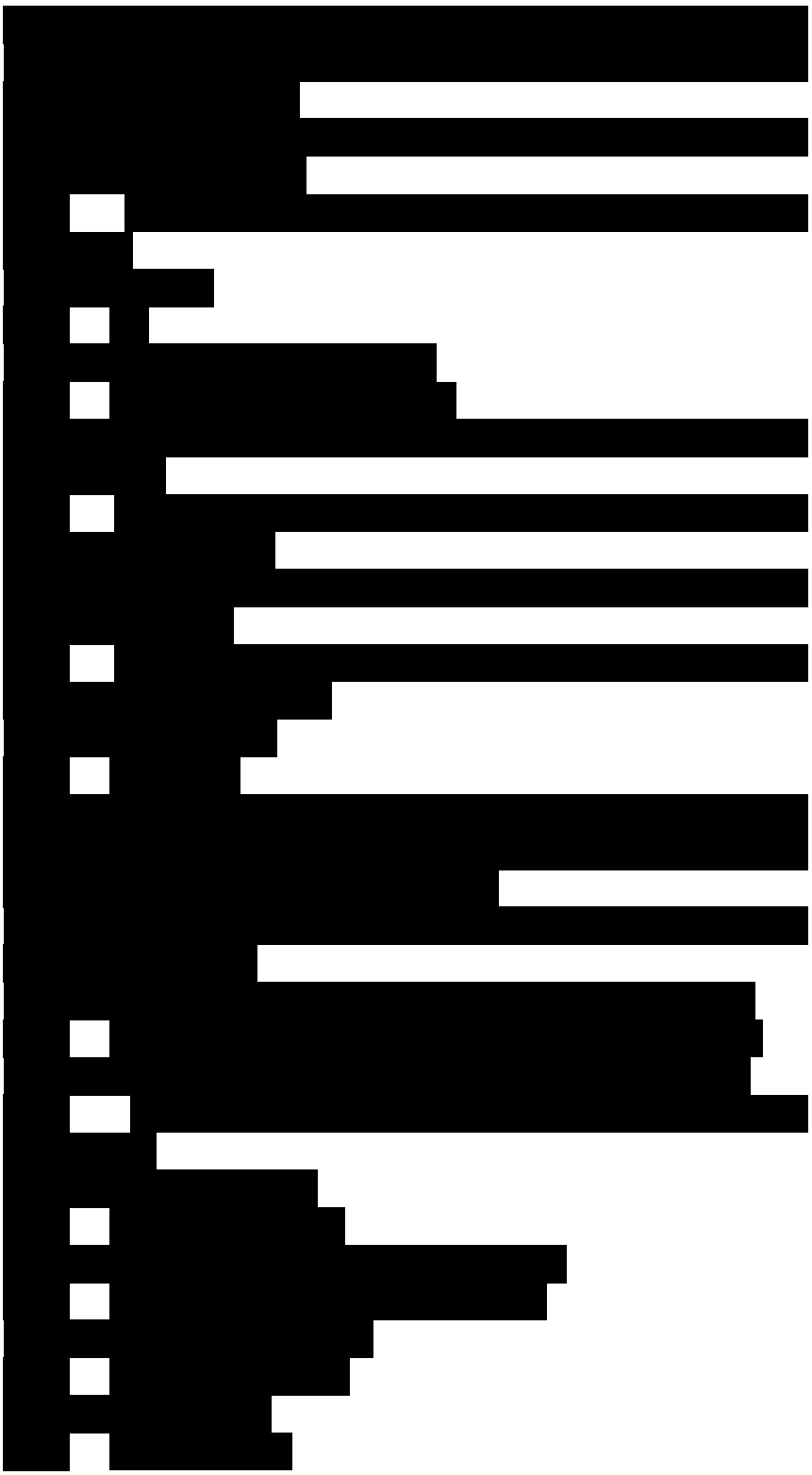

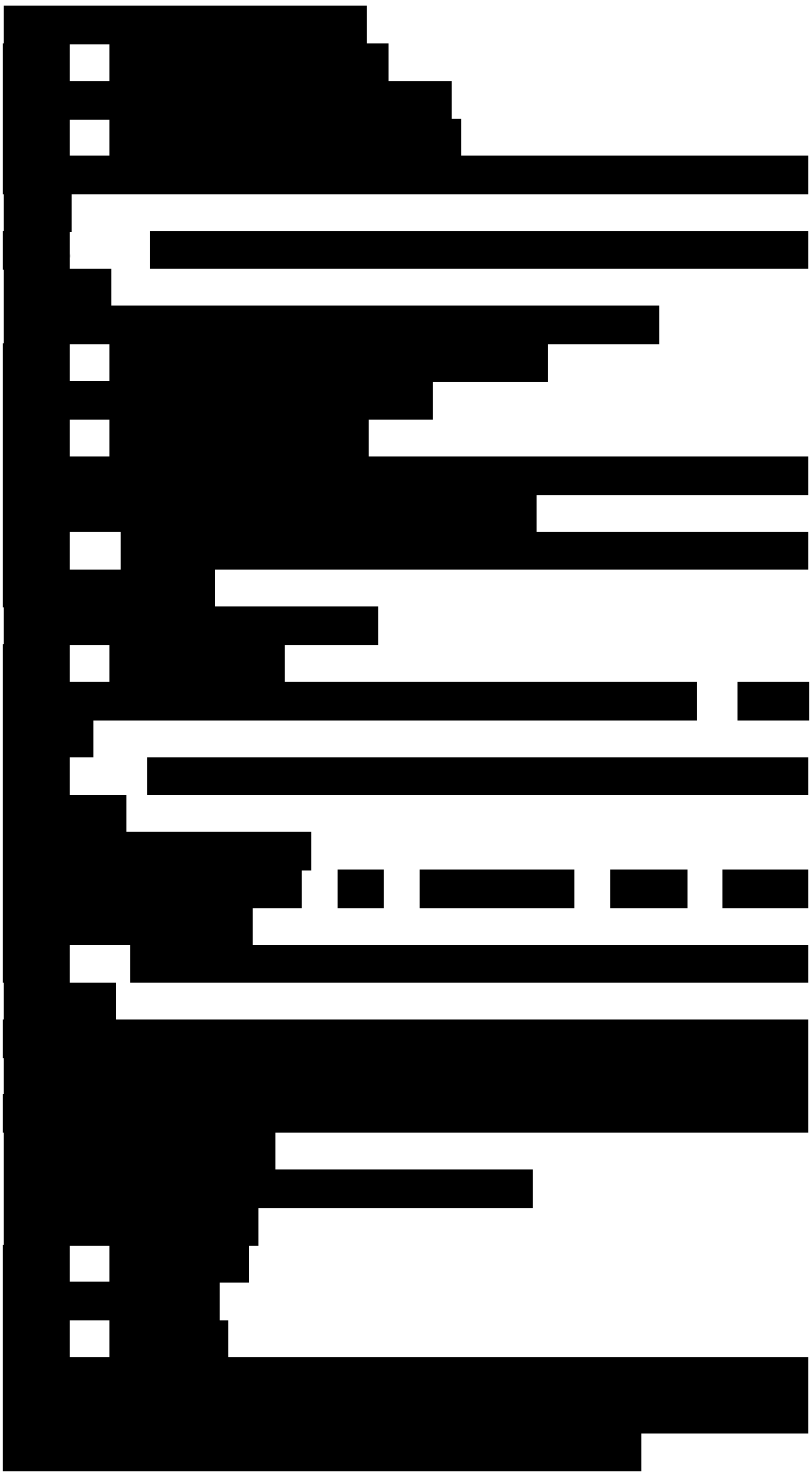

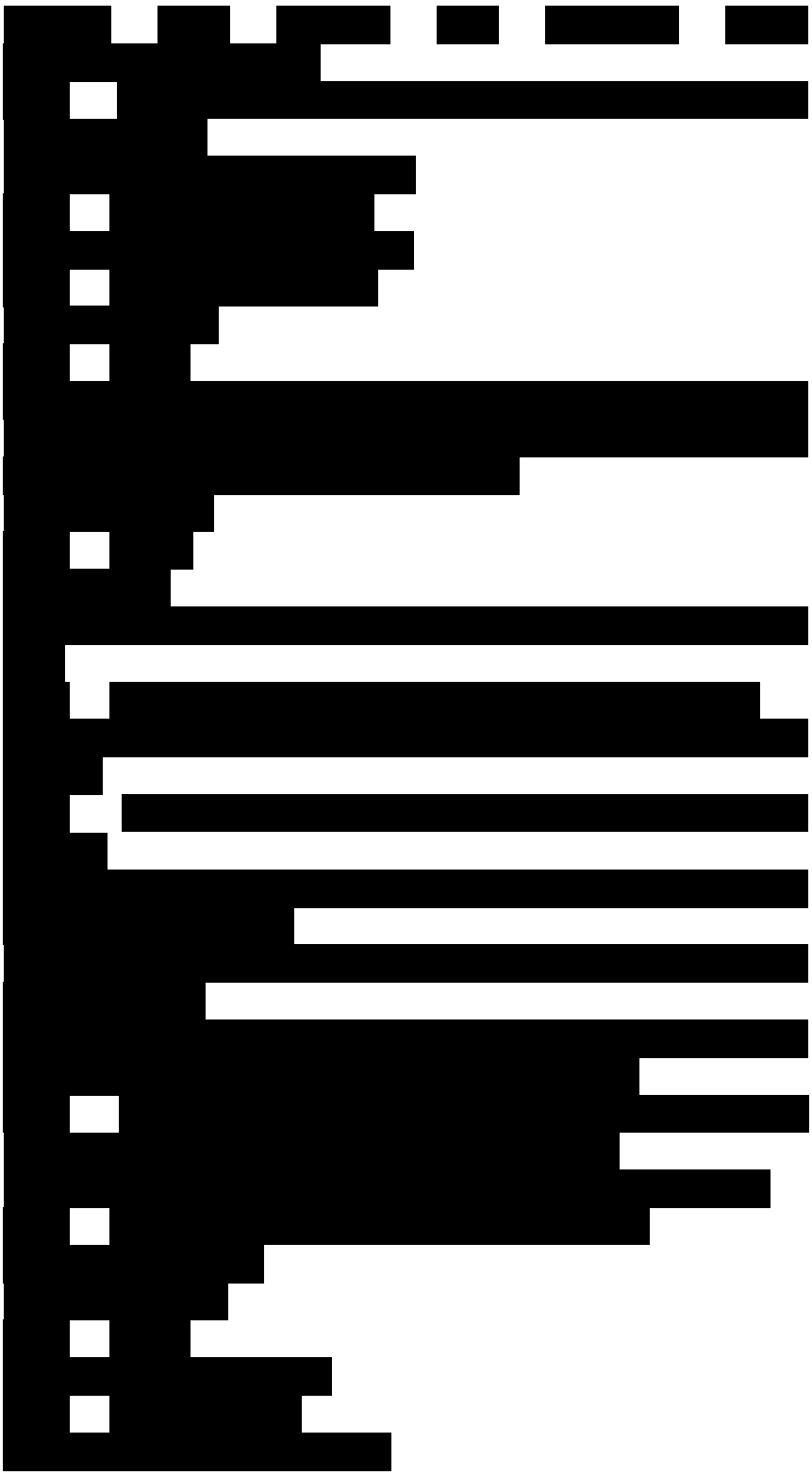

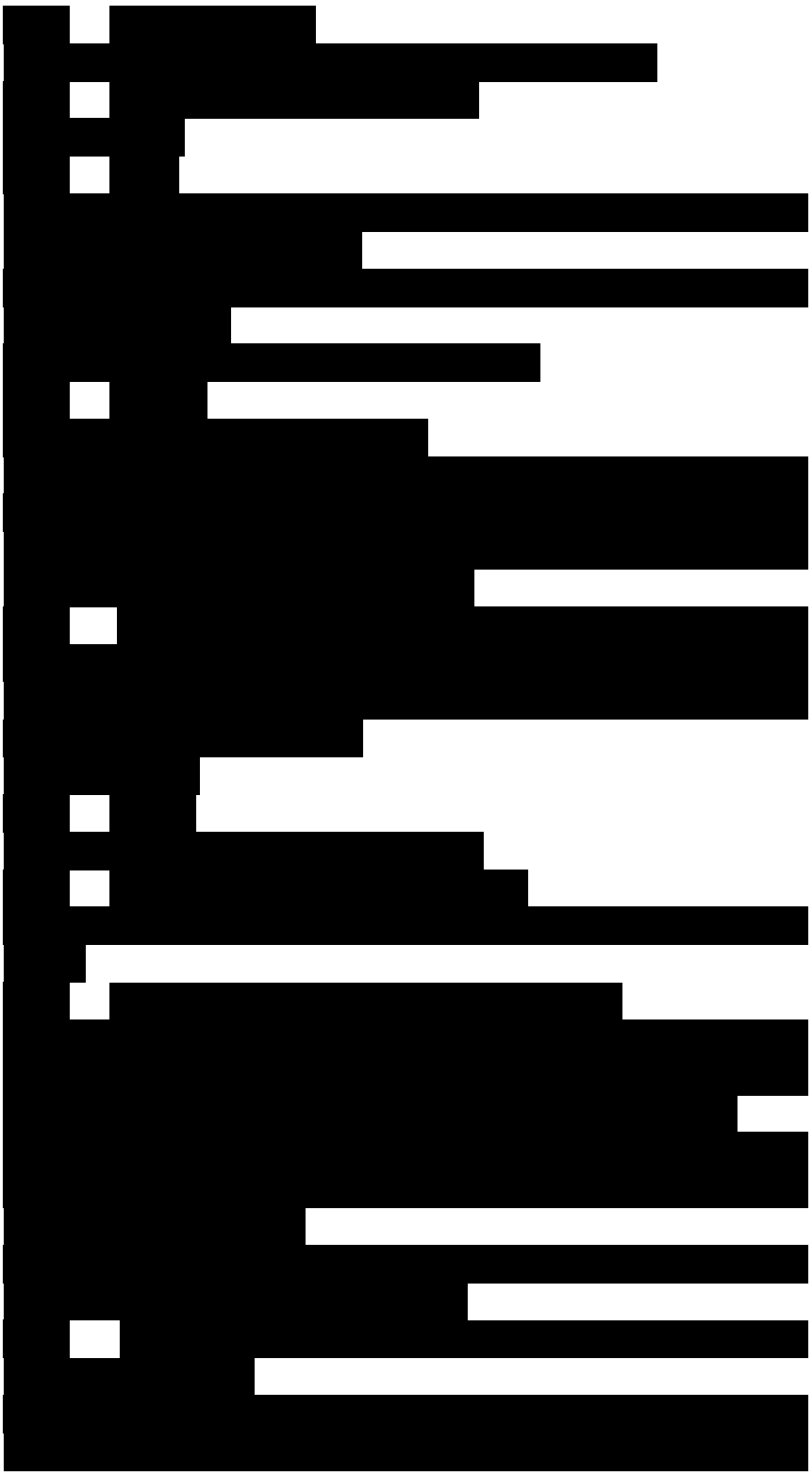

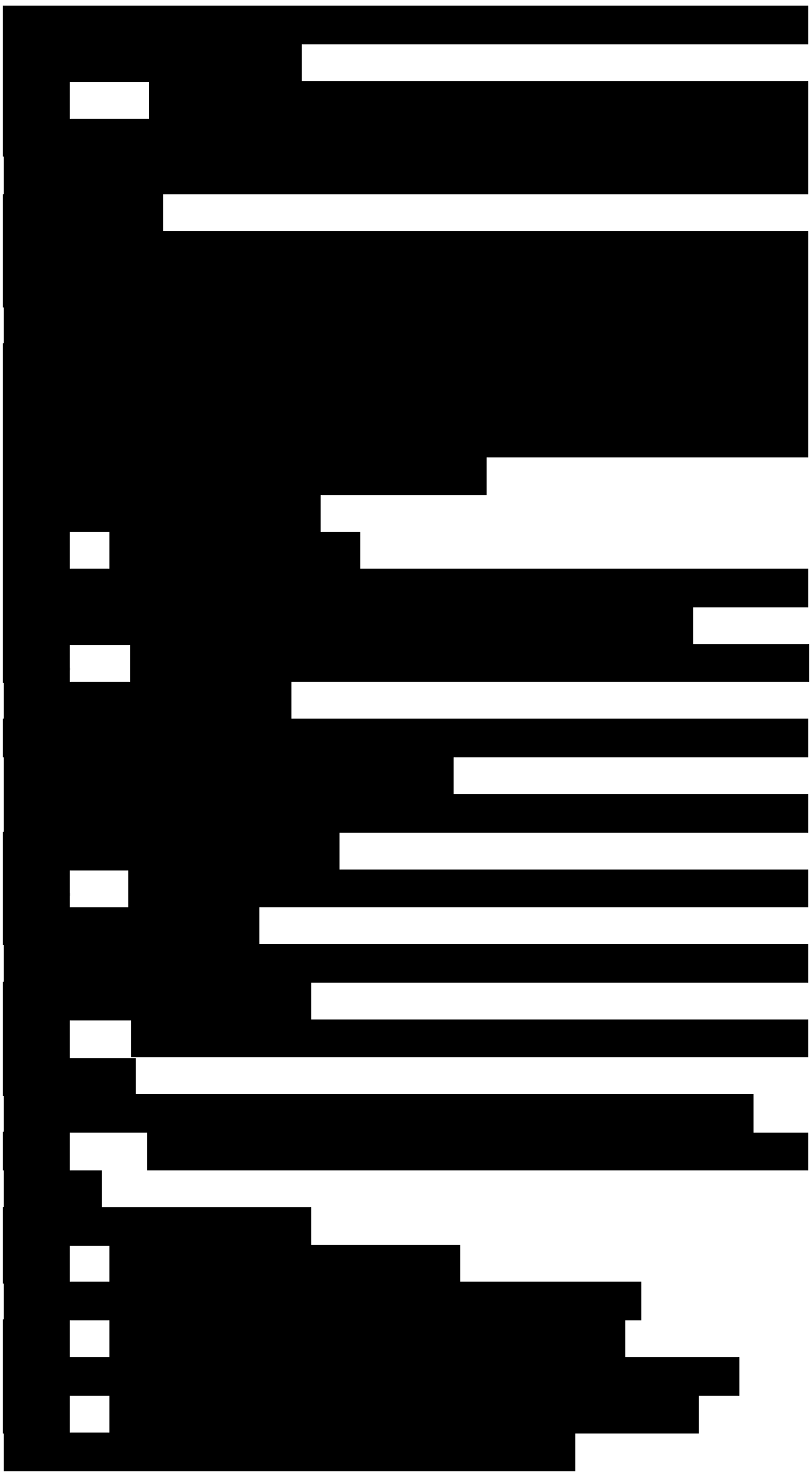

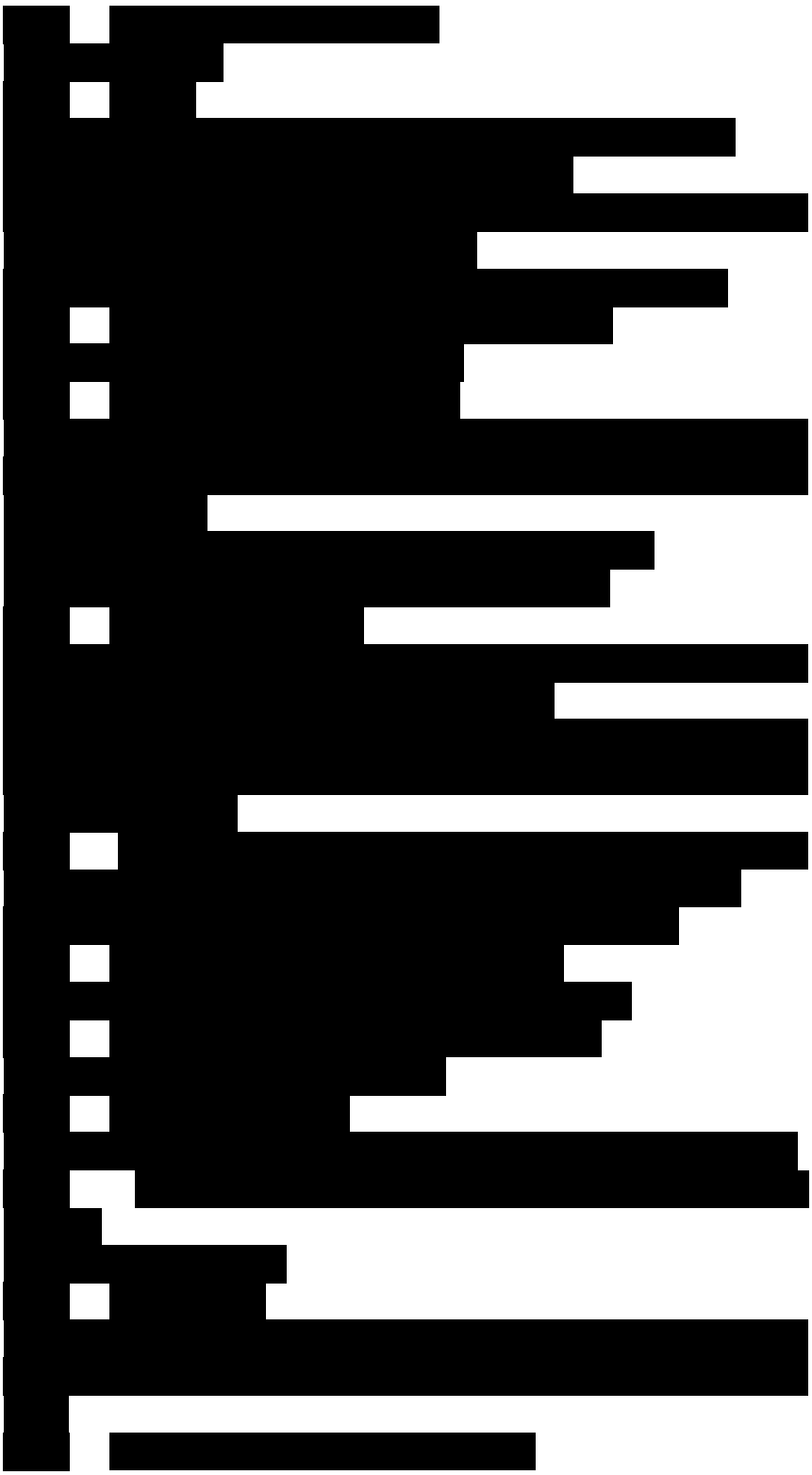

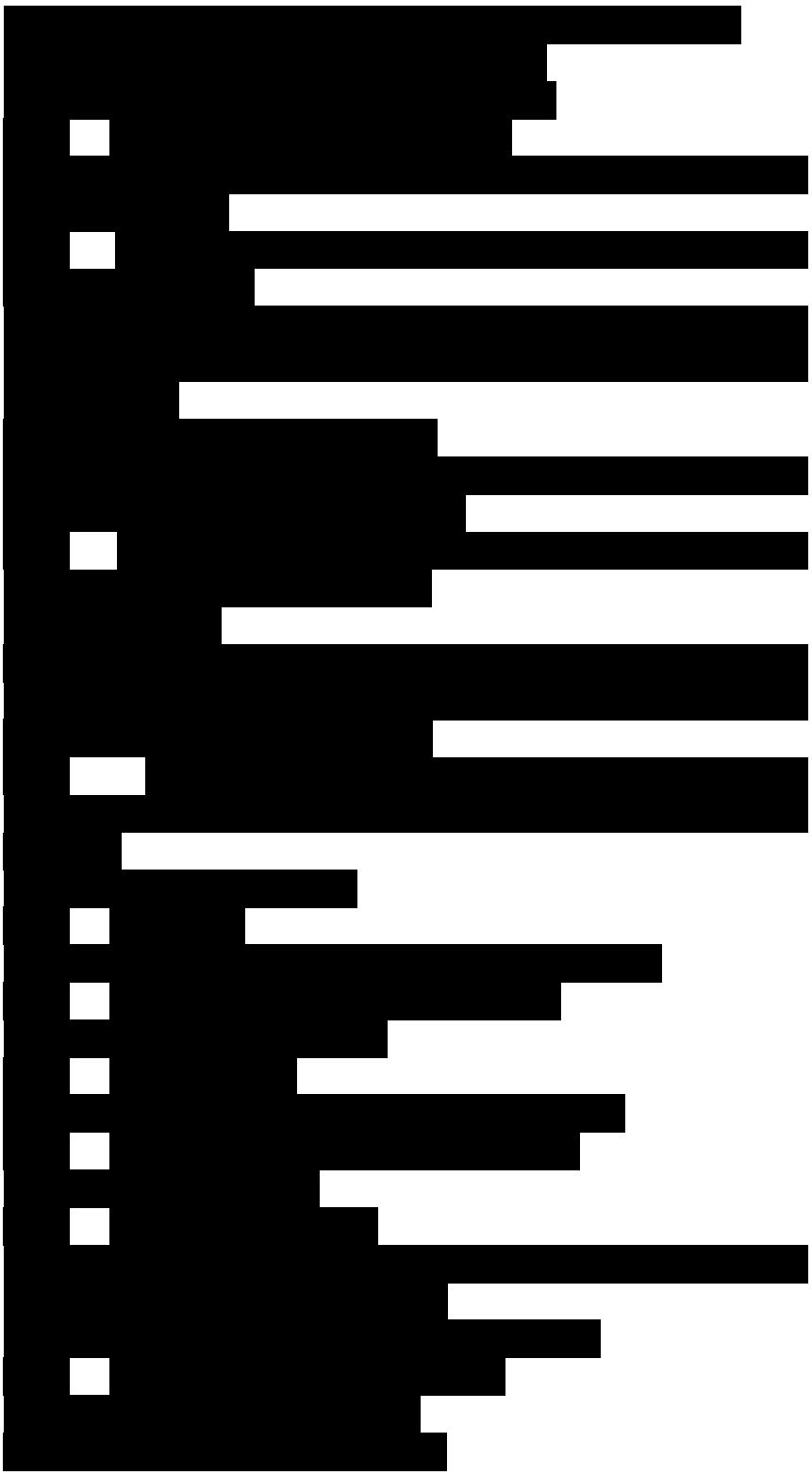

[redacted]

133. Oficio sin número, recibido el 17 de mayo de 2007, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexa el similar FEVIM/0294/2007, suscrito por la Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con actos de Violencia contra las Mujeres en el País de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa que, el 7 de marzo de 2007, se radicó la averiguación previa PGR/FEVIM/005/07 en esa Fiscalía Especial, la cual se encuentra en etapa de integración. Que, toda vez que esta Comisión Nacional inició una investigación con motivo de los hechos relacionados con el caso de la [redacted], esa Fiscalía ha suspendido sus actuaciones ministeriales para no entorpecer las gestiones de esta Comisión Nacional, Finalmente, precisa que la agente del Ministerio Público Federal, encargada de dicha averiguación previa, pondrá a la vista del personal de esta Comisión Nacional el contenido de la multicitada indagatoria, el 30 de mayo de 2007, a las 11:00 horas.

134. Acta circunstanciada, de 18 de mayo de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en Veracruz, Veracruz, en la que se hizo constar que acudieron a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, donde tuvieron a la vista la averiguación previa PGR/VER/ORI/MI/28/2007, constante de 141 fojas, iniciada a las 18:00 horas, del 5 de abril de 2007, con motivo de diversos correos electrónicos elaborados por Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, en los que coincidieron en señalar hechos que pueden ser constitutivos del delito de violación en agravio de la [redacted] y en contra de quién o quiénes resulten responsables. De igual manera, en la referida acta se detallan las actuaciones que llevó a cabo el agente investigador en la referida indagatoria y, de manera especial, se hizo constar que, el 27 de abril de 2007, la representación social de la Federación determinó que la Agencia Primera declina la competencia para seguir conociendo a favor de la agencia del Ministerio Público a la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial para la

Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, en razón de la especialidad que rige a esa Institución.

135. Oficio sin número, recibido el 21 de mayo de 2007, suscrito por Ministerio Público Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que anexo a dicho documento agrega un disco compacto que contiene la secuencia fotográfica y video grabación obtenida, el 17 de abril de 2007, con motivo de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada en la investigación ministerial 140/2007/AE. De igual manera, precisa, que si bien es cierto el [redacted] en su declaración ministerial, de 25 de abril de 2007, ofreció fotografías relacionadas con el caso de la [redacted], también lo es que éstas no fueron entregadas. Finalmente, manifestó que a las 19:00 horas del 30 de abril de 2007, se notificó, personalmente, a las [redacted] e [redacted] de la agraviada la determinación del no ejercicio de la acción penal, emitida en la investigación ministerial de referencia. Que, en dicha notificación, se les hizo saber que en términos de lo previsto en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, podían formular su inconformidad en un término de 10 días; sin embargo, los familiares de la hoy occisa manifestaron que estaban satisfechos con la resolución de referencia.

136. Acuerdo, de 23 de mayo de 2007, emitido por el suscrito a través del cual se autorizó remitir copia certificada de la "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]" que elaboró esta Comisión Nacional a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a la petición que formularon a través del oficio DH-009820/402.

137. Oficio DH-13553/595, recibido el 28 de mayo de 2007, y suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual informó que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en cumplimiento al oficio número 42999, de 10 de mayo de 2007, girado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 14 del mismo mes y año, dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de investigación número AJ-07-07.

138. Acta circunstanciada, de 30 de mayo de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que, el día de la fecha, se constituyó en la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País de la Procuraduría General de la República, en la que tuvieron a la vista el contenido de la averiguación previa PGR/FEVIM/005/07, la cual consta de 271 fojas y un anexo, de 248 fojas útiles, haciendo un total de 519 fojas. Del contenido de dicha indagatoria se advierte que, el 1 de marzo de 2007, la Directora de

Averiguaciones Previas de la Coordinación General Técnica del esa Fiscalía, instruyó el inicio de la averiguación previa en comento, con motivo de la nota periodística publicada en [redacted], titulada [redacted] De igual forma, se advirtió que la citada indagatoria se radicó por el delito de abuso sexual y homicidio y, en la misma, se instruyó la práctica de diversas diligencias. Finalmente, se hizo constar que la indagatoria de referencia se encuentra en la etapa de integración.

139. Oficio FEVIM/CGT/DAP/482/07, recibido el 21 de junio de 2007, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Coordinación General Técnica de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicitó copia certificada de las indagatorias con que cuenta esta Comisión Nacional del caso de la [redacted].

140. Oficio V/20450, de 22 de junio de 2007, dirigido a la agente del Ministerio Público de la federación, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Coordinación General Técnica de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País de la Procuraduría General de la República, a través del cual esta Comisión Nacional proporciona copia certificada de las indagatorias técnico científicas que se elaboraron respecto del caso que nos ocupa, a través del documento denominado “Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]”.

141. Oficio PGJ/DGIM/1499/2007, recibido en esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2007, suscrito por el Agente Primero Investigador del Ministerio Público de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigido al titular de dicha representación social del fuero común, mediante el cual informa que después de haber sido designado, el 9 de marzo del año en curso, como Fiscal Especial para continuar con la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ha concluido su comisión, toda vez que, el 30 de abril de 2007, se determinó el no ejercicio de la acción penal y el 17 de mayo del año en curso, causó estado tal determinación por no haberse interpuesto recurso de queja por parte de los familiares de la hoy occisa [redacted].

142. Oficio DH-17374/823, recibido el 25 de junio de 2007 y, suscrito por el Subdirector Técnico y Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, mediante el cual informó que la Dirección General de Comunicación Social señaló que no existen dos versiones del comunicado de prensa 019 y que la

Secretaría emitió desde las 7:08 horas, del 6 de marzo de 2007, una sola versión oficial a los medios de comunicación. Abundó, que a las 12:00 horas de ese día, al remitir el referido comunicado 019, a los comandantes de la VI Región Militar y de la 26/a. Zona Militar con sede en el estado de Veracruz, para que éstos lo hicieran llegar a los medios de comunicación locales, el oficial que se encontraba de servicio en la Dirección General de Comunicación Social envió un bosquejo de comunicado que estaba elaborando con información que se recibió mediante llamadas telefónicas anónimas, la cual al no ser corroborada y confirmada, se eliminó de los equipos de cómputo; que, sin embargo, con dicho bosquejo se sobrescribió en el comunicado 0189, derivando en el error antes mencionado. Que cuando el oficial se dio cuenta del error, de inmediato se comunicó a los mandos territoriales, para informarles de tal situación enviándoles el comunicado autorizado, el cual desde las 7:08 horas, de 6 de junio de 2007 (*sic*), se distribuyó de manera oficial. Por otra parte, precisó que por tal razón se impuso un correctivo disciplinario al capitán primero en comunicaciones y electrónica [redacted], por no supervisar el correcto almacenamiento en los equipos de cómputo de un proyecto de comunicado de prensa que se le ordenó elaborar. Finalmente, señaló que la averiguación previa 26ZM/04/2007, ya se integró en su totalidad por lo que actualmente se encuentra en estudio para emitir la determinación correspondiente.

143. Oficio sin número, de 25 de junio de 2007, suscrito por un profesor investigador del Posgrado en Ciencias del Lenguaje, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a través del cual hizo entrega de la trascripción y traducción (náhuatl-español, español-náhuatl), de las video grabaciones relativas a la diligencia de reconstrucción de hechos practicada, el 17 de abril de 2007, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, relacionada con el fallecimiento de la [redacted], de igual manera anexó una Opinión Lingüística de las diferencias dialécticas del náhuatl, evidenciadas en los videos del caso de la agraviada.

144. Oficio PGJ/VDH/2180/2007-I, recibido en esta Comisión Nacional, el 26 de junio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al cual agrega el informe rendido por el representante social que tiene a su cargo la integración de la investigación ministerial 227/2007/SS., en el que se advierte que dicha indagatoria se inició, el 1 de abril de 2007, con motivo de las instrucciones giradas por el Procurador

General de Justicia del estado de Veracruz, para que se investigara la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], durante la práctica de necropsia, de 26 de febrero de 2007. En el mismo informe se detallan las diversas diligencias que se han practicado para la debida integración de la indagatoria de referencia y se aprecia que la misma se encuentra en la etapa de integración.

145. Oficio PGJ/SSC.1883/2007, recibido el 3 de julio de 2007, suscrito por la Subprocuradora de Supervisión y Control de la Procuraduría General de la Justicia del estado de Veracruz, en el que informa que el procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, se encuentra en integración y que la determinación no se ha realizado, ya que se está en espera de la recomendación que al respecto emita esta Comisión Nacional.

146. Copia de las actuaciones practicadas, del 4 de mayo al 29 de junio del año en curso, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

a) Declaración administrativa de la [redacted], quien dijo comparecer ante ese Órgano de Control Interno, en calidad de testigo ofrecido por la [redacted].

b) Declaración administrativa del señor [redacted], de 8 de mayo de 2007, en calidad de testigo ofrecido por la criminalista [redacted].

c) Declaración administrativa del [redacted], Enlace Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, de 8 de mayo de 2007.

d) Declaración administrativa del perito en química y toxicología forense [redacted], adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Xalapa, Veracruz, de 28 de mayo de 2007.

e) Declaración administrativa de la perita en química y toxicología forense, [redacted], especialista en esas materias, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, de 7 de junio de 2007, en la que, entre otras cosas, señaló que, el 28 de febrero de 2007, recibió en el laboratorio de química y toxicología de la Dirección de Servicios Periciales de Xalapa, Veracruz, las muestras que fueron tomadas del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted], mismas que fueron entregadas por el [redacted], Delegado Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz. Que tal servidor público le hizo entrega de una hielera de unicel en cuyo interior estaban varias bolsas de plástico y recipientes del mismo material con tapa roja y como conservador de

las muestras traían fragmento de hielo y líquido producto del descongelamiento; sin embargo, refiere que dicho líquido presentaba un color rojo, por lo que en ese momento llamó al licenciado Liborio con el propósito de que diera cuenta del estado en que entregaba las muestras. Que, en el momento de realizar el inventario de todas las muestras entregadas, pudo percatarse que uno de los recipientes de plástico que en su interior contenía sangre no se encontraba debidamente cerrado, mostrando evidencias de fuga de liquido hemático, asimismo, advirtió que el referido recipiente también contenía agua mezclada con sangre producto del deshielo.

f) Declaración administrativa de la [redacted], perita médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, de 20 de junio de 2007, mediante la cual manifestó, entre otras cosas, que todas las muestras que recibió para su análisis se encontraban debidamente embaladas y no se contaminaron con ningún otra sustancia, por lo que ratifica el contenido de su oficio DSPRLES/1989.

147. Oficio PGJ/DGIM/1509/2007, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de julio de 2007, suscrito por el [redacted], agente 1o. Investigador del Ministerio Público de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa que la persona que designó al inicio de la reconstrucción de los hechos, de 17 de abril de 2007, para desempeñar la función de traductora fue [redacted], oficial secretario de la agencia del ministerio público de Zongolica, Veracruz y que, su intervención, se debió a la ausencia del señor [redacted] que la referida oficial secretaria cuenta con conocimientos del idioma náhuatl, ya que es oriunda de Zongolica y es la que se encarga de traducir al español las declaraciones que se presentan en la referida agencia investigadora.

148. Oficio 003330/DGPCDHAQI/07, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó el similar FEVIM/0502/2007, firmado por la Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, adscrita a la referida representación social de la Federación, mediante el cual informa que en la averiguación previa PGR/FEVIM/005/07 se está elaborando el acuerdo con el que se concluye dicha indagatoria.

149. Oficio DH-019682/1032, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la

Defensa Nacional, mediante el cual informó que el bosquejo de prensa 019 fue eliminado de los equipos de cómputo de la Dirección General de Comunicación Social, por lo que no es posible remitir tal constancia a esta Comisión Nacional.

Por otra parte, señaló que el 27 de junio de 2007, el agente investigador determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007 al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo de la misma, por no haberse acreditado una conducta probablemente delictiva.

Finalmente, a dicho oficio agregó copia del Procedimiento Sistemático de Operar, para la Actuación del Personal Militar, Desplegado en la Sierra de Zongolica, Veracruz, elaborado por un Mayor de Infantería, adscrito a la 26/a. Zona Militar en El Lancero, Veracruz, en agosto de 2002 y aprobado por un General Brigadier de la misma Zona Militar, cuyo contenido será motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

150. Oficio PGJ/VDH/2522/2007-I, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al que adjuntó copia certificada de la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público investigador, Sector Sur, de Orizaba, Veracruz con motivo de la fotografía de la [redacted], durante la necropsia, de 26 de febrero de 2007, que fue publicada en diversos medios de comunicación local y nacional.

151. Copia certificada de la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público investigador, Sector Sur, de Orizaba, Veracruz, de cuyo contenido destaca, por su importancia las siguientes constancias:

a) Declaración ministerial, de 20 de abril de 2007, del [redacted], perito médico forense, en la que, entre otras, manifestó:

> "que desconoce quién haya tomado la fotografía de la [redacted], durante la necropsia, de 26 de febrero de 2007, que fue publicada en diversos medios de comunicación local y nacional; sin embargo, precisó que en dicha diligencia de examen de necrocirugía estuvo presente el [redacted], quien acompañaba a [redacted], Delegado de Servicios Periciales en Orizaba Veracruz quien, al parecer, es su secretario. También reconoce que, durante la multicitada diligencia, estuvieron presentes los dueños de la funeraria "Hermanos Vázquez".

b) Declaración ministerial, de 20 de abril de 2007, rendida por el [redacted] en la que, entre otras, manifestó que [redacted], perito médico forense adscrito a la Procuraduría estatal, en la manipulación del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de la [redacted].

c) Declaración ministerial, de 22 de junio de 2007, rendida [redacted], quien dijo prestar sus servicios a la Delegación Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz de la Procuraduría estatal, quien señaló que, el 26 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 10:00 hrs. acompañó a la [redacted] a realizar una diligencia de necrocirugía en la funeraria "Hermanos Vázquez". Que al llegar a dicho lugar, el [redacted], perito médico forense adscrito a la Procuraduría estatal, le pidió que anotará la media filiación y las lesiones que tenía el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de la [redacted] y se percató que la persona que realizó dicha necrocirugía fue el señor [redacted], propietario de la multicitada funeraria.

152. Oficio DH-21860/1138, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2007, y suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional al que anexó, con carácter devolutivo, tres tomos, constantes de 575 fojas que corresponden a las copias certificadas de la actuaciones practicadas en la averiguación previa 26ZM/04/2007 del 11 de mayo de 2007 a la fecha de determinación de tal indagatoria. De su contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

a) Dictamen en materia de química forense, de 14 de marzo de 2007, rendido por un teniente químico biólogo y perito en materia de química forense del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de las manchas localizadas en el uniforme del soldado de infantería [redacted], en el que concluyó lo siguiente:

[redacted]

b) Dictamen de química forense, de 17 de marzo de 2007, suscrito por un teniente químico biólogo perito en materia de química forense, adscrito al laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto del probable consumo de drogas del personal que integró la Base de Operaciones “García”, en el que concluyó lo siguiente:

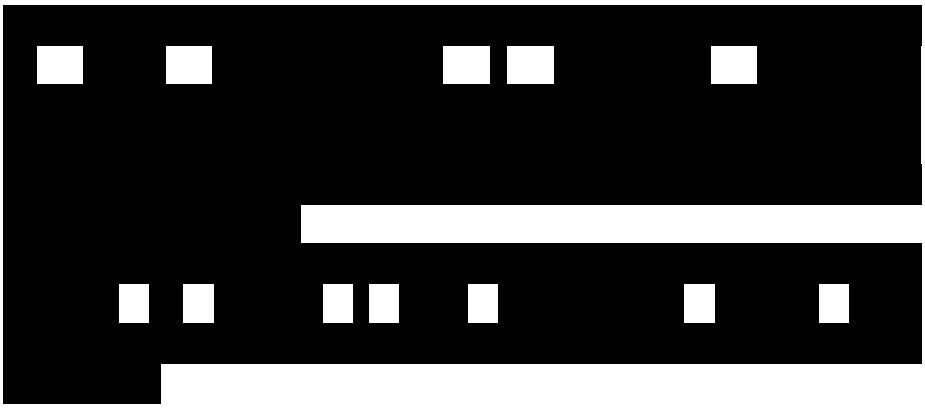

c) Dictamen en materia de química forense, de 9 de abril de 2007, suscrito por un teniente químico biólogo, perito en materia de química forense, adscrito al laboratorio científico de investigación de la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de la probable presencia de fluido seminal (enzima fosfatasa ácida) y espermatozoides en las muestras recabadas de exudado vaginal y anal, el 9 de marzo de 2007, durante la exhumación del cuerpo de quien en vida

respondiera al nombre de [redacted], en el que concluyó lo siguiente:

[redacted]

d) Oficio AP-VIII-15546, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar y dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual solicitó su apoyo y colaboración para que se designe personal idóneo y en auxilio de la justicia militar se lleve a cabo prueba pericial en materia de genética consistente en confronta genética de la mancha de sangre localizada en un pantalón camuflaje perteneciente al soldado de infantería [redacted], y determinar si dichas manchas corresponden a dicho servidor público.

e) Acuerdo de aceptación y protesta del cargo del perito en genética forense, de 20 de mayo de 2007, sucrito por el Octavo Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que hizo constar que comparece un perito profesional adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien señaló que el motivo de su presencia es debido a que fue designado por dicha representación del fuero común para fungir como perito en genética forense y realizar la confronta genética de la mancha de sangre localizada en un pantalón perteneciente al soldado de infantería [redacted].

f) Dictamen elaborado, el 23 de mayo de 2007, por un perito en genética forense designado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyó lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

g) Acuerdo de destrucción de uniforme, de 16 de junio de 2007, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la 26/a. Zona Militar señaló que toda vez que ya se practicó el peritaje en química forense en el uniforme camuflajeado militar, compuesto de pantalón y camisola, es procedente acordar que dicha prenda militar sea destruida con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 626 del Código de Justicia Militar.

h) Acuerdo, de 27 de junio de 2007, suscrito por la agente del Ministerio Público Militar adscrita a la 26/a. Zona Militar en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007, al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva.

153. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de Infantería [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

154. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de Infantería [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

155. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de Infantería [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

156. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de Infantería [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

157. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

158. Opinión médica, de 15 de agosto de 2007, elaborada por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó el soldado de Infantería [redacted], integrante de la Base de Operaciones "García".

159. Oficio DH-21900/1178, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2007, mediante el cual el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicita a esta Comisión Nacional una ampliación de término para rendir el informe correspondiente.

160. Oficio DH-21916/1194, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que, si bien es cierto, el agente del Ministerio Público Militar acordó la destrucción del pantalón del uniforme militar de soldado de infantería [redacted], también lo es que dicha evidencia no ha sido destruida por lo que se encuentra a disposición de esta Comisión Nacional, para ser analizada con el auxilio de especialistas en genética forense. De igual manera, anexó a dicho oficio las siguientes evidencias en cadena de custodia:

a) Un pantalón camuflageado propiedad del soldado de infatería [redacted].

b) Dos frascos que contienen fragmentos de tejido, tomados del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted]

c) Muestras de sangre del soldado de infantería [redacted] conservadas en tarjeta de papel FTA.

Finalmente, señaló que respecto del Kit amplificación para identificación forense "IDENTIFILER", el cual fue utilizado para llevar a cabo la confronta genética por ser un reactivo, se consume en la práctica de dicho estudio, por lo que no es posible enviarlo a esta Comisión Nacional.

161. Acta circunstanciada, de 23 de agosto de 2007, suscrita por el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual hizo constar que el día de la fecha, siendo las 11:00 horas, hizo entrega a personal de esta Comisión Nacional, en cadena de custodia y con carácter devolutivo, las siguientes evidencias:

a) Un pantalón camuflageado propiedad del soldado de infatería [redacted].

b) Dos frascos que contienen fragmentos de tejido, tomados del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted]

c) Muestras de sangre del soldado de infantería [redacted], conservadas en tarjeta de papel FTA.

162. Acta circunstanciada, de 23 de agosto de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la entrega de lo siguiente: un pantalón camuflageado propiedad del soldado de infatería [redacted]; dos frascos que contienen fragmentos de tejido tomados del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted], y muestras de sangre del soldado de infantería [redacted] conservadas en tarjeta de papel FTA), en cadena de custodia a la [redacted], perita genétista habilitada por esta Comisión Nacional, con el propósito de que realice los correspondientes estudios técnicos científicos en materia de genética forense.

163. Oficio 181/2007, de 28 de agosto de 2007, suscrito por la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que después de valorar las evidencias que tuvo a la vista el 23 de abril de 2007, relacionadas con el caso de la señora [redacted] decidió dar vista al Contralor Interno de esa Comisión Estatal, para que se radique el correspondiente procedimiento administrativo de resposabilidad en contra del licenciado [redacted] Delegado Étnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Zongolica, Veracruz, por las probables irregularidades en que incurrió durante su intervención en el expediente de queja número 2007/901/2/Q. A dicho oficio, anexó el similar 182/2007, de la misma fecha, dirigido al referido titular del Órgano Interno de Control en el organismo local, por el cual lo instruye para el inicio del multicitado procedimiento de resposabilidad.

164. La Opinión en materia de genética que elaboró una perita habilitada por esta Comisión Nacional, respecto del comparativo de perfil genético entre un pantalón camuflajeado pertenenciente al soldado de [redacted], integrante de la Base de Operaciones “García” y los fragmentos de muestras biológicas del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La presunta violación a los derechos fundamentales a la vida (homicidio) y a la libertad sexual (violación) de la señora [redacted], en la

comunidad de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, en la sierra de Zongolica, Veracruz, ocurridos el 25 y 26 de febrero de 2007 y que fueron atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, motivaron el inicio de las averiguaciones previas 140/2007/AE, la 26ZM/04/2007, la PGR/FEVIM/005/07, la PGR/VER/ORI/MI/28/2007, la investigación ministerial 227/2007/SS, así como de los procedimientos administrativos internos de investigación AJ-04-07 y AJ-07-07, el procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 y el inicio del procedimiento administrativo de resposabilidad en contra del licenciado [redacted] Delegado Étnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Zongolica, Veracruz, cuya situación jurídica se detalla a continuación:

1. Investigación ministerial 140/2007/AE:

El 25 de febrero de 2007, familiares de la agraviada presentaron denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien inició la investigación ministerial 140/2007/AE. Una vez que el agente investigador determinó que se encontraba debidamente integrada dicha indagatoria, resolvió el 30 de abril de 2007, no ejercitar la acción penal en contra de persona alguna, ya que consideró que no existe delito alguno que perseguir ante la ausencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que se establezca como delito en el Código Penal del estado de Veracruz. En la misma resolución, ordenó notificar a los familiares de la agraviada para que se impusieran de tal determinación y hacerles saber que contaban con un plazo de 10 días para impugnarla, a través del recurso de queja previsto en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales para ese estado. En la misma determinación, señaló que al haberse detectado irregularidades en la elaboración de algunos dictámenes periciales, ordenó dar vista a la Subprocuraduría de Supervisión y Control. Finalmente, el 17 de mayo del año en curso, causó estado tal determinación por no haberse interpuesto recurso de queja por parte de los familiares de la hoy occisa [redacted].

2. Averiguación previa 26ZM/04/2007:

El 26 de febrero de 2007, al advertirse presuntas conductas delictivas atribuidas a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la agencia del Ministerio Público, adscrito a la 26/a. Zona Militar de El Lancero, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 26ZM/04/2007. El 27 de junio de 2007, el agente investigador determinó remitir el original de dicha indagatoria al Procurador General de Justicia Militar para

someter a su consideración el archivo definitivo de la misma, por no haberse acreditado una conducta probablemente delictiva.

3. Averiguación previa PGR/FEVIM/005/07:

El 2 de marzo de 2007, la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País de la Procuraduría General de la República, con motivo de una nota periodística, inició la averiguación previa PGR/FEVIM/005/07, por los delitos de abuso sexual y homicidio. Actualmente, la mencionada Fiscalía está elaborando el acuerdo con el que se concluye tal indagatoria.

4. Procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07:

El 23 de marzo del año en curso, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la Secretaría de la Defensa Nacional, inició el procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, con motivo del parte informativo 3170, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería, en el que da cuenta de diversas irregularidades atribuidas al personal de la Base de Operaciones “García”. El 27 de abril de 2007, se resolvió que el capitán [redacted] no cometió ninguna conducta negligente, por lo que no incurrió en responsabilidades de carácter administrativo al desarrollar su trabajo o su función como comandante de la multicitada Base de Operaciones. De igual manera, se resolvió que no había negligencia responsabilidad de un teniente de infantería y un sargento segundo de infantería, en perjuicio de persona alguna. El comandante del 63/o. Batallón de Infantería ordenó imponer correctivos disciplinarios: 8 días de arresto a los oficiales y 15 días para un sargento. Finalmente, se destaca que el servidor público que si incurrió en negligencia fue el coronel de infantería [redacted] comandante del 63/o. Batallón de Infantería, ya que estaba obligado a conocer las circunstancias particulares que se viven en la Sierra de Zongolica, Veracruz y omitió ajustar el “pliego de consignas” que se aplica al personal desplegado en dicha área. Que, por todo lo anterior, la Inspección y Contraloría General del Ejército determinó dejar sin efectos los correctivos disciplinarios, impuestos al personal señalado; asimismo, resolvió imponer correctivo disciplinario al coronel de infantería [redacted], por la falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones como comandante del 63/o. Batallón de Infantería.

5. Procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07:

El 29 de marzo de 2007, la Suprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07, en contra de los peritos médicos [redacted]

[redacted], por probables irregularidades relacionadas con los dictámenes emitidos por dichos servidores públicos en la investigación ministerial 140/2007/AE. Actualmente, dicho procedimiento se encuentra en etapa de integración.

6. Investigación ministerial 227/2007/SS:

El 1 de abril de 2007, la agencia del Ministerio Público Investigador, Sector Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, inició la investigación ministerial 227/2007/SS., con motivo de las instrucciones giradas por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, para que se investigara la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], obtenidas durante la práctica de necropsia, de 26 de febrero de 2007. Actualmente, la indagatoria de referencia se encuentra en la etapa de integración.

7. Averiguación previa PGR/VER/ORI/MI/28/2007:

El 5 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa Primera de la Delegación de la Procuraduría General de la República, en el estado de Veracruz, inició la averiguación previa PGR/VER/ORI/MI/28/2007, con motivo de correos electrónicos que le fueron enviados. El 27 de abril del año en curso, determinó declinar la competencia a favor de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País, en razón de la especialidad.

8. Procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07:

El 14 de mayo de 2007, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la de la Secretaría de la Defensa Nacional, radicó el procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, con motivo de las probables irregularidades en que incurrió su personal de la Dirección de Comunicación Social, con motivo de la emisión de los comunicados de prensa sobre el caso de la [redacted], el cual se encuentra en trámite.

9. Inicio del procedimiento administrativo de resposabilidad, de fecha 28 de agosto de 2007, en contra del licenciado [redacted] Delegado Étnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Zongolica, Veracruz, por las probables irregularidades en que incurrió durante su intervención en el expediente de queja número 2007/901/2/Q.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/901/2/Q, descritos en los apartados precedentes, conviene precisar que al conocer la queja que nos ocupa se partió de los presuntos atentados a la libertad sexual y privación del derecho a la vida de la [redacted], atribuidos a elementos del Ejército Mexicano; sin embargo, durante la secuela procedimental, se advirtieron violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como omisiones que implican conductas evasivas o de entorpecimiento por parte del Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz y de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la colaboración con las investigaciones de esta Comisión Nacional.

En este sentido, el análisis de un caso de presuntas violaciones a los derechos humanos demanda un esfuerzo y un compromiso general para preservar la imparcialidad y objetividad de las indagatorias y evitar caer en conclusiones al margen de las pruebas con que se cuenta.

A. Antecedentes del caso

El 24 de febrero de 2007, la Base de Operaciones "García" comandada por un capitán 1/o., tres tenientes y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción por parte del Comandante de referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos, entre otros.

Asimismo, que siendo aproximadamente las 19:00 horas, del mismo 24 de febrero del año en curso, la referida Base Operativa arribó a la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en predios de un particular.

Al día siguiente, 25 de febrero del presente año, aproximadamente a las 17:00 horas fue encontrada con vida la [redacted], de [redacted], a 700 metros del citado campamento y, de acuerdo a diversos testimonios, la agraviada señaló que soldados que llevaban [redacted] El 26 de febrero de 2007, siendo las 6:30 horas, la [redacted] murió en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz.

B. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz

Es necesario precisar que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para investigar violaciones a derechos humanos, en el caso concreto, de la privación del derecho a la vida y violaciones a la libertad sexual de las personas, las cuales son actos que, evidentemente, están relacionadas con la comisión de conductas delictivas (homicidio y violación), sin que esto implique una invasión a la facultad investigatoria de la acción penal conferida constitucionalmente al Ministerio Público. Esta Comisión Nacional no califica si se actualizan conductas delictivas. A ese respecto, es preciso señalar que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano establece que este Organismo Nacional conoce de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial y, en ese sentido, el Ministerio Público es una autoridad administrativa.

a. Irregular integración de la averiguación previa

Esta Comisión Nacional acredita violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la hoy occisa y de sus familiares, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en una irregular integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que tramitó la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Orizaba, Veracruz, así como el Fiscal Especial, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, toda vez que durante la investigación ministerial incurrieron en negligencia y desatención de la función persecutoria de los delitos, tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, quedó acreditado con las diversas evidencias que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja que nos ocupa.

A ese respecto, a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó de oficio, el 27 de febrero de 2007, la queja relacionada con el caso de la [redacted], en la que se presumían violaciones a los derechos humanos de la agraviada consistentes en atentados a la libertad sexual y privación de la vida, atribuidos a elementos del Ejército Mexicano, un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz, con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones de derechos humanos de referencia y, con

ello, conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, a medida que se fue generando la información que proporcionaron las autoridades involucradas, entre éstas, la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien intervino en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, iniciada con motivo de la denuncia formulada por familiares de la agraviada, peritos médicos de esta Comisión Nacional detectaron diversas omisiones e inconsistencias en los estudios técnico-periciales realizados por la [redacted] médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, indispensables para determinar las causas del fallecimiento de la agraviada.

De las diversas omisiones e inconsistencias, resalta que lo descrito en el documento oficial 765, de necropsia suscrito, el 26 de febrero de 2007, por el [redacted], médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, no coincide, entre otras, con lo que el mismo servidor público declaró, el 7 de marzo de 2007, a personal de esta Comisión Nacional, ya que al realizarle diversas preguntas sobre el contenido de su dictamen de necropsia practicado en el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de [redacted], señaló [redacted] referida en la necropsia y se concretó a decir que [redacted] Lo anterior, motivó que se le preguntara si se trataba de una [redacted] a lo que respondió en sentido afirmativo. Asimismo, afirmó que [redacted] Finalmente, se le preguntó al doctor [redacted] sobre la causa de la muerte de la agraviada, pero no dio respuesta.

A mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión Nacional tuvo acceso a las 51 fotografías que al respecto tomó la [redacted] criminalista adscrita a la Delegación de la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, durante la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, advirtió que lo evidenciado en dichas imágenes no coincidía con lo descrito en el dictamen del [redacted].

Dichas irregularidades motivaron que, el mismo 7 de marzo de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracción III y V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara a través del oficio CNDH/SVG/089/2007, dirigido al Procurador General de Justicia de Veracruz, llevar a cabo la exhumación (comúnmente llamada renecropsia) del cuerpo de la occisa [redacted].

A ese respecto, es preciso señalar que la Comisión Nacional pretendía con dicha exhumación, contar con elementos técnico-científicos para la debida integración del expediente de queja 2007/901/2/Q y acreditar atentados a la libertad sexual y la privación del derecho a la vida de la agraviada.

El de 8 de marzo de 2007, la Procuraduría estatal informó a esta Comisión Nacional que la exhumación de la [redacted] se realizaría el 9 del marzo de 2007, a las 06:00 horas. El personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el panteón de Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, donde participó en calidad de observador durante la exhumación y evidenció que tal diligencia estaba bajo la responsabilidad de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia del distrito de Orizaba, Veracruz de la Procuraduría General de Justicia de estado de Veracruz y, operativamente, del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la propia Procuraduría Estatal. De igual forma, advirtió que en la exhumación también participó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Durante la exhumación, los peritos médicos de la Comisión Nacional evidenciaron que la causa de muerte establecida en la primera necropsia como [redacted], no se encontraba debidamente sustentada, esto, en atención a que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal omitió, en la primera necropsia, el estudio de los órganos anatómicos más importantes, como son [redacted]

De igual manera, en el hallazgo de la exhumación no se evidenciaron [redacted]. Asimismo, a pesar de que en la primera necropsia se estableció que se habían localizado signos de cardiomegalia, así como de infarto agudo al miocardio antiguo, se dio fe que ni siquiera se había llevado a cabo el estudio del corazón.

Asimismo, a pesar de que la necropsia, de 26 de febrero de 2007, señalaba la [redacted] se advirtió que tampoco se realizaron los estudios histopatológicos correspondientes, con los que se pudiera corroborar tal afirmación.

Destaca que, durante la exhumación, no se acreditaron los [redacted] de la occisa a que se hacían referencia en la primera necropsia; asimismo, no habían [redacted]

Se descartó, igualmente, [redacted] Igualmente, se evidenció incongruencia en la descripción anatómica de las alteraciones referidas, tanto en el dictamen ginecológico y proctológico, en la necropsia y en los propios resultados o hallazgos obtenidos en la exhumación, estos es, que los documentos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz no son coincidentes.

Cabe señalar que, si bien es cierto, en la exhumación se encontraron [redacted] de acuerdo con el estudio técnico científico elaborado por especialista en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, éstas corresponden a lesiones similares a las producidas en [redacted] fueron producidas a la agraviada con motivo [redacted]

Ahora bien, con el propósito de robustecer las opiniones técnico-científicas de los peritos de esta Comisión Nacional, el 20 de marzo de 2007, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que proporcionara en cadena de custodia una muestra del [redacted] extraído por personal de la Dirección de Servicios Periciales de esa representación social, el 9 de marzo de 2007, con motivo de la exhumación que se practicó en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]

El 23 de marzo de 2007, al personal de esta Comisión Nacional se le entregó en cadena de custodia la muestra solicitada. De igual manera, el 27 de marzo de 2007, se solicitó a dicho Procurador estatal que proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos realizados por servidores públicos de esa representación social, respecto de las diferentes muestras de órganos del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted]; sin embargo, el mismo día de la formulación de la petición, el titular de la agencia especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que “no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos”. Esto motivó que, en la misma fecha, se requirieran las muestras de los fragmentos de [redacted],

[redacted] del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]. A ese respecto, el personal de la Comisión Nacional que se constituyó el 28 de marzo de 2007, en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales, y no se le hizo entrega de las [redacted], ya que el [redacted], médico forense que llevó a cabo la exhumación de la agraviada, argumento que "no tomó muestras al momento de realizar la exhumación, por no considerarlo necesario". Asimismo, por lo que hace a los [redacted], la Procuraduría Estatal negó su entrega con el pretexto de que tales muestras se encontraban en estudio en laboratorio, desde el 9 de marzo del año en curso.

Así pues, con los fragmentos de los diferentes órganos que proporcionó la mencionada representación social del fuero común, la Comisión Nacional realizó los estudios técnico-científicos, así como histopatológicos que permiten acreditar la inexistencia de [redacted] como causa de muerte. Por el contrario, se acreditó científicamente que lo que en realidad ocasionó el deceso de la [redacted] fue una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con una [redacted]

Cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta no solamente con las opiniones médicas que al respecto han emitido los peritos adscritos a este Organismo Nacional y médicos especializados, denominada como "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted], sino, además, tiene en su poder debidamente preservadas las laminillas que se generaron con motivo de los estudios histopatológicos practicados a los diferentes órganos anatómicos de la agraviada, los cuales, al vincularlos con el análisis técnico científico, permitien arribar a las siguientes conclusiones:

1. Del perito médico forense:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

2. De la médica especialista en delitos sexuales:

[redacted]

[redacted]

3. Del perito patólogo forense:

[redacted]

Correlación clínicopatológica

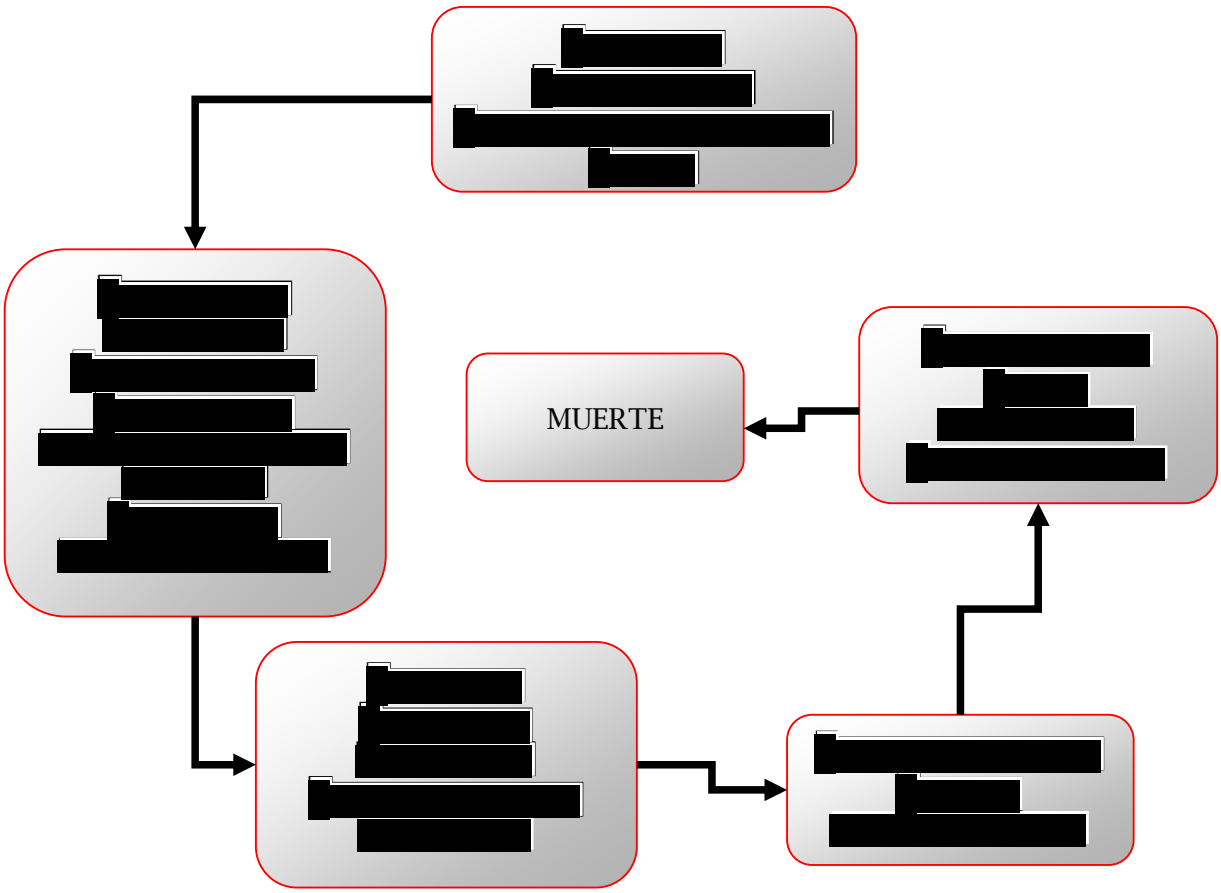
[redacted]
[redacted]
MUERTE
[redacted]
[redacted]
[redacted]

4. De la perita médica cirujana:

[redacted]

5. Del perito médico internista:

[redacted]

[redacted]

6. Del perito criminalista:

[redacted]

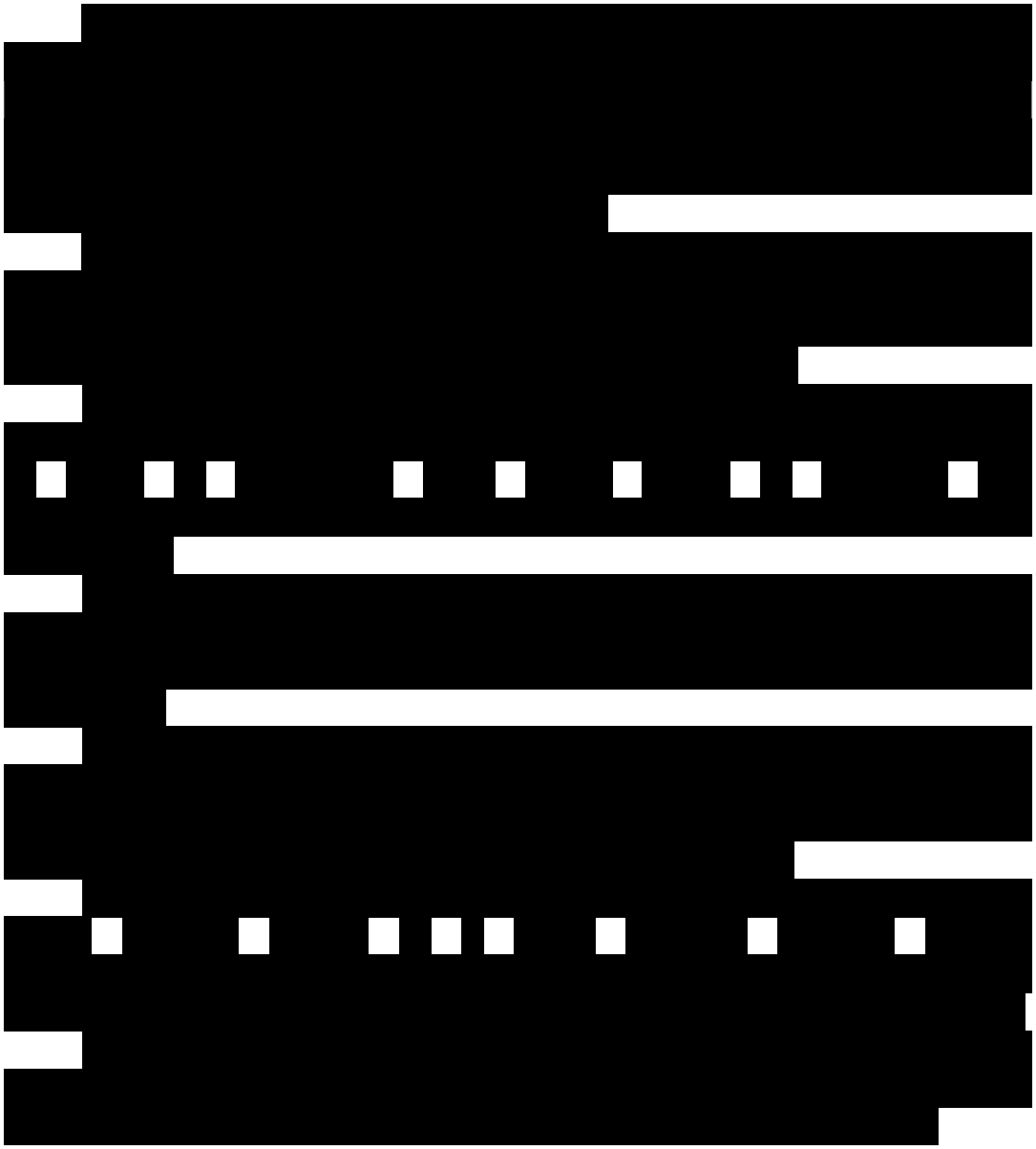

7. Del químico farmacéutico biólogo:

De lo anterior, y como se puede advertir, esta Comisión Nacional se allegó de todos los elementos técnico-científicos que permitieron conocer las causas reales de la muerte de la y, al mismo tiempo, evidenció la impericia y negligencia con que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se condujo durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE.

Ahora bien, lo afirmado con anterioridad no solamente tiene su sustento en las opiniones técnico-científicas que al respecto elaboró esta Comisión Nacional, sino también, en el oficio 063.2007, suscrito por el Director General

del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, al que adjuntó el acta informativa de hechos elaborada, el 10 de abril del año en curso, en la sala de juntas del referido nosocomio y en la que comparecieron, además del mencionado Director General, un médico cirujano; médico internista y cardiólogo; una médica gineco-obstetra; una enfermera en turno; la encargada de admisión y la trabajadora social, en la que, entre otras cosas, manifestaron:

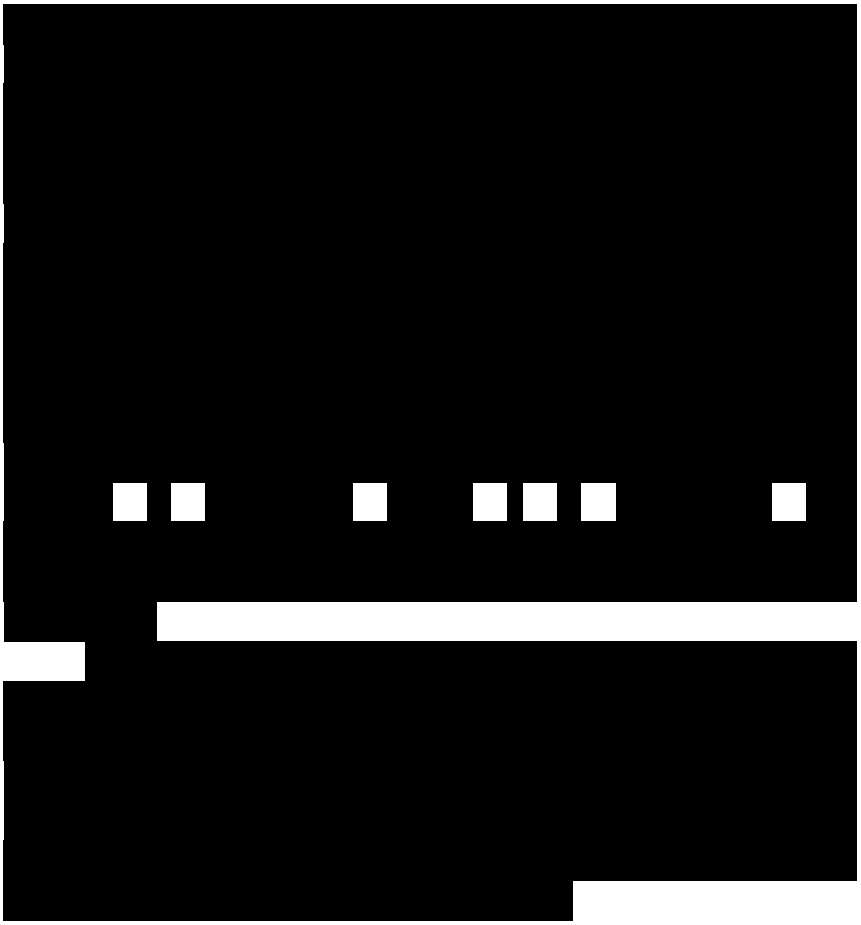

De igual manera, destaca por su importancia lo manifestado por el Director General del Hospital de Río Blanco, Veracruz, a personal de esta Comisión Nacional, el 10 de abril de 2007, en la que señaló, entre otras cosas, que el 8 del mismo mes y año, recibió una llamada del Gobernador del estado de Veracruz, para preguntarle su opinión sobre el caso de la , a lo que el referido Director General le manifestó:

[redacted]

Es importante precisar, que lo señalado por los médicos del Hospital de Río Blanco, no solamente consta en un acta informativa de hechos, como se evidenció anteriormente sino que, inclusive, dentro de las constancias que forman parte de la investigación ministerial 140/2007/AE, existe la declaración ministerial, de 13 de abril de 2007, rendida por una médico gineco-obstetra, adscrita al multicitado nosocomio, en la que sustancialmente señaló que, el 25 de febrero de 2007, brindó atención médica a la [redacted] en las instalaciones del citado Hospital Regional y, al realizarle la [redacted]. De igual manera, señaló que no observó ninguna lesión en el tronco superior y que a nivel del muslo y rodillas, al tenerla en posición ginecológica, no advirtió lesiones.

En el mismo sentido existe constancia de la declaración ministerial, de 13 de abril de 2007, rendida por un médico especialista en cirugía general adscrito al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, en la que, entre otras cosas, señaló que, el 25 febrero de 2007, siendo aproximadamente las 22:30 horas, le brindó atención médica a la paciente [redacted] en las instalaciones que ocupa el multicitado nosocomio y, cuando la examinó, pudo advertir que [redacted]

Finalmente, señaló que lo referido en su nota médica respecto del [redacted] El mismo 13 de abril de 2007, una enfermera manifestó ante la representación social del fuero común que, el [redacted] en el nosocomio Regional de Río Blanco, y durante la cual evidenció que la agraviada [redacted]

Es necesario precisar, que tales afirmaciones no solamente fueron hechas por el personal del Hospital Regional de Río Blanco, sino que en el mismo sentido coincide lo declarado ministerialmente, el 17 de abril de 2007, por el [redacted] perito médico adscrito a la Dirección de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien, por cierto, practicó la diligencia de exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] y en la que manifestó sustancialmente que las [redacted]

[redacted]

Con todo lo anterior, esta Comisión Nacional evidenció la negligencia, precipitación, impericia y falta de profesionalismo, por parte de la [redacted] peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quienes al emitir sus dictámenes 131/07/AE y 765, la primera de ellos en materia de ginecología y, el segundo respecto de la necropsia, asentaron conclusiones contrarias a la verdad, provocando con ello que el agente del Ministerio Público investigador, no tuviera los suficientes elementos técnicos científicos correctos para acreditar la presunta violación y homicidio que investigaba. A ese respecto, es de llamar la atención que, el 7 de marzo de 2007, e[redacted], perito médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, declaró ante la representación social del fuero común que la afirmación que hizo en su dictamen de necrocirugía, de 26 de febrero de 2007, en el sentido de que encontró [redacted]

Lo anterior, nuevamente, da constancia de la falta de profesionalismo con que se condujo el [redacted], durante la práctica del estudio de necropsia de 26 de febrero de 2007, y de la irresponsabilidad con que anotó en el referido documento oficial, hallazgos que a decir del propio galeno se trataba de apreciaciones subjetivas.

A mayor abundamiento, destaca también, por su importancia, la declaración ministerial, de 27 de marzo de 2007, rendida por la [redacted], perita médica adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que reconoció que la conclusión a la que llegó en su dictamen 137/07/AE, respecto de la probable perforación de recto de la [redacted] no le consta, ya que precisó que tal afirmación la copió de la nota médica que se encontraba en el expediente clínico del Hospital Regional de Río Blanco; sin embargo, más grave resulta aún

advertir, que la referida galena, durante su declaración ministerial, no pudo explicar con qué objeto presuntamente se produjo [redacted]

Lo anterior, al vincularlo con la declaración, de 10 de abril de 2007, del Director General del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, ante personal de esta Comisión Nacional, permite advertir que tal como lo señaló el referido Director General, la [redacted], a la [redacted] solamente [redacted] por lo que no entiende cómo emitió su dictamen.

Por lo señalado con anterioridad, los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la investigación ministerial, así como el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, vulneraron en perjuicio de los familiares de la víctima, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 16, párrafo primero, y 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

b. Prestación indebida de servicio público

Para esta Comisión Nacional, resulta importante destacar la prestación indebida de servicio público en que incurrió el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, por la indebida preservación de las evidencias, durante su intervención en la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que con la deficiente prestación del servicio encomendado, dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46 de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, lo que se tradujo en violaciones a los derechos humanos de legalidad previstos en el artículo 21, párrafo primero, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior afirmación tiene su sustento en las múltiples evidencias que al respecto se allegó esta Comisión Nacional durante el trámite de investigación del expediente de queja que nos ocupa y que, al vincularlas entre si, permitieron acreditar el ejercicio indebido del servicio público por parte del referido personal pericial de la Procuraduría estatal.

Sobre el particular, existe constancia que, el 25 de febrero de 2007, la [redacted] perito médica adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, recibió el oficio 468,

de la misma fecha, suscrito por la agente del ministerio público investigadora del fuero común, para que se constituyera en las instalaciones del Hospital Regional de Río Blanco y llevara a cabo los exámenes ginecológicos y proctológicos a la [redacted]; sin embargo, a pesar de que la referida especialista acató dicha petición y emitió el dictamen 131/07/AE, su desempeño fue deficiente, ya que tal y como lo señaló la propia agente del Ministerio Público en su comparecencia, de 30 de abril de 2007, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, que se sigue en la Suprocuraduría de Supervisión y Control de la referida representación social estatal, la [redacted] tenía la obligación de haber observado, revisado, corroborado y valorado clínicamente lo que constaba en las notas médicas del expediente del multicitado Hospital Regional de Río Blanco.

A ese respecto, debió haber revisado si efectivamente en el [redacted] y, en su caso, debió haberlo asentado en su dictamen, lo cual no aconteció. Más aún, en el supuesto de que dicha secreción blanquecina la tuvo a la vista, debió haberla preservado y hacerlo del conocimiento inmediatamente del agente del Ministerio Público y anexar tales evidencias debidamente embaladas a su correspondiente dictamen.

De igual manera, la [redacted] debió haber preservado, bajo su más estricta responsabilidad, los indicios, evidencias y todos los demás elementos relacionados con la investigación ministerial que se realizaba. Es necesario precisar que, como médica legista, estaba dotada de conocimientos científicos o empíricos, de métodos, técnicas y procedimientos para la debida práctica de los exámenes que le fueron encomendados.

Debido a lo anterior, la [redacted], médica legista adscrita a la Agencia Especializada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 154 y 160, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, el 24 de mayo de 2006, los cuales señalan sustancialmente que el Departamento de Medicina Forense atenderá las especialidades de: necrocirugía y necropsia (reconocimiento de cadáver), lesiones, ginecología, proctología y andrología, estados de intoxicación, salud mental clínica, identificación médico forense, psicología forense, psiquiatría forense, odontología forense, anatomopatología forense, antropología forense, fonología y poligrafía; que para el reconocimiento de lesiones, sus peritos, al emitir sus dictámenes e informes deberán utilizar y referir todos aquellos conocimientos

científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados.

Dicha situación, resultó más grave en el caso del [redacted], perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que existe evidencia de que el dictamen de necrocirugía de ley 765, de 26 de febrero de 2007, lo emitió a las 11:00 horas, sin contar con el correspondiente pedimento por parte del agente investigador.

A ese respecto, la [redacted], agente del Ministerio Público adscrita a la representación social del estado de Veracruz, reconoció en la declaración que rindió por escrito, el 30 de abril de 2007, dentro del procedimiento administrativo de investigación 61/2007, que tramita la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la referida Procuraduría estatal, que el oficio 485, de 26 de febrero de 2007, por el cual solicitó llevar a cabo el dictamen de necrocirugía de ley fue recibido a las 11:30 horas de ese día, por lo que en ese sentido el [redacted] actuó indebidamente y sin mandamiento de autoridad alguna, ya que a la hora en que recibió la petición correspondiente, ya había practicado el estudio de necrocirugía, omitiendo leer el contenido de la petición que le formuló el agente investigador. Que, lo anterior, quedó evidenciado en el encabezado del dictamen 765, de 26 de febrero de 2007, en el que se advierte que el referido doctor [redacted] no señaló a qué oficio daba respuesta con tal dictamen, de qué número de investigación ministerial se trataba y, menos aún, de qué fecha era la petición que le formuló el agente investigador.

En este sentido, el [redacted] debió haber esperado a que se le hiciera entrega del oficio correspondiente, en donde se le ordenaba la práctica de la necrocirugía de ley en el cadáver de quien en vida respondió al nombre de [redacted]; sin embargo, al llevar a cabo dicho dictamen sin la correspondiente orden actuó de manera indebida e ilegal, ya que, inclusive, en ese momento no estaba autorizado para llevar a cabo tal diligencia.

Por lo anterior, el [redacted] dejó de observar lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial*, el 12 de julio de 2004, así como 162, fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, los cuales establecen que los Servicios Periciales estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio y dictamen de los asuntos que les

sean encomendados. Asimismo, los peritos deberán observar y cumplir con las disposiciones del reglamento y de los manuales de procedimientos, así como de las instrucciones que les sean giradas por sus superiores directos.

En el mismo tenor, es importante destacar las irregularidades en que incurrió el [redacted], perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en la ciudad de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría estatal, con motivo de la práctica de la necropsia que realizó el 26 de febrero de 2007.

Lo anterior, debido a que, a pesar de que tenía la obligación de preservar y embalar las muestras que recabó de los diferentes tejidos y fluidos del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted], encomendó tal tarea a una persona ajena a la Dirección de Servicios Periciales, como en el caso lo fue el [redacted] quien en su declaración administrativa, de 8 de mayo de 2007, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, manifestó, entre otras cosas, que [redacted] y es conocido como [redacted] sin embargo, desde hace aproximadamente 7 años [redacted] y es el caso que, [redacted] Que, una vez que arribó a [redacted] agencia del Ministerio Público Especializada, las cuales se encontraban en [redacted] que, sin embargo, al llegar a la referida representación social la agente del Ministerio Público le pidió que [redacted] que, inclusive, antes de retornar a los referidos servicios periciales, la oficial secretaria de [redacted] pidió en presencia de la titular de la agencia especializada, que [redacted] Que, una vez que [redacted], a quien le informó lo señalado por la agente

investigadora y, en ese momento, al declarante le encomendaron la tarea de localizar al [redacted], lo cual no fue posible, por lo que se retiró aproximadamente a las 17:00 horas a su domicilio, sin saber cuál fue el destino de las muestras.

Lo anteriormente declarado coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo manifestado por la [redacted], [redacted] criminalista adscrita a la Delegación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz quien, el 31 de abril de 2007, aseguró en su declaración administrativa, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, que al estar presente durante la necropsia, de 26 de febrero de 2007, en su carácter de fotógrafa, se percató que el [redacted] le pidió al [redacted] que fuera a entregar las muestras recabadas durante la referida diligencia a la agencia especializada.

La citada criminalista coincide en señalar que la totalidad de los tejidos y fluidos eran transportados en una bolsa negra de plástico y que, debido a que el agente investigador se negó a recibir las muticitadas muestras, el [redacted] consiguió una bolsa de hielo e introdujo las evidencias en una cubeta. Que, aproximadamente, a las 18:00 horas de ese día, la declarante le informó al [redacted], a quien le dicen el “delegado”, que las muestras estaban en una cubeta, por lo que el referido [redacted] le pidió que fuera a comprar una hielera de unicel y más hielos. Que, una vez que realizó lo anterior, el referido “delegado” se encargó de embalar las muestras en la referida hielera y, a pesar de que el [redacted] le comentó que en el transcurso de la noche el Procurador General de Justicia pasaría por las muestras, esto no se llevó a cabo, ya que la declarante refiere que permaneció de guardia esa noche y nadie se presentó a recibir tales evidencias.

En el mismo sentido, la perita criminalista manifestó que las bolsas de hielo y la hielera las compró con su dinero, por lo que al pedirle al [redacted] así como al [redacted] el reembolso de la cantidad erogada, los servidores públicos de referencia se negaron a reintegrarle el dinero gastado.

Finalmente, refiere la declarante que el [redacted] no es servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ya que únicamente es un particular que constantemente visita al personal de la Dirección de Servicios Periciales, sin embargo, reconoce que fue el [redacted] quien acusó recibo de los oficios 484 y 485, emitidos por el agente investigador y dirigidos a la multicitada Dirección de Servicios Periciales;

asimismo, reitera que dentro de sus funciones al interior de la representación social del fuero común nunca se le ha asignado la tarea de embalar muestras orgánicas, ya que, inclusive, carece de capacitación para ello.

En las mismas irregularidades incurrió la [redacted], perita criminalista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ya que existen constancias testimoniales que acreditan que durante su labor como fotógrafa en la diligencia de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se ausentó al referir problemas de salud y encomendó tal función a una persona ajena a la Dirección de Servicios Periciales, quien sin contar con el cargo de servidor público de la representación social del estado de Veracruz y la experiencia como perito en fotografía desempeñó tal labor. Al respecto, basta señalar el testimonio rendido, el 8 de mayo de 2007, por la [redacted], quien durante la investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, manifestó, entre otras cosas, que ella no se desempeña como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; sin embargo, el 26 de febrero de 2007, acompañó a la referida criminalista a la funeraria "Vásquez", ya que le comentó que le había sido encomendada la tarea de tomar la secuencia fotográfica durante la necropsia del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]. Que, durante la citada diligencia, la [redacted] se sintió mal, ya que padece de diabetes y le pidió a la declarante que se encargara de continuar con la secuencia de fotos. Aclaró la compareciente que, debido a que ella no es experta en fotografía, le pidió al [redacted], médico forense encargado de la necropsia, que le indicara que imágenes deseaba que ella tomara.

Finalmente, precisó que la ausencia de la criminalista fue por espacio de 10 minutos, en los cuales la auxilió y se pudo percatar que el [redacted] no portaba bata blanca.

El testimonio antes señalado, confirma que la perita [redacted] se condujo indebidamente en el ejercicio de sus funciones al delegar su cargo a un particular.

En el mismo sentido, el testimonio rendido por la [redacted], al vincularlo con las 51 fotografías que se obtuvieron durante la diligencia de necropsia de 26 de febrero de 2007, permite acreditar que el personal médico no adoptó las medidas de higiene necesarias para el reconocimiento del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de [redacted], ya que en las fotografías de referencia se evidencia que el [redacted] no portaba bata médica y se auxilió de una persona que no utilizó guantes durante la toma de sangre del tubo digestivo de la agraviada.

Sobre este último particular, es importante precisar que dentro de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional existe la declaración ministerial, de 22 de junio de 2007, [redacted], en la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público investigador, Sector Sur, de Orizaba, Veracruz, quien dijo prestar sus servicios a la Delegación Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz de la Procuraduría estatal, y señaló que el 26 de febrero de 2007, siendo aproximadamente las 10:00 horas, acompañó a la [redacted] o a realizar una diligencia de necrocirugía en la funeraria "Hermanos Vázquez". Que al llegar a dicho lugar, el [redacted], perito médico forense adscrito a la Procuraduría estatal, le pidió que anotara la media filiación y las lesiones que tenía el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de la [redacted] y se percató que la persona que realizó dicha necrocirugía fue el [redacted], propietario de la multicitada funeraria.

Tal declaración coincide en circunstancias de tiempo, modo y lugar con lo manifestado por el [redacted] quien, durante el testimonio que rindió el 20 de abril de 2007 en la misma indagatoria, manifestó que es propietario de la funeraria "Hermanos Vázquez" y, respecto de los hechos que se investigan, reconoció que durante la necrocirugía, de 26 de febrero de 2007, apoyó al [redacted], perito médico forense adscrito a la Procuraduría estatal, en la manipulación del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de la [redacted].

Lo anteriormente evidenciado resulta preocupante para esta Comisión Nacional, ya que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, tolera que personas ajenas a la institución realicen funciones propias de un servidor público sin estar debidamente facultados para ello. Al mismo tiempo, la conducta asumida por los peritos de la citada Dirección de Servicios Periciales acredita su desinterés, indiferencia e irresponsabilidad en la debida preservación y embalaje de las diferentes muestras que recabaron durante el estudio de necropsia, de 26 de febrero de 2007, ya que existe constancia de que fue hasta el 28 del mismo mes y año, es decir, dos días después de dicha diligencia en que se trasladaron las evidencias recabadas a las oficinas centrales de la Dirección de Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz. Más aún, resulta preocupante evidenciar que la perita química que acusó recibo de las muestras señaló que tales pruebas se encontraban contaminadas con el agua de hielo que contenía el envase de unicel en que eran transportadas.

Sobre este particular, basta señalar lo declarado, el 8 de mayo de 2007, por el licenciado [redacted], Enlace Regional de Servicios Periciales en Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa quien, durante su comparecencia que se sigue en el procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, reconoció, entre otras cosas, que siendo aproximadamente las 10:00 horas, del 26 de febrero de 2007, llegó a la Delegación de Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz, la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y le comentó que en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, había fallecido una persona del sexo femenino y se trataba de un caso relevante. Que, debido a lo anterior, en compañía de la [redacted] se trasladó al referido nosocomio y de ahí trasladaron el cadáver de la [redacted] a la funeraria "Hermanos Vásquez". Que, estando en ese lugar, recibió instrucciones del Coordinador de Servicios Periciales, quien le pidió que durante la necropsia se tomaran muestras de [redacted] y que fueran debidamente embaladas para realizar pruebas de toxicología, lo cual le comunicó el declarante inmediatamente al doctor [redacted] Que, después de que se llevó a cabo la necropsia, el doctor [redacted] elaboró su dictamen y al preguntarle sobre las muestras, contestó que ahí las tenía en una bolsa de plástico negro, por lo que le pidió que fueran entregadas al agente del ministerio público especializado.

Que, sin embargo, una hora después se percató que el [redacted] se presentó en las oficinas de servicios periciales con la misma bolsa de plástico y le comunicó que las evidencias no fueron recibidas por la agente del Ministerio Público, ya que era el declarante quien debía de encargarse de trasladarlas a la Dirección de Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz. Que, sin embargo, el declarante [redacted] al doctor [redacted] para que ese galeno se encargara de buscar el recipiente adecuado para su conservación. Que cuando regresó de tomar sus alimentos, la [redacted] le comentó que [redacted]. Que, debido a ello, le solicitó a la referida criminalista que comprara una nevera de unicel y más hielo y ya con ello metió las muestras en tal recipiente. Que, posteriormente, siendo aproximadamente las 19:00 horas, la agente del Ministerio Público Especializada, le dijo que si ya estaban debidamente embaladas, ya que el Subprocurador pasaría por ellas. Que, debido a ello, le pidió a la representante social del fuero común un término de 10 minutos para elaborar los oficios de petición correspondientes a la Dirección de Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz. Que, a pesar de que el declarante habló telefónicamente con el

Subprocurador y éste se comprometió a enviar a una persona para recoger las muestras, esto no aconteció, ya que, inclusive, después de las 22:00 horas, se retiró de las oficinas de Servicios Periciales y encargó a la criminalista que hiciera entrega de las muestras a la persona que en su caso enviara el Subprocurador, pero al día siguiente, es decir, el 27 de febrero de 2007, a las 04:00 horas se presentó en sus oficinas y fue informado por la criminalista Ricarda Mora que nadie se había presentado a recoger las muestras.

Que, más tarde, acudió a la diligencia de inspección ocular que se realizó en el paraje donde presuntamente fue encontrada la [redacted] y ahí se encontró con el Subprocurador, a quien le recordó que si pasaría por las muestras a Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz, y ante ello, el citado Subprocurador le dijo que concluyendo la inspección ocular el Procurador se las llevaría. Que siendo las 15:00 horas de ese día, el declarante nuevamente regresó a sus oficinas y entabló comunicación telefónica con el Subprocurador, a quien le reiteró si acudiría por las muliticitadas evidencias y le contestó que, en ese momento, se encontraba con el Procurador en sus oficinas de Córdoba, Veracruz, por lo que le pidió que se trasladara al helipuerto que está en “La Luz” y que ahí se las entregara al titular de la Procuraduría Estatal. Que, en atención a lo anterior, se trasladó al referido helipuerto en Córdoba, Veracruz, pero al arribar ya no se encontraba el Procurador, solamente el Subprocurador.

Que, finalmente, fue hasta el 28 de febrero de 2007, en que el declarante se encargó personalmente de trasladar las muestras obtenidas en la necropsia y las entregó aproximadamente a las 10:00 horas a una química quien, en ese momento, realizó la apertura de nevera y tal perita le informó que uno de los frascos se había abierto y que todas las muestras tomadas con los hisopos estaban contaminadas; que, igualmente, le comentó que también la sangre se había salido del frasco.

A mayor abundamiento, destaca por su importancia lo declarado, el 28 de mayo de 2007, por el [redacted], perito en química y toxicología forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Xalapa, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, quien manifestó durante su comparecencia en el procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007 que, el 28 de febrero de 2007, la [redacted] recibió en el laboratorio de química de la referida Dirección de Servicios Periciales las muestras tomadas en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] y dicha especialista se las entregó al declarante por la tarde de ese día, ya debidamente embaladas en viales de vidrio y listas para el análisis de sustancias volátiles.

Que, asimismo, la referida perita le hizo hincapié en que al momento de recibir la nevera en que se contenían las evidencias, una parte de las muestras de sangre se encontraba fuera de su recipiente y la otra parte que estaba al interior del frasco, estaba diluida con agua procedente del hielo empleado para su conservación. Que, debido a lo anterior, la sangre no fue utilizada para su estudio, ya que fue calificada como no viable.

Lo antes mencionado, quedó evidenciado no solamente por las declaraciones de los servidores públicos involucrados, sino también con el oficio DSPLES/2001/2007, de 28 de febrero de 2007, suscrito por un perito químico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el que señaló que después de llevar a cabo el estudio químico toxicológico en las muestras biológicas obtenidas del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted], advirtió que la muestra de sangre se encontraba diluida y contaminada con agua procedente del hielo empleado en su conservación durante su trasporte, por lo que no fue posible llevar a cabo el análisis de dicha muestra.

La indebida preservación de las evidencias, por parte del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, no sólo quedó acreditado en el caso de las muestras de sangre, sino también respecto del supuesto [redacted] que recabó [redacted], durante el estudio de necrocirugía de ley que practicó, el 26 de febrero de 2007, ya que existe constancia que, el 28 de febrero de 2007, la perita [redacted], perita de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, reconoció a través del oficio DSPRLES/1989, que las muestras para determinar la presencia de [redacted]

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo grave no solamente consistió en la contaminación de las muestras antes mencionadas debido a su mala preservación y embalaje, sino más aún en el desechamiento que se hizo de éstas, sin que existiera una razón técnico-científica justificable para ello. Sobre el particular, conviene precisar que cuando esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a través del oficio CNDH/SVG/116/2007, de 5 de abril de 2007, que proporcionara en cadena de custodia el kit que contiene los reactivos con los cuales obtuvieron los resultados para determinar que las supuestas muestras de [redacted]

[redacted] el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz informó dentro de los anexos que agregó a su oficio PGJ/DDH/1032/2007-2, que la Dirección de Servicios Periciales, adscrita a esa representación social del fuero común, únicamente contaba con los hisopos solicitados, ya que el kit requerido fue desechado con procedimiento de esterilización al término del análisis, ya que aseguró que tanto el kit-ABA CARD P30, como el kit de fosfatasa ácida, al tener contacto con una muestra biológica, se constituye en un material biológico con potencial contagio-infeccioso. De igual manera, manifestó que el mismo destino tuvieron las laminillas preparadas en fresco y teñidas.

Lo antes mencionado, por el titular de la representación social del estado de Veracruz, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, ya que de acuerdo a la Opinión Técnico Científica, emitida por un químico farmacéutico biólogo designado por la Dirección del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las laminillas quedan intactas para su observación posterior, incluso, en años, por lo que suponiendo, sin conceder, que el kit que contenía los reactivos debió haber sido desechado como procedimiento de esterilización, no debió haberse procedido así en el caso de las laminillas.

Sobre el particular, una vez que esta Comisión Nacional contó con los tres hisopos que proporcionó en cadena de custodia la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y, después de realizar en ellos el correspondiente estudio técnico-científico, por parte de un químico y patólogo forense, y que constan en la "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]" que elaboró esta Comisión Nacional se obtuvieron los siguientes resultados:

Primera. En la muestra de [redacted] (un hisopo) rotulada con el nombre de [redacted] no se determinó la presencia de [redacted]

Segunda. En la muestra de [redacted] (un hisopo) rotulada con el nombre de [redacted] no se determinó la presencia de [redacted].

Tercera. En las placas fotográficas anexadas, se muestra una leve actividad enzimática obtenida al paso del tiempo específicamente en los hisopos identificados como [redacted], al respecto es prudente manifestar que la prueba se considera como positiva si vira de manera inmediata.

Si este cambio de color se presenta al paso del tiempo (2 o 3 minutos), se considera actividad enzimática de la fosfatasa ácida de tipo NORMAL.

Cuarta. En la muestra de [redacted] (un hisopo) rotulada con el nombre de [redacted] no muestra el cambio de coloración típico (púrpura) producido por la actividad enzimática de la fosfatasa ácida ni siquiera al paso del tiempo, por lo que es evidente su negatividad para la actividad enzimática de la fosfatasa ácida.

Quinta. Se anexa al presente dictamen tanto las muestras analizadas correspondientes a dos hisopos [redacted] y a un hisopo rotulado [redacted], así como las laminillas (tres) respectivas obtenidas para la observación microscópica.

Por su parte, el perito patólogo forense concluyó lo siguiente:

Primera: Del análisis de la muestra etiquetada como [redacted], presenta un [redacted]

Segunda: El valor hormonal de los frotis examinados como [redacted], [redacted]

Tercera: En las muestras [redacted] existen [redacted].

Cuarta: En ninguna de las muestras se advierten cambios [redacted]

Quinta: En ninguna de las muestras [redacted] (dos muestras en laminillas) se identifican [redacted]

Sexta: En la muestra etiquetada como [redacted], ésta es prácticamente [redacted]

Séptima: En la muestra etiquetada como [redacted], no existen células que muestren [redacted].

Como se puede advertir, los resultados de los estudios ténicos-científicos realizados por esta Comisión Nacional evidenciaron no solamente un resultado negativo a fosfatasa ácida y espermatozoides en los exudados [redacted] recabados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz durante el estudio de necropsia, de 27 de febrero de 2007, sino más preocupante resulta aún que, desde el punto de vista patológico, el valor hormonal de los frotis examinados como [redacted] no coinciden con la edad y antecedentes de la [redacted], ya que se evidenció la presencia de células de la zona intermedia y superficial que pertenecen a una persona de mediana edad, lo que permite acreditar que muy probablemente los hisopos proporcionados por la representación social del estado de Veracruz

fueron alterados por el personal de la Dirección de Servicios Periciales, lo que sin lugar a dudas constituye un acto indebido e ilegal que debe ser investigado en términos de lo establecido en los artículos 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 214 del Código Penal Federal, fracciones IV y V, que señalan que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el servidor público que, por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice, ilícitamente, información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; de igual manera, incurre en dicho tipo penal el funcionario que, por si o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en partes sobre los mismos.

Ahora bien, al evidenciar esta Comisión Nacional que los hisopos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, muy probablemente fueron alterados, se dio a la tarea de solicitar a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio V2/12462, de 23 de abril de 2007, que proporcionara en cadena de custodia los hisopos que contienen las muestras que se tomaron durante la exhumación, de 9 de marzo de 2007, en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]. Tal petición fue atendida el mismo día de su emisión por parte del Instituto Armado y, una vez que se contó con las muestras rotuladas como [redacted]", un perito químico habilitado por esta Comisión Nacional realizó el correspondiente estudio técnico-científico, el cual consta en la citada "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]", concluyó lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el personal de esta Comisión Nacional pudo constatar durante la secuela de la investigación, que no solamente se realizó una indebida preservación y embalaje de las diferentes muestras de tejido que recabaron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] sino que también tales evidencias no fueron correctamente inventariadas y para acreditarlo basta señalar que, el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09503/07, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz las muestras de los fragmentos de [redacted] extraídos por servidores públicos de esa representación social de fuero común, el 9 de marzo del año en curso, con motivo de la exhumación que se practicó, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted].

Ahora bien, una vez que el titular de la Dirección de Servicios Periciales hizo entrega, el 28 de marzo de 2007, en cadena de custodia, al personal de esta Comisión Nacional, solamente de fragmento de [redacted]

[redacted]

La misma irregularidad en el inventario y preservación de las evidencias se advirtió en el caso de las prendas que presuntamente portaba, el 25 de febrero de 2007, la [redacted], ya que existe constancia de que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, no tomó las medidas necesarias para allegarse inmediatamente de dichas prendas y evitar que fueran objeto de manipulación por terceras personas, ya que del contenido de las actuaciones de la referida indagatoria se advierte que fue hasta las 19:00 horas, del 26 de febrero de 2007, en que el [redacted] hizo entrega de las ropas de la agraviada. Sin embargo, lo más grave no sólo consistió en lo descrito anteriormente, sino en la manipulación que muy probablemente se hizo de tales prendas, ya que en la certificación ministerial, del mismo 26 de febrero de 2007, el agente investigador señala, entre otras cosas, que tuvo a la vista las siguientes prendas: un rebozo color negro con blanco (con residuos de materia fecal al parecer en uno de sus extremos); una blusa color rosa con estampado floreado al frente (sucia por el uso); una blusa color verde con estampado floreado al frente (sucia por el uso); un rebozo color verde (sucio, con restos de madera, residuos de materia fecal al parecer y manchas rojas, al parecer líquido hemático); un suéter de estambre color azul turquesa con botones al frente (húmedo, sucio, con olor a orina y residuos de material fecal al parecer); una falda color vino con estampado floreado (con olor fétido y residuos de materia fecal al parecer); un trapo color rojo (sucio, húmedo, con olor a orina, lodo y manchas rojas al parecer de líquido hemático); una falda color rojo tableada (con olor a orina y abundante materia fecal al parecer); una falda color azul marino (húmeda, con abundante materia fecal al parecer); una falda color azul con estampado floreado de colores (húmeda, rota, con olor a orina y con abundante materia fecal al parecer).

Al respecto, es grave advertir que la blusa de color verde con estampado floreado al frente, descrita por la representación social como sucia por el uso, posteriormente, en el oficio 2445, de 10 de marzo de 2007, elaborado por la [redacted], perita en genética forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ya no es referida con tales características, sino que tal prenda presenta “manchas color parduzco”, sobre las cuales la genetista evidenció contribución de material biológico del sexo masculino.

A lo anterior, es importante agregar que la referida perita en genética forense señaló que tales muestras le fueron entregadas hasta, el 7 de marzo de

2007 en una bolsa de plástico color negro, es decir, nueve días después de que el agente del Ministerio Público las recibió.

De manera particular, destaca la genetista que dichas evidencias se encuentran húmedas, en estado de putrefacción y tienen larvas.

Como se puede advertir, la presencia de la "mancha de color parduzco" que no fue referida en la certificación ministerial de 26 de febrero de 2007, y que nueve días después es mencionada por el personal de la Dirección de Servicios Periciales permite evidenciar que las ropas fueron indebidamente preservadas por la representación social del fuero común.

Sobre el mismo particular, es importante señalar que esta Comisión Nacional solicitó, el 14 de abril de 2007, a través del oficio CNDH/SVG/125/2007, al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, en cadena de custodia dicha prenda junto con la pantaleta color amarillo talla 38, descrita en el oficio 3904, de 10 de abril de 2007, suscrito por [redacted] perita en genética, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la referida Procuraduría estatal; asimismo, se le solicitó que describiera con exactitud el sitio y tamaño de la mancha de la blusa verde; sin embargo, en la respuesta que remitió el agente del Ministerio Público Especial, a través del oficio 902, de 19 de abril de 2007, se negó a esta Comisión Nacional tal petición, argumentando, que tales evidencias se encontraban bajo el resguardo del personal del Centro de Estudios e Investigaciones Genéticas "ANIGEN".

Lo anterior, si bien es cierto representó un obstáculo por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en las investigaciones que realizó esta Comisión Nacional, no fue un impedimento para que una perita en genética forense habilitada por esta Comisión Nacional realizara el correspondiente estudio técnico-científico, el cual consta en la "Opinión Médica Integral del caso de la [redacted]", en el que se concluyó lo siguiente:

[redacted]

Como se puede observar, son múltiples las irregularidades, impericias e inconsistencias, atribuidas al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; lo que constituye una prestación indebida del servicio público y, consecuentemente, una violación a los derechos humanos de legalidad consagrados en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta Comisión Nacional también advierte la falta de los recursos materiales necesarios para que los peritos adscritos a dicha Dirección desempeñen con los elementos necesarios el trabajo que les sea encomendado.

Como constancia de ello, es preciso señalar que esta Comisión Nacional cuenta de evidencias testimoniales que permiten advertir que el estudio de necropsia, de 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo indebidamente en las instalaciones de la funeraria “Hermanos Vázquez” y no así en la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente se podrá practicar necropsias en lo establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, no acreditaron fundada y motivadamente, que la funeraria “Hermanos Vázquez”, sea un lugar autorizado para realizar dicha diligencia.

A mayor abundamiento, también se cuenta con la declaración administrativa rendida, el 12 de abril de 2007, por el perito médico legista adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Orizaba, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 61/2007, en la cual manifestó,

entre otras, que una vez que la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia, le informó la petición de llevar a cabo la necrocirugía del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [redacted], quien, supuestamente, [redacted], le solicitó que le proporcionara una copia del expediente clínico de dicha persona desde su ingreso al hospital hasta el momento de su fallecimiento.

Por otra parte, manifestó que en pocas ocasiones toma muestras durante los estudios de necrocirugía, ya que es muy caro para la institución y en aquellos casos en los que la propia representación social le solicita expresamente tomar muestras, no las podría realizar, ya que no le proporcionan los instrumentos físicos o materiales para llevar a cabo dichas muestras, comenzando por lo más elemental como un anfiteatro con las medidas higiénicas, con el material quirúrgico, el equipo de rayos X, cámaras, refrigeradores y recipientes para la conservación de cadáveres, muestras y reactivos, así como un recipiente adecuado para la transportación de éstas, por lo que en el caso del cadáver de la [redacted], las muestras fueron tomadas a iniciativa suya y con los medios precarios que la Procuraduría General de Justicia de ese estado le proporciona.

A mayor abundamiento, destaca también por su importancia la declaración administrativa rendida, el 31 de abril de 2007, por la [redacted], perita criminalista adscrita a la Delegación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que manifestó que las bolsas de hielo y la hielera en las cuales se preservaron los diferentes tejidos y fluidos que se obtuvieron durante la necropsia, de 25 de febrero de 2007, los compró con su dinero y que a pesar de que solicitó el reembolso de dicha erogación al [redacted], así como al [redacted], ninguno le reintegró el dinero gastado.

La carencia del equipo necesario por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, trajo como consecuencia también que muchas de las muestras que se recabaron durante la práctica de la diligencia de exhumación, de 9 de marzo de 2007, quedaran guardadas indebidamente, sin realizar los estudios de laboratorio correspondientes. Sobre el particular, basta señalar que esta Comisión Nacional evidenció durante la secuela de la investigación, que la Dirección de Servicios Periciales carece de un laboratorio histopatológico, toda vez que, el 27 de marzo de 2007, a través del oficio V2/09455, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, proporcionara las laminillas y bloques de parafina de los estudios histopatológicos, realizados por servidores públicos de

esa representación social, respecto de las diferentes muestras de órganos del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted]; sin embargo, el mismo día de la formulación de dicha petición, el titular de la agencia especial señaló que no contaba con las referidas laminillas y bloques de parafina, argumentando que no tenían el equipo de laboratorio para procesar muestras de tejidos.

Esto motivó que, en la misma fecha, a través del oficio V2/09503, se requiriera a la representación social las muestras de los fragmentos de [redacted] de la extinta [redacted].

La carencia del laboratorio de referencia, también fue confirmada a través del oficio DSPRLES/3692/2007, de 1 de abril de 2007, suscrito por la química fármaco bióloga, perita química genetista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informó al titular de dicha Dirección que no fueron entregados al personal de esta Comisión Nacional las laminillas y los bloques de parafina de tejidos, en virtud de que la Dirección de Servicios Periciales no cuenta con un perito patólogo, ni con el equipo necesario para preparar las laminillas ni bloques de parafina de tejidos.

Lo anterior, ocasionó que las diferentes muestras de órganos del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] permanecieran 23 días indebidamente guardadas sin realizarles estudio alguno, pues fue hasta el 1 de abril de 2007, en que el agente investigador tomó la determinación de solicitar el apoyo del Hospital Regional de Veracruz, para llevar a cabo los estudios histopatológicos; sin embargo, esta Comisión Nacional, advierte un hecho grave al evidenciar que a través del oficio 29/07, de 9 de abril de 2007, suscrito por el Director del Hospital Regional de Veracruz, informó a la representación social de esa entidad federativa que, después de realizar los estudios histopatológicos de las muestras de [redacted], de la hoy occisa [redacted] se advirtió que tales tejidos resultan inadecuados para realizar el diagnóstico correspondiente debido a los datos de autolisis, que, inclusive, en el caso de la muestra de [redacted] tiene presencia de bacterias y hongos.

Con lo anterior, el titular de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dejó de observar las atribuciones que le confiere el Manual de Organización de la referida Dirección, el cual establece que previo acuerdo del Procurador, podrá solicitar la colaboración de los servicios periciales de otras procuradurías, conforme a los

convenios de solidaridad y cooperación establecidos o que lleguen a establecerse; asimismo, dentro de sus funciones se encontraba la de acordar con el titular de dicha representación social los casos de mayor relevancia y la contratación eventual de especialistas en materias sobre las cuales no se cuente con peritos oficiales, con la finalidad de atender las peticiones que en ese sentido requiera el Ministerio Público; sin embargo, de las constancias que obran en la investigación ministerial 140/2007/AE, no se advierte que el licenciado [redacted] titular de la Dirección de Servicios Periciales, haya celebrado acuerdo alguno durante los 23 días que tuvo en cadena de custodia las muestras de los diferentes tejidos que se obtuvieron en la exhumación, de 9 de marzo de 2007, con el propósito de contratar un perito patólogo que se encargara de realizar los estudios solicitados, pues basta recordar que desde, el 12 de marzo del año en curso, a través del oficio 2546/2007, el [redacted] médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual rinde dictamen de exhumación del cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de [redacted], manifestó en el capítulo de conclusiones que el reporte de histopatología de hígado, se obtendría en los próximos días, para corroborar o descartar alguna patología a ese nivel y observar también grado de estrés, lo que en caso no aconteció, pues tales estudios, de acuerdo a la experiencia del perito patólogo habilitado por esta Comisión Nacional, se deben realizar en un término menor a 24 horas.

Con todo lo descrito anteriormente, el personal de la Dirección de Servicios Periciales y los diferentes agentes del Ministerio Público responsables de integrar la investigación ministerial 140/2007/AE, dejaron de observar el contenido de los artículos 189, 190 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o que pudieren tener relación con éste, se asegurarán recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario y en éste se describirán minuciosamente para poder identificar y examinar en cualquier tiempo.

En el mismo sentido, el penúltimo de los artículos aludidos, señala que las cosas inventariadas se guardarán en lugar o recipiente adecuado, según su

naturaleza, tomándose las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

De igual manera, la parte final del artículo 192 señala que en el expediente se describirá la vestimenta en forma minuciosa y se conservará en depósito seguro para, en su momento, presentarla a los testigos de identidad.

c. Violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

Después de realizar el correspondiente análisis lógico jurídico de la actuación de los diferentes agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, que se tramitó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, esta Comisión Nacional advirtió que dicho personal transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16, párrafo primero y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los familiares de la [redacted], al omitir agotar debidamente las diferentes líneas de investigación que se seguían en la integración de la indagatoria de referencia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

El 28 de febrero de 2007, el agente investigador, como parte de las líneas de investigación en la indagatoria de referencia, emitió un acuerdo en el que se determina girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, para que, por su conducto, solicitara al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, destacamentado en la 26/a. Zona Militar en el Lancero, Veracruz, gire las correspondientes instrucciones al personal militar y se informe los nombres de los elementos armados que fueron destacamentados en Tetlatzinga, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz; los domicilios en donde pueden ser notificados o requeridos, así como los nombres y grado militar de los elementos que presidían dicho destacamento, asimismo, se informe si la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar u otra Institución, inició alguna investigación con motivo de los hechos de 25 de febrero del año en curso y, finalmente, conocer si las autoridades militares detuvo, arraigó o arrestó a algún elemento del Ejército Mexicano.

En atención a lo anterior, el 28 del mismo mes y año, la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, giró el oficio 491, mediante el cual se solicita al [redacted], Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, para que por su conducto y requiera al Instituto Armado.

En respuesta a la petición de la representación social del fuero común, mediante oficio 47, de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Teniente de Justicia Militar y [redacted] agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 26/a. Zona Militar y dirigido a la Representación Social del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se informa que la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentra integrando la averiguación previa 26ZM/04/2007, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007; que la totalidad del personal militar que integró la Base de Operaciones "García" se encuentra sujeto a investigación por parte de esa fiscalía militar, hasta el total esclarecimiento de los hechos en cuestión.

En este sentido, si bien es cierto que el mismo 28 de febrero de 2007, el Instituto Armado, dio respuesta a la representación social del fuero común del estado de Veracruz, a través de los oficios 47 y 3087, suscritos por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 26/a. Zona Militar y por el Comandante del 63/o. Batallón de Infantería, respectivamente, en los que informaron que la representación social militar se encontraba integrando la averiguación previa 26ZM/04/007, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007: que la totalidad del personal que integró la Base de Operaciones "García" se encontraba sujeto a investigación y a los que adjuntaron copia certificada de la "Fatiga" del personal que integraba la referida Base de Operaciones, la cual era comandada por el Capitán 1/o. de Infantería [redacted] tal respuesta no se pronunció sobre la totalidad de los puntos solicitados, ya que no se informó si la autoridad militar detuvo, arraigó o arrestó a algún elemento del Ejército Mexicano y, a pesar de que el agente investigador del fuero común pudo evidenciar que tales respuestas eran incompletas, no realizó ninguna ampliación o apercibimiento a las autoridades del Instituto Armado.

Lo anterior resulta más grave en el caso de los diversos citatorios y peticiones que al respecto emitieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la indagatoria 140/2007/AE, ya que existe evidencia de que el 1 de marzo y 6 de abril de 2007, a través de los oficios 509 y PGJSZCC/993/2007, suscritos por el agente investigador y el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, respectivamente, solicitaron a su similar en el fuero militar, copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa 26ZM/04/2007, así como el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del comunicado de prensa 019, emitido el 6 de marzo del año en curso; sin embargo, las autoridades de procuración de justicia militar no dieron respuesta a tal petición; por su parte, el agente investigador del estado de Veracruz, se conformó con tal negativa y ya no agotó

más diligencias para que a través de su similar en el fuero militar se recabara lo solicitado.

La misma situación se presentó, el 2 de marzo de 2007, cuando la encargada del despacho de la Agencia Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, acordó citar a declarar ministerialmente, el 3 de marzo de 2007 a las 17:00 horas a los mandos de la Base de Operaciones "García", a través del oficio PGJ/SZCC/652/2007, ya que recibió en respuesta el oficio 048, suscrito por la titular de la agencia del Ministerio Público Militar de la 26/a. Zona Militar, en el que informó que no era posible atender su petición, toda vez que el comandante de la Base de Operaciones "García" se encontraba desempeñando actividades militares de seguridad y protección a la población civil.

Sobre este particular, si bien es cierto, que el agente del Ministerio Público del fuero común giró el oficio 333, el mismo 3 de marzo de 2007, en el que se fijó nueva fecha y hora para recabar el testimonio del capitán [redacted] y los tenientes de [redacted] integrantes de la Base de Operaciones "García", también lo es que dichos servidores públicos del Instituto Armado no se presentaron a declarar durante toda la secuela de la investigación ministerial 140/2007/AE y, a pesar de que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz estuvieron plenamente concientes de ello, tal y como consta en el oficio PGJ/VDH/753/2007-1, de 8 de marzo de 2007, no agotaron otras diligencias para allegarse de tales testimoniales, tales como el haber solicitado que el agente del Ministerio Público Militar recabara en su auxilio y colaboración tales declaraciones.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las inconsistencias en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público del fuero común durante las declaraciones ministeriales que recabó con motivo de la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, toda vez que en éstas se advierte que a los señores [redacted] quienes acudieron a declarar ministerialmente, se les puso a la vista una camisola tipo militar, de la cual no justifica su origen. Más aún, del contenido de las constancias de la referida indagatoria, no se advierte que tal prenda de vestir forme parte de las evidencias recabadas durante la investigación ministerial; sin embargo, fue utilizada como medio de identificación en la investigación de referencia.

Asimismo, se advierte la falta de cuidado en la designación de traductores que auxilian la labor del agente del Ministerio Público durante las declaraciones

ministeriales, ya que a pesar de que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz que acreditara con las constancias suficientes los conocimientos sobre el idioma náhuatl de las personas que realizaron la labor de traductores en las diligencias en comento, dicha Procuraduría estatal únicamente se constriñó a señalar que la designación de los traductores, por cierto empleados de la misma representación social local, en muchos de los casos, obedece simplemente a que "son oriundos de Zongolica" y se presume que dominan la lengua náhuatl.

Más preocupante resulta aún el advertir que dentro de las opiniones con las que cuenta esta Comisión Nacional destaca la relativa al aspecto lingüístico en la que se precisa la falta de preparación de las personas que desempeñan tal labor en auxilio de la procuración de justicia; de igual manera, tal opinión destaca, que a pesar de que una persona presuma conocer la lengua náhuatl no quiere decir necesariamente que tenga un dominio pleno de la forma en que se habla en las diferentes comunidades, ya que se advierte que el náhuatl que se habla en la región de Zongolica no es precisamente el mismo con el que se comunican los pobladores en la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa. Lo anterior, quedará debidamente sustentado, más adelante en el cuerpo de esta recomendación.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional es importante destacar que es inadmisible el informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, a través del oficio PGJ/SP/2100/2007, de 1 de abril de 2007, en el que asegura que en ningún momento autorizó al Fiscal responsable de la investigación ministerial u otros servidores públicos, para que tuviera intervención el personal del Instituto Armado, durante la diligencia de exhumación de 9 de marzo de 2007, toda vez que contrario a ello, del estudio de las constancias que agregó a tal oficio, se advierte que el licenciado Miguel Mina Rodríguez, Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, Veracruz, con el oficio SZCC/0983/07, reconoció que él fue el servidor público que permitió y autorizó que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional estuviera presente y participara en la referida diligencia de 9 de marzo del año en curso.

Sobre esta irregularidad, es importante destacar que el [redacted], Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, Veracruz, autorizó tal intervención sin fundar y motivar la razón por la cuál asumió esa determinación, lo que ocasionó que al concluir la práctica de la exhumación, el agente del Ministerio Público del fuero común certificara que el Coronel de Justicia Militar y [redacted] agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la VI Región Militar de la Boticaria Veracruz,

se negará a estampar su firma en la diligencia de exhumación del cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], ya que argumentó que su presencia en dicho lugar fue meramente de observador.

Más grave resulta aún, evidenciar que en la propia certificación se hizo constar que el referido Coronel solicitó, de manera verbal, al [redacted], Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Córdoba, Veracruz, su autorización para que peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar, tomaran muestras similares a las obtenidas por los peritos de la Procuraduría Estatal, lo cual fue autorizado verbalmente por el referido Subprocurador.

Con las diversas irregularidades y omisiones descritas anteriormente, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial, así como el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, Córdoba, Veracruz, dejaron de observar lo previsto en el artículo 2, fracción III de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no promover la debida procuración de justicia y, por ende no coadyuvar a su eficiente impartición.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz dejaron de cumplir con la obligación que les impone el artículo 46 fracción I, IV y XXI de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, el referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por otra parte, la fracción IV, prevé la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, de la cual tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas. Finalmente, la fracción XXI, prevé que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones contenidas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar que con ello se repitan nuevamente.

En el mismo sentido, toda vez que el contenido del acta de defunción número 00108, suscrita por la oficialía número 01 del Registro Civil de Río Blanco, Veracruz, expedida el 1 de marzo de 2007, señala que la [redacted] falleció en el Hospital Regional de ese municipio por [redacted] de acuerdo a lo señalado por el [redacted], perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, y que dicha constancia no es coincidente con la determinación emitida el 30 de abril de 2007, por el agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la que se precisa que la agraviada [redacted] es indispensable que la representación social del fuero común, en términos del artículo 758 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunique al Oficial del Registro Civil para que se realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de referencia.

Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala en su párrafo segundo que si de las diligencias que practique el Ministerio Público apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y que, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción se darán por la representación social.

Con lo anterior, los diferentes agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, que tuvieron a su cargo la integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y omitieron actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir

con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

C. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional

a. Ejercicio indebido de la función pública

Para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que permiten acreditar el ejercicio indebido de la función pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que integraron la Base de Operaciones "García", toda vez que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de dicha Base, con lo cual los elementos del Instituto Armando incumplieron la obligación que les impone el "Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica" y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transgrediendo los derechos humanos de legalidad establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se afirma en razón de que se constató que, si bien es cierto, que el capitán 1/o. de [redacted], manifestó ministerialmente, el 2 de marzo de 2007, dentro de la investigación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, que para establecer el campamento de la referida Base de Operaciones, solicitó el permiso del [redacted], propietario de los terrenos donde se establecieron, también lo es, que tal afirmación resulta inconducente, al confrontarla con el testimonio rendido el 18 de abril de 2007, por el señor [redacted] ante el agente investigador del fuero común, que tramitó la indagatoria 140/2007/AE, ya que manifestó [redacted], precisó que, el [redacted] quienes no le pidieron [redacted]

Como se puede advertir, la irregularidad antes descrita no fue debidamente investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación

AJ-04-07, ya que de las constancias que integran tal procedimiento, se advierte que el Órgano Interno fue omiso en verificar si el propietario de los terrenos donde se estableció la Base de Operaciones "García" otorgó el permiso que dijo tener el capitán 1/o. de infantería [redacted], ya que, inclusive, la persona señalada por el referido capitán es distinta a la que compareció a rendir su testimonio ante la representación social del fuero común.

Más grave resulta aún evidenciar que en el parte informativo número 3170, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería, dirigido al Comandante de la 26/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional se informó, entre otras cosas, que "existió negligencia por parte del Cap. 1/o. de Inf. [redacted], al no elegir conforme a las disposiciones vigentes el sitio para estacionar su personal, facilitando con su presencia la acusación; que existió negligencia por parte del Tte. de Inf. [redacted] al no enviar al Sgto. 2/o. [redacted] al mando de su pelotón y una escuadra más a recoger leña, facilitando con la falta de control la posible duda respecto al personal que desarrollo esta actividad; que existió negligencia del Sgto. 2/o. de Inf. [redacted] al no acudir al mando de su pelotón y una escuadra más, a recoger leña, quedándose a arreglar el campamento, fomentando la falta de control con su personal".

Sobre este particular, es pertinente señalar que resulta inconducente para esta Comisión Nacional, la consideración que hace la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-04-07, en el sentido de que el capitán 1/o. de infantería [redacted] no cometió ninguna conducta negligente, ya que señaló que tal servidor público contaba con la autorización del dueño de los terrenos donde se iba a establecer el campamento de la Base de Operaciones, pues esta Comisión Nacional evidenció que el [redacted], en la declaración ministerial aseguró que no otorgó permiso alguno al personal del Instituto Armado para instalar el campamento en sus terrenos.

Sobre el particular, es importante precisar que el Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica, es claro al señalar que con la finalidad de evitar quejas de parte de la población u organizaciones sociales de la sierra de Zongolica, Veracruz, el personal desplegado en la citada región, deberá dar estricto cumplimiento durante su actuación a tal Procedimiento, lo cual en el caso que nos ocupa no fue observado a cabalidad por el personal de Instituto Armado, pues basta señalar que en el apartado F señala que "evitarán acampar cerca de poblaciones, a fin de evitar cualquier tipo de relación o compromisos con la población civil" y, como se puede advertir de las evidencias con que cuenta esta

Comisión Nacional, la Base de Operaciones “García” se estableció cerca de los pobladores de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

En otro sentido, esta Comisión Nacional expresa su preocupación por la conducta asumida por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que a través del oficio 4486, de 27 de abril de 2007, aseguró indebidamente que “la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento de conciliación incluyó como punto para lograr la solución del presente asunto”, se le diera vista del mismo a esta Inspección y Contraloría General a efecto de que se desahogue la investigación administrativa en contra de los elementos militares que cometieron las supuestas conductas negligentes, que fueron advertidas por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería”.

Lo anterior, sin lugar a dudas es una afirmación contraria a la verdad, ya que no existe constancia alguna de que esta Comisión Nacional haya formulado propuesta de conciliación respecto del caso de la [redacted] al Instituto Armado; más aún, si se toma en consideración que la queja que se radicó de oficio se refería a la probable violación grave de derechos humanos, como en el caso lo eran los atentados a la vida y a la libertad sexual, por lo que en términos del artículo 119, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el asunto no podía someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

En razón de lo anterior, resulta conveniente que el referido titular de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, justifique fundada y motivadamente las razones de su dicho y, en su caso, se le impongan los correctivos disciplinarios a que haya lugar.

En el mismo sentido, es pertinente que la Procuraduría General de Justicia Militar de vista de las presentes irregularidades a la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia, investigue las omisiones en que incurrió la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, durante la investigación que realizó en el procedimiento administrativo de responsabilidad AJ-04-07, ya que tal instancia no cumplió con las funciones que le encomienda el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que dicha Inspección es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnico, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.

Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, incurrió también en ejercicio indebido de la función pública, pues se

advirtieron irregularidades en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 021, con lo cual dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Asimismo, al insertar información contraria a la verdad en dichos comunicados de prensa sobre las investigaciones que se realizaban en la averiguación previa 26ZM/04/2007, generaron incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyeron a la debida procuración de justicia, conforme lo disponen los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los derechos humanos de seguridad jurídica.

Al respecto, durante la secuela del procedimiento de investigación instaurado por esta Comisión Nacional se tuvo conocimiento de la publicación del comunicado de prensa 019 emitido el 6 de marzo de 2007, por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, en que se informó que con motivo de la supuesta [redacted] en el municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, esa dependencia del Ejecutivo Federal ha entrevistado a cuatro oficiales y 79 elementos de tropa que forman parte de la Base de Operaciones “García” que se encontraban a dos kilómetros del lugar de los hechos, sin que hasta esa fecha se hayan obtenido resultados fehacientes que incriminen al personal de ese Instituto Armado; que, se realizó un examen médico minucioso del área genital de todo el personal militar que se encontraba en el lugar, los cuales no presentaron ningún tipo de lesión en dicha área.

De manera particular, el referido comunicado señala que peritos especialistas llevaron a cabo el dictamen pericial en materia forense, consistente en [redacted] la hoy occisa, con muestras de sangre que se tomaron del personal militar; que los resultados que arrojara esa investigación constituirá una prueba irrefutable, la cual no daría lugar a dudas y objeciones.

Finalmente, el citado comunicado precisa que ese Instituto Armado giró instrucciones para que el Comandante de la VI Región Militar (La Boticaria, Veracruz) realice, dentro del ámbito de su competencia, todas las acciones necesarias que permitan aportar mayores elementos de juicio a las indagatorias que realizan tanto la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, como su similar en el fuero militar.

Sobre dicho contenido, es pertinente destacar que la afirmación que se hizo en el sentido de que peritos especialistas “llevan a cabo el dictamen pericial en materia forense, consistente en comparar el líquido seminal recogido del cuerpo de la hoy occisa, con muestras de sangre que se tomaron del personal militar”, constituyó una grave irregularidad, no solamente porque tal afirmación era contraria a la verdad, sino más aún, porque con ello se crearon expectativas equivocadas y contribuyó al enrarecimiento de la información sobre el caso de la [redacted], pues de la simple lectura de tal documento, se advertía que la Secretaría de la Defensa Nacional ya contaba con las supuestas muestras de líquido seminal y que, inclusive, realizaba la correspondiente comparación, a través de sus servicios periciales, lo cual nunca se llevó a cabo.

Tal afirmación tiene su sustento en el oficio 601, de 7 de marzo de 2007, suscrito por la encargada del despacho de la agencia del Ministerio Público investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informó a la agente del Ministerio Público Militar, adscrita a la 26/a. Zona Militar de Orizaba, Veracruz, que no era posible proporcionarle las muestras del supuesto [redacted], ya que éstas se habían consumido en su análisis, de acuerdo con lo manifestado en el dictamen químico, de 28 febrero de 2007, suscrito por la [redacted], perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría. Más aun en el oficio DH-009747/325, de 5 de abril de 2007, el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, aseguró que las supuestas muestras de líquido seminal en ningún momento obraron en poder o fueron recabas por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Adicionalmente, la irregular justificación que dieron servidores públicos del Instituto Armado, a través del referido oficio DH-009747/325, al manifestar que la mención del supuesto líquido seminal en el comunicado de prensa 019, 020 y 021, fue con base en el contenido del certificado médico de necrocirugía de ley 765, de 26 de febrero de 2007, emitido por el [redacted], perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ya que tal como se evidenció anteriormente, desde el 7 de marzo de 2007, la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa ya había informado al representante social militar sobre la imposibilidad de proporcionarle las muestras del supuesto líquido seminal, por lo que es inconducente que el 8 del mismo mes y año, la Dirección General Comunicación Social reiterara en su comunicado de prensa

021, la existencia de las muestras de semen obtenidas del cuerpo de la extinta [redacted].

De manera particular, esta Comisión Nacional expresa que el contenido del último párrafo de los comunicados de prensa 020 y 021, de 7 y 8 de marzo de 2007, respectivamente, también contribuyó al enrarecimiento y confusión de la información sobre el caso de la [redacted]

En este sentido, esta Comisión Nacional no actuó a petición de persona o institución pública alguna, sino que fue de oficio en términos de lo establecido en los artículos, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3o., primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, al tener conocimiento, el 27 de febrero de 2007, del reporte de radio y televisión de la Coordinación General de Comunicación y Proyectos de esta Comisión Nacional de las 10:40 horas, en el que se da a conocer la nota de radio del programa "[redacted] en la que se señalan [redacted]

De igual manera, tales irregularidades también deben ser investigadas por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, quien deberá apegar su actuación sobre esta investigación, tomando en consideración las observaciones antes señaladas y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan.

Por último, no pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las inconsistencias del comunicado de prensa 019, de 6 de marzo de 2007, emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que a pesar de que en el referido comunicado se precisa que el Instituto Armado han girado instrucciones para que el comandante de la VI Región Militar (La Boticaria, Veracruz), realice dentro del ámbito de su competencia, todas las acciones necesarias que permitan aportar mayores elementos de juicio a las indagatorias que tramitan la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y su similar en el fuero militar, sin embargo, esto no se llevó a cabo en los hechos, ya que contrario a ello esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que permiten advertir la conducta reiterada por parte de los servidores públicos del Instituto Armado, para no colaborar con las investigaciones que realizaba la representación social de la referida entidad federativa.

Como evidencia de ello, destaca por su importancia que, el 1 de marzo y 6 de abril de 2007, a través de los oficios 509 y PGJ/SZCC/993/2007, suscritos

por el agente investigador y el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, Veracruz, solicitaron a su similar en el fuero militar copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa 26ZM/04/2007; sin embargo, a pesar de que las autoridades de procuración de justicia militar estuvieron debidamente notificadas en tiempo y forma sobre dicha petición no proporcionaron tal indagatoria. Más aún, existe constancia de que, el 2 y 3 de marzo de 2007, a través de los oficios PGJ/SZCC/652/2007 y 333, respectivamente, se citó a declarar ministerialmente al capitán 1/o. de infantería [redacted] y los tenientes de [redacted], integrantes de la Base de Operaciones "García", quienes hicieron caso omiso de tales requerimientos, argumentando que se encontraban desempeñando labores propias del servicio.

Asimismo, existe constancia que, el 6 de abril de 2007, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba, Veracruz también solicitó el nombre de la persona o personas responsables de la emisión del comunicado de prensa 019 emitido, el 6 de marzo del año en curso, y al igual que en las anteriores peticiones, tampoco recibió respuesta alguna por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Como se puede apreciar, lo señalado en el comunicado de prensa 019 relativo a la colaboración que debía prestar el personal del Instituto Armado para la debida integración de la investigación ministerial 140/2007/AE, relacionado con el caso de la [redacted] sólo quedó plasmado en dicho documento, ya que en la realidad los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tenían la instrucción de atender las peticiones de la representación social del fuero común desacataron tales órdenes.

Por otra parte, durante el trámite de investigación del presente asunto, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que en diversos medios de comunicación local, entre ellos el diario [redacted] la Secretaría de la Defensa Nacional difundió una versión diferente del comunicado de prensa 019, en la cual se contenía información adicional en el siguiente sentido: "[redacted]".

A este respecto, la justificación que dio a conocer el Subdirector Técnico y Administrativo de la Dirección General de Justicia Militar, a través del oficio DH-17374/823, de 23 de junio de 2007, en el sentido de que un oficial que se encontraba de servicio en la Dirección General de Comunicación Social, sobrescribió en el boletín de prensa 019, un bosquejo de comunicado que estaba elaborando con información que se recibió mediante llamadas telefónicas anónimas, resulta inverosímil, ya que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias de que contrario a ello, tal información muy posiblemente no fue obtenida en forma anónima, sino que tuvo su origen en el parte informativo 3170, de 2 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar, en el que refiere en su apartado C de conclusiones, que el "lamentable asunto fue maquinado por intereses obscuros que buscan que la Sierra de Zongolica quede totalmente libre de personal militar y a su disposición".

b. Irregular integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación 26ZM/04/2007, tramitada por la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que del análisis logico-jurídico al conjunto de documentales que integran dicha indagatoria se acredita que la Institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha incurrido en dilación, con lo cual se transgredió en perjuicio de los familiares de la agraviada [redacted] los derechos humanos de legalidad contenidos en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, dentro de las constancias que obran en la averiguación previa 26ZM/04/2007, es relevante para esta Comisión Nacional el contenido del mensaje C. E. I., de 28 de febrero de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia Militar, mediante el cual instruye al agente del Ministerio Público Militar, encargado de la integración de la referida indagatoria, para que en un plazo no mayor de 120 días y conforme al artículo 83, fracción II del Código de Justicia Militar, emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

A ese respecto, esta Comisión Nacional pudo advertir que en desacato a dicha orden la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo tal indagatoria se excedió en el término concedido en el precepto legal antes señalado, ya que transcurrieron en exceso los 120 días, toda vez que fue hasta el 27 de junio de 2007, es decir 179 días después en que dicho agente investigador, emitió un acuerdo en el que determinó remitir el original de la averiguación previa 26ZM/04/2007, al Procurador General de Justicia Militar

para someter a su consideración el archivo definitivo por no haberse acreditado conducta probablemente delictiva, sin que justificara fundada y motivadamente las causas de su demora, por lo que en ese sentido tal dilación constituye una causal de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual prevé que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la conducta anteriormente descrita, debe ser investigada y en su caso sancionada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para que, en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Por otra parte, dentro de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, es importante precisar que se tiene constancia de que, el 28 de febrero de 2007, un comandante del Pelotón de Sanidad de 63/o. Batallón de Infantería dio a conocer, a través del oficio 042, que después de realizar una exploración física minuciosa al personal de Oficiales y de Tropa que integran la Base de Operaciones “García”, se advirtió que los soldados de infantería [redacted] reno, presentaron diversas lesiones que, inclusive, el segundo de los mencionados evidenció presencia de probables manchas de sangre en el pantalón.

Es importante precisar que los hallazgos encontrados en la prenda de vestir antes mencionada, ya habían sido documentados, el 26 de febrero de 2007, durante la diligencia de revisión de uniformes que llevó a cabo el agente del Ministerio Público Militar. Sobre el particular, existe constancia de que el 27 del mismo mes y año, la referida representación social militar emitió acuerdo de aseguramiento de uniforme de la prenda de vestir que portaba el soldado de [redacted], con el propósito de realizar los correspondientes estudios de laboratorio y estar en condiciones de determinar la naturaleza y origen de las manchas detectadas.

En ese sentido, el 14 de marzo de 2007, un teniente químico biólogo y perito en materia de química forense del laboratorio científico de investigación de la Procuraduría General Justicia Militar, emitió un dictamen en el que concluyó lo siguiente:

“que [redacted]

[redacted]

Una vez que la representación social militar se allegó de dicha opinión técnica solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que designara un perito en genética forense y llevara a cabo el estudio comparativo de las manchas hemáticas encontradas en el pantalón tipo camuflaje perteneciente al soldado de [redacted] y fuera confrontado con el perfil genético de la [redacted]. Fue así que el 23 de mayo de 2007, un perito de la Coordinación General de Servicios Periciales de la referida Procuraduría del Distrito Federal concluyó lo siguiente:

"que con base en los cálculos estadísticos efectuados en los marcadores del sistema identifiler, se establece que el [redacted]".

Con el propósito de que esta Comisión Nacional contará con mayores elementos que le permitieran corroborar que los resultados de los dictámenes mencionados se encontraban debidamente soportados técnica y científicamente, el 13 de agosto de 2007, solicitó a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en cadena de custodia, los fragmentos de pantalón que fueron utilizados por el laboratorio de genética forense para determinar el perfil genético de las manchas encontradas en dicha prenda; el kit de amplificación para identificación forense identifiler que fue utilizado por el laboratorio de genética forense para llevar a cabo el dictamen de perfil genético; los frascos rotulados como A1 y A2, que contienen los fragmentos de tejido que fueron motivo de estudio; la tarjeta FTA montada con sangre perteneciente al soldado de [redacted], así como los electroferogramas de todos los estudios genéticos que se practicaron en el caso que nos ocupa.

En atención a dicha petición, el 23 de agosto de 2007, el instituto armado entregó en cadena de custodia a personal de esta Comisión Nacional

las evidencias antes señaladas y, una vez que se realizó el correspondiente estudio técnico científico por parte de una perita genetista habilitada por esta Comisión Nacional, concluyó el 30 de agosto de 2007 lo siguiente:

> "1. El perfil genético encontrado en la muestra de sangre conservada en la tarjeta FTA y el encontrado en la mancha parduzca localizada en la parte superior de la bolsa izquierda del pantalón camuflajeado con No. 7980056 son idénticos, por lo que se concluye que tienen un mismo origen biológico.
>
> 2. El perfil genético encontrado en la muestra de sangre conservada en la tarjeta FTA y el encontrado en la mancha parduzca localizada en la costura trasera-central del pantalón camuflajeado con No. 7980056 son idénticos, por lo que se concluye que tienen un mismo origen biológico.
>
> 3. El perfil genético que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz reportó para el tejido de la [redacted], se realizó con un kit diferente al que se usó en el presente estudio. Sin embargo, los marcadores que se analizan en común indican que el perfil genético de la [redacted] es diferente al reportado para la sangre depositada en la tarjeta FTA que pertenece al [redacted], así como también es diferente al reportado para las [redacted] encontradas en el [redacted] que pertenece al mismo soldado".

Por otra parte, resulta relevante señalar que una vez que el agente del ministerio público militar contó con las certificaciones médicas de las lesiones encontradas al referido personal militar, solicitó que se elaborara el correspondiente dictamen de mecánica de lesiones, de cuyos resultados se advirtió lo siguiente:

> "Que en el caso del soldado de [redacted], las lesiones que presentó [redacted]
>
> Que en el caso de la [redacted]
>
> Que respecto de la [redacted] que presentó el teniente de [redacted] por sus características fue

producido por [redacted]

Que respecto de la lesión que presentó el soldado de [redacted]

Sobre el particular, peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizaron las correspondientes opiniones técnico-científicas, de fecha 15 de agosto de 2007, en las que arribaron a las siguientes conclusiones:

Respecto del soldado de [redacted]

Respecto del soldado de [redacted]:

[redacted]

[redacted]

Respecto del cabo de [redacted]:

[redacted]

Respecto del soldado de [redacted]:

[redacted]

[redacted]

Respecto del soldado de [redacted]:

[redacted]

Respecto del teniente de [redacted]:

[redacted]

[redacted]

D. Violaciones acreditadas respecto de servidores públicos de la Presidencia Municipal

Ejercicio indebido de la función pública

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido la función pública por parte del Presidente y del Director de Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos ocupa fueron omisos en dar respuesta a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Para evidenciar lo anterior, basta señalar que el 15 de marzo del 2007 a través del oficio V2/08203, se le solicitó al Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, un informe fundado y motivado, en el que señale las acciones que realizó con motivo de los hechos ocurridos, el 25 de febrero de 2007, en la comunidad de Tetlatzinga, Veracruz; asimismo, se le solicitó que informara si al tener conocimiento de dichos hechos dio la intervención correspondiente a la Policía Municipal a su cargo, en su caso, los nombres y cargos de los elementos policíacos que fueron asignados y si éstos tomaron las providencias necesarias para preservar debidamente el lugar de los hechos; de igual manera, se le solicitó copia certificada del parte de novedades que, en su caso, debieron elaborar los policías municipales y que explicaran las razones por la cuáles no hizo del conocimiento de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos la posible comisión de un ilícito.

En dicho requerimiento, se le hizo saber al referido presidente municipal que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se le solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiera, tendrá el efecto de que, en

relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos motivo de ésta.

A pesar de que dicha petición se le reiteró el 27 de marzo de 2007, mediante el oficio V2/09504, de esta Comisión Nacional, el citado servidor público hizo caso omiso de tales solicitudes de informes.

No es menos importante destacar, que con el propósito de que esta Comisión Nacional contara con la debida notificación de los oficios de petición de informes que se formularon a la autoridad municipal en comento, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien a través de su personal adscrito, hizo entrega personal de los oficios V2/08203 y V2/09504, al [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, que firmó de recibido los citados ocursos el 3 de abril del año en curso, por lo que en ese sentido resultaría inconducente que el referido señor Presidente Municipal argumentara que no tiene conocimiento de tales peticiones.

En la misma hipótesis encuadró su conducta el [redacted], Director de Obras y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, a quien se le formuló petición escrita a través del oficio V2/09505, de 27 de marzo de 2007, en la que se le exhorta para que aporte evidencias sobre el caso de la [redacted] y de las cuales ha hecho mención en diversas entrevistas con medios de comunicación.

Al respecto, a pesar de que el referido servidor público municipal se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma, ha expresado su negativa de dar respuesta a esta Comisión Nacional.

Con dichas omisiones, el [redacted], Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, así como [redacted], Director de Obras y Desarrollo Municipal del referido Ayuntamiento, incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, los artículos 72, del mismo ordenamiento, disponen que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al Presidente y al Director de Obras y Desarrollo, ambos del Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

E. Violaciones acreditadas respecto de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido la indebida función que desempeñó el servidor público que fue designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como en el caso lo fue el [redacted], Delegado Étnico de la Región Zongolica, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la [redacted], en los cuales la persona que se desempeñó como traductor del español-náhuatl y del náhuatl-español fue, precisamente, el [redacted]. Dicha traducción, al ser valorada lingüísticamente por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, permitió acreditar que el referido servidor público de la Comisión Estatal no limitó su función a traducir los testimonios rendidos por los familiares y vecinos de la agraviada, sino que fue más allá y realizó una labor de intérprete induciendo, inclusive, en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino más grave aún, una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido.

A mayor abundamiento, basta a realizar una lectura a las transcripciones íntegras de las entrevistas recabadas por el personal de esta Comisión Nacional, en las que se aprecia la diferencia evidente entre la traducción hecha por el [redacted] y el especialista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (Ver evidencia 132).

Con el propósito de sustentar, no solamente con la evidencia antes mencionada las diferencias entre el habla del traductor y los familiares y vecinos de la agraviada, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración del referido profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes quien, al respecto, emitió una Opinión Lingüística, la cual entre otras cosas, señala lo siguiente:

Después de realizar un estudio lingüístico detallado de la función realizada por el licenciado [redacted] Delegado Étnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la región de Zongolica, con motivo del auxilio que prestó como traductor durante los testimonios que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recabó en Soledad Atzompa, Veracruz, con los familiares de la hoy extinta [redacted], así como el trabajo desempeñado por la traductora designada por la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, durante la diligencia de reconstrucción de hechos que se realizó, el 17 de abril de 2007, se evidenciaron las diferencias en el habla de los traductores y los entrevistados, que ocasionó no solamente una indebida comunicación lingüística, sino que más aun, en el caso del licenciado [redacted] se acreditó que, inclusive, realizaba labores de interpretación de expresiones que nunca fueron dichas en náhuatl por las personas que rindieron su testimonio. Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

Primero. El licenciado [redacted] reconoce que entre el náhuatl que él habla y el náhuatl de los habitantes del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, sí existen diferencias; sin embargo, el referido servidor público manifestó entender un 90%. A ese respecto, es importante advertir que el entendimiento no siempre es recíproco, es decir, que gracias a su labor de intérprete traductor del licenciado [redacted] pueda entender más a los familiares de la [redacted], ya que su profesión contempla un mayor conocimiento de otras variantes dialectales, pero esto no implica necesariamente que él sea entendido por otras personas, como ocurrió en múltiples etapas de las entrevistas a los familiares de la [redacted]

Segundo. Estructuralmente el náhuatl que habla el [redacted], presenta diferencias fonológicas fuertes, que van desde la sonorización de ciertas consonantes como /k, w/ que ocurren en el habla del licenciado [redacted] como /g, b/, hasta la pérdida o asimilación de otras consonantes. Asimismo, se advierten diferencias

morfológicas y léxicas. De manera particular, existe una diferencia fundamental en el habla de la comunidad de Tetlatzinga que está relacionada con formas de cortesía, o un habla de respeto, lo cual no está presente en el náhuatl del licenciado [redacted] Estas diferencias estructurales, en su conjunto, inciden en el entendimiento adecuado entre los entrevistados y el entrevistador. A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se citan algunos ejemplos de las diferencias fonológicas entre la forma de hablar de los familiares de la [redacted] y el traductor, licenciado [redacted]

DIFERENCIAS FONOLÓGICAS	PALABRAS DE LOS FAMILIARES	PALABRAS DEL LIC. [redacted]	SIGNIFICADO
k:g	Nican	Nigan	Aquí
k:g	Cahcic	Gahcic	lo encontró
w:b	Namehhuan	Namehban	Ustedes
w:o	Yalwa	ya:la	Ayer
k:g y i:e	Calihtec	Galihtic	adentro de la casa
k:g	Ticcaqui	Ticcagi	lo entiendes
i:e	Huitoc	Huetoc	Tirada

Las diferencias de sonorización de las consonantes del náhuatl, entre la forma de hablar del licenciado [redacted] y la forma de expresarse de los familiares de la [redacted], se originan por el contacto lingüístico con el castellano, o bien, por el contacto con otros idiomas indígenas.

Por otra parte, las diferencias morfológicas encontradas en la flexión de las palabras en estas dos variantes, son indicadores formales de que la variante dialectal de los pobladores de la comunidad de Tetlatzinga sigue reglas gramaticales de los dialectos centrales del náhuatl, mientras que el náhuatl del licenciado [redacted] tiene una marcada tendencia al uso de reglas de un náhuatl más periférico. Por ejemplo, encontramos diferencias formales en la realización del pasado, o pretérito perfecto de un mismo verbo. Sobre este punto, la regla de formación del tiempo pasado en el 'náhuatl central' de aquellos verbos terminados en *–ia*, como el verbo *tlapohuia* 'contar', es perder la vocal final (*–ia* > *-i*). Esta regla sí es encontrada en el habla de los familiares de la [redacted] más no así en el habla del

licenciado [redacted] Otra diferencia morfológica encontrada tiene que ver con la terminación de los sustantivos poseídos, la regla dice que un sustantivo poseído que termina con vocal, debe llevar la terminación *–uh,* sin embargo, en el habla del licenciado [redacted] está presente una *–n* en lugar de la *–uh*, como sí ocurre en el habla de los habitantes de Tetlatzinga. Estos son sólo unos cuantos ejemplos sobre las diferencias morfológicas, y que pueden constatarse en los siguientes ejemplos:

DIFERENCIAS MORFOLÓGICAS	PALABRAS DE LOS FAMILIARES	PALABRAS DEL LIC. [redacted]
La misma palabra *to:ca* es usada por unos como sustantivo y por otros como verbo.	mo-to:ca 2POS-nombre 'Tu nombre'	ti-mo-to:ca 2SUJ-REFLEX-nombrar 'Te llamas'
La presencia de un morfema más en el habla del licenciado [redacted] para expresar la misma oración.	i-cel 3POS-solo '[Estar] sola'	i-mo-cel 3POS-2POS-solo '[estar] sola'
Diferencias en la realización del tiempo pasado de un mismo verbo: *tlapohuia* 'contar'	o-ø-ne:ch-tlapohui ANT-3SUJ-1OBJ-contar.PRET 'Me contó'	o-ti-tlapoh ANT-2SUJ-contar.PRET 'Contaste'
Diferencias en la realización de las construcciones reflexivas *mo-* vs. *m-*.	o-ø-mitz-m-ahtih-que ANT-3SUJ-1OBJ-contar.PRET 'Te espantaron'	o-ø-mitz-mo-htih-que ANT-2SUJ-contar.PRET 'Te espantaron'
Diferencias en la terminación de una palabra poseída *–uh* vs. *–n*.	mo-cni-uh 2POS-hermano-POS.SG 'Tu hermano'	mo-cni-n 2POS-hermano-POS.SG 'Tu hermano'

Nota: Las abreviaturas utilizadas son: 1, 2, 3 = persona, ANT = anterioridad, OBJ = objeto, PL = plural, POS = posesivo, POS.SG = posesivo singular, PRET = pretérito, REFLEX = reflexivo, SUJ = sujeto.

Con respecto a las diferencias léxicas, podemos decir que son palabras con formas diferentes, pero que tienen el mismo significado. Aquí, de hecho, hemos podido observar que el licenciado [redacted] utiliza varias palabras totalmente distintas a las palabras que hablan los familiares de la [redacted]. Sobre este punto, es necesario señalar que el licenciado [redacted] jamás se adapta a la variante dialectal de los familiares de la [redacted], es decir, él siempre usa su variante en todas las entrevistas y no hace nada por adaptarse al habla de los entrevistados. Esto da pie a confusiones y distorsión en la comunicación con los familiares. Asimismo, en el náhuatl del licenciado [redacted] aparece cierto léxico que corresponde a otra familia lingüística, como la palabra *chogo* 'niño o hijo', que históricamente viene del Popoluca de la Sierra, y no del náhuatl, mientras que en el náhuatl de los familiares de la [redacted] se emplean otros términos como *pilli* o *cone:tl*, con el mismo significado, el cual sí tiene un origen histórico en el náhuatl. Esto pone en evidencia la existencia de una diferenciación dialectal mayor a la que el propio licenciado [redacted] reconoce durante su labor de traductor. Ejemplo de ello son las siguientes palabras:

Diferencias Léxicas.

PALABRAS DE LOS FAMILIARES	PALABRAS DEL LIC. [redacted]	SIGNIFICADO
Ixpolihuic	Omic	'morir'
Cai:tihque	Oquipachihlihque	'abusar'
huetztoya	Ohuitoga	'estar tirada'
Cone:tl	Chogo	'hijo(a)'
Cuerpo	Itla:cayo	'cuerpo'
ihcuitoc	Mogitoc	'estar'

Estos son sólo unos cuantos ejemplos que permiten mostrar las diferencias estructurales existentes entre el náhuatl hablado por el licenciado [redacted] y los familiares de la [redacted] Así como también, hay que señalar que la prosodia o la fluidez en el habla del licenciado [redacted], es mucho más rápida que el habla de los referidos familiares, que es mucho más pausada. Todas estas características estructurales deben ser contempladas en un trabajo de traducción e interpretación, para tener un mejor entendimiento. El trabajo de traducción o interpretación tiene que ver con el traslado de lo que se dice de un idioma a otro idioma, lo más cercanamente posible.

Por otra parte, todas las características estructurales y los rasgos prosódicos manifestados en el náhuatl del licenciado [redacted] fueron evidenciados también en el náhuatl de la traductora, que fue designada en el inicio de la reconstrucción de hechos y que minutos más tarde fue relevada de su cargo debido a que los familiares de la [redacted], no comprendían lo que ella estaba diciendo. Ella habla también con una marcada sonorización y una rapidez mayor. Los ejemplos que aparecen en el siguiente cuadro reflejan estas diferencias:

DIFERENCIAS	PALABRAS DE LOS FAMILIARES	PALABRAS DE LA TRADUCTORA	SIGNIFICADO
Sonorización de la consonante /k/ en /g/	oquihuicaqueh	ogihuigageh	'la llevaron'
Sonoricación de /k/ a /g/	ocaciqueh	Ogacigeh	'la encontraron'
Diferencias en la formación del pasado de un mismo verbo.	otimic	Otimiqui	'tú moriste'

Finalmente, el trabajo de traducción e interpretación realizado por el licenciado [redacted] respecto del testimonio que rindieron los familiares de la [redacted], contiene la siguiente irregularidad: el licenciado [redacted], servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz no hace el trabajo propiamente de traducción, sino más bien, él está narrando una historia ya preestablecida y que, en la mayoría de las veces, es totalmente diferente de lo que dicen textualmente los entrevistados.

Los ejemplos siguientes nos ilustran como el licenciado [redacted] no traduce lo dicho por los entrevistados. Los ejemplos son extraídos de la entrevista realizada a la [redacted], [redacted] de la finada [redacted]. En el primer ejemplo, vemos como la [redacted] contesta que ella no vio ninguna huella de que su [redacted] estuviera amarrada, sin embargo, la traducción que hace el licenciado [redacted] es totalmente distinta de lo expresado por la [redacted].

[redacted]

(Entrevista con la [redacted]: Capítulo 2 0:07:15-0:37:15).

Un segundo ejemplo, de cómo el licenciado [redacted] narra al castellano otra historia totalmente diferente de lo dicho por la entrevistada, la [redacted] es el siguiente:

[redacted]

(Entrevista con la [redacted]: Capítulo 2 0:07:15-0:37:15).

Aquí podemos ver, que a la [redacted] contesta que [redacted] a pesar de la insistencia del licenciado [redacted] Ella simplemente contesta que 'no', sin embargo, la traducción que nos ofrece el licenciado [redacted]

[redacted] no corresponde, ni cercanamente a lo expresado por la [redacted].

Con esto se hace notar que el licenciado [redacted] muy pocas veces se apega a lo dicho por los familiares de la agraviada; de hecho, él constantemente los induce a una respuesta y, en otras ocasiones, no informa en español lo que sí dicen en náhuatl los familiares de la [redacted]

De igual manera, se evidenció que el licenciado [redacted] no entendió lo que los familiares de la [redacted] le decían. Tal y como se puede advertir de la lectura de los testimonios que rindieron ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a las irregularidades en que incurre el licenciado [redacted] se encuentran las referentes a la inducción con que maneja la entrevista, ejemplo de ello, es el siguiente texto:

[redacted]

(Entrevista con la [redacted]: Capítulo 2 0:07:15-0:37:15).

En este ejemplo, se puede observar muy bien cómo de una pregunta que hace el visitador adjunto de la Comisión Nacional, sobre si la [redacted] estaba vestida, el licenciado [redacted] induce a la [redacted] para que conteste que la [redacted] tenía el vestido levantado. Esta pregunta no estaba contemplada por el visitador adjunto, ni al parecer por la [redacted] ya que ella misma queda sorprendida por la pregunta.

El último punto resalta con respecto a la traducción e interpretación de cualquier idioma, es que no basta con saber el idioma como hablante nativo, es decir, no cualquier hablante de español, inglés o francés puede hacer traducciones, y máxime cuando de la debida traducción depende conocer la verdad histórica de los hechos. Como es el caso que nos ocupa. Es necesaria una educación especial, que implica el conocimiento gramatical de los idiomas

en cuestión, de la cultura, y la práctica para la retención del discurso y un manejo amplio del léxico. Esto es sólo por mencionar algunos elementos básicos para la traducción.

Estos son los ejemplos más significativos que ilustran el trabajo de interpretación y no de traducción de la persona de la Comisión Estatal.

Sobre las supuestas cuatro palabras que pudo decir la [redacted], corresponde a tres oraciones en la lengua náhuatl. La primera está totalmente en náhuatl *soldados onechmahtihque*, literalmente dice: '<u>los soldados me espantaron</u>'. La segunda es una oración con un préstamo léxico del español *nopan nomensimarohque*, del vocablo castellano 'encimar', y que en náhuatl puede tener dos interpretaciones posibles, una literal al español 'en mi se encimaron', y la segunda interpretación '<u>se acercaron hacia mí</u>'. La tercera oración corresponde a *iwan onechkamailpihke* que también tiene dos posibilidades de interpretación, la primera que corresponde a la literalidad 'y me amarraron la boca', y la segunda que corresponde a '<u>ya no puedo hablar</u>'.

Finalmente, es importante destacar que existen diferencias notorias en el testimonio de la [redacted], ya que durante la declaración que rindió ante personal de la Comisión Nacional señaló que su [redacted], la [redacted] dijo lo siguiente:

[redacted]

(Entrevista con la [redacted], realizada con el auxilio de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz. Capítulo 2 0:07:15-0:37:15).

Sin embargo, durante la reconstrucción de los hechos realizada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, la [redacted] refiere que la [redacted] *<u>solamente pudo decir: a:t que significa 'agua'</u>*.

El trabajo de traducción e interpretación implica una gran responsabilidad, sin embargo, sin una educación adecuada poco se puede argumentar, ya sea

en contra o a favor. Las autoridades que imparten justicia y las autoridades educativas no pueden quedar al margen para propiciar una mejor preparación de aquellos indígenas que cumplen labores de traducción e interpretación en lenguas indígenas.

Debido a lo anterior, esta Comisión recomienda a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que, con el propósito de satisfacer las necesidades de atención, orientación y gestión a toda la población en el estado de Veracruz, particularmente, en aquellas comunidades que requieren la asistencia de un traductor de alguna de las lenguas indígenas que se hablan en dicha entidad, gire sus instrucciones para que se lleve a cabo una debida capacitación de los servidores públicos que tienen encomendada dicha tarea y, con ello, optimizar el servicio público que desempeñan.

A ese respecto, es importante destacar que el artículo 88 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal señala que con la finalidad de proporcionar un mejor servicio para las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, como es su obligación jurídica, el titular de la delegación étnica deberá tener las siguientes características:

> I. Ser originario de alguna comunidad indígena que se ubique dentro de la zona que representa, o en su defecto haber residido en ella más de un año;
>
> II. Gozar de buen prestigio entre los habitantes de su comunidad y distinguirse por su entrega al servicio comunitario, y
>
> III. Hablar la o las lenguas de la zona que representa.

De igual manera, si bien es cierto que esta Comisión Nacional advirtió la disposición de la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para que se investiguen las probables conductas irregulares atribuidas a un servidor público de dicha Comisión Estatal, ya que giró instrucciones el 28 de agosto de 2007 al Contralor Interno en ese organismo local con el propósito de que se radicara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado [redacted] Delegado Étnico de la Comisión Estatal en Zongolica, Veracruz, también lo es que resulta importante que el referido Órgano Interno de Control tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente recomendación dentro del trámite de

investigación del referido procedimiento para que, en su momento, emita la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de la Defensa Nacional, señor Gobernador del estado de Veracruz, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz y señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire instrucciones para que se agilice la determinación de la averiguación previa 26ZM/04/2007, radicada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la 26/a. Zona Militar de el Lancero, Veracruz. De su resolución definitiva se informe puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea que tuvo a su cargo la integración del expediente AJ-04-07, debido a las omisiones e irregularidades en que incurrió y las cuales se describen en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo interno de investigación AJ-07-07, a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, de su intervención hasta su conclusión.

CUARTA. Gire instrucciones a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se inicie procedimiento administrativo interno de investigación, en contra de la agente del Ministerio Público Militar que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 26ZM/04/07, y que en dicho procedimiento se tomen en consideración la evidencias y observaciones contenidas en la presente recomendación con las que se acreditaron las acciones y omisiones en que incurrió la representación social militar, y se informe puntualmente de los avances de la investigación administrativa hasta su total conclusión.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se intensifique la capacitación al personal que integra las diferentes Bases de Operaciones, sobre la conducta y respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de su actuación y del avance y resultado de los logros obtenidos se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de ese estado, para que la Subprocuraduría de Supervisión y Control, de acuerdo con su normatividad, tome en consideración las evidencias y observaciones de la presente recomendación, durante el trámite de investigación del procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 a fin de deslindar las responsabilidades de los servidores públicos [redacted], que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en este mismo documento y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada Subprocuraduría, de su intervención hasta su total conclusión.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz para que se radique procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de este documento y que intervinieron directa o indirectamente en la integración de la investigación ministerial

140/2007/AE. De los avances y resultado de dicha investigación se informe periódicamente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, resuelva a la brevedad la investigación ministerial 227/2007/SS radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador Sector Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, con motivo de la presunta responsabilidad de quién o quiénes hayan difundido indebidamente una foto del cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], obtenidas durante la práctica de la necropsia, de 26 de febrero de 2007.

CUARTA. Gire instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, radique una investigación ministerial por las probables conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria 140/2007/AE y que no preservaron y custodiaron debidamente las evidencias obtenidas en la secuela de la investigación.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, para que inicie investigación ministerial en contra de las personas ajenas a la institución que ayudaron a los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, así como para que también se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los mismos funcionarios al tolerar dicha ayuda.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo las acciones necesarias para evaluar, en forma periódica, los conocimientos periciales y en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que indebidamente preserven las evidencias que les son proporcionadas en cadena de custodia y con ello impidan un adecuado ejercicio de la función pública, para que con esto se evite incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente recomendación.

SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos al servicio civil de carrera para la contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los funcionarios

o servidores públicos adscritos a las distintas delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en el manejo adecuado de evidencias y elaboración de dictámenes y, de esta manera, se garantice la adecuada emisión de peritajes.

OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para que a las diferentes delegaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se les proporcionen los recursos materiales, económicos y humanos suficientes, a fin de establecer las medidas necesarias tendentes a lograr que el trabajo que desempeñen los peritos adscritos a esa Dirección sea el adecuado y, con ello, evitar futuras irregularidades en la preservación, custodia y estudio de las evidencias que se recaban en las investigaciones ministeriales.

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se profesionalice la labor de los traductores que prestan auxilio a las diferentes agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, o bien se lleven a cabo convenios de colaboración con instituciones que cuenten con especialistas en la materia, con el propósito de que las diferentes comunidades indígenas cuenten con el respaldo de una debida traducción en las declaraciones ministeriales que rinden en las indagatorias correspondientes. Asimismo, se busquen los mecanismos para que las actuaciones realizadas por la representación social del fuero común, sean también suscritas en la lengua indígena las declaraciones de la víctima o victimario involucrado.

DÉCIMA. Gire instrucciones a la representación social del Estado, para que en términos del artículo 758 del Código Civil de dicha entidad federativa, comunique al Oficial del Registro Civil que realice la inserción correspondiente en el acta de defunción de la [redacted]. Lo anterior, también en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron en el cuerpo de esta recomendación y que se atribuyen al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo, ambos del Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

A usted, señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz:

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se capacite al personal que tiene a su cargo prestar sus servicios en las comunidades étnicas ubicadas en el estado de Veracruz, con el propósito de que cuente con la preparación suficiente para traducir los diferentes idiomas que se hablan en dicha entidad federativa y, con ello, contribuir a una optima defensa de sus derechos humanos.

SEGUNDA. Se de vista de la presente recomendación al Órgano Interno de Control en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que tome en consideración las evidencias y observaciones del presente documento, en el procedimiento administrativo de investigación que se inició en contra del Delegado Étnico de la Región Zongolica, adscrito a ese Organismo local, por las irregularidades en que incurrió durante su desempeño como traductor en los testimonios que recabó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso que nos ocupa. Asimismo, se sirva informar puntualmente a este Organismo Nacional los avances y la conclusión de la referida investigación administrativa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la

respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ